



© Biblioteca Nacional de España

# FUERO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

Pedro Andrés Porras Arboledas

III Beca de Investigación Histórica - Ángel Ligero -  
Patronato Municipal de Cultura.  
Ayuntamiento de Alcázar de San Juan



ayuntamiento de  
**ALCÁZAR**  
DE SAN JUAN



2019





Pedro Andrés Porras Arboledas (Jaén, 1956), licenciado en Derecho por la UNED y doctor en Historia por la UCM, es catedrático de Historia del Derecho de esta última Universidad, además de académico de la Real Academia de la Historia, correspondiente por Jaén, y director del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica de la UCM. Obtuvo su doctorado en 1981 con una tesis sobre la Orden Militar de Santiago en Castilla durante el siglo XV, habiéndose dedicado a desarrollar diversas líneas de investigación: edición y estudio de las fuentes de Derecho local (fueros, privilegios, ordenanzas, autos de buen gobierno y dictámenes de letrados), dentro de la cual habría que enmarcar la presente publicación; cuestiones de derecho mercantil, como los concursos de acreedores y las quiebras; otras de derecho administrativo, tales como el juicio de residencia en los tiempos modernos; también se ha ocupado de diversas instituciones de los campos privado y penal, así como de las relaciones internacionales a través de la frontera bajomedieval. Igualmente ha tratado aspectos hacendísticos, así como las minorías confesionales en la época de tránsito de la Edad Media a la Moderna. En los últimos años se ha centrado en las posibilidades que ofrecen los Registros Generales del Sello, tanto del Consejo de Órdenes Militares (sito en el Archivo Histórico Nacional de Madrid) como de la Real Chancillería de Granada, que hacen prever la edición de varios trabajos de interés; algo parecido puede decirse de los fondos de los protocolos notariales de Úbeda, Baeza y, en especial, Granada, en la época del Emperador Carlos, de cara a un estudio sobre el contrato de obligación y sus implicaciones jurídicas, sociales y económicas.

A Manolo (†), Pilar (†), Esperanza e Inmaculada.  
A Joaquín y a Luis.  
A Jean Marie Victor Roudil († 15/02/2012)



**PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés**

Fuero de Alcázar de San Juan / Pedro Andrés Porras Arboledas.- 1ª ed.-  
Alcázar de San Juan (Ciudad Real): Patronato Municipal de Cultura, 2019.-

191 p.; 21 cm.-

Bibliografía (183 p.-188 p.). Índices (191 p.)

III Beca de Investigación Histórica "Ángel Ligeró" 2019

D.L. CR 1379-2019

ISBN: 978-84-15319-24-5

1. Fuero de Alcázar de San Juan". 2. Alcázar de San Juan-Fueros

94(460.287)Alcázar de San Juan

Edita Patronato Municipal de Cultura.

C/ Goya, 1.

13600 Alcázar de San Juan.

Deposito Legal.CR-1379-2019.

Autor: Pedro Andrés Porras Arboledas (Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica de la UCM).

Coordinador: José Fernando Sánchez Ruiz.

Diseño de portada y maquetación del libro: Mª Estrella Cobo Andrés.

Imprenta: Lince Artes Gráficas.





## INTRODUCCIÓN

### 1. Los fueros medievales

A partir del siglo XI se inicia en Occidente un esperanzador movimiento de revitalización general, que afectó tanto al incremento de la población como a la aparición de nuevas entidades locales, que acabarían por revolucionar la vida de los Reinos cristianos peninsulares. Aunque desde los inicios del proceso reconquistador habían existido núcleos de población superiores al estadio aldeano, es a partir del siglo oncenso —coincidiendo con el momento en que las fuerzas más avanzadas del rey de Castilla ya habían alcanzado el río Tajo (1085)—cuando esos centros de población comienzan a transformarse en entidades con peso político, social y económico en el Reino.

Con anterioridad, como nos muestra el fuero de León de 1017-1020<sup>1</sup> y al igual que sucedía en las ciudades musulmanas, estos núcleos de población carecían de personalidad jurídica, siendo un distrito más gobernado directamente por el monarca o por sus más cercanos colaboradores. Quiere decirse que estas ciudades eran administradas por la corona, que dictaba las normas que habían de regular la vida de estas entidades y de sus pobladores. Progresivamente los reyes vieron las posibilidades que ofrecía dar más libertad a los habitantes de dichas ciudades. Las necesidades fronterizas facilitaron que los monarcas decidiesen asentar población en lugares fortificados que prestasen seguridad a la zona de la retaguardia. Para animar a que los nuevos pobladores acudieran a la primera línea de defensa, arrojando así los más graves peligros, se les concedían todo tipo de facilidades.

Llegado el momento de dar solidez a una amplia línea fronteriza, se decidió asentar población a lo largo de toda ella; para conseguir dicho asentamiento el monarca privilegió a esas localidades situadas en la frontera. Progresivamente esas comunidades sometidas al control directo del rey recibieron una serie de facultades en el orden económico, jurídico, social y político, que hicieran que mereciese la pena arriesgarse a vivir en zonas tan expuestas a las razzias musulmanas. Personas y localidades se vieron, así, favorecidas una y otra vez, al compás del avance de la frontera cristiana hacia el sur.

---

1 Luis García de Valdeavellano y otros, *El Fuero de León. Comentarios*, Madrid, 1983, artº XXX, pp. 97-101; también José Sánchez-Arcilla Bernal, «El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)», *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 295-306.



La solidez que alcanzará este sistema defensivo vendrá determinada por la continua afluencia de población desde la retaguardia a la misma primera línea de los límites del Reino. Para conseguir que la atracción creara dicho flujo demográfico fue preciso prodigar medidas que mejorasen las condiciones de vida de las personas. Tal éxito tendrá esta política en tierras leonesas y castellanas, que finalmente los monarcas deberán también privilegiar los lugares de la retaguardia, a fin de que esas tierras no se despoblasen. Además, como quería el profesor Sánchez-Albornoz, este modo de vida tendrá hondas consecuencias en la mentalidad del «español» de la Edad Media, que se continuará después en tierras americanas. En cierto modo, podría decirse que este fenómeno singular, casi sin parangón en el resto del mundo occidental, facilitó la aparición de algo parecido a una legión de «emprendedores», que, gracias al avance de la frontera, podían iniciar una nueva vida cuando en su lugar de residencia no tenían futuro.

La organización municipal de la ciudad medieval, denominada concejo, podrá titularse con claridad como tal cuando el monarca decida que sus habitantes puedan administrarse ellos mismos, concediéndoles la posibilidad de elegir representantes que los gobernasen y les administrasen justicia, sin más intervención regia que la presencia de un representante suyo —el *dominus villae*—. Juez y alcaldes tendrán esas facultades, si bien las decisiones se tomarían por todos los varones mayores de edad avecindados en la villa, mediante su reunión a concejo abierto. Este es el panorama que nos muestra el fuero de Alcázar: un concejo con un exiguo elenco de oficiales municipales, siempre bajo la supervisión de juez y alcaldes, todos ellos electos entre los vecinos. Andando los años, los alcaldes se mantendrían como los netos administradores de justicia, en tanto que el juez desaparecería en favor del alguacil, perdiendo buena parte del papel que había jugado hasta entonces; el concejo abierto vería menguadas sus atribuciones en beneficio del consejo de regidores, que tomarían las decisiones de la gobernación ordinaria de la villa, mientras que el *dominus villae* acabaría difuminándose, algo que ocurrió con más evidencia cuando se introdujeron los corregidores reales.

Dicho de otro modo, aquellas ciudades habían alcanzado, por delegación del rey, a tener personalidad jurídica, pudiendo autogobernarse y autonormarse, con ciertas limitaciones, por cuanto actuaban, como decía, por delegación regia. Para ello fue preciso, pues, el asentimiento regio y la concesión a la nueva población de una serie de elementos distintivos: sello, enseña, autoridades propias, mercado, recinto urbano amurallado y término municipal, donde generalmente se integraban una serie variable de aldeas.

Estas villas fronterizas, pero igualmente las enclavadas en la retaguardia, contaban con sus propias normas legales; unas concedidas por el monarca, otras que fueron apareciendo a medida que el nuevo municipio resolvía problemas concretos, no previstos en los privilegios recibidos del rey. El hecho es que a lo largo de la frontera entre cristianos y musulmanes, al tiempo que aparecían nuevas poblaciones, se fue creando un nuevo derecho, adaptado a las realidades de la dura vida que llevaban estas localidades y que no tenía mucho que ver con el viejo derecho visigótico, heredado de tiempos anteriores a la Reconquista, ni todavía había recibido las influencias romanistas que vendrían de las universidades italianas.

Ese derecho extremadurano o fronterizo tendría una sólida base agropecuaria, sin grandes previsiones para la vida mercantil, y una finalidad específicamente militar. Contemplaba una sociedad esencialmente cristiana, aunque eso no era óbice para que acogiesen minorías de las otras dos religiones, en especial, hebreos, sin que faltasen los llamados «moros de paz» o musulmanes de condición libre. Unos y otros mantuvieron un status subordinado al de los cristianos.



Tal derecho, como tendremos ocasión de comentar en las líneas que siguen, tiene un origen concreto en el área de Sepúlveda y alcanzará su plenitud en el fuero de Cuenca, a cuya familia se adscribe el fuero de Alcázar. La extensión de la familia del fuero de Cuenca será amplísima, abarcando desde el sur del reino de Aragón hasta la frontera de Portugal, desde Teruel a Usagre (Badajoz). Así mismo, Castilla la Nueva y parte de las actuales provincias de Jaén y Murcia recibirán fueros derivados del texto conquense.

Este derecho de frontera contenía planteamientos propios, en buena medida creados por las necesidades surgidas en una sociedad relativamente simple, con fuertes vínculos de solidaridad interna, precisos para subsistir en un medio realmente hostil. Su contenido jurídico difiere en buena medida de la tradición romanística, aunque pueden encontrarse paralelismos con la otra gran corriente jurídica castellana que nace tras la conquista de Toledo: el fuero de Cuenca y el fuero de Toledo se extenderán paralelamente en los territorios conquistados a lo largo del siglo XIII. Su momento de mayor exaltación coincidirá con la minoría de Fernando IV, entre fines del siglo XIII y comienzos del siguiente, momento de debilidad regia y de manifestación de la seguridad en sí mismos de los concejos castellanos.

Sin embargo, en la época de Alfonso X ya se había dictado la sentencia de muerte de los fueros provenientes del derecho fronterizo, por más que las circunstancias permitieran una centuria de limitada supervivencia; bajo Sancho IV y Fernando IV se irán introduciendo mejoras en los fueros de la familia conquense, extirpando aquellos aspectos más llamativos del viejo derecho. Pero, a partir del reinado de Alfonso XI fueron quedando inaplicables sectores completos de los fueros, que atañían al derecho penal o al procesal, incompatibles con los nuevos conceptos traídos por la recepción romano-canónica; igualmente, el derecho privado también acabó recibiendo los influjos de dicha recepción. Además, los aspectos relativos a la vida administrativa quedaron apabullantemente obsoletos, por cuanto la forma de organización del municipio había variado enormemente desde la época de Alfonso Onceno.

¿Qué quedará, pues, para la posteridad del contenido de los fueros conquenses? Hasta donde nos es dable saber, sólo perdurarán cuestiones concretas tomadas del ámbito del derecho privado y, con carácter secundario, algunos aspectos de la penalidad, además de ciertas cuestiones fundadas un tanto forzosamente de la organización concejil. Poca cosa en comparación con el carácter casi omnicompreensivo de los viejos fueros. Realmente, a partir del siglo XVI se hace un uso de los fueros que podríamos denominar ornamental, pero no más; es significativo de esto que muchos fueros, incluso, acaben desapareciendo de sus enclaves originales —los archivos municipales— y aparezcan en los sitios más insospechados. En el caso del fuero de Alcázar, afortunadamente, en la Biblioteca Nacional de Madrid.

## **2. La concesión a Alcázar del fuero de Cuenca**

La mención más antigua conocida del lugar de Alcázar, ya en período cristiano, procede de un privilegio de Alfonso VII el Emperador, datado en Toledo, en 22/03/1150, en el que, junto con sus hijos Sancho y Fernando, donaba a su criado Juan Muñoz, a Gonzalo Fernández y a Pedro Rodríguez, así como a sus descendientes, la villa de Alcázar, situada entre los lugares de Criptana, Villacentenos y Villajos, con todas sus pertenencias, según las tenía en tiempos de su abuelo Alfonso VI, el conquistador de Toledo (1085). Se la concede en régimen de propiedad, con capacidad para enajenarla libremente. Tras confirmar el



documento lo más granado de los magnates de la Corte, consta cómo compuso el privilegio Juan Fernández, canónigo de la iglesia de Santiago y escribano del Emperador, autenticándola el maestro Ugonis, chanciller.<sup>2</sup>

Resulta más que probable que esta donación no fuese sino una entrega *ad populandum* de un pago despoblado, por lo que la denominación de «villa» haría referencia a los restos de un sitio poblado en época musulmana, con escasa o nula presencia humana. Para facilitar tan ímproba tarea el monarca eligió a un criado suyo y a otros dos compañeros, aunque desconozco si la nueva puebla tuvo éxito.

No hay que perder de vista que, unos meses más tarde, en diciembre de 1150 el mismo monarca donaría a Rodrigo Rodríguez el castillo de Consuegra, incluyendo unos amplios términos, que abarcaban desde el río Riánsares, Lillo, Bogas, Mora —camino de Toledo a Córdoba—, El Calderín y Criptana. Sería en 1183 cuando el rey, con acuerdo del tenente mencionado, cediese la fortaleza a la Orden de San Juan.<sup>3</sup> La población a asentarse en la fortaleza y sus alrededores tardaría tiempo en desarrollarse.<sup>4</sup> Sus términos lindaban con los de Alcázar, lo que era preludio de que acabara produciéndose una situación de dependencia de éstos respecto de los consaburenses.

Doce años más tarde de aquellas concesiones, en enero de 1162, de nuevo desde Toledo, Alfonso VIII —el inspirador del Fuero de Cuenca—, con el asentimiento del conde Amalarico, hizo donación a los caballeros del Hospital de Jerusalem de las cuatro villas de Criptana (*Anchitrana*), Villajos, Quero y Tírez, con todas sus pertenencias, en régimen de propiedad. Condenaba a los que fueran contra este privilegio al anatema y a ser expulsados al infierno con Judas el traidor, además de abonarle 1.000 mrs. Como en todo privilegio, confirmaron la donación los magnates presentes.<sup>5</sup> Tampoco en este caso sabemos del éxito de la labor repobladora de los hospitalarios. En cualquier caso, hasta que la frontera con la España musulmana no se fijase en Sierra Morena las tierras neocastellanas no hallarían el sosiego preciso para acometer una repoblación fructífera, una vez puesto coto a los desmanes de los almohades.

Once años después de la gesta de las Navas de Tolosa (1212) el lugar de Alcázar estaba en manos de Pedro Guillén, pues en esa fecha procedió a donarlo a los caballeros de Uclés, los cuales estaban formando un importante señorío en esas tierras. Para 1234 Fernando III confirmó dicha entrega a los santiaguistas y la enriqueció con diez yugadas de tierra en la casa de Pedro Muñoz.

Quiere decirse que, llegados al primer tercio del siglo XIII, los caballeros de San Juan controlaban Criptana, en tanto que los de Santiago hacían lo propio con Alcázar, por lo que fue preciso realizar una reasignación de territorios que hiciese que los señoríos de ambas Órdenes fueran lo más compactos posible; ello implicaba la permuta de ambos lugares, algo que se realizó en 1237. Los santiaguistas entraron, así, en posesión

---

2 Carlos de Ayala Martínez (editor), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, doc. 56. Para la redacción de esta pequeña introducción histórica utilizo, básicamente, las páginas que ya escribí anteriormente (Pedro Andrés Porras Arboledas, Alberto Herranz Torres y Francisco Javier Escudero Buendía, *Documentos medievales del archivo municipal de Alcázar de San Juan (siglos XII-XV)*, Alcázar de San Juan, 2012, pp. 42-48). Si no se dice otra cosa, los datos citados proceden de estas páginas.

3 Julio González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, I, p. 281.

4 *Ibidem*, p. 216.

5 Julio González, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. II. Documentos: 1145 a 1190*, Madrid, 1959, doc. 54. Glosa su contenido en su obra, citada en la nota anterior, I, p. 280.



de las alturas de Criptana con su sierra hasta Lillo.<sup>6</sup> Seguramente estos términos quedaron bajo el control directo del maestre de la Orden, que, si bien debió proceder a atraer población a los mismos, mediante la emisión de las correspondientes cartas-pueblas, hoy desconocidas, no se dio mucha prisa en facilitarles su aforamiento. Así, Pedro Muñoz recibiría fuero de Uclés en 1324, en tanto que Villajos y el Campo de Criptana lo disfrutarían a partir de cuatro años más tarde. La población de la fortaleza de Criptana y de los demás lugares de sus alrededores inmediatos acabaría desapareciendo a lo largo del siglo XIV, pues, en beneficio de la nueva villa del Campo de Criptana,<sup>7</sup> que sería cabeza de encomienda.<sup>8</sup>

Por el contrario, el lugar de Alcázar, ya bajo dominio sanjuanista, para octubre de 1241 quedaría encuadrado dentro de las aldeas dependientes de Consuegra, ya que en esa fecha don Rodrigo Pérez, comendador de esa villa, con consejo de don Fernando Ruiz, prior en Castilla y León, otorgó carta-puebla para 362 vecinos, que deberían, lógicamente, acogerse al fuero de aquella villa.<sup>9</sup> Contenía dicho privilegio las siguientes disposiciones:

- reparto a los pobladores de quiñones, huertos y herrenes.
- exención de pechos durante los tres primeros años del poblamiento.
- obligación de tener casa poblada —esto es, vivienda permanente con todo el grupo familiar— y poner una viña en un año, so pena de reversión de la heredad a la Orden.
- obligación de prestar servicio —prestaciones personales— a la Orden.
- obligación de pagar a la Orden medio maravedí el que labrare con yugo de bueyes o de bestias; los que labrasen con dos o más yugos no pagaría más de dicho medio maravedí.
- el que tuviere quiñón y no lo pudiere labrar, pero sí casa poblada, pagaría una cuarta de maravedí.
- prohibición de enajenar en tres años la casa construida y el huerto y la viña vallados.

6 Pedro Andrés Porras Arboledas, *La Orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*, Madrid, 1997, p. 240.

7 La villa contó con un ejemplar de dicho fuero para su uso ordinario, pero no se conserva. En la época del emperador Carlos el concejo mencionaba que estaban poblados a fuero de Sepúlveda y que contaban, además, con el Fuero Real.

En diciembre de 1532 Juan Sánchez del Quintanar, vecino y procurador del concejo del Campo de Criptana, expuso que *la dicha villa está poblada a el Fuero de Sepúlveda e tiene fuero de Leyes, en las quales ay dos leyes de la pena que tiene el que haze daño en panes o en viñas, e porque las dichas leyes no son usadas y guardadas en la dicha vylla, los vezinos della no se aprovechan dellas, y en la dicha villa ay muchas personas que tienen ganados, con los quales se comen los panes e viñas e hazen muchos daños en ellas, a cabsa que no pueden llevar los señores de los dichos panes e viñas syno por aprecio de la pena de los tales daños, los pastores que guardan los ganados hazen muchos daños en los dichos panes e viñas por ser poca la pena que se les lleva, e por razón que las dichas leyes del Fuero ponen mayores penas a los que hazen los dichos daños cesarían de los hazer por el themor de las dichas leyes, sy fuesen husadas y guardadas en la dicha villa*. Suplica que el Consejo de Órdenes mande que dichas leyes sean usadas y guardadas (Archivo Histórico Nacional, Archivo Histórico de Toledo, expte. 78.192).

Fuero de Uclés o de Sepúlveda y Fuero Real parece que por aquellas fechas se hallaban en el arca de los documentos del concejo, pues, cuatro meses después de la anterior provisión Antón, Andrés y Juan, hijos de Antón García y Francisca Martínez, su mujer, vecinos de la villa, expusieron que en cierto pleito que seguían ante el Consejo de Órdenes contra Teresa García, su abuela, mujer que había sido de Antón García el viejo, difunto, también vecino, *les conviene presentar para en guarda de su derecho una ley del Fuero de Sepúlveda, al qual dicho Fuero diz que está poblada la dicha villa, e que porque el dicho Fuero está en el arca del concejo della*, solicitaban se les diese un traslado de dicha ley para presentarla en el proceso (AHN, AHT, expte. 78.195).

8 He editado los privilegios del Campo de Criptana hace no mucho (Pedro Andrés Porras y Vicente Aparicio Arias, *Privilegios y provisiones de la villa del Campo de Criptana (1223-1556)*, Campo de Criptana, 2013).

9 El fuero latino de Consuegra, afortunadamente, se conserva en una copia del siglo XVII que se hizo para preservarlo y que está a la espera de un editor; dio noticia de su desconocida existencia José Luis Bermejo Cabrero («Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, p. 103).

La carta-puebla, en los *Privilegios* de Ayala, doc. 285.

- libertad de enajenar esas propiedades, pasado dicho plazo, con tal de que el nuevo poblador se sometiese a la dependencia de la Orden, subrogándose en la posición del vendedor.
- exención del pago del medio maravedí de pecho al hombre que mantuviese caballo de valor superior a los 20 mrs.
- idéntica exención al que tuviere casa poblada en Consuegra.
- atribución a la Orden de la propiedad del horno de poya, pagándole a la misma un pan de cada 30 que cociesen.
- libertad de construir hornos en casas particulares para consumo propio; si se cociera pan para otros, el dueño pagaría pena de dos mrs. y el horno le sería derribado.
- concesión de términos: iría la demarcación *por sogá* por Camuñas, Villacentenos, Pozuelo, Villarejo Seco, el Molino, Albernaldillo y Piédrola; Quero partiría dos tercios para sí, quedando la otra tercia para Piédrola; en Villajos y Criptana se estaría al reparto realizado con los freiles de Uclés.

En realidad, entre 1230 y 1248 los sanjuanistas habían procedido a una amplia repoblación del llamado Campo de San Juan, con la concesión del fuero de Consuegra a sus aldeas: Villacañas en 1230, Arenas en 1236 —para 160 pobladores con casa y 200 con huertas y viñas—, Madrideos en 1238 —para 50 con casa y 74 con huertas—, Camuñas en el mismo año —sólo mencionada hortaliza para ocho hombres—, Herencia en 1239 —para 150 pobladores—, en 1241 Tembleque —para 250 pobladores, quiñoneros con bueyes, y otros 50, atemplantes—, Quero —para 60 quiñoneros y 30 atemplantes— y, así mismo, Alcázar. En 1248 Turleque —para 60 quiñoneros y 10 atemplantes—, Villacañas de Algodor —para 42 pobladores— y Villaverde —para 100 pobladores. La carta-puebla de Madrideos sería confirmada en 1286.<sup>10</sup>

El contenido de estos textos es relativamente similar, si bien en algunos se introducen ligeras novedades, como en la carta de Arenas, que prohíbe los hornos particulares, o la de Villacañas, entre otras, que reserva en la aldea una casa y la parroquia para la Orden. También llama la atención la división, en algunos casos, entre dos tipos de pobladores, en parte luego reflejados en el fuero de Alcázar: quiñoneros y atemplantes, término éste que ha dado lugar a problemas en cuanto a su interpretación.<sup>11</sup> En mi opinión, a tenor de lo ya dicho, está claro que el atemplante es aquel vecino que tiene casa poblada, pero carece de yunta con la que labrar, elemento del que sí dispone el quiñonero; sus pechos son distintos, como se documenta en Alcázar, cabiendo, además, la posibilidad de que fuera caballero.<sup>12</sup>

Como se puede apreciar de la comparación entre las vecindades propuestas en los distintos pueblos ahora repoblados, es evidente que Alcázar, seguida muy de cerca por Arenas, tenía un previsible porvenir halagüeño. Efectivamente, en los 50 años que siguieron a la concesión de la comentada carta-puebla la aldea creció tanto demográfica como institucionalmente, gracias al cuidado que la Orden puso en su promoción;

---

<sup>10</sup> *Privilegios*, doc. 255, 266, 269, 271, 274, 277, 282, 300, 302, 303 y 383.

<sup>11</sup> Véase el estado de la cuestión propuesto por Juan Gutiérrez Cuadrado, *Fuero de Béjar*, Salamaca, 1975, pp. 231-232.

<sup>12</sup> Se ha ocupado de la repoblación de esta zona Carlos de Ayala, «Las Órdenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)», *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos* (coord. Ricardo Izquierdo Benito y Francisco Ruiz Gómez), Cuenca, 1996, pp. 47-103, en especial, pp. 72-76. Más tarde ha vuelto sobre el tema Carlos Barquero Goñi, «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXIV, 1997, pp. 71-100, en particular, pp. 74-79.





buena prueba de ello es la información contenida en un privilegio de confirmación de 1292.<sup>13</sup> Como digo, este privilegio contiene la carta-puebla de 1241 ampliada con tres capítulos nuevos, la confirmación de la misma en 1261 y la nueva confirmación de 1292, incluyendo importantes novedades.

En esta versión de la carta-puebla de 1241 se reproduce el contenido ya conocido, añadiéndose estas nuevas disposiciones:

- donación para su término de Cervera, del mismo modo que les había sido entregado antes a sus pobladores, excepto los molinos y las viñas de la Orden, además de la heredad de cuatro yuntas de bueyes.
- licencia para meter a beber a sus ganados en los vados señalados, entre el molino del Águila y Argamasilla: el que entrase por otro sitio pagaría en pena dos carneros, si fuese de día, y el doble de noche; si la manada fuese de vacas, de día abonaría un maravedí y de noche el doble.
- prohibición al tenente de Alcázar, puesto por el comendador de Consuegra, de preñar a ningún vecino, si no fuera con mandamiento del juez y de los alcaldes, se entiende que de Consuegra.

Por lo demás, la redacción del artículo de concesión de términos es algo diferente: además del mencionado término de Cervera, recibe como territorio propio la parte divisoria de Villacentenos, hasta el Pozuelo que había entre Villarejo Seco y el Molino, y de ahí por derecho hasta Bernaldillo; por otro lado, hasta el Cigüela, salvo la serna de la Orden. También se incluye dentro del alfoz alcazareño Piédrola; el espacio común de Piédrola y Quero se partiría dos tercios para ésta y el otro tercio para aquélla. Repite, eso sí, que la parte de Criptana y Villajos se mantuviera como se había repartido con la Orden uclense.

El último domingo de abril de 1262, estando reunido el Cabido sanjuanista en Castronuño (Valladolid), frey Lope González, prior de Castilla y León, con el consentimiento de frey Fernando de Barras, gran comendador de las partidas de Ultramar, y de todo el Capítulo general, con la finalidad de mejorar los privilegios de la Bailía de Consuegra, en término de Montearagón, confirmó al lugar de Alcázar su carta-puebla de 1241, en los términos que acabamos de glosar.

Como vamos viendo, el desarrollo institucional de Alcázar tuvo tres hitos: 1241, cuando recibió su carta-puebla, por la que se permitió un primer establecimiento poblacional en la aldea; 1262, cuando, además de confirmar dicha carta, se ampliaron los términos de la misma, y 1292, cuando, por segunda vez se alcanzó confirmación. Sin embargo, esa revalidación de su carta de población vino determinada por otro hecho aún más relevante. En efecto, el 26 de enero, estando la Corte en Burgos, Sancho IV concedió privilegio a la Orden, por el que daba licencia a frey Fernando Pérez, gran comendador de la Orden de San Juan en España, y a sus freiles, presentes y futuros, para convertir su aldea de Alcázar, sita en la comarca de Montearagón, en villa sobre sí, concediéndole los atributos de su libertad: seña (estandarte propio), sello (con el que autenticar sus documentos) y un mercado semanal (con que abastecerse de lo necesario para su mantenimiento); así mismo, les encomendaba a los sanjuanistas que les concedieran alfoz o término

<sup>13</sup> De este privilegio existen, al menos, tres copias, dos de ellas en el Archivo General de Palacio, utilizadas por Carlos Barquero; este autor ha editado sólo el documento de 1292, pero no los dos que contiene, de 1241 y 1262; se trata de un traslado de 1529, redactado en estilo indirecto («La repoblación hospitalaria...», doc. 3). Existe, sin embargo, una tercera copia, procedente de la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional, que ha localizado el profesor Díaz de la Guardia, cuya transcripción provisional ha tenido la gentileza de facilitarme, ya que proyecta hacer una edición en regla próximamente. Este documento también procede del traslado notarial de 1529, aunque está presentado en estilo directo.



municipal propio, incluyendo dentro las aldeas que aquéllos le asignasen, dentro de las pertenecientes a su Orden. La merced se completaba con el poder para nombrar juez y alcaldes que gobernasen la nueva villa y que ejercitasen la jurisdicción civil y criminal. Además, se dejaba patente que la flamante villa quedaría exenta de la dependencia de cualquier otra villa o castillo, salvo la debida a los freiles sanjuanistas y, por supuesto, al rey.

Dicho de otro modo, este privilegio que recibirían los de Alcázar de manos de sus señores, habilitados ahora para ello por el rey, suponía la independencia municipal del lugar, que podría autogobernarse y autonormarse, sin otro límite que la sujeción a los designios de los caballeros de San Juan. La carta regia terminaba con una cláusula penal para los infractores: 100 maravedíes de la moneda nueva a satisfacer al monarca, además del doble del daño sufrido para la Orden. Finalmente, se incluían las firmas del abad de Alfaro, que la había mandado redactar de orden del rey al escribano García Halconero, así como tres firmas, una de ellas la del abad.<sup>14</sup>

No habían pasado tres meses de la licencia regia cuando los sanjuanistas, reunidos en la iglesia románica de Santa María de Horta (Zamora), el 25 de abril, haciendo Capítulo general, concedieron dos conjuntos de privilegios a la nueva villa de Alcázar. Encabezaba la reunión frey Fernando Pérez, gran comendador de las cosas de la Orden del Hospital en España, que justificaba su gran magnanimidad con esa villa en la profusión de quejas que habían recibido él y sus predecesores de los alcazareños por los agravios que les inferían los consaburenses.

El primer contingente de disposiciones recogía seis privilegios:

- que Alcázar fuera villa sobre sí y se juzgase por el fuero de Alarcón; de acuerdo con lo dispuesto en la licencia real, que tuviese seña, sello, juez, alcaldes, escribano público y montaraces
- conocidos en el fuero como caballeros de la sierra—; que estos aportillados u oficiales de concejo fueran elegidos el día 11 de noviembre, fiesta de San Martín, con acuerdo del comendador, del mismo modo que lo hacían los consaburitanos.
- que poseyeran por juro de heredad, esto es, por derecho de propiedad, los términos de Cervera y Villacentenos, con todos sus derechos y pertenencias (montes, pastos, entradas y salidas), salvo lo que se reservaba la Orden: en Villacentenos, el cortijo, viña y heredad para seis yuntas de bueyes, para año y vez, así como un quiñón para huerta y herrén, cuanto fuere necesario; en Cervera, una heredad para cuatro yuntas de bueyes, viña y huerta; además de los molinos del río Gadiana, construidos o por construir.
- que los vecinos de Alcázar y su término, presentes y por venir, fueran buenos vasallos de la Orden, según se recogía en su fuero.
- que el concejo repartiese tierras en Villacentenos para 50 pobladores.
- que cada nuevo poblador de ese lugar recibiese heredamiento para dos yuntas de bueyes cada uno; a los que no pudiesen repartir de momento, se les adjudicarían tierras para una yunta, si bien ninguno de esos nuevos pobladores podría proceder de Consuegra.
- que los vecinos de la nueva villa y sus aldeas estuviesen a fuero y derecho con la Orden, esto es, que respetasen el *statu quo* previo de dependencia con respecto al Hospital.

---

14 Este documento se conserva actualmente en el archivo municipal (*Colección diplomática*, doc. 1).



En el texto editado por Carlos Barquero se añade una nueva y trascendental cláusula tras el primer privilegio mencionado: *y que hayan mercado el jueves de cada semana*. Mediante esta concesión, además de permitir el intercambio de excedentes agrícolas y de producciones artesanales, se dinamizaba extraordinariamente la economía local y comarcal.

A fin de fundamentar la situación de sujeción a la villa a la Orden se trasladaron las mencionadas cartas de 1241 y 1262; en consecuencia, en esta segunda tanda de privilegios se estableció un acuerdo pactado, buscando la buena vecindad entre la villa de Alcázar y su antigua metrópoli, si bien fue sólo el concejo alcazareño quien prometió respetar lo ahora nuevamente asentado. Se estableció un pacto de cinco puntos:

- que Alcázar y Consuegra tuviesen comunidad de aprovechamientos de pastos y aguas y no se tomasen unos a otros montazgo ni portazgo.
- que cuando los reyes o algún rico hombre pasase por la comarca de Montearagón ambos concejos los costeasen, como venían haciendo; esto es, que abonasen sus yantares.
- que los habitantes de dicha comarca, fueran de Consuegra o de Alcázar, pagasen sus caloñas o penas pecuniarias allá donde fueren vecinos. El texto publicado por Barquero no dice nada de estas caloñas, lo que encuentro más plausible: lo que, en realidad, se quiere indicar es que cada cual contribuyese allá donde estuviere avecindado, independientemente de dónde tuviera sus fincas, ya que muchos tendrían parte de las suyas en el concejo colindante.
- que en todas las demás cuestiones se juzgasen según su fuero.
- que ambas partes deberían respetar estas disposiciones.

Ni que decir tiene que los problemas no se resolvieron de esta manera, como demuestran algunos de los documentos del archivo municipal, recogidos en la *Colección diplomática*, a los que me remito aquí, sin embargo, no fueron tanto los vecinos de Consuegra, como pudiera parecer a primera vista, quienes mortificaron la vida de los villanos de Alcázar, como los caballeros sanjuanistas de la propia bailía consabureense.

Esta necesidad de distanciar a la nueva villa de la que había sido su cabecera hasta ese momento es lo que explica la primera disposición antes mencionada. Hasta la emancipación de la antigua aldea, Alcázar, como el resto de los lugares de la bailía de Consuegra, se había acogido al fuero latino de Consuegra, de modo que, si se quería que la independencia de Alcázar fuera más completa y no diera lugar a equívocos, era mejor concederle el fuero de un lugar relativamente lejano y sin ningún ascendiente jurisdiccional sobre los vecinos de Alcázar. Para ello los sanjuanistas eligieron el fuero de la villa conquense de Alarcón.

Tanto el fuero de Alarcón como el de Consuegra eran variantes de la familia del fuero de Cuenca, por lo que, desde el punto de vista material, no habría grandes diferencias entre uno y otro; la razón, como digo, de que Alcázar fuese poblado primero al fuero consabureense, obviamente, tiene que ver con la relación de dependencia que tenía como aldea respecto a la metrópoli, así, por ejemplo, los aldeanos alcazareños debían ir a juzgarse y a pagar sus tributos en esa villa; para evitar, pues, cualquier sombra de tal dependencia, una vez que Alcázar era villa sobre sí, se prefirió otorgarles el fuero de Alarcón, lejana villa de realengo, de la que no cabía esperar relación de sujeción alguna.



Jean Roudil recoge la noticia de que existió un fuero latino de Alcázar o *Forum Alcazaris*, que no ha llegado hasta nosotros.<sup>15</sup> Cabe conjeturar que dicho texto sería una copia del también perdido fuero latino de Alarcón, aunque no se puede descartar totalmente que tuviera su fuente directa en el mencionado fuero latino de Consuegra; sólo la edición de dicho texto podría aportar luz a esta cuestión, aunque, a tenor de lo dicho, esta solución no parece la más acertada.

El fuero de Alcázar que nos ha llegado está en lengua romance y no parece una traducción directa de su fuero latino. De momento, sólo indicar que la fecha de redacción o, más bien, adaptación, copia o traslado del texto latino habría que situarla en los años finales del siglo XIII, no anterior a la concesión del villazgo de 1292.

Un último dato histórico: en agosto de 1300, estando ya plenamente constituido el concejo de Alcázar de Consuegra —llamado así en recuerdo de su antigua villa, a cuyo alfoz había pertenecido como aldea—, acudió ante el nuevo monarca, Fernando IV, para solicitarle que les confirmara sus anteriores privilegios (aldeas, montes, términos, franquezas y libertades recibidos del mencionado gran comendador). El joven Fernando, aún en tutoría, aprobaría lo pedido, con acuerdo de su tío, el infante don Enrique, según lo dispuesto en el privilegio de dicho comendador. En su respectiva cláusula penal se imponían 1.000 mrs. para la cámara real a los infractores, así como el doble del daño al concejo. El encargado, en este caso, de ordenar la redacción del documento fue Pedro Alfonso, apreciándose sólo una firme ilegible al pie.

En mi opinión, la fecha de redacción del fuero castellano de Alcázar debe ponerse en relación con esta confirmación. Veamos: los tres fueros publicados por Roudil, muy cercanos textualmente entre sí, son manuscritos romanceados. Tan sólo nos consta que el fuero de Alcaraz fue acabado de traducir por Bartolomé de Uceda en 23/02/1296, pudiendo conjeturarse que los de Alarcón y Alcázar lo fueron por esa época, pues ambos citan en sus artículos finales al rey don Sancho (1284-1295). Así lo estima Roudil; como bien interpreta este autor, hay que concluir que la oleada de puesta por escrito de fueros de la familia de Cuenca debe relacionarse con el fracaso de la política foral de Alfonso X, por la que había intentado, a nivel local, sustituir los fueros anteriores por el Fuero Real. Ahora bien, como quiere el profesor Julio González, dicho movimiento habría que situarlo, con más precisión, entre los años finales del siglo XIII y los iniciales del siglo XIV, coincidiendo con la minoría de Fernando IV (1295-1301), días de exaltación concejil, en que se despacharon con sus variaciones distintos códigos de fueros de la familia conquense.<sup>16</sup> De ser esto cierto, el lapso entre el fuero de Alcázar latino y el castellano sería ínfimo, por lo que puede deducirse que, tal vez, el fuero latino nunca existió y, cuando se habla del mismo, puede que sea tan sólo, por error, el propio fuero de Consuegra. Poco más se puede añadir a estas conjeturas.<sup>17</sup>

---

15 *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, Paris, 1968, I, p. 10.

Es sólo conocido por las notas a la edición del Fuero de Cuenca de F. Cerdá y Rico («Apéndice a las Memorias de Alfonso VIII», Biblioteca Nacional, ms. R. 13.560), que manejó Ureña para su edición de dicho fuero (Ana Barrero y M<sup>a</sup> Luz Alonso, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, 1989, p. 105).

16 *La Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, II, p. 66.

17 Otra posibilidad sería que el llamado *Forum Alcazaris* no sea sino la carta-puebla de 1241, tal y como expone el autor anónimo del capítulo segundo del número 2 del *Boletín Municipal de Alcázar de San Juan* (diciembre de 1975, p. 25). El mismo desconocido autor edita los versos iniciales y el prólogo latino del fuero extenso, así como su traducción castellana, tomándola de la Guía «a la Virgen del Rosario» de 1961, versión realizada por don Manuel Rubio Herguido. También publica los tres primeros títulos del fuero, transcritos un



### 3. El fuero de Alcázar como derecho de frontera: su contenido

Es una tentación de muchos de los autores que nos hemos dedicado en algún momento a la transcripción y edición de un ejemplar de los fueros de la familia de Cuenca el intentar redactar una introducción explicando detalladamente el contenido jurídico del manuscrito. Hacer tal cosa supone un esfuerzo considerable y, probablemente, algo destinado a la frustración. Recientemente se han dado dos aproximaciones a tal intento. Una de ellas recogida junto a la reimpresión del fuero de Baeza, en su día publicado por Jean Roudil;<sup>18</sup> la otra llevada a cabo pocos años antes por Raquel Escutia, con ocasión de la reimpresión del fuero de Cuenca de Ureña.<sup>19</sup>

Respecto a los trabajos introductorios al fuero de Baeza, se incorporan dos meramente históricos, debidos tanto a María Antonia Carmona («La conquista de Baeza», pp. 13-30), como a Manuel González Jiménez («Baeza después de la conquista castellana. Repoblación», pp. 31-48); uno paleográfico y codicológico de Antonio Claret García Martínez («La factura material y la escritura del manuscrito ms. 2/10/1», pp. 103-126) y, finalmente, otro histórico-jurídico de Félix Martínez Llorente («El fuero de Baeza. Su gestación, naturaleza y contenido normativo», pp. 49-102).

En realidad, el profesor Martínez Llorente se extiende, ante todo, en cuestiones relativas a las fuentes, comenzando por hablar en general de los fueros y privilegios de la Andalucía fronteriza, abarcando desde Alfonso VII a Fernando III; pasa luego a estudiar el régimen foral de la ciudad de Baeza y su proceso de formación y se cuestiona la vigencia del Fuero Real en la ciudad. Luego se plantea el proceso de elaboración del Fuero extenso, así como su contenido, a través de tres puntos: la tradición manuscrita, su estructura y su contenido jurídico, propiamente dicho. Llegado ahí, emite una conclusión que encuentro lógica: «Tomando en consideración la radical identidad que existe entre el Fuero de Baeza [...], el Fuero de Cuenca y todos y cada uno de los restantes fueros pertenecientes a su amplia familia foral [...], creemos fuera de lugar proceder a un estudio pormenorizado de las instituciones y estructuras jurídicas apreciables en sus leyes», remitiendo a los trabajos existentes, reunidos en una larga nota a pie de página, que, en su opinión, «han abordado, de una u otra forma, la práctica totalidad de aquéllas, ampliamente y con profunda rigurosidad».<sup>20</sup>

En cuanto al estudio introductorio hecho nuevamente a la edición de Ureña del Fuero de Cuenca, debido a la profesora de Derecho Romano Raquel Escutia, sí se atreve a realizar ese estudio más o menos pormenorizado, apoyándose en la manualística histórico-jurídica y en parte de la bibliografía disponible, desarrollándolo a partir de cuatro puntos:

---

tanto libremente (pp. 27-36). Ahí se indica que en la mencionada Guía se habían recogido los primeros 23 títulos de dicho fuero, de mano de don Francisco Saluador Merino.

18 Jean Roudil, *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haye, 1962. Por iniciativa de la Universidad de Jaén y del Ayuntamiento de Baeza se ha reimpreso el texto de Roudil, acompañado de una edición facsimilar del código y de una serie de trabajos introductorios históricos, jurídicos y codicológicos: *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010.

19 Rafael Ureña y Smenjau, *El fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1936. Reedición facsimilar, con una introducción de Raquel Escutia Romero, Cuenca, 2003.

20 Félix Martínez Llorente, «El fuero de Baeza. Su gestación, naturaleza y contenido normativo», pp. 92-93 y nota 131. Previamente el mismo autor redactó el capítulo introductorio «La ciudad de Andújar y su fuero: un estudio histórico-jurídico», para el *Fuero de Andújar. Estudio y edición* (coordinador Pablo Quesada Huertas), Jaén, 2006, pp. 15-63.

1. Contexto histórico, considerando tanto el derecho medieval y sus elementos constitutivos —*Liber Iudiciorum*, costumbre o privilegios, incluyendo la carta-puebla originaria de Cuenca—, como la Extremadura castellana.

2. Consideraciones generales sobre el Fuero, tocando cuatro elementos: concesión y fecha, redacción, autoría y su familia, relaciones e influencias.

3. Respecto al contenido propiamente dicho lo desmenuza en otros cuatro apartados:

- instituciones político-administrativas locales
- instituciones de Derecho privado, contemplando el derecho de personas, de cosas, de obligaciones y contratos, de familia y de sucesiones.
- instituciones de Derecho penal
- instituciones de Derecho procesal

4. El punto final lo destina a glosar las mejorías introducidas, los privilegios recibidos por la ciudad, desde Enrique I a Sancho IV, y la vigencia posterior del Fuero.

Probablemente, el mejor estudio del contenido jurídico de los fueros plenomedievales sea el realizado por Rafael Gibert, con ocasión de la edición de los fueros de Sepúlveda.<sup>21</sup> Aunque, obviamente, trata de un conjunto normativo distinto del relativo al texto conquense, ambas tradiciones están íntimamente conectadas, suponiendo el primero el inicio del proceso de creación del Derecho de Frontera y el último la culminación del mismo.<sup>22</sup>

El desaparecido profesor Gibert nos ofrece una guía detallada para proceder al análisis de los fueros de Extremadura; descartando las páginas dedicadas al estudio de las fuentes, expondré la estructura que establece para analizar las instituciones histórico-jurídicas.<sup>23</sup>

1. Derecho político y administrativo, que incluye seis epígrafes: la población, clases sociales, concejo, reino y señorío, organización judicial, gobierno municipal y ejército y hacienda.

2. Derecho privado: personas, cosas, propiedades mueble, inmueble y especiales, obligaciones y contratos y familia y sucesiones.

3. Derecho penal: prevención del delito, el delito, consecuencias del delito y delitos y penas.

4. Derecho procesal, que desarrolla en cuatro puntos: especialidad del desafío y proceso penal, proceso civil, garantías del proceso y la prueba. En este último apartado se ve obligado a desgranar cuatro elementos: la prueba del acusado —juramento purgatorio principal, los testigos del acusado y el *escodriñamiento*—, el juramento purgatorio subsidiario, la prueba del acusador —prueba de testigos y juramento del acusador— y la pesquisa.

Como resulta evidente la división temática adoptada, en términos generales, obedece a nuestra sistemática jurídica contemporánea, no así el desmenuzamiento de los detalles, que nos presenta un derecho alejado

---

21 Rafael Gibert, «Estudio histórico-jurídico», en *Los fueros de Sepúlveda* (editor Emilio Sáez), Segovia, 1953, pp. 335-569.

22 *Ibidem*, pp. 350 y 546.

23 De las fuentes se ocupa en las páginas iniciales de su estudio, siendo de interés, especialmente, las dedicadas a las instituciones (pp. 405-542). En cualquier caso, el sumario de su estudio (pp. 549-560) es mucho más detallado de lo que recojo aquí.





del nuestro. En cualquier caso, como medio de análisis parece más que aceptable, por más que resulte anacrónico respecto al texto estudiado, y es plausible que tanto la profesora Escutia, recientemente, como el profesor Roudil en 1968 diesen por bueno dicho análisis o coincidieran con éste intuitivamente.

Para este último autor, a propósito de los contenidos jurídicos de los fueros de Alcaraz, Alarcón y Alcázar, habría que considerar tres apartados:<sup>24</sup>

1. Derecho político y administrativo, dentro del cual desarrolla siete puntos: el rey y su residencia, el poblamiento de la villa, las clases sociales —judíos y cristianos—, la organización judicial, las expediciones militares —prisioneros, botín—, mercado y portazgos y oficios de menestrales.
2. Derecho privado, contemplado a través de dos puntos: propiedad y contratos y obligaciones.
3. Derecho penal, reflejando delitos, penas y procedimiento.

Realmente, tiene razón el profesor Martínez Llorente cuando dice que se ha estudiado mucho el derecho de frontera, en general, y el contenido del Fuero de Cuenca, en particular, pero discrepo en cuanto a que el tema esté agotado y dudo de que lo llegue a estar algún día, máxime en unos momentos en que la tendencia en la Universidad española es a abandonar el estudio de todo derecho medieval que no tenga que ver con la recepción del derecho común. Dejando a un lado los trabajos relativos a la transmisión y a las relaciones entre las distintas tradiciones del texto conquense, el barrido temático no ha sido tan amplio como podría creerse, pues, prescindiendo de la manualística y de las esclarecedoras obras de los profesores don Galo Sánchez, Pérez-Prendes, García-Gallo, Martínez Gijón y Ana Barrero, entre otros, sólo pueden recordarse, especialmente, los de Orlandis Rovira, los de García de Valdeavellano, los del Otero Valera, los de Gibert y Sánchez de la Vega, el de García Ulecia sobre la condición jurídica de las personas, el de Alcalá-Zamora y Castillo sobre el procedimiento y algunas decenas más. Como no deseo cansar al lector con una larga nota bibliográfica, prefiero descargar toda esa información en la relación de fuentes y bibliografía que va a final del presente libro, que creo que se comenta por sí sola.<sup>25</sup>

Así pues, quienes deseen acercarse nuevamente a los fueros de la familia conquense para enriquecer sus trabajos o para realizarlos en exclusiva sobre tales fuentes lo más recomendable sigue siendo aplicar el modelo de análisis preconizado por el profesor Gibert en 1953. Ahora bien, aun cuando se reconozca que en la manufactura del fuero de Cuenca intervino la mano de una persona con formación romanística, el contenido jurídico del mismo no puede reducirse sin más a las categorías jurídicas actuales. Creo que, en este sentido, se podría decir algo más novedoso y fiel a la época plenomedieval intentando desvelar la sistemática seguida por el propio redactor del proyecto o proyectos iniciales. Una lectura del contenido del fuero, a mi modo de ver, indica la existencia de unos bloques temáticos que pueden ayudarnos a entender

<sup>24</sup> *Les fueros d'Alcaraz*, I, pp. 34-52.

<sup>25</sup> Prescindo de reseñar en la relación bibliográfica los numerosos trabajos existentes sobre la transmisión y relaciones entre los distintos fueros, debidos a los profesores Pérez-Prendes, García Gallo, Barrero, etc. En cualquier caso, sería ilusorio realizar una relación exhaustiva completa.

Dentro de esa bibliografía permítaseme la vanidad de haber añadido mis trabajos sobre fueros, línea de investigación que inicié hace más de 40 años con mi memoria de Licenciatura en Filosofía y Letras sobre el Fuero de Sabote, realizada bajo la dirección del tristemente desaparecido profesor Pérez-Prendes (Universidad de Granada, 1978).



dicha sistemática. Descripción de bloques temáticos que ya realizó Gibert en su mencionado estudio, hablando de la redacción genuina del fuero sepulvedano.<sup>26</sup>

La mayoría de los fueros de la familia conquense llevan numeración corrida de rúbricas o títulos, de principio a fin, como ocurre con los fueros hermanos de Alarcón y Alcázar, sin embargo, resulta atrayente que el cercano —textualmente hablando— fuero de Alcaraz esté dividido en trece libros y cada uno de ellos, de forma independiente, cuente con numeración propia. Sería aún más significativo que esos libros llevaran epígrafes diferenciados, pero, lamentablemente, eso no ocurre así, salvo en el primer libro, intitulado «De las franquezas».

Un análisis de los contenidos de los artículos —término que utilizo como sinónimo de títulos— contenidos en cada uno de esos libros nos ayuda a localizar esos bloques temáticos.

Respecto al primer libro, que correspondería a los 24 primeros artículos del fuero de Alcázar, representa lo que pudo haber sido el contenido de la carta-puebla conquense, pero, en cualquier caso, lo que hace es dictar los privilegios recibidos por los nuevos pobladores de la villa: concesión de términos (artº 1), reserva de sus aprovechamientos para sus vecinos y sus consecuencias penales (artºs 2-5), control de nuevas poblaciones en su término (artº 6), exención parcial de tributos (artº 7), igualdad jurídica entre vecinos (artº 8), estatus del palacio del rey (artºs 9 y 18-21), exención de responsabilidad del vecino por motivos anteriores a la fecha de conquista de la villa (artº 10), suspensión de derecho de asilo en sagrado al foráneo que cometiese homicidio (artº 11), régimen privilegiado del vecino que cometiere homicidio dentro del término (artº 12), castigo al vecino que amparase al enemigo de otro vecino (artº 13), privilegio de ir en hueste sólo en su frontera, yendo con el rey (artº 14), régimen del *dominus villae* y del alcaide (artºs 15-16), facultad del juez para embargar (artº 17), obligación de entregar moro cautivo con el que conseguir la liberación de cautivo cristiano (artº 22), exención de ser embargado cualquier mercader, excepto por deudas o por fianzas (artº 23) y concesión de ferias de 17 días (artº 24).

El libro segundo, que abarca los artículos 25-98 de nuestro fuero, en términos generales podría decirse que trata el tema de las heredades y sus guardadores, asunto que cabría encuadrarlo dentro del régimen de la propiedad de la tierra, sin embargo, como ocurre en tantas otras ocasiones, se mezclan cuestiones que, en nuestra sistemática actual, versarían, sí, sobre temas civiles, pero no menos sobre cuestiones laborales e, incluso, penales. Así, se establece el derecho de disposición sobre la heredad (artºs 25 y 27), la prohibición de enajenarla a clérigos (artº 26), el procedimiento para dirimir los litigios por la propiedad de una heredad (artºs 28-31), etc. Más adelante, del derecho a realizar roturaciones (artºs 43-44), de delitos como matar bestia de arada o expulsar a trabajadores de heredad (artº 45), del modo de dar la posesión al comprador de heredad (artº 46) y de las disputas de términos entre concejos aldeanos (artº 47).

A continuación dedica varios artículos al régimen de los hornos de poya y de los baños públicos (artºs 48-51). Se incluyen dentro las obligaciones de los encargados de ambos establecimientos y sus responsabilidades

---

26 En las páginas 370-385 habla, consecutivamente, de un tratado de derecho penal y procesal, un segundo tratado de derecho penal, un tratado de familia y sucesiones, un tratado de derecho patrimonial y su procedimiento, así como de una ordenanza penal y procesal de moros y judíos, una segunda ordenanza del mismo tema, un privilegio relativo a la vecindad, los privilegios de caballeros y escuderos, unas ordenanzas municipales de caza, otras de montes, unas disposiciones sueltas de derecho penal, otras de derecho procesal y, finalmente, distintas ordenanzas municipales sueltas.



por incumplirlas, la distribución de las veces en los turnos de hornos y baños, evitando la mezcla de uso de éstos de hombres y mujeres o judíos y cristianos, así como las consecuencias penales de su infracción. Probablemente, el nexo de conexión de ambas cuestiones esté en que eran dos lugares donde las mujeres podían prestar testimonio.

Los siguientes preceptos de este segundo libro versan sobre el estatus de los guardadores de ganados y de las heredades (mesegueros, pastores, hortelanos, yugueros y viñaderos), así como de los daños producidos por los ganados en las fincas rústicas (art<sup>os</sup> 52-89), mezclando cuestiones laborales, penales y procedimentales. Se castigan los daños causados también por personas: herir a dichas guardas, abrir sendero en el sembrado, coger espigas, arrancar cereal sembrado, quemar mieses o rastros, talar viñas, coger zumaque ajeno, talar árbol, destruir vallados, coger hojas de moral o bellotas, etc.

El libro tercero (art<sup>os</sup> 90-166) contiene tres bloques temáticos diferentes: uno primero de carácter penal (art<sup>os</sup> 90-103), en parte relacionado con el domicilio: encerrar o agredir a vecino con armas, incendiar casa ajena, sustraer tejado ajeno, escalar casa, escupir o arrojar agua a otro, defecar a puerta ajena, echar cuernos sobre casa, echar piedras sobre casa o arrojarlas por la ventana, labrar en ejido de concejo, disponer de pedrera, yesera o tejar, etc. Como suele suceder en este derecho, junto a la tipificación del delito se expresa la pena y la forma de probarlo o contradecirlo. Así mismo, es propio de esta técnica el introducir cuestiones jurídicamente diversas, pero con conexión temática, como sucede con los artículos 93 —sobre el deudor o penado que se refugiare en casa ajena y no diere fiador— o 100 —sobre el modo de cargar edificio sobre pared ajena—.

El segundo bloque versa, de nuevo, de cuestiones de propiedad rústica (art<sup>os</sup> 104-120): las dehesas, las heredades y sus roboraciones y la prueba del tracto de propiedad (otorificación). A partir del artículo 109 hasta el final del bloque se tratan los regímenes de molinos, presas, puentes, aceñas, huertas y acequias, mezclando, como es habitual, aspectos administrativos y penales.

El tercer bloque (art<sup>os</sup> 121-166) va dedicado a temas civiles: una primera parte trata de derecho matrimonial y sucesiones, recogiendo disposiciones sobre la responsabilidad paterna, la separación y las consiguientes particiones entre marido y mujer o entre cónyuge supérstite e hijos, incluyendo el llamado «fuero de la unidad», padres mañeros, testamentos y minoridad, orfandad y estatus de la nodriza. Los últimos artículos inciden en las relaciones paterno-filiales: los cuidados al padre por parte del hijo, meter al hijo en cautividad, las ganancias del hijo bajo tutela, agresiones del hijo al padre y régimen de viudedad.

El cuarto libro (art<sup>os</sup> 167-266) es el más amplio de todos y tiene un contenido básicamente penal, distinguiéndose una primera parte dedicada a delitos cometidos con violencia y otra segunda destinada a combatir los denuestos, esto es, las injurias tanto verbales como de hecho. Dentro de los primeros (art<sup>os</sup> 167-190), se sitúan las muertes o heridas causadas con ocasión festiva —bohordos y trebejos—, las muertes causadas por animal, las heridas con armas, los bandos, la muerte del invitado o del compañero, el salteamiento, el hurto/robo, matar o herir a moro o mora o sorprender a la mujer yaciendo con otro; insensiblemente y solapándose, a partir del artículo 185 se introducen los delitos relativos a las mujeres, tanto aquellos en que eran víctimas —forzarlas, insultarlas, mesarles los cabellos, empujarles, hurtarles la ropa en los baños, cortarles los pechos, cortarles los vestidos o los miembros—, como los que eran cometidos por ellas —abandonar hijo, bigamia, tener el hombre casado amante, entregar los hijos al padre,



abortar, denunciar falsa preñez, envenenar personas o bestias, practicar hechicería o alcahuetería, matar al marido—. El corolario de todos estos delitos femeninos es la ordalía practicada por las mujeres, la prueba del hierro caliente (art<sup>os</sup> 207-208). Aun se tratan después el caso de la cristiana que fuere sorprendida yaciendo con moro o judío, la muerte de mujer embarazada, el adulterio femenino o la mala praxis de la nodriza (art<sup>os</sup> 210-213). Tras castigarse a aquel que vendiese cristiano (art<sup>o</sup> 209), se da paso a una larga serie de supuestos de denuestos.

A partir del artículo 214 y hasta el 229 se pormenoriza casuísticamente cómo se podía injuriar al vecino: llamarle traidor, aleroso, leproso, cornudo, jodido o hijo de jodido; echar mano a los cabellos, herir con el puño, hacer rasguños, romper o quebrar ojo, diente, dedo, pulgar, pierna, brazo, oreja, narices, castrar, trasquilar o mesar la barba. Tras detenerse brevemente en punir diversas conductas cometidas en el mercado o en concejo, incluyendo el atacar a preso o retar sin mandato judicial (art<sup>os</sup> 230-232), continúa la relación de denuestos: los primeros relacionados con las caballerías —echar mano al freno, derribar del caballo o herir con espuelas—, luego sigue una relación de agresiones infamantes: dar de coces o nalgadas, pecado nefando, poner el trasero en cara ajena, arrojar suciedades o hacerlas comer, proferir malos cantares, lisiar o meter palo por el ano.

Tras declarar la no responsabilidad por dar consejo al reo, salvo en el caso de hacerlo para que se vendiese cristiano, y la responsabilidad de los cómplices (art<sup>o</sup> 246), así como que el beneficiario de las caloñas de los denuestos fuera la víctima (art<sup>o</sup> 251), sigue la relación: venir en bando, defender mujer ajena, facilitar armas a musulmanes enemigos, matar o herir moro a cristiano, desenterrar cadáver, alabarse de mujer ajena o casarse la mujer sin consentimiento paterno. Un último delito tipificado era el querellarse de la justicia, pero antes establece en su artículo 255 el principio acusatorio.

Los nueve últimos epígrafes de este libro (art<sup>os</sup> 257-265) tienen carácter misceláneo: sorprender a trabajador foráneo labrando dentro del término, atribución de la obligación de acusar al que matare a vecino sin parientes, dar bestia a medias, demandar cosa teniéndola en su poder, no devolver arado prestado, tener retrete descubierto, hacer ventana en pared, régimen de albañales o estercoleros, derecho del vecino a levantar casa o relación entre vecino y su collación.

El quinto libro (art<sup>os</sup> 267-302), salvo los dos últimos artículos, dedicados al tesoro hallado y al portazguero, respectivamente, tiene carácter monográfico: dentro del universo criminal va dedicado al homicidio y, consecuentemente, al régimen de los desafíos. Desgrana la figura de los querellantes, la enemistad, el mencionado régimen de los rieptos o retos (art<sup>os</sup> 270-280), los bienes del homicida, sus caloñas, su prisión y sus sobrelevadores o fiadores. Relacionado con esto, pero en otro orden de cosas, castiga las heridas o muerte causadas al reo o al fiado (art<sup>os</sup> 295-297), contempla el caso del enemigo que se refugiase en la ciudad o en las aldeas, la exención del que matare mediando provocación, la prohibición de la costumbre existente en otras partes, por la que los bienes dotales de la mujer no quedaban afectos al pago de la caloña, y la posición de los herederos del homicida ajusticiado.

El libro sexto (art<sup>os</sup> 303-336) también presenta un aspecto compacto, dedicándose a los aportillados u oficiales del concejo, sus obligaciones, derechos y sanciones en caso de delito. Lógicamente, la parte más importante va dedicada a los oficiales que tenían mayor responsabilidad, tanto en lo ejecutivo —el juez— como en lo judicial —los alcaldes, auxiliados por el juez—. El redactor del fuero aprovecha, como era lógico





para él, para extenderse en distintos aspectos de la actividad judicial. A continuación se ocupa de los oficios del corredor, escribano, almotacén, andadores o fieles y sayón.

El séptimo libro (art<sup>os</sup> 337-357) también tiene carácter monográfico, al recoger el régimen de los embargos o prendaciones.

Los libros octavo y noveno (art<sup>os</sup> 358-428 y 429-445) van mayoritariamente dedicados a cuestiones de procedimiento. El octavo comienza por tratar de deudas y fianzas (fiadores o sobrelevadores), de las firmas y los rieptos. Acto seguido (art<sup>os</sup> 379-390) regula pormenorizadamente la ordalía masculina, la lid judicial. Sigue luego con aspectos de la responsabilidad del deudor y de sus familiares, así como de la prisión por deudas. A partir del artículo 403 desarrolla, en una línea diferente, el iter judicial, empezando por las apelaciones, la posibilidad de «echarse al libro» o el albedrío de los alcaldes en caso de laguna de ley; particularmente importante es la prohibición al señor de la villa a entrar en la cámara de los alcaldes en tanto estuvieren juzgando (art<sup>o</sup> 413). En los artículos finales toca varios temas procesales, tales como el juramento de mancuadra, la posición de firmas y testigos y el recurso a abogados, así como al juramento.

El libro noveno no hace sino proseguir, sin solución de continuidad, con los días feriados (art<sup>o</sup> 430) y las alzadas, en especial, al rey, tratándose de modo circunstanciado la manera de desplazarse hasta la Corte los contendientes y el andador, en su función de relator, así como de las posibles conductas punibles durante el camino. Tras establecer el plazo de medio año, una vez dejado el cargo, en que los oficiales de concejo podían ser demandados, menciona los recursos del municipio y los cogedores o recaudadores de sus tributos (art<sup>os</sup> 443-445).

El décimo libro (art<sup>os</sup> 446-459) tiene carácter monográfico, ya que versa sobre las relaciones entre cristianos y judíos, tanto en lo referente al procedimiento en lo civil como en lo concerniente a los delitos interconfesionales.<sup>27</sup>

El libro undécimo (art<sup>os</sup> 460-498) también tiene carácter compacto, por cuanto va enteramente dedicado al derecho de guerra; en realidad, trata de la forma de organizarse la hueste municipal, recogiendo todos los aspectos imaginables. Este ordenamiento militar tuvo un gran éxito en la Baja Edad Media, recibiendo, ya de forma separada del fuero originario, varias denominaciones, como «fuero de las cabalgadas» o «fuero del Emperador», y como tal pasó íntegramente a las Partidas (Part. II, títulos 22-30, salvo el 24).

El doceno libro (art<sup>os</sup> 499-564) podría decirse, un tanto engañosamente, que trata de distintas clases de contratos, lo que, dada la sistemática que vengo comentando, no puede ser sino sólo parcialmente cierto. En efecto, se inicia con la compraventa o el arrendamiento de inmuebles rústicos y urbanos, pero, en seguida (art<sup>o</sup> 509) pasa a ceñirse a esos mismos contratos centrados en bestias, tratándolas desde distintos puntos de vista. Momentáneamente, se detiene en el arrendamiento de servicios de collazos o siervos musulmanes (art<sup>os</sup> 516-517), para, acto seguido, pasar a detallar los daños que pudieren causarse a las bestias ajenas y las penas correspondientes (art<sup>os</sup> 518-523), así como las impuestas a los que mataren o hiriesen otros animales: perros, gatos, ánsares o palomas (art<sup>os</sup> 524-530). Continúa luego con la caza y

---

27 El contenido de este libro se sitúa en el fuero de Alcaraz más adelante, correspondiendo su numeración al libro 13, en el que también se incluyen los aranceles de hostalaje y portazgo. He preferido seguir con la numeración por libros de acuerdo con la sistemática de los fueros de Alarcón y Alcázar; al fin y al cabo, esta forma de presentar los libros es un artificio expositivo.



la pesca (art<sup>os</sup> 531-541) y, en seguida, se ocupa del régimen laboral y penal de los trabajadores por cuenta ajena: obreros, pastores, vaquerizos, porquerizos, yegüerizos, boyerizos, collazos o mancebos y pastores (art<sup>os</sup> 542-562). Siguiendo la estela de los guardadores de ganado, el fuero dedica los dos últimos artículos de este penúltimo libro a la esculca y a la recua.

Finalmente, el libro decimotercero (art<sup>os</sup> 565-615) presenta un carácter misceláneo, distinguiéndose, eso sí, un pequeño bloque temático dedicado a los menestrales, tratando aspectos civiles, laborales y criminales: maestros de obras —en sentido muy amplio, no sólo constructores—, herreros, argenteros o plateros, zapateros, pellejeros, alfayates o sastres, tejedores, picoteros, viñaderos, leñadores, tejeros y ladrilleros, olleros, carniceros, pescadores y tenderos o revendedores (art<sup>os</sup> 586-600 y 604), además de jornaleros (art<sup>o</sup> 608) y pastores (art<sup>o</sup> 614).

Inicialmente dedica varios artículos a las bestias, a su hallazgo, a su apropiación y a las disputas ocasionadas por ello, lo que da pie a tratar del régimen de la otorificación, de nuevo (art<sup>os</sup> 568-575); las once disposiciones siguientes parecen producto de acarreo legislativo: hospedaje u hospedaje (art<sup>o</sup> 576), ejea de la recua, incendio de pajar, abejas y colmenas, compra de cereal por adelantado, embargar sin mandato judicial, donación de tierras concejiles, pena del quebrantador del fuero (art<sup>o</sup> 584) o del que vuelve a demandar lo ya probado.

Tras el mencionado bloque de los menestrales, vuelven los artículos de acarreo final del fuero: pechos de las collaciones y de las aldeas (art<sup>o</sup> 601), orden de cubrir de teja las casas, autorización para tener dehesas privadas, salvo los aldeanos, represión de tahures y prostitutas, acequias, subir precios con ocasión de la presencia de la Corte en la villa, traicionar al monarca, ganancias de los cabalgadores vencidos, arrebatar peños al juez, *escodriñamiento* por hurto, régimen de los caballeros de la sierra, modo de resolver las disputas por la propiedad de heredades, en caso de ausencia del propietario, según mandato de Sancho IV (art<sup>o</sup> 613), y manera de distribuirse las quintas del botín, de acuerdo con disposición del mismo monarca (art<sup>o</sup> 615).

Termina el articulado del fuero con dos largos aranceles, tanto de los derechos de hospedaje (art<sup>o</sup> 616), como de los de portazgo (art<sup>os</sup> 617-618).

Así pues, se aprecia un intento por parte del redactor del fuero de seguir una sistemática relativamente romanística, atendiendo a grandes apartados: civil, penal, procesal y algo que recuerda al derecho administrativo. Sin embargo, a la hora de desgranar el tratamiento de cada materia ha de fijarse más en el objeto —la casa, la heredad, el ganado, la mujer, los oficios municipales, los menestrales, etc.— que en su regulación de acuerdo con la sistemática de aquellos grandes apartados. Dejando a un lado los distintos artículos de acarreo, que salpican el texto, hallamos grandes bloques temáticos, pero su sistemática expositiva es *sui generis*, mezclando aspectos jurídicos diversos. Lo cierto que, si en algunas ocasiones hallamos influencias del derecho romano, como el interdicto de obra ruinosa, o del derecho franco, como la prescripción de año y día, la normativa de estos fueros responde a concepciones distintas, producto de la práctica jurídica de los tiempos alto y plenomedievales, que se va a ir diluyendo progresivamente a medida que se deja sentir la influencia del derecho de la Recepción.



#### 4. El manuscrito del fuero de Alcázar: criterios de transcripción

La mejor descripción del manuscrito del fuero nos la ofrece el profesor Roudil cuando afirma:

«El manuscrito del Fuero de Alcázar ostenta la signatura Ms. 11.543 [de la Biblioteca Nacional de Madrid]. Tiene 129 folios y dos páginas de guarda, una al principio y otra al final. Los folios 4 y 5 contienen un prólogo en latín y los párrafos del fuero no comienzan hasta el folio 6r. La numeración de los folios es moderna. La encuadernación es vieja y basta, hecha con dos tablas de madera. Las dimensiones son: el folio 17 x 24 cms.; la [caja de] escritura 12 x 15,5 cms.

El manuscrito está en un estado de conservación bastante malo. Los folios 6, 7 y 8 tienen agujeros; están desgarrados, así como los folios 21, 31, 40, 45, 51, 52, 61, 65, 71. El folio 87r es difícilmente legible. Un folio ha desaparecido verdaderamente entre los folios actuales 86 y 87 [...]. Los bordes del pergamino, usados, cortados, son a menudo irregulares. Las rúbricas de los párrafos están escritas en tinta roja y las primeras letras, rojas o verdes, muy sencillamente adornadas. Se encuentran llamadas bajo los folios vueltos siguientes: 13, 21, 37, 45, 53, 71, 79, 94, 102, 109, 117, 128. Cada folio, escrito por ambos lados, consta de 21 líneas. El texto viene dispuesto en una sola columna.

La escritura es de finales del siglo XIII; una pluma diferente ha modificado en ocasiones el texto y ha introducido anotaciones en los márgenes».<sup>28</sup>

Podría añadirse a todo esto que el manuscrito ha sido digitalizado y se puede consultar en red libremente. En efecto, la encuadernación es ciertamente tosca, estando forradas las dos tablas que hacen de cubierta de un cuero basto, perdido en buena parte; en las tapas se distinguen algunas firmas antiguas. El primer folio, que va sin foliar, oficia de cubierta del pergamino, siendo un texto latino que parece corresponder a una pieza musical eclesiástica. Los tres folios siguientes contienen relaciones en latín de festividades de los meses de enero a junio. En los folios 4r-5v, como en muchos otros fueros de la familia, se incluye un verso y un prólogo, ambos en latín. Según se ha dicho, tomo de Roudil la transcripción de verso y prólogo y de Rubio Herguido la traducción castellana de ambos. El folio 5v, que recoge el final del prólogo, ha sido retocado, dificultando su lectura. El hueco que queda ha sido rellenado con lo que parece una cruz sanjuanista de color marrón, en cuyas cuatro esquinas se ha escrito «cruz». El articulado del fuero se inicia en el folio 6 y continúa hasta el 129, momento en que se interrumpe el arancel del hospedaje. Los últimos folios del fuero, pues, se han perdido y he tenido que restituirlos a partir del fuero de Alarcón. Igualmente, el fuero carece de índice de rúbricas, que he debido construirlo sobre las de los distintos títulos del texto.

<sup>28</sup> *Les fueros d'Alcaraz ...*, I, p. 15. En esa página y en la siguiente menciona el autor que se conservan dos copias del fuero en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (signaturas 11-8086 y 9-6452 y 9-6453), que carecen de interés. La traducción de la cita al castellano es de mi responsabilidad.

Por su parte, Pedro J. Arroyal Espigares y María Teresa Martín Palma ha descrito el manuscrito de este modo: «La conservación del manuscrito es muy deficiente. Ha desaparecido un folio entre los actuales 86-87. El recto de este último es ilegible. Rúbricas en rojo y las primeras letras en rojo o verde. La disposición del texto es a una columna de 21 líneas. Anotaciones marginales» («La tradición manuscrita del Derecho de Cuenca. Los fueros de Plasencia, Villaescusa de Haro y Huete», *Historia. Instituciones. Documentos*, XIX, 1992, p. 10). Para Ana Barrero y M<sup>a</sup> Luz Alonso es un «Fuero extenso, en romance [de fines del siglo XIII], de la familia de fueros de Cuenca, precedido de un preámbulo latino similar al de Cuenca. El manuscrito conservado fue elaborado probablemente bajo el reinado de Sancho IV, a quien se atribuye su concesión. Su contenido resulta muy próximo al fuero de Alarcón» (*Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, 1989, p. 106)

Finaliza el manuscrito en el folio 130, que de nuevo hace de cubierta, aprovechando, otra vez, una hoja de pergamino de tipo musical. La foliación se ha realizado con lápiz modernamente.

En el primer folio útil se ha perdido la esquina inferior y parte del texto próximo a la zona de la encuadernación; la letra está desvaída. La pérdida de partes del pergamino se continúa hasta el folio 8, sin bien sin afectar al texto. Como bien dice Roudil, falta no sólo el final, sino también el folio que iría entre los actualmente foliados como 86 y 87, esto ha provocado que la letra del folio 87r sea prácticamente ilegible. Algunos folios traen al pie del vuelto las palabras iniciales del recto consecutivo, tal y como se acostumbra en los incunables.

Los incipits de los artículos alternan los colores rojo y verde. Las rúbricas suelen ir en rojo, yendo en ocasiones precedidas de la palabra «Título» o simplemente de una «T»; cuando aparece una «T» o un calderón en rojo sin rúbrica Roudil prefirió crear un artículo nuevo, aunque sin añadirle una rúbrica. Por mi parte, he seguido el criterio de sólo considerar artículo el que viene precedido de su título, de modo que el aspecto que presenta mi transcripción resulta menos circunstanciado y el número total de las rúbricas muy inferior al hecho por el profesor francés. En cualquier caso, es evidente que al copiarse un texto el escribiente solía respetar el contenido de los preceptos, pero se permitía gran libertad a la hora de titular los mismos. A lo largo de todo el texto se introducen en los márgenes ojos y llamadas de distinto tipo, incluyendo dibujos, firmas y menciones al contenido de los artículos próximos, con letras de épocas muy variadas. Sólo he recogido en nota al pie aquellas anotaciones que me parecían interesantes, además de, naturalmente, las que contenían textos añadidos al texto más o menos contemporáneamente y otras aclaraciones de interés.

En mi opinión, tras una lectura atenta del texto y como resultado de la transcripción y cotejo del mismo con los fueros de Alcaraz y Alarcón, puedo concluir que el fuero castellano de Alcázar fue copiado a partir del fuero romance de Alarcón —incluso en una ocasión el copista alcazareño escribe «Alarcón» donde debería haber escrito «Alcázar» (art<sup>o</sup> 108)—, pero no de manera totalmente servil, sino cambiando en ocasiones palabras malsonantes y expresiones, en lo que parece una tendencia moralizante del escribano.<sup>29</sup> Hasta ahí nada sorprendente, pero es el caso que bien simultáneamente, bien tiempo después, el mismo copista u otro se ocupó de cotejar el texto precedente de Alarcón con el fuero de Alcaraz, corrigiendo y rellenando olvidos y errores hallados en Alarcón, llegando a tachar líneas y apartados para colocar en su lugar lo establecido en el texto de Alcaraz. A lo largo del texto he ido anotando muchas de las veces en que he apreciado esta preferencia del copista por la solución alcaraceña.

---

29 Según Ureña, «Tal sucede con el Fuero de Alarcón respecto al romanceado de Alcázar. Este tomó a aquél como modelo, y reprodujo su texto con ligeras modificaciones. El uno se completa, digámoslo así, con el otro, y las reconstrucciones recíprocas son, por consiguiente, tan fáciles como seguras» (*El fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911, pp. XXIX-XXX). En mi opinión, las modificaciones, en realidad, no son tan ligeras.

Desconocedor del privilegio de villazgo de Alcázar, que les concedía a sus vecinos el fuero de Alarcón, Ureña supone que la cercanía entre ambos fueros posiblemente provenía de que el romanceado de Alarcón fuese traducción del *Forum Alcazaris*, de modo que los de Alcázar usaron esa traducción para redactar su fuero castellano (pp. XXXI y XXXII), lo que, a tenor de lo que expuse arriba, no parece muy plausible.

Por otra parte, el título del libro no debe llamar a engaño, pues no se hace un estudio comparativo de los contenidos de los fueros de Zorita, latino de Cuenca y Alcázar, sino que se utilizan los textos de estos últimos como apoyatura para corregir errores o aclarar dudas en el primero.





Es difícil decir si las correcciones y cambios introducidos posteriormente son de la misma mano del copista original, aunque el tipo de letra parece contemporáneo. Aun se aprecia una tercera mano, digamos «modernizadora», que no puede ser anterior a mediados del siglo XIV, pues refleja los cambios habidos en el régimen municipal castellano; alguien se tomó la molestia de tachar y sustituir muchas de las referencias al «juez» por la palabra «alguazil», la mención «del pleyto» o «de la demanda» por la forma «por juyzio», o «pagar» en lugar de «soltar».

En cuanto a los criterios de transcripción, he procurado que el resultado fuera lo más asequible posible al lector actual no especialista, aunque sin perder por ello el respeto por las normas científicas al uso. Así, he acentuado y puntuado el texto y he prescindido lo más posible de signos extraños. Sólo se respeta la c con cedilla cuando tiene hoy relevancia fonética. Las palabras y letras suplidas así como los añadidos se colocan entre corchetes. Sólo se indica el cambio de folio con dos barras, pero no los pasos de renglón. Los pronombres apocopados pospuestos a las palabras que les preceden van separadas por un apóstrofe, así como en caso de elisión o contracción. Se han desarrollado las abreviaturas, salvo la mención a maravedíes (mrs.), sin usar cursivas. Se han separado las formas «ala», «dela» y similares. La mayúsculas se usan según el modo actual. Cada artículo se ha numerado, dividiendo su contenido en párrafos iniciados con una letra del alfabeto, consecutiva y entre paréntesis. Hago un uso libérrimo de las notas para añadir textos, anotaciones marginales, dibujos y todo lo demás que me ha parecido interesante resaltar.





## **TRANSCRIPCIÓN DEL FUERO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN**



4r //<sup>30</sup>  
 Principium sine principio, finis sine fine,  
 Presidium fer, more pio, Deus unice trine,  
 Principium rerum Deus est, ille specierum,  
 Qui lumen verum speciesque diesque dierum.  
 Presens auctorem codex habet orbis honorem,  
 Alfonsus, florem regum, virtutis hodorem.  
 Cereus hic regum, jubar orbis, regula legum,  
 Malleus elate plebis [clipeausque] togate,  
 Cotaria confregit maurorum, castra subegit,  
 Regna, potestates subvertit, tecta, penates,  
 Christicolas reges belli confregit agone,  
 Imponens leges positis subdedicione.  
 Sic navarrensis vicit, sic legionensem,  
 Si[c] aragonensem domuit, sic portogalensem.

#### Incipit prologus

Studeant quibus est studium, et excocta feruet  
 fornax ingenii verborum flosculis orationem  
 intexere. Satagant qui norunt, sua festivis  
 poemata phaleris purpurare.

Ego vero preponderans utile dulci, nec tardum  
 [operiens], nec precedentibus instans, proicio  
 ampullas et sexquipedalia verba, nec me  
 nominibus furiosus comparo magnis, illius non  
 inmemor: «Metiri se quicumque suo modulo ac  
 pede rectum est».

Reiectis itaque paniculosis proemio sis  
 ambogibus, compendiosum fase faciens, «brevis  
 esse laboro», succincta namque brevitatis probanda  
 est, si tamen succi sententia non fuerit jejunia.

4v Ita et Flacci sua perhibet: // «Omne tulit punctum  
 qui miscuit utile dulci».

[¡Oh Dios, Único y Trino. Principio sin principio.  
 Fin que no tienes fin! Danos tu auxilio, pues  
 caminamos en tu santa ley.

Dios es el principio de todas las cosas. Aquel que  
 es luz verdadera, Imagen de bellezas y Claridad de  
 claridades.

El presente Código tiene por autor al rey Alfonso,  
 honor del orbe, flor de los reyes, perfume de virtud.  
 Esta antorcha de reyes, resplandor del orbe,  
 regla de leyes, martillo de la enchida plebe y  
 del honrado ciudadano escudo, hizo pedazos las  
 piedras moriscas, rindió ejércitos, removió reinos  
 e imperios, ciudades y lares.

En torneos de guerra abatió cristianos reyes,  
 imponiendo leyes a los que capitularon.

Así venció a los navarros y a los leoneses. Así domó  
 a los de Aragón y a los portugueses].

#### [Empieza el prólogo

Los dados al estudio, cuyo ingenio de mucho  
 pensar hierve, estudiarían cómo entretejer con  
 florituras un discurso elocuente. Cuidarían con  
 empeño los que saben, adornar sus palabras con  
 festivas frases.

Yo, en cambio, ponderando lo útil sobre lo  
 agradable, sin encubrir lo rudo, ni parándome en  
 ruegos, dejo a un lado las expresiones enfáticas  
 y las palabras poéticas, ni fatuo me comparo con  
 nombres famosos, ni me olvido de aquello: «Es  
 prudente medirse cada cual con su medida y sus  
 posibilidades».

Soslayadas, pues, las circunlocuciones prolijas  
 de todo proemio, haciendo una introducción  
 abreviada, «trabajo para ser breve», pues, en  
 efecto, el laconismo ágil ha de ser digno de  
 aprobación, con tal de que lo expresado no quede  
 falto de sentido, ya que así lo expresa la máxima

30 La transcripción del verso inicial y el subsiguiente prólogo está tomada de Roudil, I, pp. 20-24. Para mejor comprensión recojo la traducción realizada por don Manuel Rubio Herguido en 1961, según texto arriba citado.





Quoniam igitur humana labilis est memoria, nec rerum potest sufficere, ob hoc cautela sagati actum [est] arbitrio leges auctentice instituciones et jura civita, que consulta discrecione ad sedendam sedicionem inter cives, de regali auctoritate manarunt, literarum apicibus anotari, ut maiori, quia regali turticem munita, malignancium versucia nullatenus possint infringi, vel alicuius subreptionis molestia deinceps enarvari.

Hac ergo consideratie Allefonsus, Dei gratia rex ductus, regum yberiensium potentissimus, cuius immense celsitudinis et consone vero fame preconium a solir ortus cardine ad usque terre limiten longe lateque dispersum insonuit, cuius imperio reges subici, cuius regimine gaudeant leges regi, quo rectore regna superbiunt hibere potencie protectione pacis et iure equitatis inter cleriquum [et laicum, civem] et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutione summam copilavit, et copilatam diligencius scribi precepit, ut quicquid questionis aut disceptacionis, tam in petitione quam ex autione, tam causa quam etiam acusatione, inter cives aut incolas ortum occurrerit, omni apellatione demota, preter quam in sequentibus lex exceperit, et simulationis discisso velamine, iuxta scripturarum legum tenorem, et consuetudinis usum, penes quem ius et norma loquendi, ventilata et versata utriusque partis // causa, sub equitatis examine [liceat] diffiniri.

5r

Rex itaque tam nominate auctoritatis, quem a mari usque ad mare reges christiani nominis hostes, utpote coirites eius experti, et ab eo commissi, solo nomine contremiscunt, cui etiam christiani principes tamquam superiori deserviunt, a quo arma milicie, et calafum probitatis

de Flacio: «Mereció todos los votos quien mezcló lo útil con lo agradable».

Por consiguiente, puesto que la humana memoria de las cosas es frágil, puede bastar que de la autoridad real, con libre disposición, manaron unas leyes y unos derechos cívicos para detener las sediciones entre los ciudadanos, y que con sagaz cautela se acordó anotar y tildar este escrito, puesto que ha sido confirmado por la real autoridad, para que de ningún modo se puedan infringir estas leyes, por la astucia de los mal intencionados, o con el tiempo relajarse con la introducción subrepticia de alguna cosa inconveniente.

A causa de esta consideración, Alfonso, por la gracia de Dios, ungido rey, el más poderoso de los reyes ibéricos, de quien el anuncio de su resonante fama e inmensa soberanía se dejó oír esparcido a lo largo y a lo ancho, por todos los confines de la tierra, a cuyo imperio todos los reyes se someten, en cuyo régimen florecen las leyes, y los reinos ibéricos arrogantes crecen por este soberano, que recopiló todas las instituciones forales y, una vez recopiladas, las hizo diligentemente escribir, para defensa de la paz y en juro de equidad entre clérigos y laicos, ciudadanos y agricultores, necesitados y pobres, a fin de que en cualquier conato de disputa o discrepancia que surgiere entre los ciudadanos o habitantes (tanto por la causa, como por la acusación), sea lícito dictaminar, por un examen equitativo, rasgado el velo de la simulación, discutida la causa de una y otra parte, con arreglo al tenor de las leyes escritas y del uso y costumbre, con arreglo al cual la ley es norma inspirada, desechando cualquier otra apelación, que no sea la que emana de las siguientes leyes.

El rey, pues, de tan renombrada autoridad, al que temen de un mar a otro los enemigos del nombre cristiano, que tiemblan de pies a cabeza con sólo oír su nombre, después de haber experimentado tantas veces la fuerza de sus armas, a quien incluso



memoriales, videlicet dompnus Conradus proles romani imperatoris, et dompnus Allefonsus, rex legionensium, suscepisse se gaudeant, et manum eius deosculasse, postquam obsidione facta post multos labores cruciatus multis angustiis, ab intus afflictis hostibus, decursis mensibus novem, conchensem urbem intravit, eam ceteris preferens, ut potest Concham Alfonsipolim elegit et preelegit in habitationem sibi, et cives eius populum peculiarem sibi adscivit, ut quam servitute babilonis, et iugo pharaonis armis potencie regalis eripuerat, eliminata ydolatrie spurcicia, liberam et precipuam inter alias in posterum stabiliret.

Quam obrem ad cognoscendam tante dignitatis prerogativam hunc libertatis codicem, iusta cuius tenorem rey publice tractentur negocia, ac consulta determinatione iuste tratinentur iudicia, conchensibus incolis et populatoribus tam presentibus quam futuris libenti animo contulit, et collatum regali conveniença sub impressione ymaginis regie in perpetuum roboravit.

Felix est utique matrimonium cum lex et justicia concordi federe maritentur, ut quod lex salvendum predicat, de jure salvetur, et // quod condempnandum iudicat, ex iusticia condempnetur, quod satis illudit utriusque diffinicioni.

Est enim lex adeynceps honestam, et proibens contrarium; iusticia vero virtus ius suum cuique conferens, dampnans reos, absolvens innoxios.

Quibus constans dispositis ad honorem Sancte Matris Ecclesie et augrandum fidei catholice, que in contermino orbem de novo populavit Deo vivo et vero, cuy servire regnare est, cuius jugum

los príncipes cristianos sirven como a un superior y se alegran de haber besado su mano y recibido de él las armas de la milicia, como fueron don Conrado, ilustre descendencia del romano emperador, y don Alfonso, rey de León, y después que se hizo el asedio, tras muchos trabajos, torturado por muchas angustias, afligido por internos enemigos, pasados nueve meses, entró en la ciudad de Alcázar [*Cuenca, en realidad*] y, prefiriendo ésta a cualquier otra, en calidad de ciudad alfonsina, eligió y reeligió a Alcázar [*ibidem*] como viviendo para sí y a sus ciudadanos los adoptó como pueblo peculiar suyo, puesto que la había arrancado de la esclavitud de Babilonia y del yugo de faraón con las armas reales, y, eliminada la inmundicia de la idolatría, libre y principal, señalada entre todas, se consolidara en la prosperidad.

Por lo cual y para que sea conocida la prerrogativa de tanta dignidad, dio con muy buena voluntad y de su propio motivo, a los naturales de Alcázar y a sus pobladores, tanto presentes como futuros, este código a cuyo tenor se traten las cosas de la república y los juicios se pesen y dicten con justa determinación, y, una vez dado este código, consecuencia de la real munificencia lo corroboró para siempre dándole más fuerza con la impresión de su real sello.

Es hermoso, pues, cuando la ley y la justicia se enlazan en alianza concorde, como en matrimonio, y cuando lo que la ley establece que se ha de guardar, se guarde de derecho y cuando lo que se juzga ha de ser condenable, se condene de justicia, lo cual juega para la definición de una y otra.

Es, pues, la ley la que manda lo honesto y prohíbe lo contrario; la justicia, en cambio, es una virtud que da a cada uno su derecho, condenando a los reos y absolviendo a los inocentes.

Por estas causas, dispuestas para siempre en honor de la Santa Madre Iglesia y aumento de la fe católica, que de nuevo en el término de Alcázar ha

5v



suave, et honus leve, libere serviant et sicut unius Dei mandatis, ita unius regis et principis obediant edictis.

Hunc ego dignitatis apicem et libertatis prerogativam, ego Sancius, Dei gratia, rex, una cum uxore mea Maria regina, et serenissimo filio nostro Ferdinando, cuius ortus urbem prescriptam insignivit, sereno ac benigno vultu Alcazar populis, et eorum succesoribus concedo; et in posterum confringi non possit, sigilli nostri patrocinio, ac regali munimine confirmo.

empezado a vivir, sirvan al Dios vivo y verdadero, al que servir es reinar, cuyo yugo es suave y su carga ligera, y, del mismo modo que obedecen los mandatos del único Dios, así obedezcan también los edictos de un solo rey y príncipe.

Así pues, yo, Sancho, rey por la gracia de Dios, juntamente con mi mujer, la reina María, y el serenísimo Fernando, nuestro hijo, cuyo nacimiento dignificó a la predicha ciudad, con serenos y benignos ojos concedo este culmen de dignidad y prerrogativa de libertad a los alcazareños y a sus sucesores; y para que en el futuro no pueda ser infringido lo confirmo con la real munificencia de nuestro sello].

[Una gran cruz sanjuanista de color marrón, con la palabra «cruz» en cada una de las cuatro esquinas].

\*\*\*\*\*

6r // Título [1]. De la franqueza de Alcázar

(a) En las primeras do et otorgo a todos los moradores de la villa de Alcázar e a todos los que vernán en pos ellos Alcázar con todos sus términos, aquesto es a saber, con montes e fuentes, ríos, salinas, venas de argent, venas de fierro o de qualquiere metal.

Título [2]. Del estranno que danno fiziere en término

(a) Mando que, si por aventura vezino de la villa fallare al estranno en el término de Alcázar, caçando con aves, redes, vallestas o pescando o taiando ma[dera]<sup>31</sup> o faziendo lenna o sal o fierro o otro metal, o toman[do]<sup>32</sup> aves caçaderas, que lo prendan sin calonna e sea preso fasta que [por]<sup>33</sup> aver se redima.

Título [3]. Título del estranno

(a) Et, si por aventura el estranno defendiéndose matare o firiere al vezino, peche la calonna que fiziere a fuero [de]<sup>34</sup> Alcázar. (b) Mas, si el vezino matare o firiere al estranno [aqueste] derecho deffendiendo, no peche calonna ni ixca enemigo.<sup>35</sup>

---

31 Casi ilegible; tomado del fuero de Alarcón.

32 Perdido, tomado de Alarcón.

33 *Ibidem*.

34 *Idem*.

35 Las tres últimas palabras faltan tanto en el fuero de Alarcón como en el de Alcaraz.



Título [4]. Si podestat o cavallero fuerça fiziere

Otrossí, mando que, si podestat o cavallero fiziere fuerça en término de Alcázar e fuere ferido o muerto, no peche calonna el matador. Et // (b) mando que qui quier que sea que en término de Alcázar hospedado por fuerça presiere o por fuerça alguna cosa tomare et fuere hy ferido o muera, por esta razón non peche calonna el matador. (c) Mas, si él firiere o matare alguno, por esto peche al fuero de Alcázar la calonna que fiziere.

6v

Título [5]. Si ganado d'otro término entrare

(a) Otrossí, si ovejas o cabras o yeguas, vaccas o ganado otro alguno d'otro término entrare en las pasturas de Alcázar a pascer, mando que el concejo que lo quinte et que lo e[che] de todo su término sin calonna.

Título [6]. De las pueblas nue[vas]<sup>36</sup>

(a) Et mando que todas las pueblas que fueren fechas en término de Alcázar, el concejo non queriendo, non sean estables, mas el concejo que las destruya sin calonna ninguna.

[Título 7]. Quien en la villa ha cas[a poblada]<sup>37</sup>

(a) Et todo aquel que en la villa casa poblada toviere sea sacado de todo pech[o], que no peche sinon en los adarves de la vuestra villa o en los adarves et en las torres de vuestro término. (b) Maguer el cavallero que toviere cavallo en su casa en la villa que [vala] .L. mrs. o dent arriba non peche en adarves ni en torres ni en otra cosa ninguna.<sup>38</sup>

Título [8]. De los pobladores

(a) Et, si condes o príncipes o cavalleros o infançones, si quiere sean de nuestro regno, si quiere d'otro, et Alcázar // vinieren a poblar, tales calonnas ayan quales los otros pobladores, tan bien de vida commo de muerte.

7r

Título [9]. Del palacio

(a) Et mando que en Alcázar que non aya más de un palacio, tan solamente el del rey. (b) Todas las otras casas, tan bien del ricomne commo del pobre, tan del alto commo del baxo, un mismo fuero et un mismo coto ayan. (c) Et vezino de Alcázar non dé montadgo nin portadgo aquende Tajo.

Título [10]. De los pobladores que vinieren Alcázar

(a) Et mando e otorgo franco otorgamiento que qui quier que sea, si quiere sea christiano o moro o judío o franco o siervo, seguramente venga a poblar a Alcázar e non responda por enezmita[d], nin por debdo de fiadura, nin por herencia, mayordomía, merinadgo, nin por ot[ra] razón qualquiere que [a]ya fecha ante que Alcázar fuesse tomada. (b) Et, si [aquel] que ene[migo] fue [an]te que Alcázar fuesse presa

36 Este artículo falta en el fuero de Alarcón. Últimas letras perdidas.

37 Perdido, tomado de Alarcón.

38 Las dos correcciones entre corchetes, perdidas y suplidas a partir de Alarcón.

et viniere a poblar a Alcáçar et fallare hy su enemigo, dé cada [uno fia]dores de salvo a fuero de Alcáçar, que sean en paz. (c) Et aquel [que fiado]res non quisiere dar, ixca de la villa et de todo su término.<sup>39</sup>

[Título 11]. Si omne d'otra villa en Alcáçar fiziere homicidio

7v (a) Et todo omne de otra villa que en Alcáçar fiziere homicidio sea enforcado et no'l vala elesia [nin]<sup>40</sup> palacio nin casa de orden, maguer que el enemigo sea muerto ante que Alcáçar fuesse presa o después que fues presa Alcáçar. // (b) Et qui quier que en Alcáçar muriere o mataren, en Alcáçar sea soterrado, si vezino fuere.

[Título 12]. Del estranno que omne matare o firiere

(a) Et todo omne estranno que en todo término de Alcáçar firiere o matare omne ninguno o con bando viniere et fuere hy ferido o muerto, non peche calonna el matador. (b) Si por aventura el estranno que non fuere del término firiere o matare alguno, peche la calonna que fiziere doblada al fuero de Alcáçar et el danno otro tal. (c) Si por aventura otros algunos de sus vezinos fueren delante et non ayudaren a su vezino, cada uno de los que y estudieren peche cient mrs. al [juez]<sup>41</sup> et a los alcaldes et al quereloso.

[Título 13]. Si el vezi[no] el enemigo [de su] vezino recib[iere]<sup>42</sup>

(a) Otrossí, si algún vezino el henemigo de su vezino en su casa recibiere o consejo o [ayu]da'l<sup>43</sup> diere, peche .C. mrs.

Título [14]. Que no vayan en hueste

(a) Et demás otorgo a vos, el concejo de Alcáçar, que non vayades en hueste, sinon en vuestra frontera con el rey [e non]<sup>44</sup> con otro.

Título [15]. Del alcayat

(a) Et de yuso del rey, un sennor et .I. alcayat et un merino ayades. (b) Et mando que vezino de Alcáçar nin judío que non sea portadguero nin merino.

Título [16]. Del alcayat de Alcáçar

8r (a) Et aquel que en Alcáçar alcayat deviere seer, ante que algunos // de los derechos de la villa tome, dé casa con pennos en concejo et tómelas el juez. (b) Et, si por aventura [el alcayat]<sup>45</sup> o omne del alcayat danno fiziere alguno o calonna, pendre el juez en aquella casa con pennos fasta que los querellosos al fuero

---

39 Los siete añadidos entre corchetes, perdidos y tomados de Alarcón.

40 Palabra perdida, tomada de Alarcón.

41 Oculto bajo pliegue del pergamino; tomado de Alarcón.

42 Perdido, tomado de Alarcón.

43 *Ibidem*.

44 *Idem*.

45 Las dos palabras añadidas han sido tomadas del fuero de Alarcón, donde están interlineadas encima, al decir de Roudil. El olvido del escribiente es evidente.





de Alcázar ayan derecho.<sup>46</sup> (c) Et, si por aventura el alcayate non quisiere dar casa con pennos, no lo reciba el concejo nin reciba de los derechos de la villa nada.

Título [17]. Cómo pendre el juez

(a) Et el juez pendre por las calonnas las quales algún vezino fiziere contra los omnes de palacio. (b) Et otrosí pendre por las calonnas que los omnes de palacio fizieren contra los ciudadanos de Alcázar. (c) Et, si por aventura el juez pendrare algún vezino por querella de palacio et el vezino quisiere dar fiador que cunpla a fuero de Alcázar e el juez non lo quisiere recibir, tuélganle los pennos sin calonna.

Título [18]. Del palacio

(a) Et el palacio non firme sobre vezino. (b) [Et]<sup>47</sup> en todas las calonnas que el palacio oviere derecho, reciba el concejo de qualquiere calonna el quarto, et el palacio el quarto, et el juez et los alcaldes el quarto, et el quereloso el quarto. (c) Et primero el quereloso aya su quarto de la calonna que el juez sacare o aver pudiere, et de la composición otro tal.

Título [19]. Del palacio

// (a) El palacio non tome parte sinon de homicidio et de quebrantamiento de casa et de muger forçada. (b) Palacio non tome parte sinon d'estas calonnas tan solamente quando acahescieren. (c) De homicidio et quando sennor de casa fue muerto o llagado con armas vedadas ferido. (d) Mas en denosteo ni en enpuxamiento el palacio non aya nada. (e) Las otras calonnas son d'aquel de qual el pan comieren o en la heredad estudieren et non d'otro, sacado el fijo del alquilador, que todo aquel que alquilere sennor es de lo suyo et de los suyos et padre de sus hijos. 8v

Título [20]. De furto<sup>48</sup>

(a) Et, si alguno por algún furto fuere vencido, peche doblado al palacio et al quereloso otrosí el furto doblado. (b) Et a parte en calonna de duenna quebrantada o forçada. Et de enceramiento de sennor con armas vedadas. Et de quebrantamiento de casa. Et de llaga de sennor. Et de feridura de sennor. Et en barajas de mercado o de concejo. Et en armas vedadas, si en toda la villa o en mercado o en concejo fueren sacadas por ferir. Et en sagudimiento de sennor con bando. Et en riepto de juez o de alcaldes o de escrivano, si reptados fueren non derechuramente, o destulcados quando sovieren en la cámara o de fuera, por el juicio que judgaron a la puerta del juez o en otro // lugar. Et prendimiento de sennor non derechuramente. Et en salteamiento de sennor, assí en yermo commo en poblado. (c) Todas estas calonnas sean partidas en quatro partes, sacada la calonna de furto, así como es dicho. Et la primera parte tome el quereloso, et de la composición otro tal. La segunda, el concejo. La tercera, el juez et los alcaldes. La quarta, el palacio. (d) La parte del concejo tome el juez et los alcaldes e ellos fagan las yuntas, sacadas las podestativas, que éstas an de fazer el concejo. Todas las otras yuntas faganlas los alcaldes, assí como 9r

46 Al margen, escrito de otra mano: «E aquel que tovier el castiello dé al juez et a los alcaldes dos mrs. a cada uno por [derechos] et al escrivano dos mrs. por tener el fuero, et, si por aventura dar non los quisiere, el juez nin los alcaldes non oygan a ninguno por su pleyto»

47 Falta, tomado de Alarcón.

48 Tras el calderón en rojo, el nombre del título en negro, con parte de la línea raspada.



dicho es. Si por aventura danno por culpa dellos viniere al concejo por estas yuntas, toda la pérdida refáganla los alcaldes con el dupplo.

Título [21]. Qui vezino toviere en prisión

(a) Et ninguno, nin senyor nin otro, non tenga vezino en prisión por calonna en que el palacio derecho aya, sinon tan solamente el juez. (b) Et senyor non prenda vezino, maguer que por su propia culpa deva seer preso o por algún debdo. (c) [Mas]<sup>49</sup> el juez téngalo preso en su casa fasta que pague lo que a de pagar.

[Título 22]. Qui moro conprare que christiano cativo den por él

9v (a) Mando que, si alguno conprare moro en Alcáçar et por aquel moro quisieren dar christiano que fuere cativo, tome el senyor del moro el precio que [costó et d]jiez<sup>50</sup> mrs. et dé el moro. // (b) Et después que el moro fuere testiguado, si lo vendiere o lo malmetiere, el senyor del moro saque el christiano de captividad, tomando el precio avandicho.

[Título 23]. Qui Alcáçar mercaduras trahe

(a) Et mando que todo omne que Alcáçar viniere con mercaduras, si quiere sea christiano, si quiere moro, si quiere judío, no lo pendre ninguno, sinon fuere debdor o fiador. (b) Et, si otro lo pendrare, peche .C. mrs. al quereloso et la pendra doblada.

Título [24]. De la feria de Alcáçar<sup>51</sup>

(a) A provecho e a onra de la villa otórgovos ferias que empiecen .VIII. días ante de la fiesta de Cinqüesma e que duren ocho días depués de la fiesta de Cinqüesma. (b) Et tod'omne que a este feria viniere, si quiere christiano, si quiere moro, si quiere judío, venga seguramente. (c) Et aquel que lo embargare<sup>52</sup> peche mil mrs. al rey et el danno doblado al quereloso. Et, si non oviere ónde lo peche, sea enforcado el cuerpo. (d) Et, si lo matare alguno, sea soterrado el vivo de yuso del muerto. Et, si lo firiere, táienle la mano. (e) Et, si alguno furtare o tolliere alguna cosa por fuerça, peche mill mrs. en coto y el danno duplado al quereloso. Et, si non oviere ónde lo peche, sea enforcado. Et, si furtare, sea enforcado otro tal.

Título [25]. De las heredades et rayzes

10r (a) Mando et otorgo que tod'aquel que toviere rayz áyala firme et estable et siempre valledera, // assí que della pueda fazer lo que'l ploguiere, e aya poder de vendella et de dar et de tener et de cear et de empennar et de mandarla, si quiere sano, si quiere enfermo, si quiere more en la villa, si quiere se vaya en otro lugar.

[Título 26]. Qui a omnes de orden o a monges rayz vendiere

(a) Et mando que a omnes de orden nin a monges que ninguno non aya poder de dar rayz ni de

---

49 Perdido, tomado de Alarcón.

50 Letra diluida, tomado de Alarcón.

51 Al margen, en letra muy posterior, «franqueza».

52 Encima, de otra mano, aparece interlineado «como es dicho», si bien las dos últimas letras apenas son legibles.



vender, que, assí commo la orden manda et vieda a nos dar o vender heredat, assí el fuero et la costunbre vieda a nos esso mismo.

Título [27]. Qui obra alguna en su rayz fiziere

(a) Et toda aquella obra que cada uno fiziere en su rayz firme sea y estable, assí que ninguno no'l contralle ni'l viede de fazer todo hedificamiento de palacio o de banno o de forno o de molino o de huerto o de vinna o de otra cosa qualquiere semejante a éstas. (b) Et, si por aventura alguno demandare pleytesía al sennor por esta heredat, et fuere en la pleytesía vencido, peche .X. mrs. al sennor de la heredat et al juez et a los alcaldes e toda la despesa duplada, por la jura del quereloso et de .I. vezino.

Título [28]. Qui contrariare heredat a otro

(a) Por la qual cosa mando que qualquiere que contrariare al otro por heredat, primero dé fiadores el demandador al otro, por que él avandicho coto de los .X. mrs. et la despesa refaga duplada, si el demandador cayere por juicio. (b) Otrossí, tod'omne que defendiere // heredat et fuere vencido por ella, 10v peche .X. mrs. et dexa la heredat al quereloso con todo su fructu et con toda la obra que fuere fecha. (c) Et la meytad d'esta calonna sea del juez et de los alcaldes, et la otra meytad del quereloso.

Título [29]. De los que contienden sobre alguna heredat

(a) Et, si dos contendieren sobre alguna heredat et cada uno dixiere que de quadriella la ovieron, deffienda et firme aquel que primeramente lavró en la heredat, con dos quadrelleros o vezinos que de quadriella la ovo et a él pertenesce. (b) Por esto mandamos defender et firmar aquel que primeramente en la heredat oviere lavrado, que todo aquel que sobre lavor agena entrare .X. mrs. a de pechar. (c) Et, si el deffendedor firmar no lo pudiere, dexa la heredat con calonna de .X. mrs. Et, si firmar lo pudiere, tenga su heredat.

Título [30]. De los testigos de la heredat

(a) Et, si testigos de la heredat fasta .XX. mencales firmaren, sean creydos. Et de .XX. mencales o más, si creydos non fueren, sean reptados, si ploguiere al quereloso. Et, si cayeren, pechen la heredat duplada al quereloso. (b) Et, si por aventura a riepto responder non quisieren o, segund de la demanda non firmaren, el defendedor pierda la demanda del heredat con calonna de .X. mrs.

Título [31]. Del heredat

(a) Si cada uno dellos dixiere que de quinnón o de suerte // o de quadriella la ovieron, [estonces 11r aquel]<sup>53</sup> que primero lavró la heredat firme et deffienda el tenedor de la heredat.<sup>54</sup> (b) Et, si amos dixieren que son tenedores, defiende et firme aquel que responde.

Título [32]. Del que rayz oviere de patrimonio

(a) Et todo aquel que oviere rayz de patrimonio o de algún parentesco por derecho, a ninguno non responda por ella, si firmare que aquel tenedor onde él hereda aquella rayz en paz la tovo et que nunca fue

53 El espacio correspondiente a las tres palabras entre corchetes está raspado, posteriormente alguien escribió en su lugar «aun». He tomado el texto del fuero de Alarcón.

54 Las tres últimas palabras escritas posteriormente sobre media línea raspada.



sometida esta razón por esta rayz. (b) Mas, si el muerto por aquella rayz alguna vegada fue cometido et non cunplió de fuero, a fuero de la villa, por tal manera que la heredat fues quita, el tenedor deve responder a fuero de la villa. Et, si la deffendiere et fuere vencido por ella, dexa la heredat con la calonna avandicha.

Título [33]. Del que sobre lavor agena entrare

(a) Et todo aquel que sobre lavor agena entrare o en alguna cabeça de heredat a refierta oviere empeçado de lavar, pierda la boz del heredat e peche .X. mrs. en coto. (b) Aquesto es establecido que los labradores a las vegas non se maten unos con otros.

[Título 34]. Qui a otro viere en su heredat labrar

11v (a) Et, si alguno viere en su heredat a otro labrar, non entre sobrello, mas péndrelo cada día fasta que vaya con él ante los jurados o alcaldes fechizos, e éstos alcaldes // denles por judizio que vayan a desterninar aquella heredat. (b) Et denles plazo conosciado a tercer día a la puerta de la elesia, que vengam amos et allí descojan dos vezinos desterninadores. Et, qui al plazo non viniere, peche a su adversario .V. sueldos.

Título [35]. De cómo desterninen la heredat

(a) Quando el querelloso viniere a desterninar la heredat desternine toda la heredat con el pie andando. (b) Mas, si el labrador luego desmanparare la heredat, el querelloso entre la heredat sin calonna ninguna. (c) Luego en esse mismo lugar dezimos que, si después en otro lugar la desemparare, no'l vala, mas pierda la rayz et el coto de .X. mrs.

Título [36]. Del labrador

(a) Si el labrador defendiere la heredat delante los desterninadores, el querelloso aplázelo al primer día de viernes a la cámara de los alcaldes et aya cada uno el fuero. (b) Et tod'aquel de los razonadores que al plazo non viniere caya del pleyto.<sup>55</sup> (c) Et, si el defendedor al plazo non viniere o si veniere et vencido fuere en judizio, desempare la heredat con calonna de .X. mrs.

[Título37]. Si los desterninadores dubdaren

12r (a) Si por aventura [los] aldeanos fueren [dupdantes],<sup>56</sup> el querelloso aplaze a su adversario a tercer día a la puerta del juez et el juez déles por judizio que // vayan a desterninar, poniéndoles plazo, así como de suso es dicho.

Título [38] De la lavor que con aradro es fecha

(a) Sabida cosa es que la lavor que con aradro o con açada es fecha, consiguiendo la tierra de sulco a sulco,<sup>57</sup> puede la heredat defender, otra presa non vala.

[Título 39]. Qui su heredat viere a otro labrar

(a) Et todo aquel que su heredat viere a otro labrar et no'l fiziere testigos fasta que la obra acavada

---

55 Las dos últimas palabras escritas de otra mano sobre raspado.

56 Palabra ilegible, tomada del fuero de Alarcón.

57 Las dos últimas palabras interlineadas.



aya, et el labrador firmárgelo pudiere, non responda por la obra. (b) Et, si alguno sembrare ero ageno et por la rayz vencido fuere, [la aya]<sup>58</sup> de dexar, con coto de .X. mrs., assí commo dicho es, por esto mando<sup>59</sup> que el señor de la rayz non tome del fructo. (c) Et, si vinna plantare o casa fiziere o otra obra fiziere semejante a éstas oviere fecha, et después fuere vencido por la rayz, déxela con la avandicha calonna.<sup>60</sup> (d) Mas, antes que el sennor coja la calonna, pague la obra a asmança de dos alcaldes o de dos vezinos. Mas, si el labrador más quisiere, faga'l el querelloso tanta e atán buena obra en otro lugar. (e) Si por aventura el labrador firmar non pudiere, assí commo es dicho, jure el querelloso con .I. vezino qu'él del día que lo vido labrar fasta .IX. días fizo esta demanda, et el labrador responda'l por la rayz et por la obra. Si jurar non quisiere, pierda la lavor, assí commo es dicho.

[Título 40]. Qui heredit tiene en dezena

// (a) Et todo aquel que heredit toviere en dezena o en quinzena o en otra semejante suerte d'éstas 12v et la negare o él teniéndola otro gela sacare, péchela duplada, si los alcaldes jurados provarlo pudieren.

[Título 41]. Qui su heredit menospreciare por miedo de yr al rey

(a) Si alguno la heredit que oviere por miedo de yr al rey o por miedo de riepto la heredit de menor precio de .XX. mencales la fiziere, aprecien la heredit los alcaldes, si fuere en la villa. Mas, si fuere en el aldea, aprécienla dos vezinos, et, si fuere de mayor precio de .XX. mencales, vaya al rey et riepte, si menester fuere.

Título [42]. Del eredat que non a entrada ni exida

(a) Et toda heredit que entrada o exida non oviere, assí commo es ero e vinna, los alcaldes jurados vayan a la heredit e de la parte que ellos vieren que menos danno fiziere fagan la carrera et aquélla sea firme et estable. (b) Et tod'aquel que la carrera que los alcaldes dieren deffendiere o mudare o cerrare, peche .X. mrs. Que la carrera et los exidos que los alcaldes fizieren firmes sean et estables.

Título [43]. De los pobladores

(a) Et mando que los pobladores que Alcázar vinieren o a las aldeas, que pueblen do el concejo d'aquel mismo logar les mandare. Et, si por aventura el concejo del aldea<sup>61</sup> non quisiere // fazello, el juez de la villa 13r et los alcaldes den aquel poblador lugar do faga casas, cerca de las otras casas en conozido<sup>62</sup> logar. (b) Mas, si alguno vendiere su casa et quisiere hy de cabo otra fazer, non faga, sinon en cimientto conprado.

Título [44]. Qui abertura fiziere fuera del exido

(a) Et todo aquel que fuera del exido o de rayz agena abertura fiziere, firme la aya. (b) Et tod'aquel que bestias o bueyes que araren o trillaren del ero o del era por fuerça sacare o los embargare que non

58 Las dos últimas palabras escritas sobre raspado, de otra mano.

59 A continuación, en el margen, «que en este caso», aunque no se lee con claridad.

60 Palabra interlineada.

61 Las dos últimas palabras interlineadas.

62 Palabra sobrescrita sobre raspado.



labren, peche las bestias o los bueyes duplados, si el querelloso provarlo pudiere. Et, si non, jure con dos vezinos et sea creydo.

Título [45]. Qui bueyes o bestias de arada matare

(a) Et todo aquel que bueyes o bestias de arada matare, peche cinqüenta mrs. et todo el danno que fiziere duplado.(b) Et tod'aquel que omnes que labraren echare de alguna hereditat o les embargare que non labren, peche .XXX. mrs, por cada un omne, si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con [dos de]<sup>63</sup> quatro cononbrados de su collación et sea creydo.

Título [46]. Del que toda su hereditat vendiere

13v (a) Mando que tod'aquel que su hereditat toda vendiere en villa o en aldea meta al comprador en alguna parte de la hereditat en boç de toda la otra, et atal metimiento firme sea si delante testigos cononbrados fuere // fecho. (b) Si por aventura alguno vendiere su hereditat et retoviere .I. ero o dos o más pora él, meta al comprador en cada uno, desteterminando delante testigos la hereditat aderredor et atal metimiento firme sea et estable.

Título [47]. De los términos

(a) Otrossí, mando que, si concejos de aldeas barajaren sobre los términos, que el juez e los alcaldes vayan a veer los términos de cada una parte et destermínenlos a segund de los mojones que fueron puestos. (b) Et el concejo que ellos vieren que el término entró del otro peche .X. mrs. et dexee el término que tiene encobado con el fructo e la lavor. (c) La calonna de los .X. mrs. pártanla el juez et los alcaldes et el concejo querelloso, assí commo fuero es.

Título [48]. Del forno

14r (a) El fornero caliente el forno et meta el pan et, quando fuere cocho, sáquelo. (b) Los forneros cuegan a .XXX. et dos panes et el fornero aya el quarto de la renta del forno. (c) Mas, si el fornero o la fornera non se levantaren de grant mannana a calentar el forno, si algún danno viniere por el pan d'él, péchelo duplado por la jura del sennor del forno. Si el forno mal calentado fuere et danno alguno viniere dent, la fornera péchelo duplado. (d) La fornera que la vez del forno cameare a otra muger alguna, peche .V. sueldos, la meytad a la // querellosa et la meytad al almotaçán et el danno duplado.

Título [49]. Del banno

(a) Los varones vayan comunalmente al vanno el día del martes et en el día del jueves et del sábbedo. Las mugeres vayan en el día del lunes et del miércoles. Los judíos vayan en el día del viernes et en el día del domingo. (b) Et ninguno, si quiere varón, si quiere muger, non dé por la entrada del banno sinon una meaja. Los sirvientes, tan bien de los varones como de las mugeres, ni los moços, non den nada. (c) Si varón en los días de las mugeres entrare en el banno o en alguna casa del banno, peche .X. mrs.<sup>64</sup> (d) Et, si muger alguna en los días de los varones entrare en el banno o de noche y fallada fuere, et escarnecida

---

63 Tanto en el fuero de Alcaraz como en el de Alarcón se añaden esas dos palabras.

64 Al margen, de otra mano, añadido «Otrosí, peche .X. mrs. qualquier que a las mugeres asechare en el banno», según la lectura de Roudil. La letra está muy diluida. Esta disposición consta en el cuerpo de los fueros de Alarcón y Alcaraz.





o fuerça'l fisieren, non peche calonna ninguna ni ixca por enemigo. (e) Et el varón que en el día de las mugeres fuerça fiziere o desonrare sea [despennado].<sup>65</sup>

Título [50]. De cómo testimonien las mugeres

(a) Las mugeres sean testimonias en el banno, en forno o en fuente o en río o en sus filladuras et en sus texeduras. Et aquéllas tan solamente firmen que fueren vezinas o fijas de vezinas.

Título [51]. Del banno

(a) Si christiano alguno en los días de los judíos entrare en el banno o judío en el día de los christianos, // et el judío matare o firiere christiano o el christiano al judío, non aya calonna ninguna. (b) El señor del banno abonde a los que's vannaren de agua et de lo que ovieren huebos, et, si no lo fiziere, peche .V. sueldos al almotaçán et al querelloso. (c) Aquel que de las cosas del banno furtare, si valiere .X. mencales, tájenle las orejas, et de .X. mencales arriba, sea [despennado].<sup>66</sup> 14v

Título [52]. Del messeguro

(a) Et mando que, si el señor fallare su mies dannada, el messeguro refaga'l todo el danno, si non diere el dannador manifiesto. (b) Si el messeguro fallare de día cavallo o mula o buey o asno [en la mies],<sup>67</sup> tome .I. almut de simiente, de qual la tierra fuere sembrada. Por .XII. cabras o por .XII. ovejas, .I. almut de simiente de lo que fuere el danno. Et por cada un ánsar .I. almut otro tal, si fuere de día. (c) Si de noche fuere, tome fanega, si provarlo pudiere, e, si non, jure el señor del ganado con .I. vezino et sea creydo. (d) Del entrada de mayo fasta que las miesses sean cogidas, entre el coto et el apreciamiento, aquel que más ploguiere al señor de la mies, aquello tome. (e) Mas, si el señor del ganado con el señor de la mies apreciar el danno yr non quisiere, peche quanto el señor de la mies jurare, et después fuere vencido por testigos. (f) Mas el señor de la mies a de firmar //<sup>68</sup> por el danno et coger el pecho. (g) Et de aquello que pecho non cogiere o dannador manifiesto non fallare, aquel danno el messeguro lo a de pechar. 15r

Título [53]. Del messeguro

(a) El messeguro a de jurar por el danno, teniendo pennos en mano, et el señor coger el pecho. (b) El señor de la mies, quando firmar non pudiere, aquel de qui sospecha oviere jure con .I. vezino por danno de día e por de noche con dos.

[Título 54]. Si el pastor fuxiere con pennos

(a) Si el pastor o otro omne alguno con pennos fuxiere en qualquiere lugar, que el messeguro o el señor de la mies alcançar lo pudiere, tome'l pennos sin calonna. (b) Si alcançar no lo pudiere, pendre en la casa del señor del ganado con .I. vezino pennos que vallan el duplo. (c) Et, si por aventura, el señor del ganado defendiere pennos, refaga el danno e peche .V. sueldos al querelloso. (d) Et, si el pastor que

65 La última palabra olvidada; tomada del fuero de Alarcón.

66 La última palabra añadida al margen en letra posterior.

67 Dos últimas palabras olvidadas; tomadas del fuero de Alarcón. Hay algo ilegible interlineado encima.

68 Al pie del folio, en letra posterior, «Los dannos de los panes».

ganado curiare defendiere pennos al messeguero o al sensor de la mies, peche .V. sueldos et pendre con un vezino en casa del sensor del ganado, assí commo dicho es.

Título [55]. Del sensor de la pendra

15v (a) Si por aventura el sensor de la pendra cuydare que lo pendró a tuerto, firme los pennos teniendo en mano. (b) [Et el messeguero jure, los]<sup>69</sup> // pennos teniendo en mano, que por derecho lo pendró por el danno que su ganado fizo.

Título [56]. Del meseguero

(a) Quando el messeguero o el sensor de la mies fallare ganado en la mies y el pastor o el sensor del ganado defendiere pennos, aduga el ganado sin calonna a corral. (b) Et, si alguno el ganado le tolliere, peche quanto el ganado valliere duplado.

Título [57]. Del pastor

(a) Et, si el pastor o el sensor del ganado los pennos mejores que toviere en aquel lugar dar quisiere, et el messeguero o el sensor no los quisiere tomar, et el ganado encerrare, peche el ganado duplado.

Título [58]. Del que omne despojare por el danno

(a) Mas que, porque de suso es dicho et mandado al messeguero o al sensor de la mies pennos de los dannadores tomar, esto sea vedado, que ni sensor nin messeguero nin otro non despoje omne desnudo. (b) Et, qui esto fiziere, peche .V. mrs. et el despojo doblado. (c) Mas, si el que el danno fiziere non vistiere otra vestidura sinon aquella que toviere cerca de la carne, no lo despojen, mas pendren en la casa, assí commo es dicho.

Título [59]. Del ganado que sin pastor faze danno

16r (a) Et todo aquel que ganado fallare en mies sin pastor adúgalo a corral et fágalo luego pre//gonar. Et, si el sensor lo quisiere, refaga el danno et aya su ganado. (b) Si por aventura, el pregón dado, non quisiere el ganado alguno, sea encerrado fasta tercer día et, passado el tercer día, apasciente el ganado de fuera fasta que el sensor del ganado venga. Et quando viniere peche el danno et cobre su ganado.

Título [60]. Si el ganado non pregonare

(a) Et, si el ganado por aventura pregonar non fiziere et hy lo fiziere trasnochar, tórnelo duplado. (b) El pregón dado, si el ganado muriere por fambre o por sed o por alguna otra ocasión, demuestren el cuero del ganado et jure que por su culpa non murió, et coja su pecho et dé el cuero al sensor del ganado.

Título [61]. Del sensor del ganado

(a) Si alguno dixiere al messeguero o al sensor de la mies que el ganado aduxo de lo non labrado et non de la mies, jure el messeguero que por danno que fizo aquel ganado lo priso et sea creydo. (b) Aquesto mismo el sensor de la mies, si por aventura oviere sospecha que no lo aduxo de la mies, jure et sea creydo.

---

69 Las palabras entre corchetes son prácticamente ilegibles; en el fuero de Alarcón faltan, no así en el de Alcaraz, merced al cual se pueden restituir. Roudil lo lee así mismo.



[Título 62]. Qui al messeguro firiere

(a) Et todo aquel que con armas vedadas firiere al messeguro sobre pennos, peche la calonna que fiziere duplada, si provarlo pudiere. Et, si no, jure, assí commo fuero es. // (b) Et qui sin armas lo firiere, peche la calonna duplada. Et, si non, salve's, assí commo fuero es. 16v

[Título 63]. Qui senda faz por sembrada

(a) Et todo aquel que senda fiziere por sembrada agena peche .X. sueldos. (b) Et qui por sembrada agena con aves caçare peche .X. mrs.

Título [64]. Qui moragas cogiere con foz

(a) Et tod'aquel que en mies agena moragas cogiere con la unna, tantas que en la mano pueda encerrar, non peche nada, si una vegada lo fiziere. Mas, si dos o más lo fiziere et hy fuere fallado, peche .V. sueldos. (b) Mas, aquel que con foz o con cuchiello o qui otra manera moragas cogiere, saccada la unna, peche .I. mr.

Título [65]. Qui sembrada agena segare o derrygare

(a) Et todo aquel que sembrada agena segare o derrygare, el sennor de la sembrada non queriendo o non sabiendo, assí de día commo de noche, peche al juez et a los alcaldes et al querellosos .LX. mencales et el danno duplado. Mas, si aquesto de noche fuere fecho, peche las calonnas duppladas et el danno otro tal. (b) Et aquel que fuere acusado et negare et non pudiere seer vencido por testigos, por el danno de día, jure con dos vezinos et sea creydo. Et por el danno de noche, salve's commo de furto.<sup>70</sup>

// Título [66]. Qui mies agena encendiere

(a) Et tod'aquel que mies agena a sabiendas encendiere en el ero o en el era, peche .CCC. sueldos, si vencido fuere. Si non, salve's assí como de furto. (b) Mas aquel que manifestare que fizo el encendido et dixiere que por ocasión le avino et non del su grado, jure con .XII. vezinos et sea creydo. (c) Mas, si conplir non pudiere, peche .CCC. sueldos, assí commo es dicho. 17r

Título [67]. Que de Sant Miguel arriba non responda por danno de mies<sup>71</sup>

(a) Et esto es a saber: que ninguno depués de la fiesta de San Miguel no a ninguno a responder por danno de mies. (b) Otrrossí, el messeguro ni el sennor de la mies no a de responder por pennos que tomaren, si fasta aquel día non fueren quitos.

Título [68]. Qui rest[r]ojo encendiere

(a) Et tod'aquel que su restrojo encendiere, peche todo el danno por la jura d'aquel a qui fuere fecho el danno. (b) Et aquel que restrojo ageno encendiere o paja agena metiere, péchelo todo por la jura del sennor et todo lo qui del encendido viniere otro tal.

[Título 69]. Del ganado que en el era danno fiziere

(a) Et todo aquel ganado ageno que en era danno fiziere, el sennor del ganado peche o jure, assí

70 En el fuero de Alarcón añade: «si negare e non fuere vencido por testigos».

71 Al margen, en letra posterior: «San Miguel».

17v commo dicho es de mies. (b) Mas porque<sup>72</sup> el curiador del ganado ixca, cada uno curie su era et non tome // pecho por el danno que fiziere. Depués que el curiador del ganado ixiere, coja su pecho, assí commo dicho es. (c) Et, si gallinas danno fizieren en el era, non coja pecho.

[Título 70]. Del messeguro

(a) Et todo aquel que messeguro oviere de seer, jure fieldat que fielmente curie las mieses de la entrada de março fasta la meytad de julio. (b) Et aya de soldada por curiar las mieses de todos aquellos que kayz sembraren o dent arriba, medio almut de trigo et medio almut de centeno o de ordio. (c) Et de todos aquellos que kaíz sembraren o dent ayuso, aya medio almut, medio ende et medio ende.

[Título 71]. De los que contienden por sembrada

(a) Si por aventura dos contendieren sobre alguna sembrada en el tiempo de coger el pan, por que la mies no se pierda en el allegamiento del juyzio, denles los alcaldes por juyzio que den dos fieles, del una et del otra parte, que cojan aquel fructo et condésenlo pora aquel que la rayz ganare.

Título [72]. Del yuvero

18r (a) El yuvero si[e]gue et trille et abliente con su sennor. (b) Et, si obreros alquilaren de común, el yuvero ponga su parte de la despesa a segund la ración que del fructo de la lavor tomare. (c) Si por aventura obreros non fallaren comunalmente, el sennor ponga .II. omnes et una bestia et el uno d'aquellos // dos omnes siegue con el yuvero et el otro traya la bestia con la mies. La bestia coma dessouna. (d) El sennor ponga una muger que barra en el era con la muger del yuvero. (e) Quando el pan fuere cogido, el yuvero cubra la casa o pusieren la paja et aquellas cosas con que labró. Et cubra quatro cabriadas de boyl. (f) Et en todas estas cosas el yuvero a de poner todas las cosas que fueren huebos, sacado la lenna que el sennor a de poner. Aquesto fecho, puédesse partir, si quisiere. (g) Et sabida cosa es que el yuvero, quando no arare, deve asulcar e escardar o roçar o fazer aquellas cosas que pertenescen a ero, por mandamiento de su sennor. (h) El sennor ponga el aradro y el yuvo con todo su aparejamiento et cevo para los bueyes. (i) El yuvero curie los bueyes con todas aquellas cosas que son menester a los bueyes, de día et de noche, fasta que del sennor se parta. El yuvero, de todas aquellas cosas que ganare o fallare en hueste o en otro lugar, dé parte a su sennor, assí commo del fructo que él sembrare.

Título [73]. Del annafaga

18v (a) El sennor dé'l a yuvero por annafaga .IIII. kafiz[es], medio de trigo e medio de centeno et .I. almut de sal et un braço de ajos e una forca de cebollas et dos sueldos pora queso et dos sueldos para avarcas et parte del fructo a segund // del avenencia que ovieren fecho, sacado alcacer o ferreyrn, que d'aquesto el yuvero non deve tomar nada.

Título [74]. De los vinnaderos

(a) Los vinnaderos de las vinnas an de jurar fieldat et curiarlas de aquel día que fuere establecido sobre las vinnas fasta que sean vendimiadas. (b) Et, si alguno demostrare su vinna con dos vezinos en el tiempo de las vendimias o antes dannada la fallare, ala de refazer el vinnadero, porque todo danno que

---

72 «Por» interlineado de otra mano. En Alarcón, «fata», por «hasta».



de día fuere fecho, todo l'a de refazer el vinnadero. Et por el danno de noche no a de responder. (c) Mas, si el danno de noche se fiziere et fasta tercer día no lo mostrare al sennor, péchelo el vinnadero. Et peche el danno de día, si pennos non diere o el dannador. (d) Et, si por aventura el sennor dixiere que de noche non fue fecho, sino de día, [si] el danno [non]<sup>73</sup> vale .I. mr., jure el vinnadero et sea creydo. Et, si jurar non quisiere, peche todo el danno.

Título [75]. Del danno de las vinnas

(a) Por todo danno que el vinnadero jurare fasta .V. mrs., teniendo pennos en mano, sea creydo.<sup>74</sup> (b) Et todo aquel que [de] fuera de la villa al vinnadero pennos defendiere, peche .I. mr. et pendre en casa del deffendedor. (c) Si por aventura casa non oviere, demande'l sobrelevador, depués aplázelo a la puerta del juez et aya // su pleyto, commo fuero es. (d) Et todo aquel que firiere<sup>75</sup> o matare al vinnadero, tan bien de día commo de noche, sobre las cosas de las vinnas, toda la calonna que fiziere sea duplada, si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's el acusado, assí commo fuero es. (e) Et, si por ventura el vinnadero alguno en vinna agena firiere o matare, non peche calonna ni salga enemigo. (f) Si el sennor de la vinna danno de ganado pudiere firmar, coja el pecho. Et, si firmar no lo pudiere, jure aquel de quien a sospecha, por el dano de día, con .I. vezino et, por de noche, con dos vezinos. 19r

[Título 76]. Del ganado que danno faze en las vinnas

(a) Et, si buey o otra bestia fiziere danno de día en las vinnas, peche por cada .III. vides .V. sueldos, et por .III. ovejas o por .III. cabras otro que tal.<sup>76</sup> (b) Mas, si fueren más pocas las ovejas o las cabras, peche a segund [de las que fizieron el danno].<sup>77</sup> (c) Si perro o puerco en vinna fallare el vinnadero o el sennor de la vinna, peche por cada vit .V. sueldos. (d) Mas por perro que corvo levare y el corvo oviere dos copdos en luengo y en el gayo .I. cobdo, non peche calonna. Ca por la calonna deve seer majado el perro, mas non muerto. (e) Si por aventura corvo non levare, mátelo en la vinna. Et, si alcançar no lo pudiere, // peche el sennor del perro, assí commo dicho es. (f) Si ganado o otra bestia entrare en la villa,<sup>78</sup> por que danno non faga, peche al sennor de la vinna por el entrada et por el exida .V. sueldos. (g) Por todo danno que fuere fecho en la vinna escoja entre el coto y el apreciadura, aquello que al sennor más ploguiere, aquello coja. 19v

[Título 77]. Quien sin mandado entrare en las vinnas

(a) Et, si omne sin mandamiento del sennor o del vinnadero, del entrada de enero fasta que las vinnas sean vendimiadas, entrare peche .V. sueldos, maguer que ninguna cosa non coja. (b) Si por aventura

73 Tanto «si» como «non» tomadas del fuero de Alarcón, por estar borradas y sustituidas, al parecer, por las palabras «por» y «que», respectivamente. A continuación en Alarcón se añade otra frase, que falta en Alcázar: «E de .I. mr. arriba jure con .I. vezino e sea creydo».

74 En Alcázar falta una frase, que es añadida al margen, y, según la lectura de Roudil, es esta: «e de cinco mrs. arriba firme con un vezino e coja el pecho».

75 Espacio raspado, donde Alarcón dice «o en alcançare».

76 «e por .III. ca» está sobrescrito. En Alarcón son 6 cabras.

77 El período entre corchetes está sobrescrito y resulta ilegible; ha sido tomado de Alarcón. Bien pudiera poner también, siguiendo Alcaraz, «la quenta de las vides dannadas».

78 Obviamente, debe decir «vinna».

cogiere uvas u otro fructo, de día peche .X. mrs. et si de noche fuere peche .XX. mrs., si vencido fuere. Si non, por el danno de día salve's con .VI. vezinos et por de noche, assí commo de furto.

[Título 78]. Qui tajare vid de vinna agena

(a) Et tod'aquel que vit de vinna tajare, peche .V. mrs. et por braço, .I. mr. et por qualquier otro sarmiento, .V. sueldos. (b) Et tod'aquel que vit de parra tajare, peche .X. mrs. et por el braço .V. mrs. et por qualquiere otro sarmiento, .V. sueldos (c) Et tod'aquel que pámpano de parra tomare, peche .V. sueldos. (d) Et tod'aquel que agraz vendiere fasta que las vinnas sean vendimiadas, peche .I. mr., quier sea christiano, quier judío, quier moro. (e) Et d'esta calonna aya el querelloso la meytad et el almotacán // la  
20r otra meytad. (f) Et tod'aquel que en vinna agena rosas o lirio cogiere o vinbres o cannas furtare, por cada .Iª. peche .I. mr., si provárgelo pudiere. Et, si non, salve's, assí commo de furto.

[Título 79]. Quien çumach ageno cogiere

(a) Et tod'aquel que çumach ageno cogiere, peche .X. mrs., si provárgelo pudieren, et, si non, salve's, assí commo de furto. (b) Todas las vinnas por esta manera sean acotadas del primer día de enero fasta que la vendimia sea cogida: dent adelant, si buey o cavallo o asno o puerco en las vinnas entrare, peche .I. mr. (c) Et ninguno non responda después de la fiesta de Sant Miguel por pennos que tenga por las vinnas. Et qui danno oviere fecho depués del avandicha fiesta non responda por ello.

[Título 80] De la vinna que non oviere exida

(a) Et, si por aventura alguna vinna non oviere exida, aya carrera por el sulco de las otras vinnas más cercanas, sin calonna. (b) Et la soldada del vinnadero sea .IIII. dineros de todo omne que vinna oviere en pago que él curiare. Et tanto pague aquel que pocas vides ha commo aquel que muchas ha.

[Título 81]. Si ganado entrare en los huertos

(a) Si alguno ganado entrare en huerto ageno, el sennor del ganado peche el danno et .I. mr. en coto,  
20v mas, si de noche fuere, peche .II. mrs. // y el danno que fiziere duplado, si vencido fuere. Et, si non, jure el sennor del ganado solo por el danno de día, et por de noche jure con .I. vezino et sea creydo. (b) Si algún omne fiziere en huerto ageno danno, de día peche .I. mr. et todo el danno que fiziere, si de noche fuere, peche .II. mrs. y el danno que fiziere duplado, si vencido fuere. Et, si non, por el danno de día jure con .I. vezino et por el danno de noche con dos vezinos et sea creydo.

Título [82]. De los huertos

(a) Si alguno en huerto cánnamo o lino regare o otro fructo et depués que oviere regado al azequia mayor non tornare el agua, el danno que fiziere péchelo duplado et .X. mrs. en coto, si vencido fuere. Et, si non, jure con .II vezinos et sea creydo. (b) Et todo aquel que en vez agena agua tomare o atajare o fuerça fiziere sobrella o por tuerto la deffendiere, peche .II. mrs., si vencido fuere. Et, si non, jure con .II. vezinos et sea creydo. (c) Et aquel que sobre el agua fiziere livores o firiere, peche el coto a la cipdat.

[Título 83]. Del que ortolano firiere o matare

(a) Et tod'aquel que ortolano [de noche]<sup>79</sup> matare o firiere en su huerto peche la calonna que fiziere

---

79 Circunstancia no recogida en Alcázar, pero presente tanto en Alarcón como en Alcaraz.





duplada. (b) Si el ortolano en su huerto firiere o matare alguno, non // peche calonna, ni ixca henemigo. 21r  
 (c) Den al ortolano .II. kafiz[es] por annafaga, medio trigo et medio centeno. (d) Las simientes et la bestia y el cevo de la bestia ponga el sennor del huerto et el ortolano labre el uerto et tome de los fructos del huerto quanto con el sennor oviere destajado. (e) Si agua de huerto manare o de vinna o de alguna rayz manare, corra por [los sulcos de la heredat],<sup>80</sup> por los lugares más co[n]venibles, fasta que vaya al lugar de río o a lugar do non faga danno. (f) Si alguno de los que fuere a sulco recibir non quisiere el agua, peche .X. mrs. y el danno que fiziere duplado. (g) Et todo aquel que oviere huerto o vinna o mies en frontera de alguna defesa o de algún exido et no la encerrare de pared o de valladar o de sarço et danno recibiere, non tome pecho nin [calonna]. (h) [Et] aquel que sarço o valladar o pared fiziere, [fágala tan] alta que ninguno ganado non pueda passar [a su lavor].

Título [84]. De las fron[teras]

(a) Et todo aquel que non cerrare su frontera, assí commo dicho es de suso, si quie[re sea] labrado, si quiere no, et danno viniere a las otras [por ésta] que non es cerrada, peche .I. mr. et el danno [que fiziere du]plado. Mas el sennor del ganado non pe[che nada].<sup>81</sup>

// [Título 85]. De qui cerradura agena quebrantare

(a) Et tod'aquel que cerradura agena quebrantare peche .V. mrs. et todo el danno que por él fizieren doblado, si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con dos vezinos et sea creydo. 21v

[Título 86] De árbol que en heredat agena estudiere

(a) Si algún árbol fuere en alguna heredat agena, el sennor de la rayz aya el quarto del fructo. Et, si el árbol sobre alguna heredat agena sus ramas tendiere, el sennor de heredat aya el quarto del fructo que en el fondón cayere. (b) El sennor del fundamento curie el árbol sines danno.

Título [87]. Del que árbol ageno tajare

(a) Et todo aquel que tajare árbol ageno que fructo lieva, peche .XXX. mrs., si vencido fuere. Et, si braço tajare, peche .X. mrs.. si vencido fuere. Et, si non, salve's, assí commo [de furto]. (b) Et todo aquel que noguera u otro árbol age[no tajare o] descortezare, peche .X. mrs., si provárgelo [pudieren]. Et, si non, jure con .I. vezino et sea creydo. (c) [Et todo] aquel que rama de árbol ageno que fructo lieve [tajare], peche .V. mrs., si provárgelo pudieren. Et, si non, [jure] él solo et sea creydo. (d) Et tod'aquel que fructo de [árbol age]no de día cogiere fuera de la vinna, peche .X. [mrs., si prova]rgelo pudieren. Et, si no, jure con .VI. vezinos // et sea creydo. (e) Et por el danno de noche, peche .XX. mrs., si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con .XII. vezinos et sea creydo. 22r

[Título 88]. Qui foja de moral agena cogiere

(a) Et todo aquel que foja de moral ageno cogiere de día, peche .I. mr., si provárgelo pudieren. Et, si non, jure él solo et sea creydo. (b) Et, si de noche la cogiere, peche dos mrs., si provárgelo pudieren. Et,

80 Lo recogido entre corchetes, tomado de Alarcón, pues en Alcázar está raspado; en su lugar, según Roudil, sobrescribieron «heredades de los sulqueros».

81 El folio 21 se ha perdido en parte, en especial en su mitad inferior; ha habido que suplir con Alarcón partes entre 83/g y 84/a, que van entre corchetes. También en el título 95, correspondiente al vuelto. Al final del artículo va añadido «calonna».

si non, jure con .II. vezinos et sea creydo. (c) Et todo aquel que árbol que fructo non levare tajare, peche .V. mrs., si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con un vezino et sea creydo.

[Título 89]. Del que carrasca o robre por las villotas tajare

(a) Et todo aquel que carrasco o robre por las villotas tajare, peche el coto, assí commo de árbol que fructu lieva.

[Título 90]. Qui con armas vedadas omne encerrare

22v (a) Mando que tod'omne que con armas vedadas a otro alguno encerrare, peche .CCC. sueldos. Et quantos omnes encerrare, tantos .CCC. sueldos peche. (b) Et tod'aquel que casa agena quebrantare, peche quinientos sueldos et quantos omnes fueren en casa, tantos .D. sueldos peche y el danno duplado. (c) Si por aventura firiere o matare, peche la calonna que fiziere duplada, pechando la calonna con los otros cotos. (d) Et aquestos cotos et aquestas calonnas pechen todos los ayudadores que del quebrantamiento fueren, si provárgelo pudieren. (e) Et, si non, cada uno de los quebrantadores sálvese con .XII. vezinos et sean creydos. Et, si alguno conplir non pudiere, peche assí commo es dicho de suso. (f) Et aquesto es a saber: que aquel [que] sólo quebranta casa, que con voluntad de ferir o de matar entra en casa con armas vedadas iradamente entrare en casa, maguer que non fiera, o aquel que contra vedamiento del sennor entrare en casa o estare.

[Título 91]. Del que casa agena encendiere

(a) Et tod'aquel que casa agena encendiere, peche .D. sueldos, si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con .XII. vezinos, o responda a riepto. (b) Et, si omne quemare en casa, peche .CCCC. mrs. et ixca enemigo, si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's con .XII. vezinos, quantos y fueron quemados, et la casa que los non quemó él, et sea creydo, o jure solo et responda a riepto. Aquesto sea en escogimiento del querelloso. (c) Et esto mismo qui monte o selva encendiere o quemare. (d) Et todo aquel que entrare en la casa agena, el sennor de la casa vedándogelo, peche la calonna, assí commo por quebrantamiento de casa. (e) Et, si el sennor de la casa después del defendimiento firiere o matare al quebrantador o de su casa malamente lo echare, non peche calonna nin salga enemigo.

[Título 92]. Qui por el sennor de casa non quiere exir de casa

23r (a) Et tod'aquel que soviere en casa // agena et por mandamiento del sennor de la casa exir non quisiere, peche la calonna, assí commo por quebrantamiento de casa. (b) Et, si el sennor de la casa lo firiere o lo matare, non peche calonna ni ixca enemigo. (c) Et, si el quebrantador firiere o matare al sennor o alguno de los suyos, peche la calonna que fiziere duplada.

Título [93]. Del que debdor fuere o calonna fiziere

(a) Et, si por aventura alguno calonna fiziere o debdor fuere et estudiere en casa agena o en qualquiere casa et sobrelevador non quisiere dar et en el coto de las casas se fiare, el sennor de la casa o lo eche de su casa o dé al querelloso poder de tomarlo. Et, si non lo fiziere, responda en boç del debdor o del calonnador; si vencido fuere, peche assí commo él.



Título [94]. Qui cubrimiento de casa agena furtare

(a) Et todo aquel que piedras o tejas o adriellos o algún cobrimiento de casa agena furtare, peche como ladrón o salve's como de furto, si por testigos no fuere vencido. (b) Et tod'aquel que caymiento de casa temiere o de pared o de vigas o de [cimiento]<sup>82</sup> de casa vezina, demuéstrela al sennor de la casa o de la viga o de la pared, [con el juez et con los alcaldes],<sup>83</sup> o fírmela o curiela que non caya. (c) E, depues que amonestado fuere, si algún danno fiziere, // péchelo duplado. (d) Et, si omne matare depués del amonestamiento, peche la calonna duplada et ixca henemigo por siempre. (e) Et dezimos que ninguno, si non fuere primero amonestado, que non peche calonna por que su pared o su casa o su viga fiziere danno o si matare o si firiere, si quiere en poso o en todo logar que por esto viniesse. (f) Todo aquel anno que una casa a otra fiziere por agua o por otro cosa, si depués del amonestamiento, luego no lo devedare, péchelo duplado el danno que por ende viniere. 23v

[Título 95]. Del que sobre casa agena subiere

(a) Et todo aquel que sobre casa agena subiere peche .X. mrs. et el danno duplado. (b) Et, si por ventura armas vedadas de alguna casa fueren echadas et danno fizieren y el querelloso non sopiere el dannador quál es, el sennor de la casa que oviere sospecha jure por sí et por todos aquellos que su pan comieren, assí commo fuero es.

[Título 96]. Qui sobre omne escupiére o echare agua

(a) Et tod'aquel que por finiestra agua echare o escupiére sobre omne, peche .X. mrs., si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's assí commo por desonra de cuerpo.

[Título 97]. Qui a puerta agena ixiere arribera

(a) Et tod'aquel que a puerta agena ixiere arribera, peche dos mrs. et él mismo varra aquello que fizo, si provárgelo pudieren. Et, si non, jure con .I. vezino et sea creydo. (b) Et tod'aquel que piedras a puerta agena // echare, peche .CCC. sueldos. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo. 24r

Título [98]. Del que a puerta agena cuernos echare

(a) Et tod'aquel que a puerta agena o sobre casa cuernos o huessos echare [o delante de las puertas los pusiere],<sup>84</sup> peche .V. mrs., si el querelloso firmárgelo pudiere. Et, si non, salve's con .I. vezino et sea creydo. (b) Aquesto es establecido por aquellos que no son osados de denostar al otro sinon por esta manera.

Título [99]. Del que sobre casa agena o por finiestra piedras echare

(a) Et tod'aquel que sobre casa agena o por finiestra piedra echare, peche .X. mrs. et el danno duplado, si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's con .II. vezinos et sea creydo. (b) Et aquesto es sabida cosa que tod'aquel que entrare en casa agena sacando su casa,<sup>85</sup> non aya calonna ninguna, si por la puerta abierta

82 Palabra raspada y sobrescrita, pero resulta ilegible. Tomada de Alarcón; en Alcaraz, con menos sentido, «encendimiento».

83 Falta, tomado de Alarcón.

84 *Ibidem*.

85 En los fueros de Alcaraz y Alarcón, «cosa».

entrare. (c) Mas, si por otra parte entrare, peche .D. sueldos de calonna, assí commo de casa quebrantada. (d) Mas por ganado pendrado ninguno non a de entrar. (e) Si alguno sacare el ganado de la casa o está pendrado, el pendrador non queriendo o non sabiendo, peche la calonna de la casa et el ganado duplado. (f) Et todo aquel que casa hedificare, levántela en alto quanto a él ploguiere.

[Título 100]. Del que casa armar quisiere

24v (a) Et tod'aquel que casa alguna armar quisiere sobre alguna pared agena, dé primero la meytad del precio que la pared costó, // et después hedifiquen en ella, si la pared fuere de común, ca, si la rayz de común no fuere, non deve ninguno sobre la pared armar, el sennor non queriendo.

Título [101]. Qui exido de concejo labrare

(a) Et tod'aquel que en exido o en la call de concejo de villa o de aldeas labrare, peche aquel mismo concejo .LX. mencales<sup>86</sup> et dexa la heredit franca et quita. (b) Et, si alguno la defendiere y fuere y ferido o muerto, non pechen calonna. (c) Et tod'aquel que rayz de concejo vendiere, peche tanta e atal rayz duplada a aquel mismo concejo. Et aquel que la comprare pierda el precio que dio por ella et dexa la heredit, assí commo es dicho, que la heredit de concejo no la puede dar nin mandar nin vender nin camear ninguno nin empennar ni robrar nin salvar.

Título [102]. De las pedreras et de los essares

(a) Et todas las pedreras et los essares et los molares [e los tejares e las fuentes naturales]<sup>87</sup> sean de concejo. (b) Et qui en su heredit oviere molar o algunas cosas d'estas, véndala al concejo por al tanta heredit duplada, et sea de común. (c) Et, si alguno la defendiere<sup>88</sup> de concejo, peche .C. mrs.

Título [103]. De los tejares

25r (a) Et tod'aquel que essar o tejar o otra pedrera de .XXX. días arriba encobada toviere, pierda la lavor et // sea d'aquel que primero la entrare. Et aquel que defenderla quisiere, peche .X. mrs. (b) Toda fuente de concejo aya aderredor tres estados. (c) Et tod'aquel que poyo en la cal de concejo fiziere, sea de concejo et sirva a cada uno et nunca sea alquilado a ninguno. Et, si alguno lo alquilara a otro, peche .LX. mencales<sup>89</sup> al almotagán et al querelloso.

Título [104]. De la defesa del aldea

(a) Et tod'aquel que en el aldea defesa fiziere, fágala en viso del aldea et, si non, non vala. (b) Et tod'aquel que defesa en exido o en frontera del aldea fiziere, faga'l valladar en derredor. (c) Et, si no lo fiziere, non coja pecho de los dannadores. Et, si pennos cogiere, peche .I. mr. et al querelloso la pendra duplada. (e) La defesa de concejo de la cipdat por siempre sea vedada de todo ganado et de toda bestia, sinon de cavallo o de mula o de asno. (f) Por el danno de yegua peche su sennor .I. mencial; por el buey,

---

86 Cantidad y moneda escritas sobre tachado; por error, en Alarcón se habla de maravedíes, siendo mencales tanto en Alcaraz como en el sistemático de Cuenca.

87 Falta en Alcázar; tomado de Alarcón.

88 Interlineado, encima, en letra diferente, «a algunos».

89 Moneda escrita sobre tachado; por error, en Alarcón se habla de maravedíes, siendo mencales tanto en Alcaraz como en el sistemático de Cuenca.



medio mencial; por el puerco, una quarta; por .L. ovejas, .V. sueldos, de cinqüenta ovejas fasta en ciento, .I. carnero, de dozientas, .II. carneros, de .CCC., tres carneros, et de quatrocientas arriba peche a segunt d'esta razón; por .V. ansares, medio mencial. (g) Et qui yerva segare peche .V. sueldos. (h) Et todo aquel // danno que de noche fuere fecho aya la calonna duplada. (i) Mas el ganado que pasciendo passare por la carrera en la defesa non peche calonna. (j) Et aquesto es vedado que ninguna defesa de conejos o de venados o de peces non aya ninguno en término de Alcázar. 25v

Título [105]. De la rayz robrada

(a) Mando que tod'aquel que rayz robrada ovriere, que non responda por ella, si anno et día ovriere passado, sinon por heradat de concejo o de elesia, que non puede seer dada nin vendida. Et sacada heradat de peregrino o de cativo o de moço que non a annos de hedat pora demandarla. Por esta tal rayz a de responder todos tiempos, dando [carta]<sup>90</sup> dónde la ovo. (b) Mas, si alguno tal nemiga ovriere fecho, por la qual, si tomado pudiesse estar, se[rí]a<sup>91</sup> justiciado, si [depués]<sup>92</sup> de anno et día tornare et fallare su heradat encobada de otro, no la aya.

Título [106]. De las heredades

(a) Todas las heredades en todo tiempo sean egualadas quando el querelloso medir quisiere. (b) Et todo aquel que heradat vendiere, después que del aver fuere pagado, róbre la quando al comprador ploguiere, en su collación el día del sábba do a viésperas o el domingo a missa. Et, si el vendedor robrar no la quisiere, después del amonestamiento, quantos días pasaren tantos .V. mrs. peche al comprador, fasta que gela robe. (c) Et después // que robrada fuere, el comprador de la rayz faga dende carta et escriba en ella .V. vezinos o más o fijos de vezinos de aquella misma collación. Et quando menester fuere firme con .V. vezinos d'aquellos que escriptos fueren, que anno a et día passado que la tiene robrada, et venga a la collación et sea creydo. (d) Et, si las firmas de la carta fueren muertas, jure el comprador con dos vezinos que aquellas firmas presentes eran et vidientes et oyentes de aqueste robramiento et la carta es verdadera. (e) Et tod'aquel que rayz robrada toviere et ante de anno et día alguno della [demandare],<sup>93</sup> dé otor, assí commo fuero es. Et, dado el otor, áyala franca et quita. Mas, si otor non diere, déxela con la calonna de los .X. mrs. Et, si otor diere et el otor vencido fuere, peche tanta et atal rayz duplada et .X. mrs. en coto. 26r

[Título 107]. Qui rayz vendiere

(a) Et, si el vendedor de la rayz otor non ixiere et el comprador por firmas lo venciere, peche el otor tanta et atal rayz duplada et .X. mrs. en coto al comprador. (b) Et, si el vendedor la rayz salvar no la pudiere, peche la rayz duplada con la calonna de .X. mrs. (c) Et tod'aquel que rayz vendiere et después se repintiere, peche el aver que tomado ovriere duplado. Et, si el comprador se repintiere, pierda el aver que ovriere dado por ella.

90 Palabra ilegible; tomada de Alarcón.

91 Tomado de Alarcón; en Alcázar, «sea», lo que carecería de sentido.

92 Interlineado encima, de otra mano.

93 Sobrescrito sobre palabra raspada; en Alarcón «empuxare»; con más sentido, «aplazare», en Alcaraz.

[Título 108]. Qui otor oviere a dar por heredat

26v // (a) Et tod'aquel que otor oviere a dar por heredat, délo sobre la heredat, otorgando que él gela vendió o gela empennó o gela dio et cumpla. (b) Si él diere fiador vezino, que aya casa abundant con pennos por cumplir a fuero de Alarcón,<sup>94</sup> si vencido fuere.

[Título 109]. Qui mollino fazer quisiere

(a) Todo aquel que en su heredat molino fiziere aya .III. passos en ancho la carrera et aya [el molino] .IX. passos en derredor. Et, si non, [non]<sup>95</sup> vala. (b) Et tod'aquel que en medio del río molino fazer quisiere, fágalo sin calonna ninguna et áyalo firme et estable por siempre, si de suyo proprio entrada et exida oviere, atal qual nos dixiemos de suso. Et, si non, [non] vala. (c) Tod'aquel que molino fiziere de nuevo cate's que non faga danno o embargo al otro mollino que primero sea fecho, de alguna parte de suso o de yuso o de diestro o de siniestro. (d) Et, si el molino nuevo empecimiento o angostura a los molinos que ante fueron fechos fiziere, sea estroydo et non vala.<sup>96</sup>

Título [110]. De las presas

27r (a) Las presas nuevas sean estroydas, si algún enojo fizieren a las viejas, que fueren de suso o de yuso o de diestro o de siniestro. (b) Et aquel que azequia fiziere de nuevo, otrossí. Et ninguno non faga molino que nueda o faga enoyo a aquel que la azequia fizo. (c) Mas aquel que la azequia fiziere faga // molino en el mejor lugar que él quisiere. (d) Et, assí commo los molinos nuevos an de seer estroydos por los viejos, si los empeciere, assí las presas nuevas an de seer estroydas por las viejas, et por essa misma ley las azequias viejas an a dannar a las nuevas.

Título [111]. De la puente

(a) Et tod'aquel que azequia o aduzimiento de agua fiziere, el mismo faga puente, si menester fuere al concejo. (b) Mas, commo muchas devegadas se deviene que los molinos yusanos nuezen a los soberanos, por sobre habundança de agua, por esto mandamos que, quando las aguas en el mes de agosto son pocas, sea fincado .I. palo de cabo del molino de suso fasta .IX. passos entre el .I. molino y el otro etfagan en el palo .I<sup>a</sup>. sennal. (c) Et, aquesto fecho, si depués, por culpa del molino de yuso el agua cubriere la sennal, el sennor del molino peche al querelloso .X. mrs., et luego faga el agua descender. Et, si non lo fiziere luego, peche .X. mrs. quantos días depués passare que gelo dixo et por su culpa soviere sobre la sennal. (d) Mas, si lugar tal fuere que palo fincar non pudieren, fagan sennal en algún lugar qual a él más ploguiere.

Título [112]. Del molino fornezino

27v (a) Por aquellos que fazen molinos fornezinos que entre las heredades, mandamos que tod'aquel que molino fiziere, fá//galo tal qual aquel a que suelen los omnes yr a moller et maquiladuras dar. Et, si non, no'l vala.

---

94 Sic, despiste del copista.

95 Sendos olvidos del copista.

96 Al margen, en letra muy posterior, «molyno de Pastrana».





Título [113]. Si agua de presa manare

(a) Si agua de presa manare o de molino o de azequia et dannare alguna hereditat agena, el sennor de la presa o del mollino o del azequia que fuere peche todo el danno que el agua fiziere. Et desende viédela que non faga danno otra vegada. (b) Et, si vedar non gelo quisiere o non pudiere, compre la hereditat quando dos alcaldes departieren o dé'l tanta hereditat en otro lugar et tan buena duplada. Et aquesto sea en escogimiento del querelloso.

Título [114]. De las particiones

(a) Si dos o más particioneros fueren en el molino o en otra rayz, quando [todos]<sup>97</sup> labrar quisieren, labren todos. (b) Mas aquel que labrar non quisiere peche .XII. dineros o el espensa duplada, a segund de la cuenta que los otros particioneros fizieren en alquillando peones o en huebra del molino ovieren fecha. (c) Si por aventura los particioneros por esto non lo pudieren costrennir, sea la su parte d'él en pendra fasta que peche el caudal duplado. (d) Et tod'[aquel] que las fronteras de sus azequias non mondare, peche dos mrs. en todas las sedmanas que mengua fizieren.

[Título 115]. Qui mollino quemare

(a) Et tod'aquel que molino ageno encendiere a sabiendas peche .CCC. sueldos et el danno du//plado. 28r Et, si non, salve's, assí commo de furto. (b) Et, si alguno molino ageno quebrantare, peche assí como de casa quebrantada. (c) Si por ventura el moedor por desventura lo encendiere peche el danno et non otra cosa. Et, si creydo non fuere, el danno refecho, salve's con .XII. vezinos et sea creydo. (d) Et tod'aquel que rueda de mollino o canal o parahuso o nadija quebrantare a sabiendas, peche .X. mrs. Et, si non, salve's, assí commo de furto. (e) Et, si alguno furtare d'estas cosas avandichas, peche, assí commo ladrón. Et, si non, salve's, assí commo de furto.

[Título 116]. Qui azenna o rueda quebrantare

(a) Et tod'aquel que azenna o rueda de huerto o de banno o de poço a sabiendas quebrantare, peche .X. mrs. y el danno duplado, si vencido fuere. Et, si non, salve's, assí commo de furto.

[Título 117]. Qui presa agena quebrantare

(a) Et tod'aquel que presa agena quebrantare por tuerto, peche .X. mrs. y el danno duplado, si vencido fuere. Et, si non, jure con dos vezinos et sea creydo. (b) Todas las presas et los molinos et las azequias et las calçadas nuevas que a las viejas nozieren, aquel que las fizo luego las desfaga fasta tercer día que en juicio fuere vencido. (c) Et, si no lo quisiere fazer, peche .X. mrs., la meytad al querelloso et la otra meytad a los alcaldes, y el danno duplado, todos los días fasta que estruya aquello que a de destroyr. Et // por esta 28v calonna pendren los alcaldes fasta que peche.

Título [118]. De cómo rieguen los huertos

(a) Si de aquella agua con que los molinos muelen a los huertos fuere menester, áyanla dos días en la sedmana, en el día del martes y en el día del viernes, si quiere sea de río, si quiere de azequia. (b) Et el agua sea tomada en aquel lugar et sea aducha por aquella parte que los alcaldes vieren que non fuere menoscabo de cada parte.

97 Palabra raspada y sobrescrito «algunos». «Todos» tomado de Alarcón.



Título [119]. De cómo maquillen

(a) De la fiesta de Sant Johán fasta la fiesta de Sant Migaél muelan los molinos a .XV. [Todo el otro muelan a .XX].<sup>98</sup> (b) Et qui aqueste coto quisiere quebrantar, peche .I. mr. a los alcaldes et al querelloso. Et el mollinero tome el quarto de las maquillas.

Título [120]. Del que mollino o casa agena foradare

(a) Et tod'aquel que molino o casa agena foradare, peche assí commo de casa quebrantada, por que ninguna cosa non saque. (b) Et, si danno fiziere, refágalo duplado, assí commo ladrón.

Título [121]. Qui con manceba de villa se desposare

29r (a) Mando que tod'aquel que con manceba de villa se desposare dé'l .XX. mrs. en arras o apreciadura de .XX. mrs. o pennos por ellas. (b) Et qui con bipda casare dé'l .X. mrs. en arras. (c) Mas aquel que con manceba de aldea casare, dé'l .X. mrs. en arras et a la bipda .V. mrs. (d) Et aquesto es // a saber: que después de la muerte del varón que ninguno non dé arras. (e) [Maguer]<sup>99</sup> la muger tenga [los] pennos, non vala, porque ante de la muerte del marido que non fueron las arras requeridas et pagadas. Mas el apreciadura vala todos tiempos.

Título [122]. Del esposo

(a) Et, si después que fueren desposados el esposo refusare al esposa, peche .C. mrs. a los fiadores et a la refusada y el danno duplado. (b) Et, si el esposo refusare al esposa después que la oviere corrompida, peche .C. mrs. et ixca enemigo por siempre. (c) Si por aventura el esposa ante que fueren vellados muriere, el esposo tome las vestiduras et todo aquello que'l dio. Si el esposo muriere, el esposa tome las alfajas. (d) Después que fueren vellados y el esposa fuere corrompida, las vestiduras sean del esposa, maguer que el marido sea muerto.

[Título 123]. Del que sin lengua muriere ante que case

29v (a) Et tod'aquel que sin lengua muriere ante de casamiento o después de casamiento, non peche al palacio ninguna cosa. (b) Mas tod'aquel que parientes non oviere departa todo su aver a segund su voluntad, tan bien en mueble commo en rayz, si destinado muriere. (c) Si destinado non fuere et muriere et parientes non oviere, dé el quinto a su collación, del ganado et non de otra cosa. Aquesto es, a saber, de ovejas et de cabras // et de bueyes et de vaccas et de todas bestias, sacado de cavallo de siella. Et lo otro todo áyanlo los herederos et ellos fagan del cuerpo aquello que quisieren.

[Título 124]. Quien sin parientes muriere

(a) Et tod'aquel que menos de parientes muriere hy destinado no fuere, sea dado el quinto de su ganado a la collación de su huésped o del sennor et lo otro que fincare sea del huésped o del sennor.

---

98 Falta en Alcázar; tomado de Alarcón. Hay unas palabras interlineadas encima, ilegibles, que seguramente pretendían rellenar esta carencia.

99 Raspadas las dos palabras entre corchetes de esta línea; en la primera raspadura se ha sobrescrito «maguer», como en Alcaraz, en tanto que la segunda se dejó en blanco.



Título [125]. De los testamentos

(a) Et aquel que testamento fiziere non pueda a su muger cosa ninguna mandar nin otorgar, si los herederos non fueren delante o ellos non quisieren.

[Título 126]. Del que su moro fiziere christiano

(a) Et tod'aquel que su moro fiziere christiano et el moro que christiano fuere non oviere fijos, el señor d'él herede sus bienes todos.<sup>100</sup>

[Título 127]. De los mancebos

(a) De los mancebos et de los yuveros et de los fijos et de todos aquellos que abitaren en vuestras casas, de cada uno el señor de la casa en la que ellos sovieren coja el pecho que se deviniere et non otro.

Título [128]. De las calonnas del palacio

(a) Mas el palacio non coja homicidio, sinon de muerte de señor o de casa quebrantada tan solamente.  
(b) Que todos aquellos que en casa agena sovieren sean vasallos del señor del hereditat, [ca él]<sup>101</sup> responda por pecho o fazendera.

Título [129]. Que hereden los fijos lo del padre

(a) Et todo fijo o fija // herede los bienes de su padre o de su madre, assí en mueble commo en rayz. 30r  
(b) Y el padre et la madre hereden los bienes de sus fijos en el mueble, que el padre o la madre non han de heredar la rayz del fijo que oviere de su patrimonio. Mas el otra rayz, la qual los padres et las madres ensemble ganaron, el padre o la madre, aquel que sobrevisquiere, a de heredar en todos sus días por el derecho del fijo, si el fijo .IX. días visquiere. Mas después de la muerte del padre o de la madre, la rayz torne a la rayz.<sup>102</sup>

Título [130]. Que dé fiador que curie la rayz sin danno

(a) Et mando que, maguer que aquel que sobrevisquiere [d]el padre o la madre oviere de heredar esta rayz en toda su vida, por esso aquel a que la rayz oviere a tornar después de sus días, dé'l fiadores que curie la rayz a menos de danno. (b) Que del fiel patrimonio oviere alcançado et retorne's a la rayz en aquel día que él muriere.

Título [131]. Que hereden los más cercanos parientes

(a) Et mando que aquellos parientes que más cercanos et vezinos fueren hereden los bienes del muerto. Et, si algún pariente más cercano viniere d'otra parte, herede [los] bienes del muerto. (b) Mas primero dé fiadores vallederos que sean pobladores de Alcázar .X. annos. Et, si no lo fiziere, no hereden.

100 Hay al margen algo escrito apenas legible. Según Roudil, se corresponde a un pasaje del fuero de Alcaraz, que dice «Et, si el señor d'aquellos bateados non fuere vivo, los fijos del señor hereden sus bienes de ellos», cláusula que falta tanto en Alarcón como en Alcázar. Sin embargo, al final del texto marginal se lee claramente la palabra «siervos».

101 Palabras raspadas; tomadas de Alarcón.

102 En la cabecera del folio, en letra posterior «La rays torne a la rays». Al margen del título una frase en latín, incomprendible. Entre «a de heredar» y «en todos sus días» un espacio raspado y tachado.



30v Título [132]. Quien en orden entrare  
// (a) Et tod'aquel que en orden entrare lieve consigo el quinto del mueble que oviere et non mas, et el otro mueble con toda la rayz finque a sus herederos. (b) Que no es derecho ni egual cosa que ninguno deserede a sus fijos, dando algunas religiones el mueble et la rayz, porque es derecho que ninguno non deserede a sus fijos.

Título [133]. Que sean los fijos en poder del padre

(a) Los fijos sean en poder de sus padres et de sus madres fasta que sean casados [et los fijos sean compannas]. (b) Fasta aquel día et fasta aquel tiempo, et todo quanto que ganaren o fallaren, todo sea de sus padres et de sus madres, et non ayan poder de tener cosa ninguna contra voluntad dellos.<sup>103</sup>

[Título 134]. De cómo responda el padre por el malfecho del fijo

31r (a) Los padres et las madres respondan por los malfechos de los fijos, si quiere sean sanos, si quiere enloquecidos. (b) Et, si alguno con algún malfecho en casa de alguno entrare, si quiere sea alquilador de la casa, si quiere sea sennor de la casa, si no lo defendiere, non responda por él. Mas, si lo defendiere, responda por él o téngalo a conplir de derecho.<sup>104</sup> (c) Si a la casa del sennor no entrare o el sennor no lo defendiere, non responda por él, mas el padre o la madre responda por él. (d) Mas, si el fijo homicidio fiziere, maguer que sea alquilado, ninguno responda por él, sino el padre o la madre. (e) Mas // por esso non salgan henemigos, si del homicidio non fueren acusados et vencidos, ca, si vencidos fueren, son tenudos de exir por enemigos. (f) Et, si el fijo huérphano fuere de padre o de madre, aquel que sobrevisquiere responda por él fasta que'l dé parte de aquello que'l alcançare. Mas depués que partido oviere non a de responder por él. (g) Mandamos que el padre et la madre non respondan por aquello que a sus fijos emprestaren o acomendaren.

Título [135]. Qui fijo loco oviere

(a) Si padre o madre ovieren fijo loco et temieren las calonnas que él fiziere, ténganlo preso o ligado fasta que sea manso et sea sano de la locura fasta que non faga danno. Que por el danno que él fiziere el padre o la madre an de responder por él.

[Título 136]. Del que su fijo desafiare en concejo

(a) Et aquel que su fijo en concejo desafiare o deseredare no'l vala. (b) Que esto vedado es que ninguno non diga que su fijo loco o perverso es, et que lo eche de su casa en concejo. Et depués que fuere affamado de locura o de mal sentido, faga'l que mate o que fierga alguno o que faga algún encendimie[nto o por] ventura otro danno.<sup>105</sup>

Título [137]. De los que en vida fueren partidos

(a) Quando el marido et la muger por algún caso se quisieren partir, partan todo aquello que amos

---

103 La frase entre corchetes tachada en el texto, sin embargo está en Alarcón. Al margen, dos anotaciones diferentes: «Legem utilen a patren et matrem»; «Así como son fijos e fijas».

104 «téngalo a conplir», reescrito sobre raspado. En Alarcón, «en algún conplimiento», en su lugar.

105 Perdida parte del pergamino.



ensemble ganaron // e non otra cosa. Et partan la lavor que amos fizieron en la rayz del otro. (b) Et después 31v  
que uno d'aquellos falliesciere, que en vida fueron partidos, aquel que sobreviesquiere ninguna cosa non  
tome de los bienes del otro. Mas los otros sus herederos del muerto tomen todos sus bienes et pártanlos  
entre ellos mismos.

Título [138] De las particiones

(a) Toda partición que delante .III. vezinos fuere fecha et fuere escripta, firme sea, si la partición et  
los nombres de los testigos fueren en la carta. Que, si algunos de los testigo fuere muerto o, por ventura,  
todos, jure con dos vezinos que la carta que es verdadera, et sea creydo, si alguno de los herederos la  
partición negare. (b) Et toda aquella partición que el padre o la madre fizieren sea firme et estable, si quiere  
sean sanos, si quiere enfermos, a sus herederos, todos los herederos delante seyendo et otorgando aquella  
partición. Et otra partición que sea fecha de padre o de madre non vala. (c) Mas la carta que el padre o la  
madre, aquel que vivo fuere, firmare con jura, firme sea y estable.

Título [139]. Si fijos ovieren

(a) Et, si los velados que fijos ovieren en vida [non]<sup>106</sup> fueren partidos et ninguno dellos otros fijos  
non oviere, quando el uno dellos muriere, pagadas todas las debdas dessouna que amos ovieren fechas et  
pagada el helemosina et los pannos de la // mortaja de la parte del muerto, los fijos o herederos partan 32r  
todo lo que fincare entrellos, tan bien en mueble commo en rayz. (b) Et, si el fijo muriere, el padre o la  
madre, aquel que sobreviesquiere, herede los bienes d'él, assí commo es dicho. Mas, si el fijo oviere alguna  
criazón, aquel herede et non el padre nin la madre.

Título [140]. Cómo partan los herederos

(a) Et quando el padre o la madre, el uno dellos, muriere, pagadas todas las debdas et las helemosinas  
et los pannos, assí commo dicho, los fijos o los herederos partan los bienes del muerto, assí en mueble  
commo en rayz. (b) Et tod'aquel que menos que non oviere fijos muriere, los más cercanos parientes que  
oviere hereden los bienes todos, assí en mueble commo en rayz. (c) Et fijo ninguno non parta la rayz del  
padre nin de la madre que fueren vivos, la qual oviere ganado ante que fuessen velados o de su patrimonio  
que alguno dellos oviere caydo. (d) Et los fijos o los herederos non den parte al padre o a la madre,  
qualquiere que sea vivo, de la rayz del muerto, que ante del casamiento oviere ganado et fuere esta rayz  
de su patrimonio. (e) Que todo aquello que en el día de sus bodas dado o prometido fuere al esposo o al  
esposa, todo sea de común dellos amos en vida et en muerte.<sup>107</sup>

[Título 141]. Si algún debdo fincare por pagar después de la partición

(a) Si por aventura después // de la partición algún debdo por pagar fincare, aquel que sobreviesquiere 32v  
con sus herederos páguenlo a segund de la quantitat que cada uno [ovo]<sup>108</sup> de los bienes del muerto. (b)  
Et porque el muerto non aya en qué los hijos hereden, por esso a responder an por el debdo de su padre

106 Tambien falta la negación en Alarcón; se debe de añadir para adaptarse al sentido de la norma.

107 En la cabecera del folio, en letra posterior, «La rayz que torne al tronco y el tronco a la rayz»

108 Falta, tomado de Alarcón.

o de su madre. (c) La muger o el marido que sobrevisquiere, si fijos non oviere, pague todo el debdo que amos ensemble fizieron et non otra cosa ninguna.

Título [142]. Del bipdo

(a) Si bipdo que fijos oviere et muger tomar quisiere, primero dé a sus fijos parte de la buena de su madre, allí do les alcançare, et depués case. (b) Et, si por aventura de la segunda fijos oviere et, aquélla muerta, quisiere casar con la tercera, primero dé parte a los fijos que oviere de la segunda en todos aquellos logares que'l alcançaren, et depués case. (c) Et aquesto faga mismo la bipda que casar quisiere.

Título [143]. Que parta con sus fijos

33r (a) Si el bipdo, por no entender o por non querer, non diere parte a los fijos de la primera muger ante que case con otra, quando los fijos partir quisieren, tomen la meytad de toda la rayz et todo el mueble que depués de la muerte de su muger ante de la muerte oviere ganado, sacada la rayz del patrimonio de la madrastra et aquellas cosas que fueren conocidas suyas. (b) Et assí parta con los fijos de la segunda et de la // tercera, si las madres fueren muertas, assí de grado en grado, comunalmente parta con todos sus fijos de las madres defunctas.

[Título 144]. Si el padre muriere

(a) Et, si el padre muriere et la segunda muger o la tercera o la quarta fuere biva, maguer que della aya fijos, el fijo de la primer muger tome la meytad de toda la substancia de lo que su padre con su madres depués ganó. Et depués tome el fijo de la segunda muger la meytad d'aquella substancia que rastare. (b) Et pagados todos, assí los fijos de las madres muertas, la muger que biva fuere tome la meytad de toda la substancia que rastare. (c) Depués todos los fijos d'este muerto et los de las madres muertas et los de la madre biva, partan aquello que rastare, igualmente entre ellos. (d) Aquesto mismo dezimos de la bipda que oviere fijos de diversos padres et el postrimero non oviere fecha partición.

[Título 145]. Si el varón oviere fijos de diversas madres

33v (a) Et, si algún marido oviere fijos de diversas madres o la muger fijos de muchos padres et los fijos de cada uno partir quisieren, los fijos de la primera muger o los fijos del primer marido tomen toda la meytad de la substancia que ellos ovieren de mueble et de rayz et pártanla entrellos. (b) Depués los fijos de la segunda muger o del // segundo marido tome[n] la meytad de la substancia que fincare et fagan otro tal, et assí cada unos. (c) Mas, si alguno de los fijos avandichos consciere alguna cosa que fuere de su padre o de su madre que fuere muerto, tómelas et non sea partida.

Título [146]. De las particiones

(a) Et, si alguno de los casados oviere fijos de otra muger et la muger oviere .I. sólo d'otro marido o el marido oviere .I. d'otra muger o más, quando con sus padres o con sus madres partir quisieren, aquel que fuere con los muchos tome la meytad de la substancia de su padre o de madre, tan bien en mueble commo en rayz. Et depués que oviere tomado su parte, aquel que uno fuere tome la meytad de toda la substancia que ovieren tomado. [Et] los otros fijos que fueren del otra parte, et el otra parte<sup>109</sup> pártanla entrellos, que

---

109 Palabra interlineada encima. Con razón dice Roudil que este título está muy mal redactado e incompleto, remitiendo para su correcta comprensión a los fueros de Iznatoraf y Cuenca.



sólo es del derecho de su padre o de su madre, et tome la meytad. (b) Et los otros del derecho de su padre o de su madre an de recabar el otra meytad et non más. (c) El otra meytad toda áyanla los que son vivos el padre o la madre en su vida con los fijos que ensemble soviere[n]. (d) Depués de la muerte dellos, todos los fijos que amos ensemble fizieron [et]<sup>110</sup> aquellos que parte recibieren, partan todos aquella substancia que rastare.

Título [147]. De los manneros

(a) Si el marido o la muger fueren manneros et camio o // compra ensemble fizieren, porque en rayz del uno casas o molinos o alguna otra labor o algún plantamiento fizieren, amos ensemble pártanlo quando menester fuere, assí en la vida commo en la muerte. (b) Et quando el uno dellos muriere, el otro aya la meytad de la labor et los parientes más cercanos del muerto ayan la meytad, y el otra rayz torne's a la rayz.<sup>111</sup> 34r

Título [148]. De lo que dieren a los novios

(a) Quando los padres et las madres casaren fijos o fijas todo aquello que les dieren firme lo ayan, si los otros hermanos pudieren seer entregados de tanto commo ellos tomaren. Que, quando a partición vinieren, todos deven seer igualados en aquellas cosas que su padre et de su madre, que son ya muertos. (b) Si en el día de la partición los otros hermanos que non tomaron nada non ay nada don se puedan entregar, tórnenlo a partición quanto ovieren de más tomado que los otros hermanos de aquello que su padre et su madre'l dieron en casamiento, por amor que sean todos igualados. Mas primeramente sean todos los depdos pagados, assí commo es dicho.

Título [149]. Si los fijos ovieren sospecha al padre

(a) Si los fijos o las fijas ovieren sospecha de su padre o de su madre que todo aquello que an a partir que alguna cosa tienen celado, que non es partida, el padre // o la madre jure que non escondió nada d'aquello que ellos an de partir. (b) Mas, si depués de la jura los herederos alguna cosa conosciere[n] que a ellos devía seer dada a partir et non fue partida, tómenla los fijos o los herederos et pártanla entre ellos, et el padre o la madre que la oviere negada non tome della parte. (c) Si los herederos al padraastro o a la madrastra ovieren sospecha que alguna cosa d'aquellas que ellos an de partir que las cele, fasta .V. mencales jure él solo et sea creydo, de cinco fasta .X. jure con .I. vezino, de .X. arriba jure con dos vezinos et sea creydo. (d) Si el fijo o los herederos al padre o a la madre o al padraastro o a la madrastra sospecha ovieren que de solo se diga, fírmele, assí commo fuero es. Et las firmas respondan a riepto.<sup>112</sup> 34v

Título [150]. De las particiones

(a) Et la partición sea fecha depués de la muerte del padre o de la madre, quando al uno de los herederos ploguiere. (b) Et aquel que fazer non lo quisiere, peche cada día<sup>113</sup> .X. mrs. a los alcaldes y al quereloso fasta que partan, si por testigos firmar lo pudieren.

110 Falta, tomada de Alarcón.

111 En la cabecera, en letra posterior, similar a la de las menciones ya expresadas: «La rayz torna al tronco».

112 Al margen, en letra posterior, según Roudil, «falsamente dize que deve algún debdo». Debe ser sustitución del pasaje: «que solo se diga», de difícil comprensión, pasaje que aparece rayado.

113 A continuación dos palabras raspadas.



[Título 151]. El padre non aya poderío de dar a .I. fijo más que a otro

35r (a) Por estas avandichas razones mandamos que padre nin madre non ayan poder de dar alguno de sus fijos más que a otro, nin sanos // nin enfermos, mas todos igualmente tomen su parte, assí en mueble como en rayz.

[Título 152]. Del testamento

(a) Et todo aquello que alguno en su testamento por su ánima mandare, firme sea. (b) El marido non aya poder de dexar ninguna cosa a su muger, nin la muger a su marido, sacado que los herederos non seyendo delante o ellos non queriendo.<sup>114</sup>

[Título 153]. Si los herederos el testín negaren

(a) Si por aventura los herederos el destín negaren, firmen los cabeçales [et sean creídos], ca ellos abandan a firmar o aquel [que lo confessó] con .I. vezino.<sup>115</sup>

[Título 154]. Si la muger fincare prennada

(a) Si el marido muriere menos de fijos que non aya et la muger dexare prennada o alguna amiga, ella tenga todos los bienes del muerto con carta et con fiadores, que [curie]<sup>116</sup> los bienes et las cosas todas, que las guarde et las conde[se], en tal guisa que sean salvas. (b) Et, [si dentro de nuef meses pariere],<sup>117</sup> curie todos aquellos bienes que a menester et a provecho fuere de su fijo o de su fija. Et en este comedio biva la madre en los bienes de su fijo. (c) Et, si el fijo .IX. días non visquiere, tórnenlo a partición todo aquello los herederos del muerto. (d) Et, si .IX. días visquiere, la madre herede todo el mueble et la rayz torne a la rayz en aquel día que el moço fuere muerto.

Título [155]. De testamento

35v // (a) Todo testamento que el fijo, ante que casare, fiziere non vala nin sea firme. (b) Que demientes que sea el fijo en poder de su padre o de su madre, ninguna cosa non puede dar nin destinar; que todo aquello que él ovo de su padre es todo d'aquel que sobrevisquiere, sacada la rayz que ovo de su patrimonio, assí commo es dicho. (c) El otra rayz que el fijo oviere ganada a de seer del padre o de la madre d'aquel que fuere bivo, assí commo el mueble.

[Título 156]. De las que se fazen prennadas por falsía

(a) Si la muger o el amiga por falsía se fiziere prennada, torne duplado quanto oviere despellido en aquel prennamiento, seyendo a los herederos del muerto.

---

114 En Alarcón la frase está construida alterando el orden de ambas oraciones. Al margen, alguien ha marcado esta disposición con una llave para escribir luego «non». Al inicio de este folio, de nuevo, «torne a la rayz», en este caso tachado.

115 El primero de los períodos entre corchetes, interlineado encima, de otra mano; el segundo, de mano diferente a la anterior, sobrescrito sobre raspado. De nuevo, con razón, Roudil afirma que es un artículo poco claro, remitiendo para su correcta comprensión a otros fueros de la familia.

Obviamente, tanto «testín» como «destín» hacen referencia a testamento. Roudil lee en Alarcón «destín».

116 Palabra prácticamente ilegible, igual que la terminación de «condese».

117 Añadido en línea vacía, posteriormente. Tachado al inicio de la siguiente línea «fuere parida». En Alarcón son días, no meses.



## [Título 157]. Del fijo que finca huérfano

(a) El fijo que después de la muerte de su padre o de su madre fincare chico, téngalo uno con toda la substancia que del padre<sup>118</sup> del moço le oviere caydo con carta fasta .XII. annos. Y en cada un anno dé razón et cuenta de la exida<sup>119</sup> et de la despensa del moço a los más cercanos parientes. (b) Et, si los parientes del moço vieren que por buena fe et lealmente lo mejora et lo adelanta, todas las exidas et las tenidas de su heradat téngalas fasta el avandicho término. (c) Mas, si por ventura los parientes del moço vieren que las tenidas et las exidas no las mejora ni las adelanta et las malmete quanto él se puede, faga's defensor et emparador el uno d'aquellos // parientes que fueren más cercanos et empare al moço et reciba todo lo suyo en comienda et en guarda. (d) Et aqueste que recibiere al moço et todo lo suyo dé cuenta a los parientes más cercanos del moço en cada un anno de las exidas et de las tenidas de la heradat del moço. (e) Et, si en la cuenta vieren los parientes que más gastador es que no adelantador de las rendas, tuélganle el moço et todo lo suyo, et pongan el moço et todo lo suyo<sup>120</sup> en poder de uno que lo lieve por buena fe cabadelante. (f) Et todo aquel danno que enna heradat del moço oviere fecho, péchelo duplado. (g) Et después que el moço fuere de .XII. annos aya poder de yr o de estar con aquel que a él más ploguiere.

36r

## [Título 158]. De las nodrizas

(a) Si el moço fuere de teta, la nodriza que lo criare fasta tres annos aya por soldada cada un anno .XII. mencales de los bienes del moço et un lecho en que yaga. (b) Et después que tres annos oviere el moço, sea partido de la nodriza et aya comer et beber de lo suyo et vestir et calçar de lo suyo propio.

## Título [159]. De la unidat

(a) Mas, porque es avandicho que después de la muerte del marido o de la muger los herederos partan con aquel que sobrevisquiere, si quando amos eran bivos ovieren fecho unidat, assí // como es fuero, ningún heredero, si quiere sea suyo, si quiere no, non partan con aquel que sobrevisquiere. (b) Ca fuero es de unidat que la unidat sea firme et estable et sea fecha en concejo o en la collación et que sea otorgada la unidat de todos los herederos. (c) Et assí que ninguno de sus herederos non sean menos d'aquel lugar do fuere fecha aquella unidat. Et, si fueren todos los herederos delante et alguno dellos non otorgare esta unidat, non sea firme, si fecha fuere. Mas, si todos lo otorgaren, firme sea et estable.

36v

## [Título 160]. Del fijo que a su padre recibe en su casa

(a) Si el fijo, movido por piedat o por amor de Jesuchristo, viere su padre o su madre menguados et los recibiere en su casa y en su poder, et alguno por la muerte del padre demandare al fijo partición, sinon por aquellas cosas que fueren con él recibidas, no'l vala la demanda. (b) Mas, si el fijo oviere despendido todas aquellas cosas que fueren recibidas con su padre en su casa y en las viandas y en servicio de su padre, non responda por ellas. (c) Mas, si los otros herederos ovieren sospecha que alguna cosa ha retenida de lo de su padre, jure él solo que ninguna cosa non ha retenida de lo de su padre, et sea creydo. (d) Aquesto mismo dezimos et aquesto mismo damos por juicio del fijo // que con su padre o con su madre fincare et a menester dellos algunas cosas vendiere, por las quales los otros sospecha'l ovieren.

37r

118 En Alarcón se añade «muerto».

119 En Alarcón se añade «e de la entrada».

120 «et pongan el moço et todo lo suyo», repetido a continuación y tachado.



Título [161]. Del fijo rico

(a) Si el fijo que rico fuere sobre su padre o sobre su madre que fueren menguados non ovier misericordia nin les ayudare de aquello que ha, y el pobre padre o la pobre madre se rencuraren al juez et a los alcaldes del fijo que no'l faze bien ninguno, tómenlo los alcaldes al fijo et a todo quanto que oviere et métanlo en poder de su padre o de su madre. (b) Et el padre et la madre bivan en los bienes de su fijo en toda su vida, assí que non ayan poder de malmetello nin de darlo nin de vendello nin de destroyrlo, sinon tan solamente que bivan en ello atempradamente. (c) Et depués de la muerte del padre o de la madre aya poder sobre todo aquello que fincare, assí que [a] los otros herederos non dé parte d'aquello ninguna cosa.

[Título 162]. Qui su fijo metiere en refenes por sí

37v (a) Tod'aquel que fijo por sí mismo metiere en refenes en tierra de moros et fasta tres annos no lo quitare, el juez et los alcaldes tómenlo a su padre et todo quanto que a et métanlo en lugar de su fijo en tierra de moros, et saque el fijo de la prisión. (b) Por esto mandamos que tod'aquel que su fijo empennare sin mandamiento de concejo o [en] refenes lo metiere, sinon por sí mismo, sea justiciado, // assí commo enaziado. (c) La fija, por empennamiento nin por refenes, non deve seer metida et aquel que la metiere sea quemado. (d) Et tod'aquello que dezimos de la fija sea por toda mugier que empennada o en refenes fuere metida. (e) Et, si los alcaldes esta justicia non fizieren, el concejo péndrelos por la renición de las refenes o del empennamiento.<sup>121</sup> (d) Aquesto verdadera cosa es y esquivadera que los moros non apremian a los christianos, que, assí commo los sabios lo affirman, nunca los moros envayrén a los christianos, sinon por la osadía de los que son con ellos et de los fijos de las christianas que ellos an por mugieres.

Título [163]. De lo que el fijo ganare

(a) Toda aquella cosa que el fijo ganare, si quiere por soldada o por otra cosa, toda sea de su padre o de su madre, assí commo dicho es. Que ellos, como se duelen del mal et de la muerte de sus fijos, assí se deven gozar de las ganancias dellos. (b) Et todo aquello que los fijos ganaren fuera de casa de su padre, todo lo tornen a partición de sus hermanos, si casados o casadas non fueren; que depués que velados fueren non an de tornar lo que ganaren a partición de hermanos.<sup>122</sup>

Título [164]. Qui al padre o a la madre firiere por yra

38r (a) Mas, porque es vedado que el padre // o la madre non deserede fijo ninguno, por esto mandamos deseredar a aquel que a su padre o a su madre firiere, que non herede. (b) Et sobre esto ixca por enemigo de sus hermanos por siempre.

Título [165]. Del bipdo

(a) Si el bipdo o la bipda quisiere seer en su castidat, estas cosas sean sacadas de suerte: al bipdo el cavallo et las armas de fuste et de fierro et le lecho en que solíe yazer con su muger et las aves con que él solía caçar. La bipda aya el lecho en que solía yazer con su marido et denle .I. ero que [sembrado de .I.

---

121 Esto es, se toman prendas a los alcaldes negligentes para con ellas rescatar o desembargar a la mujer.

122 Al pie, en letra muy posterior: «que lo qu'el fijo ganare, seyendo por casar, sea del padre o de la madre».



kafiz]<sup>123</sup> et .I. yuvo de bueyes et .I<sup>a</sup>. arançada de vinna, mas non de parral. (b) Et aquestas cosas sean dadas de aquellas que ensemble amos ganaron et non d'otras. (c) Et, si al día de la partición d'aquestas [algunas]<sup>124</sup> fallecieren, aquellas den que tovieren, et non otras, e atales quales fueren.

Título [166]. De los bipdos

(a) Si el bipdo o la bipda en la castidat o en la bipdidat estar non quisiere, todo quanto tomaron por bipdidat, todo lo tornen a partición, quando los herederos quisieren. (b) Todo aquello que los hermanos ganaren ensemble depués de la partición de su patrimonio comunalmente sea d'amos en vida et en muerte, et partan toda la ganancia quando el uno dellos quisiere.

Título [167]. Qui en bofordo fuere muerto

(a) Mando que ninguno non peche homicidio por omne que en bofordo fuere muerto de concejo o en trebejo // de bodas, por enpuxamiento de cavallo o con asta o con escudo o con otra manera fuere ferido o muerto fuera de los adarves de la cipdat. (b) Mas, si alguno entre los muros bofordare et omne matare o firiere, peche la calonna y el danno que fiziere. (c) Et tod'aquel que piedra o saeta o astil o otra cosa qualquiere que sea echada et omne firiere o matare u otro danno fiziere, peche la calonna que fiziere. (d) Mas aquel que fuera de los adarves bofordare o piedra o saeta o astil o otra cosa echare et omne firiere o matare o otro danno fiziere, non peche calonna. (e) Mas, si alguno sospecha oviere que por su grado lo fizo aquel danno, salve's a fuero de Alcázar et sea creydo. 38v

[Título 168]. Si bestia firiere a otra

(a) Et, si una bestia firiere o matare a otra bestia, el sennor peche el danno que fiziere por la jura del quereloso et dé .I. vezino o dé el dannador en mano del quereloso, si el quereloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con .I. vezino et sea creydo.

[Título 169]. La bestia que omne logare

(a) La bestia que omne llagare o firiere,<sup>125</sup> dé el precio al minge, quanto costare la llaga sanar. Aquesto mismo dezimos del braço quebrado o de pierna quebrada.

[Título 170]. De la bestia que al omne matare

(a) Si la bestia matare omne, peche el sennor de la bestia .CCC. sueldos o dé el dannador en // mano del quereloso. (b) Et aquesto es, a saber, que el sennor de la bestia entre el dannador o el pecho, lo que él quisiere aquello peche, ca él se lo a de descoger, tan bien por la muerte commo por otro danno. 39r

Título [171]. Del danno que bestia fiziere

(a) Mando que ninguno non responda por danno de potro o de otra bestia qualquiere que del día que el danno fuere fecho fasta .IX. días non fuere demandado. (b) Mas, si bestia espantada o algún buey por mosca algún danno fiziere, el sennor de la bestia non peche calonna, ni dé el dannador. Mas el espantador

123 Raspado y sobrescrito «quepa .I. kafiz de simiente». Al margen, se añadió más tarde «esto an los biudos de derecho de la biudedat e non», según lectura de Roudil.

124 Falta, tomado de Alarcón.

125 En Alarcón, «omne logare e la firiere». Así parece que fue escrito en Alcázar en primer término, pero luego se retocó en el sentido transcrito, quedando, así, como en Alcaraz.



ha de pechar el danno que deviniere. (c) Et, si cavallo tirador o mal enfrenado omne matare u otro danno fiziere, el que lo trahe ni el sennor non peche calonna ninguna nin ixca por enemigo. (d) Et, si sospecha ovieren d'él, jure con .XII. vezinos et sea creydo. (e) Aqueste judizio mismo damos a aquel que en bofordo o en trebejo de bodas o por eche de astil o de piedra o de saeta omne matare u otro danno fiziere. (f) Otrossí, este judizio mismo aya el espantador que dixiere que no lo hizo a su cient. Et, si non, salve's a segund que el fuero mandare et la demanda de la calonna fuere.

Título [172]. Qui livores fiziere a omne

39v (a) Et tod'aquel que livores fiziere con armas vedadas, peche .XXX. mrs.<sup>126</sup> (b) Et, si firiere con armas et livores non // fiziere, peche .XX. mrs. Et, si armas sacare por que con ellas non fierga, peche .X. mrs.

[Título 173]. De las armas

(a) Armas vedadas que en todo el cuerpo de la villa non deven seer sacadas por ferir<sup>127</sup> son aquestas: todo fierro et todo fuste et toda piedra et toda aquella cosa [con] que omne pueda seer llagado o muerto.

Título [174]. Del que con bando viniere et armas vedadas sacare

(a) Tod'aquel que con bando viniere et armas sacare o firiere o livores fiziere, peche la calonna que fiziere duplada, si vencido fuere. Et, si non, salve's con dos de quatro cononbrados de su collación.

Título [175]. De la desonra de cuerpo

(a) Por toda desonra de cuerpo que fuere fecha al aldeano en el aldea, hy cononbre los juradores, sacado de homicidio tan solamente. (b) Et aquellos cononbrados en el día de viernes vengán a jurar a la cort de los alcaldes. Et qui non viniere, assí commo fuere judgado, caya del pleyto.<sup>128</sup>

Título [176]. Qui a los alcaldes querella metiere

(a) Et tod'aquel que a los alcaldes querella metiere et a menos dellos cohechare nin adobo fiziere<sup>129</sup> o al plazo non viniere, peche toda la demanda. (b) Et, si sospechoso fuere por la calonna judgada que fiço cohecho, salve's con .I. vezino et sea creydo.

Título [177]. Qui en villa bando fiziere

40r (a) Et tod'aquel que en villa bando fiziere o concejo, peche // las calonnas que fiziere dupladas, él et todos sus ayudadores. (b) Et, si alguno armas vedadas sacare, peche .XX. mrs. Et, si firiere, peche .XL. mrs. Si llagare, peche .LX. mrs. Et, si matare, peche .CCCC. mrs, (c) Et aquel que negare et por testigos vencido non fuere, jure con .XII. vezinos o responda a su par. (d) Et aquel que con punno firiere, et aquel que messare o denostare, duple otro que tal. Si negare, jure con dos de los quatro cononbrados de su collación. (e) Et, si el juez et los alcaldes en aquel bando fueren, duplen et pierdan el portiello que tovieren.

---

126 Falta «Si huesso quebrare, peche .LX. mrs.», tomado de Alarcón. Según Roudil, está escrito al margen, aunque resulta ilegible. Al pie del folio, en letra reciente: «don Francisco Maroto».

127 En Alarcón es más amplio: «por ninguna cosa». Tanto en Alarcón como el Alcázar falta el «con» de la línea siguiente.

128 Dos últimas palabras raspadas y sobrescritas. En Alarcón «por juzyio».

129 Así en Alarcón; en Alcaraz se añade en este punto: «sin ellos».



Título [178]. Del que omne enbidado matare en su casa

(a) Et tod'aquel que omne alguno enbidare a su casa a comer o a beber o a consejo et lo matare, el bivo sea soterrado de yuso del muerto. (b) Aquesta misma pena aya aquel que su sennor, de qual come su pan et faze su mandado, matare. (c) O métanlo en mano de sus henemigos, por fazer d'él a toda su voluntad.

Título [179]. Qui su conpannero matare

(a) Et tod'aquel que su conpannero en la carrera matare, él fiando's en él, el bivo sea soterrado de yuso del muerto. (b) Et, si alguno d'estos tales negare et por testigos vencido non fuere, salve's cada uno con .XII. vezinos et sea creydo. Et, si salvar non se pudieren, espiéndanlo, assí commo es dicho, empero en voluntad sea del querelloso que se salve el culpado o que lidie con su par. // (c) Otrossí, qui quiere que 40v  
friere o matare sennor de la cipdat o castiello trayere, pártanlo por mienbros.

Título [180]. Qui de noche o de día omne salteare

(a) Et tod'aquel que de noche o de día, en yermo o en poblado, salteare omne que non oviere desafiado o saludado o sobre fiadores de salvo, peche .LX. mencales (b) Si lo friere o alguna cosa le tolliere, peche toda aquella calonna que fiziere duplada y el danno duplado con la calonna de los .LX. mencales, si provarlo pudieren. Et, si non, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación et sea creydo. (c) Si matare et preso fuere, sean enforcado. Si's fuere et alcançado non fuere, pierda todo quanto que a por calonna de .CCCC. mrs. et sus casas sean estroydas et nunca sea recebido en la cipdat por siempre, si'l pudiere seer provado. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo o jure solo et responda a su par. Et aquello sea en escogimiento del querelloso aquello que a él más ploguiere.

Título [181]. Qui de furto vencido fuere

(a) Et tod'aquel que de furto o de ladronico vencido fuere, sea enforcado. Et, si vencido non fuere, fasta .V. mencales jure solo et sea creydo; de cinco fasta .X. jure con .I. vezino; de .X. fasta .XX. mrs. jure con dos vezinos; de .XX. o dent arriba escoja el querelloso o el sospechoso que jure con .XII. vezinos // 41r  
et sea creydo, o que jure solo et responda a riepto. (b) Si por aventura lidiare et vencido fuere, peche la demanda duplada et duplado<sup>130</sup> al palacio.

Título [182]. Qui ladrón prisiere fuera de la villa

(a) Et tod'aquel que fuera de la villa ladrón prisiere, adúgalo al concejo de la villa et hy sea justiciado. (b) Et, si esto non fiziere et fuera de la villa lo justiciare, peche .C. mrs. al juez et a los alcaldes.

Título [183]. Qui moro ageno friere

(a) Et tod'aquel que moro ageno friere, peche .V. sueldos. Et, si lo matare, peche .XV. mrs. et non más. (b) Mas, si el moro de renición fuere et el sennor del moro fiadores toviere de la renición et firmarlo pudiere, assí commo fuero es, el matador peche toda la renición que fuere prometida. (c) Mas por otro moro, si quiere sea menestral, si quiere otro, non peche más de .XV. mrs., assí commo dicho es.

130 En Alarcón el palacio percibe las setenas; en este punto Alcázar coincide con Alcaraz.



Título [184]. Qui moro de paz matare o firiere

(a) Et tod'aquel que moro de paz firiere o matare, peche por él assí commo por christiano. (b) Et, si moro de paz firiere o matare christiano, por la feridura peche la calonna a fuero de Alcázar, et por la muerte sea metido en mano del querelloso, por fazer d'él lo que'l ploguiere, et que'l entregue de las calonnas et en cabo faga del cuerpo lo que'l ploguiere.

Título [185]. Qui mora agena forçare

41v (a) Et tod'aquel que mora agena forçare, // peche'l arras, assí commo a manceba de villa, que se desposasse con ella. (b) Et qui fijo oviere en mora agena, sea siervo del sennor de la mora fasta que el padre lo redima. (c) Et dezimos que tal fijo non parta con sus hermanos de padre demientre que siervo fuere. Mas, depués que forro fuere, aya la parte de la buena de su padre.

Título [186]. Qui muger agena forçare

(a) Et tod'aquel que muger agena forçare o robare, a los parientes non plaziendo, peche .CCC. sueldos et ixca henemigo. (b) Et, otrossí, los ayudadores pechen .CCC. sueldos cada uno dellos, tan bien commo el robador, et ixcan por enemigos. (c) Et, si ella depués de su grado consentiere a su robador, sea deseredada et henemiga con su robador.<sup>131</sup>

Título [187]. Qui a muger forçare

(a) Et aquel que a la maridada fuerça fiziere, sea quemado. (b) Et, si tomar no lo pudieren, todo quanto que oviere sea del marido de la muger et él sea henemigo por siempre. (c) Et, si ella de grado con él ixiere et en la villa o en el término todo presa fuere con él, sean amos quemados.

Título [188]. De la forçada

42r (a) Et la muger que se fuere por fuerça a rencurar al juez et a los alcaldes, del día de la fuerça fasta tercer día, et oviere las mexiellas rascadas, faga'l fuero el forçador con .XII. vezinos o responda a su par, aquello que a ella más ploguiere. (b) Et, si vencido fuere, ixca henemigo por siempre, et los ayu//dadores por anno pechando los .CCC. sueldos, cada uno por sí.

Título [189]. De la novia forçada

(a) Si alguno forçare novia, sea enforcado, si provárgelo pudieren. Et, si non, peche .D. sueldos de lo que oviere.<sup>132</sup> (b) Et tod'aquel que a muger de religión fuerça fiziere, sea enforcado, si preso fuere. Si non, peche .D. sueldos de la buena que oviere.

Título [190]. Qui su muger fallare con otro

(a) Et todo aquel que su muger fallare con otro faziendo nemiga et la matare, non peche calonna ni ixca henemigo. (b) Et, si al otro con ella lo fallare faziendo la nemiga et lo matare o lo firiere, non peche calonna ni ixca henemigo. (c) Mas, si por otra guisa lo matare o lo firiere, peche las calonnas et yzca henemigo. (d) Et, si aquel que con su muger falló matare o firiere et a su muger no, peche las calonnas que fiziere.

---

131 Tanto en Alcaraz como en Alarcón, «rabidor», es decir, raptor.

132 Este parágrafo falta en Alarcón, así como en Alcaraz.





Título [191]. Qui a muger agena llamare «puta»

(a) Todo aquel que a la muger denostare llamándola «puta» o «rocina» o «malata», peche dos mrs. et, sobre esto, jure que aquel denosteo no lo sabe en ella. Si jurar non quisiere, ixca por enemigo. (b) Mas aquel que a la puta que es paladina forçare o denostare, non peche nada.

Título [192]. Qui a muger agena messare

(a) Et tod'aquel que a muger agena tomare por los cabellos, peche .X. mrs., si firmallo pudiere. Et, si non, jure con dos de los quatro cononbrados de su collación.

Título [193]. Qui a muger agena empuxare

(a) Et tod'aquel que a muger agena cruelmente empuxare, peche // cinco mrs. (b) Mas, si por fuerça del empuxamiento cayere, porque livores non faga, peche .X. mrs. (c) Et, si la llagare, peche .XXX. mrs. Si negare, salve's con dos de los quatro cononbrados.<sup>133</sup> 42v

Título [194]. Qui a muger que's bannare los pannos furtare

(a) Et tod'aquel [que a la muger]<sup>134</sup> que's bannare los pannos furtare o la desnudare, peche .CCC. sueldos. (b) Si negare [et el querelloso firmar non pudiere],<sup>135</sup> salve's con .XII. vezinos et sea creydo. Sacada la puta conosciada, que non ha calonna, maguer la desonren, assí commo es dicho.

Título [195]. Qui a muger las tetas tajare

(a) Et tod'aquel que a muger las tetas tajare, peche .CC. mrs. et ixca por henemigo. (b) Si negare, escoja el<sup>136</sup> querellosa entre la jura con .XII. vezinos o el riepto, lo que a ella más ploguiere.

Título [196]. Qui a muger faldas o miembro cortare

(a) Et tod'aquel que a muger miembro o faldas cortare, sin mandamiento del juez o de los alcaldes, peche .CC. mrs. et ixca por henemigo. (b) Si negare, salve's con .XII. vezinos et sea creydo o responda a su par.

Título [197]. De la muger que el fijo echare

(a) Et toda aquella muger que su fijo echare en algún lugar, sea fostigada. Et sobresto sea costrennida por criar su fijo.

Título [198]. Qui dos mugeres oviere

(a) Et tod'aquel que muger velada oviere en otra tierra, et la primera estando biva, con otra casare en Alcáçar, sea enforcado. (b) Et, si la muger otro marido oviere et con otro casare en Alcáçar, sea quemada. (c) Et, si amigo // oviere, sea fostigada por las calles et por las plaças et sea echada de la villa. 43r

133 La última frase falta en ambos fueros, también la referencia a que la mujer fuere ajena.

134 Esas cuatro palabras interlineadas encima.

135 Faltan, tomadas de Alarcón.

136 Sic.



Título [199]. Qui muger velada et amiga toviere

(a) Et el varón que muger vellada oviere et en Alcázar o en otro logar amiga toviere paladina, entr'amos atados sean fostigados.

Título [200]. De las que echan sus fijos al padre

(a) Et toda aquella muger que el fijo echare al padre, él dando'l cadanno .VIII. mencales, assí commo fuero es, sea fostigada. (b) Onde mandamos por fuero que la muger que de alguno se emprennare que críe el fijo fasta .III. annos et el varón dé'l cada anno .VIII. mencales, assí commo fuero es de nodrizas. (c) Mas, si el padre este precio dar non quisiere, ella dé'l el fijo sin calonna ninguna.

Título [201]. De las que se fazen abortadizas

(a) Et toda aquella muger que a sabiendas se fiziere abortadiza, sea quemada, si sabido'l fuere. Et, si non, salve's por fierro calient.

[Título 202]. De la que dize que es prennada de alguno

(a) Et toda aquella muger que dixiere que de alguno es prennada et el varón no la creyere, prenda el fierro caliente, et, si quemada fuere, non sea creyda, et, si sana fuere, el padre tome su fijo et críelo, assí commo fuero es.

[Título 203]. De las que liegan omnes o bestias

43v (a) Et toda aquella muger que omnes o bestias [o otras cosas]<sup>137</sup> legare, sea quemada. Et, si non, salve's por fierro caliente. (b) Et, si varón fuere el legador, // sea trasquilado et fostigado et sea echado de la villa. Si negare, salve's por lit.

Título [204]. De las herbolleras

(a) Et toda muger que fechizera o herbollera fuere, sea quemada o salve's por fierro caliente.

Título [205]. De la que matare su marido

(a) Et toda muger que matare su marido, sea quemada o salve's por fierro calliente. (b) Ca en este caso cada una muger se a de salvar por fierro caliente et non en otro, si non fuere puta que aya fecho fornicio con .V. varones o alchaueta.

Título [206]. De las alcauetas

(a) Et toda muger que fuere provada por alcaueta o covigera, sea quemada. Si por ventura sospecha'l ovieren, salve's por fierro caliente.<sup>138</sup>

Título [207]. Del fierro de la justicia

(a) Mas el fierro con que ovieren de fazer justicia pónganle unos quatro pies en alto, assí que aquella que se oviere de salvar que pueda meter la mano de yuso del fierro et aya el fierro en luengo .I. palmo et

---

137 Falta, tomado de Alarcón.

138 Al margen, en letra posterior, «alcahuetas».



en ancho .II. dedos. (b) Et aquella que el fierro oviere de tomar, liévelo .IX. pies<sup>139</sup> et muy a passo et muy quedo póngalo en tierra. (c) Empero, primero sea bendicho el fierro del clérigo missacantano.

Título [208]. Cómmo calienten el fierro

(a) El juez y el clérigo calienten el fierro et, demientre que ellos calentaren el fierro, no se lliegue ninguno al fuego, por que non faga algún mal fecho. (b) Et aquella que ha de tomar // el fierro primero sea escodrinada et catada que non tenga algún mal fecho. Et después lave sus manos et tome el fierro. 44r  
(c) Et después que el fierro oviere tomado, el juez cúbrale las manos luego con cera et sobre la cera ponga'l estopa o lino. Et después ate'l bien la mano con .I. panno. (d) Aquesto fecho, adúgala el juez a su casa et, después de tres días, cate'l la mano et, si la mano fuere quemada, sea quemada ella o sufra la pena que es aquí judgada. (e) Et aquella muger tome el fierro que fuere provada por alcaueta o covigera o que oviere con .V. omnes yasido. Et el otra muger que de furto o de homicidio o de encendido fuere sospechosa, jure o dé lidiador, assí commo es fuero.

Título [209]. De los que venden a los christianos

(a) Et todo omne o muger que christiano vendiere, sea quemado, si provado'l fuere. Et, si non, el varón faga lit et la muger faga salva con fierro. (b) Et aquel que christiano vendiere et fuxiere, nunca le reciba el concejo.

[Título 210]. La muger que con moro o con judío fuere tomada

(a) La muger que con moro o con judío tomada fuere, que christiana fuere, faziendo nemiga o luxuria, sean amos quemados.

[Título 211]. Qui muger prennada matare

(a) Et tod'aquel que muger prennada matare, peche duplado el homicidio, si el querelloso provarlo pudiere. Et, si non, salve's assí commo de homicidio // duplado. (b) Si la friere et por aquella ocasión abortare, peche la calonna de la feridura y el homicidio, si vencido fuere. Et, si non, salve's commo de homicidio et de feridura. 44v

[Título 212]. Si el marido oviere sospecha a la muger

(a) Si algún marido oviere sospecha de su muger que'l faze adulterio et no lo pudiere provar por verdat, la muger faga'l derecho jurando con .XII. vezinas et sea creyda. Si complir no lo pudiere, puédala dexar sin calonna.

Título [213]. De las nodrizas

(a) Si la nodriza leche enferma diere a su criado, pagadas las calonnas, yzca por henemiga, si por aquella ocasión el moço muriere.

Título [214]. Qui al otro llamare «traydor»

(a) Todo omne que a otro llamare «traydor» o «allevoso» delante, peche .X. mrs., si non pudiere provar lo que dize con testigos. (b) Et aquel que de trayción acusado fuere, salve's por lid. Et, si venciere,

139 Palabra raspada, en Alarcón «passos», en Alcaraz «pies».



sea derreptado en campo et saludado en concejo et aya la calonna de los avandichos .X. mrs. Et, si vencido fuere o lidiar non quisiere, sea echado [de la cipdat]<sup>140</sup> et derríbenle las casas. (c) Empero, si el accusamiento fuere de castiello o de muerte de sennor o de feridura de sennor, suffra la pena que es aquí de suso dicha.

Título [215]. Del que a otro «malato» o «cornudo» lamare

45r (a) Tod'aquel que a otro dixiere // «malato» o «cornudo» o «fodido» o «fijo de fodido», peche .II. mrs., si pudiere seer provado que lo dixo, et demás jure con dos vezinos que non sabe aquel denosteo en él. Si jurar non quisiere o non pudiere, yxca por enemigo. (b) Et, si por ventura lo negare et non gelo pudieren provar, jure con dos vezinos que lo non dixo et sea creydo.

Título [216]. Del que mano echare en cabellos agenos

(a) Todo aquel que yradamente echare manos en cabellos agenos, peche .V. mrs. (b) Et, si en tierra lo echare, peche .X. mrs.. si el quereloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con dos de quatro cononbrados de su collación. (c) Et tod'aquel que a otro por yra empuxare, peche dos mrs. (d) Et, si por fuerça del empuxamiento cayere en tierra, peche .X. mrs. Si livores fiziere por aquella cayda, peche .XXX. mrs., si por testigos vencido fuere. Et, si non, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación et sea creydo.

[Título 217]. Del que a otro con punno firiere

45v (a) Et todo aquel que a otro firiere con punno o con palma en los ombros o dent arriba le diere, por cada .I. punno peche .X. mrs. (b) Si livores fiziere, peche .XX. mrs., si provado'l fuere. Et, si non, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación. (c) Et tod'aquel que firiere a otro con punno o con la palma de los ombros ayuso, por cada un punno peche dos // mrs. en qual [quiere] logar que lo fierga por yra. Et, si lo negare, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación.

[Título 218]. Qui a otro rescannadura fiziere

(a) Et tod'aquel que a otro fiziere rescannadura en el cuello o en la faz, peche dos mrs. Et, si negare, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación et sea creydo.

[Título 219]. Del que a otro ojo quebrare

(a) Et tod'aquel que a otro quebrare ojo, peche .C. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

[Título 220]. Del que diente quebrare a otro

(a) Et tod'aquel que a otro quebrantare diente, peche .XX. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

[Título 221]. Qui a otro dedo tajare

(a) Et tod'aquel que a otro tajare dedo, peche .XX. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

---

140 Falta, tomado de Alarcón.



[Título 222]. Qui pulgar a otro tajare

(a) Et tod'aquel que a otro tajare pulgar, peche .L. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

[Título 223]. Qui a otro pierna quebrantare

(a) Et tod'aquel que a otro quebrantare pierna, peche .L. mrs. (b) Et qui tajare pie, peche .C. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.<sup>141</sup>

[Título 224]. Qui a otro braço quebrantare

(a) Et tod'aquel que a otro quebrantare braço, peche .L. mrs., et, // si lo tajare, peche .C. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par. (b) Et qui a otro mano tajare, peche .C. mrs. Si negare, salve's assí commo dicho es. 46r

[Título 225]. Qui a otro oreja tajare

(a) Et tod'aquel que a otro oreja tajare, peche .X. mrs. Et, si amas las tajare, peche .XX. mrs. Et, si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

[Título 226]. Qui a otro narizes tajare

(a) Et tod'aquel que a otro narizes tajare, peche .L. mrs. Et, si fueren tajadas con labro, peche .C. mrs. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

[Título 227]. Qui a omne castrare

(a) Et tod'aquel que omne castrare, peche .CC. mrs. et yxca enemigo. Si negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par. (b) Mas, pero si con su muger o con su fija fuere tomado et lo castraren, non peche nada.

[Título 228]. Qui a omne trasquillare

(a) Et tod'aquel omne que algún omne trasquillare, peche .X. mrs. et curielo en su casa commo a él mismo et gobiérnelo et dé'l sus huebos fasta que la barva o los cabellos sean equalados. Si negare, salve's con los dos de los quatro cononbrados de su collación et sea creydo.

[Título 229]. Qui a otro la barva messare

(a) Et tod'aquel que a otro // messare la barva, peche .CC. mrs. et yxca enemigo, [si] firma[r]lo 46v pudiere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

[Título 230]. De las calonnas de mercado et de concejo

(a) Et tod'aquel que en plaza de la puerta del juez o en la corte de los alcaldes o en concejo o en mercado calonna fiziere, péchela duplada. (b) Et, si armas vedadas sacare, peche .XX. mrs. Et, si livores fiziere, peche .L. mrs. Et, si firiere et livores y fiziere, peche .LX. mrs.<sup>142</sup> Si llaga fiziere, en la qual oviere huesso quebrado, peche .C. mrs. Et, si matare, peche .CCCC. mrs. (c) Aquel [que] negare, jure con .XII. vezinos et sea creydo. (d) Aquel que con punno firiere o messare o denostare, duple las calonnas, otrosí,

141 En Alarcón el orden de este artículo y del siguiente está intercambiado. Parece que cuando Roudil vio el manuscrito la mitad inferior del folio 45 no se encontraba junto al resto del fuero.

142 En Alarcón, «Si firiere, [peche] .XL. mrs.».

o salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación. Et por essa misma manera peche el juez o el alcalde que firiere o desonrare su conpannero en la corte.

[Título 231]. Qui al preso matare o firiere

(a) Et, si alguno fuere preso por algún maleficio que aya fecho et ante que el concejo lo judgue alguno otro lo firiere, peche .C. mrs. al juez et a los alcaldes. Et, si non oviere onde lo peche, pierda la mano diestra.

[Título 232]. Qui a otro reptare sin mandato de los alcaldes

47r (a) Qui quier que a otro reptare en concejo o en mercado o a la puerta del juez o en la cámara de los alcaldes o en feria sin mandamiento de alcaldes, // peche .C. mrs. et quantos al reptador ayudaren, pechen .L. mrs. (b) E sobresto el reptador, ante que's parta del concejo o de la puerta del juez o de la cámara o del mercado o de la feria, desriéptelo al reptado. Et, si no lo quisiere fazer, el juez mévalo en el cepo et non salga dent fasta que lo desriepte et las calonnas peche. (c) Aquestas son palabras de denostamiento que semejan a reptamiento: «tú jureste mentira» o «firmeste mentira» o lo llamare «falso» o «traydor» o'l dixiere «yo te lo faré verdat» o'l dixiere «yo te lo lidiaré» o «yo te lo faré por las manos» et todas las cosas que a éstas fuere semejabre.

[Título 233]. Qui mano echare en riendas de cavallo

(a) Et tod'aquel que manos yradas en riendas o en freno de cavallero echare, peche .CCC. sueldos, si el cavallero firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

[Título 234]. Qui al cavallero por fuerça del cavallo descendiere

(a) Et tod'aquel que al cavallero por fuerça del cavallo lo descendiere, peche .D. sueldos, si el cavallero firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

[Título 235]. Qui omne firiere con espuela o aguijones

(a) Et tod'aquel que omne firiere con espuelas o con aguijones, peche .CCC. sueldos, si el querelloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

[Título 236]. Qui a otro firiere en tierra a coces

47v // (a) Et tod'aquel que a otro firiere en tierra a coces, peche .X. mrs. Et, si livores fiziere, peche .XX. mrs., si el querelloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con dos de quatro cononbrados. (b) Et, si lo firiere estando en pie, peche por cada una coz .I. mr., si firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con .II. de los quatro cononbrados et sea creydo.

[Título 237]. Qui a otro nadgadas diere

(a) Et tod'aquel que a otro nadgadas diere, por cada una peche .V. sueldos, si el querelloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's con dos de los quatro cononbrados et sea creydo. (b) Et, qui tomare otro por las orejas, peche tal calonna commo si'l tomasse por los cabellos.<sup>143</sup>

---

143 En Alarcón las nalgadas son substituidas por «gargantadas». El Alcaraz, «nalgadas» también. El segundo párrafo no consta en aquel fuero.



[Título 238]. Del que en trebejo fuere ferido con coz

(a) Qui firiere omne en trebejo con coz o con al, non peche nada. Et, empero, si el ferido pudiere provar que era partido del juego, que non quería más jugar, el que después del espidimiento lo firiere peche la calonna que fiziere a fuero de Alcázar.

Título [239]. De los sodomíticos

(a) Et tod'aquel [omne]<sup>144</sup> que fuere fallado en peccado sodomítico<sup>145</sup> con otro sea quemado. (b) Et, si uno dixiere a otro «yo te fodí por el culo», si provado fuere por verdat, sean amos quemados. Et, si non, quemem aquel que dixiere tal peccado.

[Título 240]. Qui el culo pusiere a omne en la faz

(a) Et tod'aquel que a otro el culo le // pusiere en la faz et con la calor del pedo en la faz le diere, 48r  
peche .CCC. sueldos, si provado le fuere, et yxca por henemigo. Et, si non, jure con .XII. vezinos et sea creydo.

[Título 241]. Qui a omne ensuziare

(a) Qui firiere a otro con huevo o con badeha o con cogombro o con otra cosa que omne pueda seer ensuziado, peche .X. mrs., si el querelloso provarlo pudiere. Et, si non, salve's con dos de los quatro cononbrados de su collación [et sea creydo].<sup>146</sup>

[Título 242]. Qui a omne fiziere comer cosa suzia

(a) Et, si alguno fiziere a otro comer cosa suzia por fuerça o por enganno o gela pusiere en la boca o en la cara, peche .CCC. sueldos et ixca por enemigo, si por testigos fuere vencido. Et, si non, salve's commo de homicidio.

[Título 243]. Qui cantar levantare a otro

(a) Et tod'aquel que cantar malo fiziere a otro, peche .X. mrs., si provado fuere. Et, si non, salve's con dos de quatro cononbrados et sea creydo.

[Título 244]. Qui a omne fiere en miembro

(a) Et tod'aquel que a otro omne firiere en algún miembro et por aquella ocasión perdiere la fuerça d'aquel miembro, peche el coto que es avandicho del miembro tajado.

[Título 245]. Qui a omne el palo por el culo metiere

(a) Et tod'aquel que a otro fuera de su casa el palo por el culo metiere, peche .CC. mrs. et yxca por henemigo, si provarlo pudieren. Et, si non, // salve's con .XII. vezinos o responda a su par, aquello que más 48v  
ploguiere al querelloso.

144 Falta, tomado de Alarcón.

145 En Alarcón «todo aquel omne que fuere fallado fodiendo a otro omne». En esta tipificación del delito Alcázar sigue a Alcaraz.

146 Falta, tomado de Alarcón.



Título [246]. Que non responda omne por consejo

(a) Mando que ninguno non responda por consejo d'otro nin peche calonna por él. Empero responda aquel que oviere dado consejo por vender christiano. (b) Et mando que cada uno peche la calonna por sí, maguer que en ayuda de otri aya venido et la varaja sea agena.

Título [247]. Del que en bando viniere

(a) Et tod'aquel que em bando viniere a ayudar alguno, peche la calonna que fiziere duplada, si quiere sea suyo, si quiere pariente, sacada la muger. (b) Que, si la muger viniere en bando de su marido o el marido en bando de su muger, non a ninguno de pechar calonna, ca una es toda calonna que amos fizieren.

Título [248]. Del que a muger agena defendiere

(a) Et tod'aquel que muger agena defendiere, peche .CCC. sueldos et ixca por henemigo, si vencido fuere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

Título [249]. Del que a moros armas o vianda levare

49r (a) Et tod'aquel que a moros armas o vianda levare o diere o vendiere, sea enforcado, si provado'l fuere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo o jure solo et responda a su par, aquello que al concejo // más ploguiere. (b) Lamamos vianda al pan et al queso et toda cosa que de comer sea, sacada los ganados bivos.

Título [250]. Del moro o siervo que omne matare

(a) Et todo aquel sirviente o todo moro que cativo o siervo fuere, si firiere o matare omne alguno, el sennor del moro o del siervo peche la calonna que fiziere o meta el dannador en mano del querelloso; el sennor del siervo escoja qual a él más ploguiere.

Título [251]. De las calonnas del denostamiento

(a) Et mando que el palacio ni los alcaldes que no ayan parte en la calonna de denostamiento nin de empuxamiento, nin de cabellos, nin de riepto, si en concejo o en mercado o a la puerta del juez o en cámara de los alcaldes non fuere fecho. (b) Todas las otras calonnas son de aquel que toma la desonra, sacada la quarta parte de las calonnas, que deven demandar los alcaldes, et que la condesen pora uebos de los adarves et render cuenta d'estas tales calonnas.

Título [252]. Qui omne muerto desoterrare

49v (a) Mando que tod'aquel que muerto desoterrare que peche .D. sueldos, porque cruelmente lo echó de su casa. (b) Et [tod']aquel<sup>147</sup> que piedras de sepulcro o de fusiello tomare o furtare o d'otra guisa tomare, deve responder por ellas, así // commo de furto. (c) Et tod'aquel que pannos de muerto furtare, peche .D. sueldos, porque quebrantó el sepulcro. Et, si non, por cada una d'estas calonnas salve's con .XII. vezinos et sea creydo.

---

147 *Ibidem*.



Título [253]. Qui de la muger agena se alabare

(a) Et tod'aquel que de muger agena se alabare, peche .CCC. sueldos et ixca henemigo, si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's con .XII. vezinos o responda a su par.

Título [254]. De la muger que a fuerça del padre casare

(a) Et toda muger que a fuerça de su padre o de su madre casare, sea deseredada et henemiga de su padre et de su madre.

Título [255]. Que non responda omne sin querelloso

(a) Mando que ninguno non responda por calonna a menos del querelloso nin por debdo, si el demandador non oviere dado fiadores del debdo et non de la calonna. Que, si alguno, por ventura, después demandudiesse aqueste mismo debdo, los fiadores péchenlo duplado a aquel que lo demandudiere, si assí fuere.

Título [256]. Qui a juez<sup>148</sup> et alcaldes se querellare

(a) Et tod'aquel que a los alcaldes se rencurare o al juez, si confradre fuere et los confradres por la rencura que él oviere fecha lo pendraren por tajamiento de la confrería, tornen la pendra duplada al juez et a los alcaldes et sobresto acoten con .I. mr. (b) Mando que qualquiere querellante // pendrare alcaldes 50r o a juez por la convenencia de la confrería, rienda los pennos duplados al juez et a los alcaldes et .X. mrs. de suso.

Título [257]. Del menestral d'otro término

(a) Et tod'aquel que menestral ageno de otro término fallare en el término de Alcázar labrando, tómenlo sin calonna ninguna, et téngalo preso fasta que se redima. (b) Aquesto fazemos porque los menestrales que son vezinos que más ganen et todos aldeanos vengán al mercado de Alcázar.

Título [258]. Del que mataren et parientes non oviere

(a) Et tod'aquel que omne matare que parientes non oviere, el sennor de la casa en la qual él morare lo desafie et coja las calonnas. Si por ventura non morare en alguna rayz, desafie aquel que el muerto oviere fecho más pariente et cercano et las calonnas oviere mandado tomar. (b) Et, si por ventura, sin lengua muriere, desafie aquel que lo mortajare et mayor ondra le fiziere.

Título [259]. Qui bestia diere a medias

(a) Et tod'aquel que su bestia a medias diere et aquel que la levare la perdiere, peche la meytad de la bestia et non más. (b) Et, si la bestia muriere, non peche nada, jurando que por su culpa non murió.

Título [260]. Qui su cosa demandudiere a otro él teniéndola

(a) Et tod'aquel que demandudiere su cosa él mismo la // teniendo, tórnela duplada ad aquel que la 50v demandudiere, assí commo ladrón, et al palacio doblado, si por ventura alguno non la oviere conprada. Mas, si conprada la oviere de otro, no peche nada.

148 Interlineado, encima, «alguazil».



Título [261]. Del aradro emprestado

(a) Et tod'aquel que empréstamo de aradro o de pala o de forca o de otras cosas a éstas semejables cosas tomare emprestado et non lo tornare quando fuere requerido, peche todo el danno que por esto deviniere, con jura del quereloso, fasta .V. mencales. (b) Et de cinco fasta .X. con jura del quereloso et de un vezino, et de .X. arriba con jura del quereloso et de dos vezinos.

Título [262]. De la baticambra

(a) Et tod'aquel que la baticambra a ojo de la cal toviere descubierta, peche cada día .V. mrs. fasta que cubra la baticambra que en la cal o en la vezindat fedor diere. (b) Et, si fasta .III. días depués del amonestamiento el sennor de la baticambra non gelo vedare que non fieda, peche cada día .I. mr. fasta que gelo viede. (c) Et por estas calonnas pendre el almotaçán et parta con el quereloso, assí commo fuero es.

Título [263]. Qui en su corral finiestra quisiere fazer

51r (a) Et tod'aquel que la pared de su casa oviere faza'l corral ageno et, si en su pared finiestra quisiere abrir, // ábrala fasta pechos o dent arriba en alto. (b) La finiestra aya en ancho una mano et non más. Et aquel que más baxa o más ancha la fiziere, peche cada día al sennor del corral .I. mr. et al juez et a los alcaldes fasta que la cierre.

Título [264]. Del albollón

(a) Et mando que el una casa reciba el albollón del otra, assí commo visto de los alcaldes et del juez, fasta que el agua ixca a la call o a lugar desusado, que non faga danno a los vezinos. (b) Estercolar non faga ninguno nin muradal en rayz agena, sinon en el exido del concejo.

[Título 265]. Del que quisiere fazer casa

(a) Et tod'aquel que casa fazer quisiere, tome tierra en el exido de concejo. (b) Et todo aquel que aqueste coto d'este testamento frangiere o quebrantare, peche cada día .V. mrs. fasta que aquello emiende, assí commo es establecido.

Título [266]. De las collaciones

(a) Mando que ninguna collación non responda por vezino que a sí dado non fuere o escripto en el padrón. (b) El vezino non se espida de su collación fasta que la debda sea suelta, porque la collación fue endeudada él estando vezino. Depués del espedimiento non es tenuto de responder por el debdo de la collación que depués fuere fecha. (c) El espedimiento sea fecho el día del sábbado a viespras o el domingo a missa.

51v // Título [267]. Del que homicidio fiziere

(a) Mando que todo omne que homicidio fiziere que peche calonnas de .CC. mrs. et a mí la ochava parte de .CCC. sueldos, et lo que rastare d'estos .CCC. sueldos déxolo a vos por amor de Dios et por nuestro amor. (b) Aquestos .CCC. sueldos por derecho son míos, por fazer dellos lo que a mí ploguiere. El homizero depués que las calonnas oviere pagadas et la ochava parte del homicidio, yxca henemigo. (c) Mas ante que peche o que ixca henemigo, deve seer desafiado el día del domingo por esta manera.



## Título [268]. De los desafiamientos

(a) [Los más cercanos parientes del muerto desafíen en aquel día en concejo a todos aquellos que feridores o matadores *et los mandadores de ferir fueren et desafíen cinco et non mas*].<sup>149</sup> Et, si quatro o tres o dos fueren los fazedores del homicidio, aquellos solos sean desafiados et non los otros. Et, si por ventura .I. solo fuere el homizero, aquel solo sea desafiado et non otro. (b) Porque mando que ninguno non meta aquellos que non an culpa en el homicidio, o por mala voluntad o por amor de aver tomar. (c) Que tod'aquel que desafiado fiado fuere et el homicidio negare, véyanlo los alcaldes et anioradamente pescudando si el acusado culpa oviere en el homicidio o no. Et, si culpa oviere, // peche et ixca por henemigo, assí como es dicho. (d) Mas, si el desafiado se alabare por testigos que non es culpante del homicidio, délos fasta tercer día de viernes o responda a riepto. Et, si non, non vala.

52r

## Título [269]. Del que non es pariente et se faze por cobdicia

(a) Mas, porque son muchos que non son del parentesco del muerto et por cobdicia de las calonnas fázense parientes, et puede estar que el homizero mismo, por que mejor se conponga con las calonnas, faze's desafiar, a sabiendas, a uno non conocido de sus parientes. (b) Onde, por amor d'esta escatima sacar, mandamos que aquel que conocido non fuere et desafiar quisiere al vezino, primero dé fiadores vallederos en concejo, que todo su parentesco faga pagado por aquel derecho que él recibiere, assí que ninguno por esta razón non le faga mal. Que, si esto non fiziere aqueste tal, ni'l vala el desafiamiento nin al otro aquel cumplimiento. (c) Et los fiadores dados, jure con dos vezinos que ningún pariente del muerto non ha en el término más cercano dellos. Aquesto fecho, responda el sospechoso.

## Título [270]. Qui a su henemigo saludare

(a) Mandamos que tod'aquel que su henemigo saludar quisiere, salúdelo en concejo en el día de domingo et non en otro lugar. (b) Et ninguno por .I. homicidio non desafíe, sinon // una vegada et en concejo tan solamente. (c) Depués que el querelloso en el día del domingo desafiare sus enemigos, assí commo es dicho, atrégüeles luego fasta'l día primero de viernes. (d) Et, si aquel día de viernes non viniere a conplir de fuero, el desafiador mátelo sin calonna. Mas por esto non caya por juicio fasta tercer día de viernes que sea passado del día en el qual él lo oviere desafiado, assí commo en los siguientes será dicho.

52v

## [Título 271]. Del uno desafiado

(a) Si uno solo<sup>150</sup> fuere desafiado en el día de viernes et fuere manifiesto delante de los alcaldes, peche las calonnas et sea henemigo por siempre. (b) Si negare, salve's con .XII. vezinos et sea saludado, o jure solo et responda a riepto. Et esto sea en escogimiento del querelloso. (c) Si por ventura reptado fuere et vencido en campo, peche las calonnas et ixca por enemigo por siempre. Si por ventura él venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo.

149 Las tres primeras líneas y media están tachadas («Los más cercanos parientes del muerto en aquel día en concejo todos deven seer aquellos fiadores et matadores et los mandadores de ferir que fueren desafíen .V. et non más»). Al margen, Roudil lee el texto alternativo conservado, que hemos dejado en redondilla, pero no lo completa por estar perdida una parte; en cursiva reconstruyo lo que falta, tomándolo de Alarcón y teniendo en consideración las letras legibles.

150 La segunda sílaba, volada.

[Título 272]. De los dos desafiados

(a) Si fueren dos los desafiados et en el día del viernes amos fueren manifiestos, amos ensemble pechen las calonnas; desende escoja el querelloso qual d'aquellos desafiados ixca henemigo por anno et qual por siempre.

[Título 273]. Del uno manifiesto

53r // (a) Si el uno fuere manifiesto y el otro non, el manifiesto peche la meytad de las calonnas et sea enemigo por siempre, et el otro jure con .XII. vezinos et sea saludado o jure solo et responda a riepto, aquello que más ploguiere al querelloso. (b) Si lidiare et venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo. Si vencido fuere, peche la meytad de las calonnas et sea henemigo por anno. (c) Si por ventura negaren amos, escoja el querelloso qual d'aquellos lidiará, et, si venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo. Si vencido fuere, peche la meytad de las calonnas et ixca henemigo por siempre. (d) Et el otro salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Si conplir no lo pudiere, peche la meytad de las calonnas et ixca enemigo por anno.

[Título 274]. De los tres desafiados

53v (a) Si tres fueren desafiados et todos en el día del viernes fueren manifiestos, todos ensemble pechen las calonnas; desende, escoja el querelloso qual d'aquellos ixca henemigo por anno et qual por siempre; el tercero sea saludado. (b) Et, si el uno de los desafiados fuere manifiesto y los otros non, el manifiesto peche la meytad de las calonnas et yxca enemigo por siempre; desende, escoja el querelloso // qual d'aquellos dos lidiará. Et, si vencido fuere, peche la meytad de la calonna et sea henemigo por anno, et, si venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo. El tercero salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Et, si conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno. (c) Et, si dos fueren manifiestos y el otro non, los manifiestos pechen las calonnas todas; desende, escoja el querelloso qual d'aquellos manifiestos yxca henemigo por anno et qual por siempre; el tercero salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Et, si conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

Título [275]. De los quatro desafiados

54r (a) Et, si fueren quatro los desafiados et todos en el día del viernes fueren manifiestos, pechen ensemble las calonnas todas; desende, escoja el querelloso qual d'aquellos desafiados yxca henemigo por anno et qual por siempre, et los dos que fincaren sean saludados. (b) Si uno fuere manifiesto et los tres non, el manifiesto peche la meytad de las calonnas et ixca enemigo por siempre; desend escoja e querelloso qual d'aquellos tres lidiará, et, si venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo; et, si fuere vencido, peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por anno. Los otros // dos salve's cada uno con .XII. vezinos et sean saludados. Et aquel que conplir non pudiere, yxca henemigo por anno. (c) Si dos fueren manifiestos et los dos non, los manifiestos pechen las calonnas; desende, escoja el querelloso qual d'aquellos dos ixtra henemigo por anno et qual por siempre. Et los otros dos salve's cada uno con .XII. vezinos et sean saludados. El que conplir no lo pudiere, yxca henemigo por anno.

Título [276]. De los cinco desafiados

(a) Si cinco fueren los desafiados et todos en el día del viernes fueren manifiestos, todos ensemble pechen las calonnas; desende, escoja el querelloso qual d'aquellos cinco ixca henemigo por anno et qual



por siempre. Los otros tres sean saludados. (b) Et, si por ventura el uno fuere manifiesto et los otros non, el manifiesto peche la meytad de la calonna et ixca henemigo por siempre; desende, escoja el quereloso qual d'aquellos otros lidie, et, si venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo, et, si vencido fuere, peche la meytad de la calonna et ixca henemigo por anno. Qualquiere de los otros salve's con .XII. vezinos et sea saludado. El que conplir no lo pudiere, yxca henemigo por anno. (c) Si dos fueren manifiestos et los tres non, los manifiestos // pechen las calonnas; desende, escoja el quereloso qual de aquellos manifiestos iextra henemigo por anno et qual por siempre. Et cada uno de los otros salve's con .XII. vezinos et sea saludado. El que conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno. (d) Si los .III. fueren manifiestos et los dos non, los manifiestos pechen las calonnas todas; desende, escoja el quereloso qual d'aquellos manifiestos iextra henemigo por anno et qual por siempre. Et el tercero de los manifiestos sea saludado. Cada uno de los otros salve's con .XII. vezinos et sea creydo. El que conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno. (e) Si fueren quatro los manifiestos y el uno no, los manifiestos pechen las calonnas todas; desende, escoja el quereloso qual de aquellos manifiestos iextra henemigo por anno et qual por siempre. Los otros dos manifiestos sean saludados, El quinto que negó salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Et, si conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

Título [277]. Del uno desafiado<sup>151</sup>

(a) Et, si uno fuere desafiado et al día del viernes a conplir de fuero non viniere, peche todas las calonnas et ixca enemigo por siempre. (b) Si dos fueren los desafiados et ninguno dellos non viniere al plazo, escoja // el quereloso qual d'aquellos iextra henemigo por anno et qual por siempre, et primero pechen las calonnas, assí como fuero es. (c) Si el uno viniere y el otro non, et<sup>152</sup> aquel que viniere fuere manifiesto, peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por siempre. (d) Si aquel que al plazo non viniere negare, salve's con .XII. vezinos o responda a riepto; si venci[do fu]ere, sea desreptado en campo et saludado en concejo. Et, si vencido fuere, peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por anno; et aquel que non fuere manifiesto, salves's con .XII. vezinos o jure solo et responda a riepto, aquello que al quereloso más ploguiere.

Título [278]. De los tres desafiados

(a) Si tres fueren desafiados y el uno viniere al plazo et los dos no, aquellos que no vinieren al plazo pechen las calonnas et ixcan por henemigos, el uno por anno et el otro por siempre. (b) Et aquel que viniere salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Si conplir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

[Título 279]. Si dos vinieren

(a) Si el uno non viniere et los dos vinieren, aquel que non viniere peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por siempre. (b) De los dos que vinieren escoja el quereloso qual d'aquellos lidiará. Et, si

151 La redacción de Alarcón 332, coincidente a la letra con Alcaraz V-22, es algo diferente; diríase que el copista de Alcázar se enmarañó con tantos términos semejantes. Dice así Alarcón: «(a) Si el .I. viniere y el otro no, y aquel que viniere fuere manifiesto, peche la meytat de la calonna e ixca henemigo por anno. (b) Si aquel que al plazo non viniere negare, peche la meytat de las calonnas et ixca henemigo por siempre. (c) Aquel que no es manifiesto salve's con .XII. vezinos o jure solo e reponda a riepto, aquello que la quereloso más ploguiere. Si lidiare e venciere sea derreptado en campo e saludado en concejo. Si vencido fuere, peche la meytat de las calonnas e ixca henemigo por anno».

152 Conjunción volada.

55v venciere, sea desreptado // en campo et saludado en concejo. Et, si vencido fuere, peche la meytad de las calonnas et ixca henemigo por ano. (c) Et el tercero salve's con .XII. vezinos et sea creydo et saludado. Si complir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

[Título 280]. De los tres desafiados

(a) Si de los tres desafiados ninguno non viniere al plazo, todos ensemble pechen las calonnas; desende, escoja el quereloso qual d'aquellos ixtra henemigo por anno et qual por siempre. El tercero quando viniere, si las calonnas pagadas fueren, sea saludado.

[Título 281]. De quatro desaffiados

(a) Si quatro fueren desafiados y el uno viniere al plazo et los otros non, aquellos que no vinieren al plazo pechen las calonnas todas, y el uno dellos yxca henemigo por anno y el otro por siempre. El tercero quando viniere, si las calonnas fueren pagadas, sea saludado. El quarto que al palacio<sup>153</sup> viniere, salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Si complir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

[Título 282]. De los desafiados

(a) Si dos vinieren la plazo et los dos non, aquellos que non vinieren al plazo pechen todas las calonnas et salgan por henemigos, el uno por anno y el otro por siempre. Los dos que vinieren cada uno salve's con 56r .XII. // vezinos et sean creydos et saludados. El que complir no lo pudiere, ixca henemigo por anno.

Título [283]. De los desafiados

(a) Si tres vinieren al plazo y el uno no, aquel que non viniere al plazo peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por siempre. Y el uno de los tres que vinieren peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por anno, si lidiare et vencido fuere. Et, si venciere, sea desreptado en campo et saludado en concejo. (b) Et en escogimiento del quereloso sea cuál d'aquellos tres lidiará et los dos, cada uno por sí, salve's con .XII. vezinos et sean saludados. Et aquel que complir no lo pudiere, yxca enemigo por anno.

[Título 284]. De los desafiados

(a) Et, si de los quatro desafiados ninguno non viniere al plazo, todos ensemble pechen las calonnas, y el uno dellos yxca henemigo por anno y el otro por siempre. (b) Mas primero sean las calonnas pagadas. Los otros dos quando vinieren, pagadas las calonnas, sean saludados.

[Título 285]. De los cinco desafiados

(a) Si cinco fueren los desafiados y el uno viniere al plazo et los .IIII. non, aquellos que no vinieren 56v pechen todas las calonnas, y el uno dellos yxca henemigo por anno et el otro por siempre. (b) Los otros // dos quando vinieren, pagadas las calonnas, sean saludados. El quinto que oviere venido salve's con .XII. vezinos et sea saludado. Si complir no lo pudiere, ixca enemigo por anno.

[Título 286]. De los desafiados

(a) Si quatro vinieren et el uno non, aquel que non viniere peche la meytad de las calonnas et yxca henemigo por siempre. (b) Y el quereloso escoja qual d'aquellos que fueren venidos lidie. Si venciere, sea

---

153 Sic. Añadido por *lapsus calami*; falta en el resto de los fueros. En todo caso, «plazo».





desreptado en campo et saludado en concejo. Si fuere vencido, peche la meytad de las calonnas et sea henemigo por anno. Los otros tres, cada uno por sí, salve's con .XII. vezinos et sean saludados. El que complir no lo pudiere, ixca henemigo por anno. (c) Si tres vinieren et los dos non, aquellos que non vinieren pechen todas las calonnas et ixcan por henemigos, el .I. por anno y el otro por siempre. Et cada uno de los tres que fueren venidos salve's con .XII. vezinos et sean saludados. El que complir non pudiere, ixca henemigo por anno.

[Título 287]. De los desafiados

(a) Si dos vinieren et los tres non, aquellos que non vinieren pechen todas las calonnas y el .I. dellos ixca henemigo por anno y el otro por siempre. Y el tercero quando viniere, las calonnas pagadas, sea saludado. Los dos que fueren venidos cada uno salve's con .XII. // vezinos et sean saludados. El que complir non pudiere ixca henemigo por anno. 57r

Título [288]. De los .V. desafiados que ninguno non viniere

(a) Si de los cinco desafiados ninguno non viniere al plazo, todos ensemble pechen las calonnas, y el uno dellos ixca henemigo por anno y el otro por siempre. Los otros tres quando vinieren, pagadas las calonnas, sean saludados. (b) Et quando el quereloso en el tercer día del viernes, por aquellos que non vinieren al plazo oviere encerrado, estonces en el primer día de domingo, después del plazo, cononbre en concejo aquel que él quisiere que ixca henemigo por anno et qual por siempre.

[Título 289]. Del desafiado

(a) Mando que tod'aquel que desafiado fuere et al plazo non viniere, pierda todo quanto que a, mueble et rayz, por las avandichas calonnas, fasta que sean pagadas todas.

[Título 290]. De los bienes del homizero

(a) Et tod'aquel que los bienes del homizero defendiere, peche todas las calonnas del malfechor. (b) Si alguno del aver del omizero que foydo fuere toviere, délo al juez et a los alcaldes et ellos ayan poder de empennar et de robrar todas aquellas cosas que del [omizero]<sup>154</sup> pudieren aver, fasta que ayan entrega de todas las calonnas. // (c) Si por aventura ovieren sospecha que alguno de la substancia del homizero escondiere, fáganles fazer derecho, jurando con .II. vezinos et sea creydo. 57v

Título [291]. Del homizero

(a) Si alguno de los bienes del homizero comprare ante que las calonnas sean pagadas, non vala aquella compra. (b) Depués que el homizero fuere vencido, peche las calonnas todas a tres .IX días, en esta manera: que en la primera novena peche la tercera parte del avandicha calonna en ropa; et la otra en la segunda novena en ganado et la tercera parte en la tercera novena dé en oro.

Título [292]. Cómmo deven seer las calonnas pagadas

(a) Et, si por ventura fasta tres nueve días la colonna<sup>155</sup> non pagare, assí commo dicho es, por aquello

154 Palabra medio borrada.

155 Sic.

que rastare los parientes del muerto tájenle la mano diestra, et sobre esto todo ixca por henemigo. (b) El juez tenga el homizero en prisión si no diere sobrelevadores por la avandicha calonna.<sup>156</sup>

Título [293]. De las calonnas

58r (a) Et tod'aquel que por calonnas maravedíes ovriere a dar, peche a segund de tres mencales et medio por el maravedí. (b) Et, si los sobrelevadores al homizero non pudieren aver al plazo, assí commo fuero es, pechen todas las calonnas por las quales fue sobrelevado. (c) Et, si pechar non pudieren, // entren en la prisión del juez fasta que ayan pagado. (d) Los desafiadores, si es uno o si son más, cojan las calonnas la parte que les cayere et non otro, si por derecho desafiaron.

[Título 294]. Qui al preso firiere

(a) Si alguno matare omne o firiere et fuyendo fuere preso del juez<sup>157</sup> o de los alcaldes, et en aquella prisión alguno de los parientes del muerto o del ferido o otro que no sea pariente lo firiere o lo matare, ante que de fuero aya conplido, peche toda la calonna que fiziere et ixca por henemigo. (b) Si por ventura los otros que no son alcaldes lo tomaren et no lo defendieren fasta que dé sobrelevadores a fuero de Alcáçar, et ferido o muerto fuere en sus manos, los matadores o feridores dupplen toda aquella calonna que fizieren. (c). Los prendedores, si non tovieren el preso et non lo curiaren fasta que lo del al juez<sup>158</sup> et a los alcaldes, et por ventura se les fuere, los prendedores pechen todas las calonnas. Et los prendedores non pechen, si el preso fuere muerto o ferido et non por voluntad dellos. (d) Et aquel omne que preso matare o firiere, si quiere en la villa, si quiere fuera de la villa, peche la calonna que fiziere duplada.

[Título 295]. Qui omne matare sobre fiadores de salvo

58v (a) Mando que tod'aquel que omne matare sobre fiadura de salvo o saludado // o affiado, peche .CCCC. mrs., si fuere assí commo dicho es. (b) Si por aventura tomado fuere, sea enforcado. (c) Si por ventura los alcaldes non fallaren por onde sean entregados de los avandichos mrs., los fiadores de salvo pechen todas las calonnas fasta tres .IX. días. La tercera parte en ropa et la tercera parte en ganado et la tercera parte en oro. (d) Et, si fasta .III. .IX. días non ovieren pagada esta calonna, assí commo es dicho, al plazo passado, séales vedado el comer y el beber fasta que por fanbre et por sed sean muertos en la prisión. (e) Si los fiadores de salvo pudieren aver el fiado et meter en las manos del juez, sean sueltos et quitos de la fiadura. (f) Si por ventura el homizero la fiadura de salvo negare, el natario<sup>159</sup> de concejo affirme'l con el juez et con alguno de los alcaldes et peche, assí commo dicho es. (g) Et, si el notario ni el juez non vieron aquella fiadura, firmen dos alcaldes et peche, assí commo es fuero. (h) Si la fiadura de salvo firmar no la pudieren, assí commo es dicho, et el matador manifestare la muerte, peche .CC. mrs.. (i) 59r Por la fiadura de salvo escoja el quereloso que jure el homizero con .XII. vezinos et sea creydo, o que // jure solo et responda a su par. (j) Si vencido fuere, sea [metido al juicio de concejo, assí]<sup>160</sup> commo muchas devegadas es dicho. Si venciere, peche [.CC. mrs.] et ixca henemigo, assí commo fuero es, et de la trayción sea quito et salvo.

---

156 La última oración se encuentra en Alarcón tras el artículo siguiente.

157 Interlineado, encima «alguazil».

158 *Ibidem*.

159 Por «notario».

160 Los dos pasajes entre corchetes faltan, tomados de Alarcón.



[Título 296]. Qui la muerte et la fiaduría negare

(a) Et, si por aventura, la muerte et la fiadura de salvo negare, salve's con .XII. vezinos o responda a su par. (b) Si vencido fuere, sea enforcado. Si venciere, sea derreptado en campo et saludado en concejo. (c) Si el traydor fuere foydo et los fiadores de salvo negaren la fiadura, firmeles el juez o los alcaldes, aquellos que los recibieron, et pechen .CCCC. mrs. (d) Si firmar no les pudieren, sean dexados en paz et ninguna por esta cosa des'aquí en adelante non gela emiente ninguno. (e) Si por aventura el juez et los alcaldes que esta fiadura recibieron bivros non fueren, cada uno de los fiadores de salvo salve's con .XII. vezinos et sean creydos (f) Et, si salvar no se pudieren, pechen .CCCC. mrs. por las avandichas calonnas. (g) Por estas avandichas razones mandamos que las fiaduras de salvo, por que non sean olvidadas, mandamos que esto sea establecido en el fuero que todas las fiaduras de salvo en cada un anno sean renovadas en concejo et sean escritas // del notario de concejo de la fiesta de Sant Migaél fasta .XXX. días.

59v

[Título 297]. De la fiadura de salvo

(a) Et tod'aquel que fiadores de salvo oviere a dar a fuero de Alcáçar, délos por sí et por todo su parentesco que en el término fueren. (b) Et aquel que fuere sospechoso et fiadores de salvo dar non quisiere a fuero de Alcáçar, délos luego por fuerça fasta tercer día. (c) Mas, si d'esto fuere porfidioso que por ninguna manera dar no los quisiere, el juez et los alcaldes tómenlo preso et fasta tres días yaga en el cepo. El tercer día passado, sea echado de toda la villa et depués que de la villa fuere echado et de cabo en la villa o en el término fuere fallado, péndrelo el juez por calonna de .C. mrs. et peche otro<sup>161</sup> tanto el sensor de la casa en que fuere testiguado.

Título [298]. Del que henemigo manifiesto ixe

(a) Et todo henemigo que depués que manifiesto de la cipdat ixiere, si en la cipdat o en las aldeas sus enemigos lo testiguaren, peche .C. mrs. el sensor de la casa do él fuere testiguado. (b) Et, si testiguar non lo pudieren et en alguna casa ovieren sospecha que alguno lo recibiere en su casa, salve's aquel de quien la sospecha ovieren con .XII. vezinos que desde fue echado en su casa non entró et sea creydo. // Si jurar non quisiere o la jura conplir non pudiere, peche .C. mrs., assí commo es dicho.

60r

Título [299]. Qui tornando sobre sí omne matare

(a) Mas, porque el fuero de suso manda que tod'aquel que omne matare o firiere que peche las calonnas. (b) Mas aquel que con armas vedadas primero firiere a otro o'l echare la mano en la barva, et aquel que oviere sofrido la onta lo firiere o lo matare, non peche calonna nin salga por henemigo. (c) Porque son muchos de logares et son algunas tierras que an por costunbre et por fuero que, quando el marido homicidio fiziere o ladronicio o tal mal, por todo quanto él a deve perder, entonces la muger saca primero la meytad de todo quanto que an et el otra meytad sea tomada por las calonnas. (d) Onde<sup>162</sup> costunbre atal non quiero que sea, mandamos que tod'aquel omne que [a otro]<sup>163</sup> matare o firiere o vendiere o alguna

161 Palabra raspada y sobrescrita; en Alarcón «cada día».

162 Tras «onde» espacio raspado; en Alarcón «a la».

163 Interlineado, encima.



cosa semejante d'estas fiziere, ond lo suyo deve seer tomado todo, si él fuyere, el juez<sup>164</sup> entre todos sus bienes del marido et de la muger por la calonna que fiziere, porque la [rayz]<sup>165</sup> sea de la muger et non del marido. (e) La muger, que muchas vegadas se alegra de la ganança que el marido aduze a su casa, no es maravilla si's duele de la ocasión de su marido et de la pérdida de lo suyo, digna cosa es que aquellos  
60v // que suelen partir la ganança, ellos mismos an el alegría por ella, assí quando viniere la tristicia et la pérdida, pártanla amos. (f) Aquello que rastare, las calonnas pagadas, del mueble o de la rayz sea tornado a la muger o aquellos que lo suyo an de heredar et de aver.

Título [300]. Del que justiciado fuere

(a) Si por ventura alguno fuere justiciado por alguna nemiga que oviere fecha, por homicidio o por otra ensemble cosa, los parientes del justiciado hereden todos sus bienes, tan bien en mueble commo en rayz.

Título [301]. Del que tesoro viejo fallare

(a) Et otorgo a vos que aquel que fallare tesoro viejo, áyalo por suyo et non responda a rey ni a otro sennor. (b) Mas, si por ventura lo fallare en heredat agena, el sennor de la heredat aya la meytad.

Título [302]. Del portadgo

(a) Et otorgo a vos que aquel que fuere portadguero en Alcáçar non tome<sup>166</sup> otro peaje en cipdat ni en fuera de cipdat sinon aquel que por derecho a de recibir. (b) Et, porque el mercador en la cipdat non pague el peyage y el portadguero lo alcançare en la vía, tome el peyage que por derecho deve aver et non otra calonna, ni lo faga de cabo tornar a la cipdat.

Título [303]. Cómmo fagan juez et alcaldes

61r // (a) Mando que el primer domingo depués de la fiesta de Sant Migaél el concejo ponga juez et alcaldes et notario et andadores et sayones et almotaçán en cada un anno por fuero. (b) Et cad'anno dezimos por esto que ninguno non deve tener portiello, sinon por anno ni ofiço de concejo, si todo el concejo non roga's por él. (c) Et aqueste mismo domingo la collación onde el judgado d'aquel anno fuere dé juez, que sea atal que sea sapient y entendudo de deparar el derecho del tuerto et la verdat de la mentira. Et aya casa en la cipdat et cavallo.

Título [304]. Qui non toviere casa en la cipdat que non sea juez nin alcalde

(a) Et tod'aquel que non toviere en la cipdat casa poblada et cavallo en el anno que es passado non sea juez. (b) Et tod'aquel que el judgado quisiere aver por fuerça, non sea juez nin alcalde en ese anno.<sup>167</sup>

---

164 Interlineado, encima «alguazil».

165 Falta, tomado de Alarcón.

166 Tras «Alcáçar» espacio en blanco; «tome» sobrescrito sobre raspado. En Alarcón «... en Alarcón et non levare otro ...». La redacción en Alcaraz es muy diferente.

167 Al margen, «maguer el cavallo ganado sob...»; el folio ha perdido parte del soporte en este lugar.



## Título [305]. De los alcaldes

(a) Et cada collación deve dar el avandicho día su alcalde et sea atal que aya su cavallo y en la villa casa poblada del anno passado. (b) Si por ventura alguna collación en el avandicho día oviere discorda[nça] en dar juez o alca[Ide, el juez et los alcaldes del anno] passado escója[n]lo, echando suertes sobre .V. omnes de] // aquella collación, onde el judgado a de seer, et aquellos que sean buenos e sabios, assí commo es 61v  
dicho de suso, et aquel a qui la suerte cayere, sea juez et non otro, o alcalde también.<sup>168</sup> (c) Los alcaldes del anno passado cojan alcalde de la collación desacordada. (d) Et tod'aquel que judgado o alcaldía por fuerça de parentesco quisiere aver, o de rey o de sennor de la cipdat, o la vendiere o lo fiziere parcionero en ello ante de jura, non sea juez en todos sus días nin tenga portiello de concejo.

## Título [306]. Del juez

(a) La elección fecha ante todo el pueblo y el concejo, el juez jure sobre los Sanctos Evangelios que, ni por amor de parientes, nin por amor de fijos, nin por cobdicia, nin por vergüença de ninguno, nin por pregaria, nin por ruego, nin por precio, nin por amigos, nin por vezinos, nin por estrannos, que él non quebrante el fuero nin dexa la carrera de derecho. (b) Luego aquesto mismo juren los alcaldes, desde el escrivano y el almotaçán y el sayón.

## Título [307]. De los andadores

(a) Aquestos juren en concejo et deven jurar fieldat de concejo, salvo la onra del rey. (b) Los andadores, si qui[ere] juren en concejo, si quiere en la cám]ara de los alcaldes, que esto [non es de catar, sinon tan solamente ju]ren.<sup>169</sup>

## Título [308]. Del juez et de los alcaldes

// (a) Et, si por ventura el juez o los alcaldes de falsedat o de mentira depués de la jura fueren 62r  
provados, pierda su portiello et su officio que toviere de concejo. (b) Et sobresto sea encartado et non se a recibido en testimonio ninguno. Et tod'aquel danno que por aquella ocasión viniere, péchelo dupp[l]ado. (c) Et aquesta misma pena áyala el juez e los alcaldes que verdat ascondieren, la qual ovieren judgada, et otra cosa terogaren a los testigos, o si firmaren mentira, o si al concejo falsedat alguna fizieren, o si el judizio de la carta menoscabaren o devedaren al escrivano que non lea el judizio de la carta, menazando'l con palabras ásperas.

## Título [309]. Del juez et de los alcaldes

(a) Mando al juez et a los alcaldes que sean comunales, assí a los pobres commo a los ricos, assí a los altos commo a los baxos. (b) Et, si por ventura, por culpa dellos alguno derecho non oviere et por aquella ocasión la querella viniere a mí, et yo provallo pudiere o saber por verdat que a segunt el fuero no es judgado, el juez et los alcaldes pechen al rey .C. mrs. et al querelloso de<sup>170</sup> la demanda duplada.<sup>171</sup>

168 Las pérdidas en este párrafo suplidas de Alarcón.

169 *Ibidem*.

170 Sic, palabra superflua

171 Al margen, un texto de otra mano, ilegible.



Título [310]. Qui querella metiere al juez

62v (a) Et tod'aquel que querella fiziere al juez o a los alcaldes o en concejo, por la qual el juez aya de enviar andador, // et non lo embiare otro día, el querelloso querele's a los alcaldes et el juez peche .X. mrs. a los alcaldes et al querelloso la demanda duplada. (b) Et, si los alcaldes non costrinnieren al juez, pechen al concejo .X. mrs, et al querelloso la demanda duplada.

[Título 311]. Qui querella metiere al concejo

(a) Et tod'aquel que querella metiere al concejo ante que al juez o a los alcaldes lo demostrare, peche .X. mrs. al juez et a los alcaldes. Et aquel que oviere fecho los clamos tome tanta parte commo uno de los alcaldes.<sup>172</sup>

Título [312]. De la soldada del juez

(a) Et mando que el juez aya por soldada del servicio que fiziere al concejo .LX.<sup>173</sup> mencales et páguelos el concejo, et tome el sietmo de las quintas todas et de todas aquellas cosas que el concejo al rey o al sennor de la cipdat por lur amor fizieren o dieren. (b) Por voluntad es dicho que el concejo de Alcáçar nunca'l a de dar al rey ni a sennor ni a otro, por fuero et por derecho. (c) Franco lo fago de toda premia real et de todo sennor et de todo tributo et de toda fazendera. (d) Mas do [fuere] rey o el sennor [el] mayor de la cipdat, el juez [non] aya sietmo de las quintas, mas aya el juez .V. sueldos de su puerta y el sietmo de las calonnas que al palacio pertenescen, las quales él cogiere.<sup>174</sup>

63r // Título [313]. Del juez viejo

(a) Et, si por ventura alguna cosa fincare al juez viejo de dado que al sennor de la cipdat diere el concejo o de quintas o de la cuenta de concejo en el avandicho día de domingo, que oviere de exir, que non sea pagado et él tome su derecho lo que a él pertenesce. (b) Por la qual cosa, si el juez o los alcaldes viejos en aquel día tovieren omne preso por calonna non judgada o non manifestada,<sup>175</sup> el juez nuevo con los alcaldes nuevos júdguenla et cójanla, si fuere derecho. (c) Mas, si el avandicho día del domingo el juez o los alcaldes tovieren omne preso por calonna vencida o manifiesta, aquella cojan et fagan lo que quisieren. (d) Todas las otras calonnas parta el juez con los alcaldes et los alcaldes con el juez, sacadas aquestas que son dichas.

Título [314]. Del juez

(a) Esto es a saber: que ni juez ni alcaldes no an de judgar sinon aquellos que vinieren a su juicio. (b) Aqueste coto es por aquellos que suelen prendellos omnes<sup>176</sup> que vengán a juicio.

Título [315]. Del officio del juez

(a) Aquesto a de fazer el juez: tomar fiadores de salvo por las calonnas de concejo et deve coger las

---

172 Aquí Alarcón añade innecesariamente «aquel de quien fuere fecha la rencura».

173 La «X» prácticamente borrada.

174 «fuere» escrito sobre raspado, en Alarcón «oviere»; «el» y «non» raspados, tomados de Alarcón.

175 En esta posición se colocó erróneamente un calderón rojo.

176 Más claramente, Alcaraz habla de los que se suelen «antaviar», esto es, los que se anticipaban juzgando por fuerza a alguien antes del día del juicio, según definición suministrada por Roudil.



quintas et las calonnas et todas aquellas cosas que el concejo diere al rey o a otro por<sup>177</sup> servicio. Et reciba sobrelevadores por las calonnas e // por las querellas que a él vinieren. (b) Et tome sobrelevadores de los andadores et casas con pennos por las quales el concejo aya sus derechos. (c) Et deve dar derecho a todos aquellos que se le querellaren, et deve pendrar aquellos que pennos defendieren o tollieren, et deve a su puerta judgar aquellos que al plazo vinieren. 63v

Título [316]. De los plazos

(a) La hora de pregonar o de plazo encerrar sea desde tercia fasta medio día. (b) El enplazamiento de los plazos sea pregonado en amas las plazas y el juez judgue a su puerta, con .I. alcalde jurado et non otro. (c) Si por ventura, por alguna cueyta, el juez fuera de la cipdat ixiere, dexen en su lugar .I. de los alcaldes jurados que judgue en su lugar et cunpla las vezes del juez abundantamente. (d) Mas, si assí non fuere, el juez fechizo peche todo el danno que por la culpa d'él viniere en la cipdat. (e) Aquestas son las cosas que el juez jurado por sí deve fazer, todas las otras pertenescen al juez et a los alcaldes: et fazer justicia de los malfechores et por toda la cipdat judizios dar et en el día del viernes judgar en uno. (f) Et, si por ventura alguno se rencurare al juez et a los alcaldes, et luego no'l fiziere derecho, peche la<sup>178</sup> demanda duplada y el danno duplado que oviere venido por esta guisa; et aquesta calonna parta el concejo // con el quereloso. 64r

Título [317]. Del juez

(a) Si el juez annal en su lugar embiare a los [alcaldes]<sup>179</sup> a alguno a pendrar et aquella pendra fuere tollida, el juez annal pendre por calonna de .X. sueldos, si aquel juez fechizo firmarlo pudiere con .I. vezino. (b) Et, si al juez annal pendra le defendiere, pechen .V. mrs. et los alcaldes pendren por amas las calonnas.

Título [318]. Del amparador de los pennos

(a) Et, si por ventura aquel profidioso aquesto mismo fiziere a los alcaldes, peche .X. mrs. y el concejo pendre por todas las calonnas, assí commo es dicho. (b) El juez fechizo en su calonna aya la meytad y el juez annal aya la otra meytad. (c) El andador aya en su calonna la quarta parte. (d) Las calonnas del juez et de los alcaldes pártanlas el juez et los alcaldes, sacada la calonna de los .X. sueldos, assí commo es dicho.

Título [319]. Del corredor

(a) El juez et los alcaldes establezcan vendedor o corredor, que todas las cosas que fueren de vender venda, si quiere sea moro o christiano o judío. (b) Et todo aquel que a otro fallare mercaduras d'esta guisa vendiendo, tuélgagelas sin calonna.

Título [320]. Del juez et de los alcaldes

(a) Si el juez o los alcaldes ascondidamente tomaren dono de alguno por judizio o por pleytesía que oviere uno con otro, el juyzio que diere non passe. Et sobresto // peche la petición duplada, por la qual sentencia fuere dada. 64v

177 Entre esta palabra y la siguiente un espacio raspado.

178 *Ibidem*.

179 Palabra retocada, tomada de Alarcón. En realidad, la mención a los alcaldes es un error del copista de Alarcón.





Título [321]. Del escrivano

(a) Mas el escrivano notario de la cipdat es el segundo del juez et de los alcaldes, porque<sup>180</sup> el segundo es de dezir d'él. (b) El notario sea fiel en el libro leyer y en cuenta de concejo y en el padrón de concejo et siempre lo tenga qual de los jurados lo recibiere. (c) Et curie's que en el libro de los juyzios que non raya en él alguna cosa sin mandado del rey o de todo el concejo. (d) Et las cuentas del juez et de los alcaldes fielmente las tenga et non faga en ellas enganno.

Título [322]. Del escrivano

(a) El notario, si aquestas cosas que son dichas fielmente las curiare, dé'l el concejo .XL. mencales et un moro quando el concejo hueste fiziere, si alguna cosa ganare. (b) La demanda que fiziere a concejo en cabo de su anno sea [firme].<sup>181</sup> (c) Si el escrivano de falsedat o de enganno fuere vencido, fasta .C. mencales,<sup>182</sup> péchelos duplados, assí commo ladrón. (d) De cient [mrs.]<sup>183</sup> o dent arriba, si fuere tomado en enganno o en el libro de los judizios alguna cosa oviere desfecha o demás puesta, tájenle el pulgar diestro y el danno que fiziere péchelo duplado.

Título [323]. De la soldada de los alcaldes

65r (a) El concejo dé a cada uno de los alcaldes .X. mrs. por el ser//vicio que al concejo ovieren fecho. (b) Et mando que tod'aquel que de alguno de los alcaldes en la cámara se rencurare, luego el juez et los otros alcaldes costringanlo de fazer derecho al querrelloso, et fasta que aquesto sea librado, otro judizio ni otra pleytesía non sea judgada nin razonada.

Título [324]. Del almotaçán

(a) El almotaçán sea sobre las medidas de la civera et del vino et del olio et sobre las livras et sobre los carniceros et sobre los tenderos et sobre los taverneros et las panaderas et los pescadores et los montaneros, et los orceros et los ollereros et los tejeros et los adrelleros et los açacanereros et los lennaderos et los revendedores et los sangradores. (b) Y éste faga jura en concejo que tenga fieldat en todas cosas commo la carta mandare o commo el concejo [otorgare].<sup>184</sup>

[Título 325]. Del almotaçán

65v (a) Si alguno se rencurare al almotaçán por alguna d'estas avandichas cosas, pendre por la calonna del coto, assí commo será depués dicho. (b) Esta calonna sea partida en tres partes: la una parte parta el almotaçán con el querrelloso; las dos partes sean del concejo pora cerrar los portiellos de la cipdat.<sup>185</sup> (c) Si el almotaçán en aquestas cosas que son dichas fuere menospreciant, et // al querrelloso non fiziere aver

---

180 «que» interlineado, encima.

181 Raspado y sobrescrito. En Alarcón «sea'l dada».

182 En Alarcón, maravedies.

183 En lugar de la moneda, parece haberse escrito unos puntos suspensivos. En Alarcón «moravedis».

184 Las cuatro primeras letras de la palabra sobrescritas sobre área raspada.

185 En Alarcón «forados», en lugar de portillos; así también en Alcaraz. Al margen se aprecia algo escrito, irrecuperable por haber sido recortado todo el margen del folio. Al pie, tras una cruz de llamada, «dent la meatad al juez et a los alcaldes et la otra meatad al almotaçán], et por esta calonna non vayan al rey, et quien se echare al rey caya d[ello]».



derecho o adobo alguno fiziere ascondidamente con alguno, peche .X. mrs. al juez et a los alcaldes et al quereloso. (d) Si por ventura el almotacán non sovriere en la plaça por amor que non faga derecho a los querellosos d'estas cosas que de suso ensennamos, peche .X. mrs. al juez et a los alcaldes et al quereloso, et dé razón et cuenta al concejo de la almotacanía. Et, si en algunas cosas de enganno fecho fuere vencido, tájenle las orejas et sea trasquillado et fostigado por todas las calles, o redima's por .C. mrs., aquello que al concejo más ploguiere.

Título [326]. De las medidas

(a) Todas las medidas et los pesos avandichos et los pesos de las panaderas et de los taverneros [et de los tenderos]<sup>186</sup> et de los carniceros en cada una sedmana los mida et los pese. (b) Et aquella medida [que]<sup>187</sup> chica fallare, péndrelo por calonna de .X. mrs. et quiébre la luego delante, sin calonna. (c) Et el mismo curie que ninguno non eche estiércol en la cal o alguna suzi[e]dat non fagan. Et, si alguno ensezuyare la cal, péndrelo por calonna de .V. sueldos.

Título [327]. Que tenga el vezino pesas et medidas

(a) Et cada un vezino de Alcáçar tenga pesos et medidas en su casa // sin calonna, tan solamente que las tenga derechas. (b) Que tod'aquel que tenga pesos o medidas et derechas non fueren, peche las calonnas a fuero de Alcáçar. 66r

Título [328]. De los andadores

(a) Los andadores deven yr en todos los mensajes de concejo et do el juez et los alcaldes los embiaren, que ellos en todas cosas son tenudos de onrar et de obedecer al juez [et a los]<sup>188</sup> alcaldes. (b) Et por fuero uno de los andadores de mannana fasta la noche delante el juez sea. (c) Et los andadores justicien a los malfechores et caten los presos que el juez toviere por alguna culpa dellos. (d) Todos los andadores deven seer enna cámara en el día<sup>189</sup> del viernes prestos. Si todos los andadores en el día del viernes, depués que los alcaldes en la cámara fueren, prestos non sovieren et por culpa dellos en la cámara alguna acaheciere, pechen .I. mr. (e) Otro que tal pechen, si el uno de los andadores non sovriere ant'el juez, assí commo es dicho, pechen todos .I. mr. (f) Si alguno de los andadores non quisiere fazer el mandamiento del juez o de los alcaldes, alquilen otro del aver del andador et sea embiado en aquel lugar, do él non quiso yr.

[Título 329]. Del andador que mal fiziere el mensaje

(a) Si alguno de los andadores fiziere mal el mensaje del concejo o del juez o de los alcaldes, si fuere el mensaje en el término de la cipdat, peche .V. mrs. a los // alcaldes y al quereloso. (b) Si fuere fuera del término, peche .X. mrs. (c) Si alguno de los andadores por fieldat fue embiado al rey et el juicio que fuere dado en la Corte del rey él lo cameare, aya tajada la lengua. (d) El andador que sin mandado del juez o de los alcaldes pendrare, torne la prenda duplada et peche .I. mr. a los alcaldes. (e) Quando el andador por mandamiento del juez o de los alcaldes pendrare, dé la pendra al juez o a los alcaldes o aquel que mandó 66v

186 Falta, tomado de Alarcón.

187 Raspada, tomada de Alarcón.

188 Faltan, tomados de Alarcón.

189 Las últimas tres palabras repetidas y la primera vez tachadas.



pendrar. Aquel que la pendra recibiere sea otor el andador de la pendra, si menester fuere. (f) Si el andador esto non fiziere et la pendra en otro lugar pusiere o la empennare o la malmetiére, péchela duplada al querelloso et peche .L. mrs. a los alcaldes.

Título [330]. De juez et alcaldes

(a) Si el juez o los alcaldes, demientre que enna cámara sovieren, et al andador en la cipdat enbiaren a pendrar, aquel que pennos le tolliere, peche .V. sueldos. (b) Et, si por ventura en las aldeas le tollieren pendra, aquel que la prenda'l tolliere peche .X. sueldos, si con .I. vezino provarlo pudiere, atán bien en la cipdat commo en el aldea.

Título [331]. De la soldada de los andadores

67r (a) El concejo dé a los andadores por soldada de su lazerío una ochava de todos [los] herederos [o de]<sup>190</sup> todo menestral que oviere, .XX. mencales o dent // arriba, [sacados los cavalleros et sus aportellados].<sup>191</sup> (b). [Cada uno de los andadores aya .XL. mencales por soldada].<sup>192</sup>

Título [332]. Si algún preso se fuere al andador

(a) Si alguno de los andadores guardare algún preso et por ventura el preso se le fuere, el andador entre en la prisión del preso et peche aquello que el preso devía pechdar o suffra aquella pena que el preso avía de aver.

Título [333]. Del corredor<sup>193</sup>

(a) El corredor o vendedor que los alcaldes ovieren establecido, primero jure fieldat en la cámara de los alcaldes. (b) Et, la jura fecha, si de falsedat o de furto vencido fuere, fasta .V. mencales tájenle las orejas. (c) Et fasta .X. aya sacado el ojo diestro. Et fasta .XX. aya sacados amos los ojos. De .XX. arriba sea enforcado. (d) De cada maravedí aya .I. dinero de las cosas que vendiere.<sup>194</sup> (e) Esto sea vedado al corredor, que non tenga nin conpre de las cosas que'l fueren dadas a vender.

[Título 334]. De lo que vendiere el corredor

(a) Si moro vendiere o alguna heredat, aya medio miscal. Si cavallo, aya .VIII. dineros. Si asno o buey, aya .IIII. dineros. (b) El vendedor ixca otor de aquellas cosas que él vendiere. (c) Et, si otor non yxiere et la otra parte firmá[r]gelo pudiere, el vendedor peche toda la demanda duplada.

Título [335]. Del sayón

67v (a) El sayón pregone el concejo por mandamiento del juez et non de otro, .III. vegadas, en amas las plazas, et pregone los plazos de la puerta del juez (b) Et pregone todo aquello // que los alcaldes mandaren, sacado concejo et los plazos de la puerta del juez. (c) Et pregone todas las pérdidas por los querellosos que a él vinieren, et todo aquello que fallado fuere. (d) Et él pregone todas las almonedas de las huestes de la

---

190 Las palabras entre corchetes estan raspadas, salvo las últimas, que, además, están sobrescritas.

191 Frase sobrescrita en letra contemporánea del texto.

192 Frase interlineada, bajo el título del artículo siguiente, en letra contemporánea.

193 Al margen, con letra grande «corredor» y debajo un ave rapaz.

194 En Alarcón se añade, «a segund esta razón aya e de las otras cosas que él vendiere».



cipdat et de fuera de la cipdat. Et él tenga la puerta de la corte de los alcaldes en el día del viernes, et non en otro día.

Título [336]. Del almoneda

(a) Del almoneda, si bestia cavallar vendiere, tome .IIII. dineros. De buey o de asno aya .II. dineros. De moro aya .Iª. meaja, et non más. (b) Et, si de algún pregonamiento más tomare, peche .I. mr. (c) Si bestia perdida aparesciere en la cipdat o de fuera de la cipdat, aya por su pregón dos dineros. (d) Por moro, .IIII. dineros, si de<sup>195</sup> vezino fuere o de término de Alcáçar. Et, si el moro non fuere de término de Alcáçar, aya un mencial. (e) Et de las otras cosas aya a segund de la cuenta de .I. mr. tome .Iª. meaja. (f) El sayón aya del concejo por soldada en cabo de su anno .XX. mencales. (g) Si por ventura en aquestas cosas que son de su officio mengua fiziere, peche .I. mr. al juez et a los alcaldes et al querelloso.

Título [337]. Qui querella oviere d'otro

(a) Mando que tod'aquel que oviere querella de otro, casa poblada aviendo en la cipdat, el primer día con .I. vezino de la collación de aquel que oviere la querella o con .I. de los otros mora//dores de la tercera casa ode la quarta, tome .Iª. paja por sennal. (b) Et por esto mandamos el primer día aquesto, que, si el pendrado sobr'esta sennal quisiere aver fuero, que non sea más pendrado. (c) Mas, si el pendrador sobr'esto dicho más lo pendrare et non quisiere sobre la primera sennal recibir derecho, torne la pendra con .V. sueldos. Et lo que dezimos de la sennal, dezimos d'otras pendras. (d) Et aquel que sobre la sennal a fuero exir non quisiere, péndrelo el querelloso cada día sin calonna, fasta que ixca a fuero. (e) Mas non pendre massa nin ropa de lecho que enfermo yoguiere, nin pendra biva, fallando muerta. (f) Si pendra muerta non fallare, pendre biva.<sup>196</sup> (g) Si por ventura non fallare sinon aquella que yoguiere la massa, ponga la massa en panno limpio et lieve pennos. (h) Si non fallare otra pendra, sino aquellos que fueren en el lecho del enfermo, demuéstrelo a el vezino, aquel con que pendra, et lieve las puertas aquellas que a él más ploguiere, de toda la casa, si quiere las del corral. (i) Et las puertas levadas, aplázelo a la puerta del juez, assí commo fuero es. (j) Et, si las puertas sacar non pudiere, demuéstrelo al vezino et luego aplázelo, assí commo fuero es. 68r

Título [338]. Qui al pendrador firiere o denostare

(a) Si por aventura aquel que pendrare fuere ferido o muerto o denostado en casa de su debdor, el pendrado peche la calonna que fiziere duplada, por el testimonio de aquel // vezino con que él pendrare en boz del sayón. (b) Por el testimonio d'este vezino siempre sea creydo en todas las cosas que ovieren en la pendra, assí por las pendras commo por las calonnas. 68v

Título [339]. Del pendrador

(a) Si el pendrador casa non oviere en la cipdat o fuere de otro lugar que non sea conocido, el avandicho vezino tenga la pendra (b) Et, si fazer no lo quisiere et el pendrado perdiere los pennos, el vezino<sup>197</sup> gelos peche.

195 Interlineado encima.

196 En Alarcón suprime «pendra biva» y enlaza la oración con la siguiente.

197 En Alarcón es el sayón el responsable.



Título [340]. Del pendrado

(a) Quando el pendrado a fuero ixiere, el pendrador faga alcaldes con él. (b) Si amos recibieren el juyzio, luego sean las pendras sueltas et fasta el sol sea puesto rendidas. (c) Et, si alguno non ploguiere el juyzio, alce's al viernes. (d) Mas, si por ventura, el pendrador se alçare, rienda la pendra. Si el pendrado se alçare, non rienda la pendra.

Título [341]. De los pennos

(a) Los pennos que por juyzio de alcaldes fechizos o jurados fueren sueltos, en esse mismo día fasta el sol puesto sean rendidas.<sup>198</sup> Et, si el pendrador en aquel día no los rendiere, peche .V. sueldos por cada noche que en su casa trasnocharen. (b) Si el vezino non quisiere pendrar con su vezino et solo fuere a pendrar, peche .V. sueldos.

Título [342]. Del pendrador

69r (a) Si el pendrador non quisiere salir a fuero al pendrado, el pendrado faga testigos sobr'él. (b) Si en aquel día non yxiere // a fuero, otro día torne los pennos con .V. sueldos. (c) Si por ventura el pendrador en aquel día los pennos non tornare y en su casa o en otro lugar, por consentimiento d'él, trasnocharen, el pendrado péndrelo cada día et non yxca a fuero ni'l faga derecho, ni'l responda a ninguna demanda, fasta que'l rienda la pendra con .V. sueldos (d) Et quando la pendra oviere recabada, cunpla'l de derecho, si'l demandudiere.

Título [343]. Qui a refierta pendrare

(a) Et aquel que pendrare a refierta a su pendrador, peche .V. sueldos o'l aplazare otro que tal, et en aquel día renda la pendra. (b) Et, si no lo fiziere, peche otros .V. sueldos et quantos días la pendra en su casa o en otro lugar, por consejo [de él],<sup>199</sup> trasnochare. (c) Aquell[a] pendra a refierta que, ante que'l faga derecho o ante que el pendrador llame a fuero, lo pendrar.<sup>200</sup>

[Título 344]. Qui enna cipdat pennos deffendiere

(a) Et tod'aquel que en la cipdat pennos defendiere o tolliere, peche medio menca. (b) Et el juez péndrelo por la calonna et por la querella, et la calonna parta el juez con el quereloso. (c) Et aquel que al juez pennos defendiere [o tolliere]<sup>201</sup> en la cipdat, peche un maravedí. (d) Et los alcaldes pendren al defendedor por la querella et por la calonna abundantemente.

Título [345]. Del deffendedor

69v (a) Et tod'aquel que a los alcaldes pendra defendiere en la cipdat, peche .X. mrs. (b) Et al<sup>202</sup> concejo pendre por la calonna et por // la querella et por la calonna de .LX. mencales.

---

198 Sic.

199 Falta, tomado de Alarcón.

200 Antes y después de «pendra» hay dos espacios raspados; antes de «fuero» hay un «su» tachado; sobre la palabra final va interlineado «ya» o algo similar. En Alarcón, en lugar de «lo pendrar», «pendrare».

201 Falta, tomado de Alarcón.

202 Sic.



[Título 346]. Qui el concejo oviere de pendrar

(a) Et tod'aquel que el concejo ovierede yr a pendrar por las pendras que oviere tollidas o defendidas, peche .LX. menciales por calonna al concejo. (b) Et el concejo faga dello lo que quisiere, que del concejo es et non de otro. (c) Mas, de la calonna del juez o de los alcaldes, el quereloso non aya parte la que en pendra fuere fecha, mas el juez et los alcaldes pártanla entre ellos.

[Título 347]. Si el juez pendrare

(a) Quando el juez o los alcaldes a pendrar fueren en la cipdat o en el aldea et non fallaren pendra, por la qual non pueden seer entregados del malmeriente, non yxca de la prisión del juez fasta que peche las calonnas et cunpla de derecho al quereloso, o'l peche la demanda.

[Título 348]. Qui al concejo defendiere pendra

(a) Et tod'aquel que al concejo, por exalçamiento de orgulleça de parentesco o de bando, ensayare pendra a defender al concejo, peche .C. mrs. et cada uno de sus ayudadores peche otros .C. mrs. (b) Et sobr'esto el concejo tome sus casas et todos sus bienes et las personas de todos aquellos emparadores, fasta que pechen todas las calonnas avandichas et la demanda. (c) Mas, si en aquel movimiento alguno de los del concejo matare o firiere a los emparadores, non peche calonna ni ixca henemigo. // (d) Mas, si por ventura alguno de los emparadores firiere o matare de los del concejo, peche la calonna que fiziere duplada, a segunt de la costunbre del fuero de Alcáçar. (e) Si matare, sea enforcado.

70r

Título [349]. Del pendrador

(a) Si el quereloso pendrar quisiere en alguna casa et tres vegadas en el día fallare la puerta cerrada, demuéstrelo a aquel vezino con que oviere de pendrar et dende<sup>203</sup> llame al juez. (b) Et [el juez]<sup>204</sup> abra la puerta, sin calonna, et dé pennos vallederos al quereloso de la demanda. (c) Et pendre en essa misma hora por [calonna de]<sup>205</sup> medio mencial, assí commo de suso es dicho.

[Título 350]. Si oviere omnes en casa

(a) Si el quereloso en alguna d'estas oras avandichas con el vezino testiguare omnes dentro en la casa, llame a la puerta et, si abrir non quisieren, llame luego al juez. (b) Et [el juez]<sup>206</sup> abra la puerta et pendre por la demanda et por la calonna, assí commo de pennos tollidos.

Título [351]. Del pendrado

(a) Quando el pendrado dixiere a su pendrador que no'l tollió ni'l emparó pennos et non aduze el juez con derecho sobr'él, estonces el pendrador prueve con el vezino que vino a pendrar et los pennos le emparó o'l tolló. (b) Y el pendrado redima los pennos de poder del juez. (c) [Et, si por aventura el pendrador esto firmar non pudiere, él mismo redima los pennos de mano del juez].<sup>207</sup> (d) Quando el juez annal fuere en

203 Interior de la palabra, raspado; debía de decir «desende», como en Alarcón.

204 Interlineado, encima.

205 Falta, tomado de Alarcón.

206 *Ibidem*.

207 Texto añadido al margen, que falta en Alarcón; según Roudil, tomado de Alcaraz (VII, 38c).

70v la cipdat et sano fuere et otro en su lugar // embiare a pendrar, aquel que pennos le emparare o'l tolliere non peche calonna. (e) Mas, si el juez fuere enfermo en la cipdat o fuere fuera de la cipdat, aquel que en su lugar oviere dexado aya aquel poder que el juez annal, fasta que él sea sano o tornado a la cipdat.

[Título 352]. Si el juez muriere ante del anno

(a) Si por ventura el juez muriere ante del término del juzgado, sea juez aquel que oviere de heredar lo suyo. (b) Et todo quanto él ganare en el juzgado pártalo con los otros herederos, assí commo las otras cosas. (c) Si por ventura non oviere heredero ninguno, el concejo ponga juez d'aquella collación misma, onde fuere el juzgado, aquel que más le ploguiere.

Título [353]. Del debdor

(a) Si el quereloso fallare su debdor o aquel de qual oviere querella, non aviendo casa en la cipdat, aplázelo pora otro día a la puerta del juez, delante tres vezinos. (b) Si el aplazado viniere otro día al plazo, aduga consigo pennos que vallan .V. sueldos et ante que responda, pongágelos en mano del juez en fieldat, desende aya su juyzio. (c) Et, si alguno non se pagare del juyzio, alce's al viernes. (d) Mas, si el pendrado se alçare, dé los pennos al quereloso. Si el quereloso apellare, sean los pennos sueltos. (e) Et aquel que al plazo d'estos avandichos non vi//niere, peche .V. sueldos et aya la meytad el juez et aquel que viniere [al plazo]<sup>208</sup> la otra meytad.

Título [354]. Cómmo aduga pendra

(a) Si aquel que al plazo fuere pendra non aduxiere, assí commo es derecho, peche .V. sueldos, et d'estos aya el juez la meytad et el quereloso la otra meytad. (b) Si por ventura dixiere el emplaçado «sennor he», no'l vala, si mancebo non fuere alquilado o soldadado o yuvero o ortelano o pastor. (c) Et, [si]<sup>209</sup> tal non fuere et al plazo non viniere, peche .V. sueldos. (d) Si por ventura yuvero o ortelano<sup>210</sup> o pastor o mancebo [soldadado]<sup>211</sup>fuere, pendre en casa de su sennor fasta que'l faga derecho, o'l cunpla de fuero.

[Título 355]. Qui casa agena diere con pennos

(a) Si alguno demostrare casa agena con pennos al quereloso, no'l vala. Mas vaya al plazo o peche, assí commo es dicho. (b) Et tod'aquel que diere casa con pennos por otro, peche .X. mrs., si non fuere por rey o sennor de la cipdat.

Título [356]. De los depdores

(a) Si el quereloso fuera de la cipdat o en el aldea fallare su debdor o aquel que tuerto alguno'l toviere et casa non oviere en la cipdat, aplázelo a tercer día a la puerta del juez. (b) Quando el emplaçado a tercer día viniere al plazo, aduga consigo pennos que valan .V. sueldos, et aquella pendra póngala en mano del juez. (c) Desende, el juez // oya las razones de cada uno et aquello que fuere, júdguelos. (d) Et aquel

---

208 Falta, tomado de Alarcón.

209 *Ibidem*.

210 La «r» interlineada, encima.

211 Falta, tomado de Alarcón.



que del juyzio no'l ploguiere, alce's al viernes. (e) Mas, si el demandador se alçare, luego sean los pennos rendidos al emplazado.<sup>212</sup> (f) Si el emplazado se alçare, rienda luego los pennos al quereloso. (g) Mas esto sabido es que el aplazador, si quiere sea de la cipdat, si quiere del aldea, quando los pennos oviere recibidos, cate que non sean malmetididos fasta que por judizio del juez o de los alcaldes sean sueltos. (h) Si alguno malmetière o dannare los pennos o si los empennare, riéndalos dupplados.

[Título 357]. De los pennos que por judizio son quitos

(a) Los pennos que por judizio del juez o de los alcaldes fueren sueltos, si en aquel día non fueren rendidos, aquel que los toviere peche cada día, fasta que los torne, .V. sueldos, assí commo es dicho.

[Título 358]. Si el quereloso fallare su debdor

(a) Mando que, si el quereloso fallare su debdor o aquel de quien querella oviere, demande'l sobrelevador. (b) Et, si dar non gelo quisiere o non pudiere, luego'l diga que vaya con él a la prisión. (c) Et, si fazer no lo quisiere, peche .X. mrs. a los alcaldes y al quereloso, et otros tantos peche aquel que lo defendiere. (d) Y el juez pendre por estas calonnas et sobr'esto tome al debdor, si sobrelevador // non diere, por el coto et por la demanda. (e) Et aquel que sobrelevador diere, non sea tomado, mas aplázelo luego pora'l viernes et peche las calonnas. (f) Et cunpla de fuero al quereloso. Et, si estos non fiziere, non ixca de la cámara et sea tomado preso.

72r

Título [359]. Del que sobrelevador quisiere dar

(a) Et todo aquel que toviere omne preso que sobrelevador quisiere dar, a segund el fuero de Alcáçar, peche .CCC. sueldos, si ladrón non fuere o malfechor de homicidio o de otra tal consemblante d'éstos, ca a estos tales non les deve valler sobrelevadores. (b) Et non sea tomado aquel que dixiere «anda conmigo et dart'e sobrelevador». (c) Mas en aquel lugar deve cononbrar .III. vezinos valederos, entre los muros et de conoscencia, et vaya luego con él a buscarlos. (d) Et, si por ventura algunos de los cononbrados non fallaren en su casa, sea tomado sin calonna. (e) Otro tal sea, si los fallaren et sobrelevar no lo quisieren. Mas, si en la carrera fallaren otro que lo quiera sobrelevar, non sea tomado. (f) El sobrelevador recibido, el quereloso pendre en casa del sobrelevador,<sup>213</sup> si casa oviere, et aya fuero, assí commo es dicho. (g) Si por ventura casa non oviere, aplázelo a la puerta del juez. Et, si al plazo non viniere, el juez con el quereloso pendre al sobrelevador por la demanda et por la calonna de .V. sueldos, // fasta que al debdor aduga a derecho. (h) Et quando viniere aya cada uno su fuero, assí commo es dicho.

72v

[Título 360]. Qui por mengua de sobrelevador fuere preso

(a) Et tod'aquel que por mengua de sobrelevador fuere preso, quando sobrelevador pudiere aver, ixca de la prisión. (b) Et aquel que recibir no lo quisiere, peche .CCC. sueldos, si por debdo manifesto non fuere tomado o vencido. (c) Et ninguno non sea tomado por sobrelevador, si non oviere casa poblada en la villa. (d) Et muger casada non aya poder de sobrelevar a ninguno, ca en poder es de su marido. Nin fijo, demientre que es en poder de su padre, ni siervo. Ni juez, nin alcaldes jurados de concejo, ni el escrivano, que todos estos son tenudos de servicio por soldada. Nin clérigo, sinon por mandamiento del obispo o del

212 En Alarcón el demandador es el «demandado» y el emplazado el «aplazado». Esto último se repite en el siguiente parágrafo.

213 Palabra tachada, en su lugar, encima «debdor».





arçobispo o de arcidiano o de arcipreste, que el juez seglar non ha poder en clérigo. (e) Mas el juez o los alcaldes pueden sobrelevar a aquellos que su pan comieren et también el clérigo, jurando primero que su pan come et su mandado faze. (f) Ante de la jura non sea recebido.

Título [361]. De las sobrelevaduras

(a) La sobrelevadura que fuere fecha por alguno depués que medio anno oviere passado, non vala, sacada la sobrelevadura de collaço o de sirviente.

[Título 362]. Del sobrelevador

73r (a) Et aquel que debdor manifiesto sobrelevare, aya espacio // de tres .IX. días por demandar al debdor que sobrelevó. (b) Et en cada una novena, jurando que lo demandado a todo su poder et no lo falló. (c) Et todo aquel que debdor o sobrelevador manifiesto fuere et tomare espacio de tres .IX. días adelante el sobrelevador, si en cada una novena a jurar non viniere, sea caydo et luego peche la sobrelevadura. (d) Et aquel que viniere a jurar, assí commo es dicho, y en la tercera novena no pudiere aver el debdor, peche toda la sobrelevadura et non aya más espacio de pechar, nin de adozir el debdor. (e) [Si el sobrelevador el debdo aver non pudiere onde peche, préndalo el juez e métallo en la prisión del querelloso].<sup>214</sup>

Título [363]. Del debdor

(a) Si el sobrelevador pudiere aver el debdor manifiesto, recíbanlo en lugar del sobrelevador et ixca de la prisión el sobrelevador. El debdor yaga en la prisión fasta que pague todo el debdo. (b) Si el sobrelevador, ante que él sea preso, pudiere aver el debdor manifiesto et ponerlo ant'el juez et los alcaldes et del querelloso, sea suelto de la sobrelevadura [luego].<sup>215</sup> (c) [Et quando el sobrelevador fuere suelto de la sobrelevadura],<sup>216</sup> luego el debdor sea tomado et non salga de la prisión fasta que peche. (d) Et, si quisiere dar otro sobrelevador, no'l sea recebido. (e) Si el sobrelevador alguna cosa oviere pagada, el debdor que lo metió en la sobrelevadura péchelo duplado.

[Título 364]. Del sobrelevador

73v (a) Si el sobrelevador entrare en espacio de adozir el // debdor al plazo, et non quisiere venir con él, faga'l testigos. (b) [Et, si el sobrelevador pagare, péchegelo doblado el depdor].<sup>217</sup> Et aquel que por sobrelevadura pechare, los fijos et la muger del debdor dupplen, si el debdor fuxiere [de la muger del depdor].<sup>218</sup> (c) Si ante que el sobrelevador peche non pudiere fallar el debdor o adozillo et el sobrelevador a la muger o a los fijos del debdor manifiestos los pudiere fazer, recíbalos el querelloso en lugar de su debdor. (d) Et, si los fijos del debdor et la muger negaren la sobrelevadura, véncalos el sobrelevador por fuero, assí commo si lo oviesse con su debdor. (e) Et, si por ventura fijos o muger non oviere, responda por él aquel que sus bienes oviere de heredar.

---

214 Texto añadido al margen, que falta en Alarcón; según Roudil, tomado de Alcaraz (VIII, 9).

215 Falta, tomado de Alarcón.

216 *Ibidem*.

217 *Idem*.

218 *Idem*.



## Título [365]. Del sobrelevador

(a) Aquel que omne sobrelevare<sup>219</sup> non manifiesto et al plazo de tres .IX. días aver no lo pudieren, responda al quereloso en su lugar de aquel que sobrelevó. (b) Et aquello que firmaría a su debdor, fírmelo al sobrelevador, assí commo es dicho. Si firmar non pudiere, jure en la boz del otro et sea creydo.

## [Título 366]. Qui de la sobrelevadura quisiere exir

(a) Et aquel que quisiere exir de la sobrelevadura delante aquel que oviere sobrelevado et delante el quereloso et delante los alcaldes et delante tres vezinos et diziendo «yxcome de la sobrelevadura» et sea suelto. [Et en otra manera non sea suelto].<sup>220</sup> (b) Si el sobrelevador negare la sobrelevadura, firme el quereloso, assí commo fuero es, y el sobrelevador duple la demanda. Si el quereloso firmar non pudiere, caya por judizio.<sup>221</sup> 74r

## Título [367]. Qui ladrón sobrelevare

(a) Et aquel que ladrón o homizero o tal omne que aya fecho tal cosa, onde deva seer justiciado, sobrelevare, et que le aduga al juez o a los alcaldes o al concejo o al rey et al [sennor]<sup>222</sup> aver no lo pudiere, el sobrelevador reciba la pena et la justicia que el malfechor avía de aver o de recibir.

## Título [368]. Del que aver sobrelevare

(a) Et tod'aquel que sobrelevare aver o debdor o fiador fuere de aver, et dixiere «yo pagaré este aver» ante alcaldes o ante jurados o ante alcaldes fechizos, aquellos alcaldes denles estonces por judizio que pague el aver fasta .IX. días. (b) Et, si lo non fiziere, péchelo duplado et .I. mr. en coto a los alcaldes que les judguen el judizio.

## Título [369]. Del que oviere a firmar

(a) Et quantas vegadas el quereloso toviere su debdor en plazo y él prometiere que firmará, luego'l den plazo de firmar et non vala el algamiento de rey, nin de viernes, nin de carta. (b) Et, si al plazo non viniere, caya por juyzio<sup>223</sup> et péndrenlo los alcaldes por el duplo et por la demanda et por .I. mr. en coto. (c) Et péndrelo cada<sup>224</sup> día quantas vegadas al plazo non viniere el aplazado por coto del maravedí. Et // d'este maravedí ayan la meytad los alcaldes cada día fasta que vengán al plazo. (d) Et esto es a saber et de catar que depués que el debdor manifiesto fuere en la cámara ante los alcaldes, non aya poder de yr dende fasta que pague el debdo et, si non, sea tomado preso. 74v

## Título [370]. De los debdores et de las debdas

(a) Si el quereloso oviere miedo que el debdor que se vaya o que al plazo non venga, demande'l sobrelevador que, si al plazo non viniere, que el sobrelevador que pague en su lugar al plazo de .IX. días y

---

219 «le», volada.

220 Falta, tomado de Alarcón.

221 Así en Alarcón. Las dos últimas palabras tachadas, encima, «del pleyto».

222 Palabra tachada, encima «plazo», concordando, así, con Alarcón.

223 Así en Alarcón. Las dos últimas palabras tachadas, encima, «del pleyto», de nuevo.

224 Según Roudil, el copista tuvo un error aquí, escribiendo «cadu», pero la lectura es dudosa.



el coto de los alcaldes et del plazo encerrado. (b) Et non sea dado más vagar al sobrelevador que al debdor acotado a .IX. días pagar que al debdor mismo. (c) Et, si al avandicho plazo non pagare, peche la demanda duplada y el coto, assí commo el debdor. (d) Si el quereloso demandare a su debdor acotado sobrelevador et non gelo quisiere dar o non pudiere, sea preso sin calonna.

Título [371]. Del debdor acotado

75r (a) Si el debdor acotado al plazo non viniere et fuera del término fuere, ninguno non entre en plazo por él, nin mugier nin hijos, mas duplen el aver y el maravedí del coto, assí commo es dicho. (b) [Si el debdor acotado al plazo non pagare o non viniere, o casa non oviere o pennos, nin el quereloso sobrelevador d'él non toviere, préndalo el juez e dé'l al quereloso por la demanda o por el duplo et por el coto de los plazos, o quier que sea fallado].<sup>225</sup> (c) Si el debdor acotado el debdo o el acotamiento negare, firme el quereloso con los alcaldes que los judgaron. (d) Et, si firmare, el debdor duple la demanda et peche a los alcaldes // un maravedí en coto.<sup>226</sup> (e) Si el quereloso oviere de firmar por el depdo, primero el depdor ponga pennos que valan el duplo de la demanda o el aver mismo o el pie en mano del juez o de los alcaldes, et después el quereloso firme.

Título [372]. Qui el pie metiere en pennos

(a) Et aquel que pennos oviere et quisiere el pie meter en mano del juez o de los alcaldes, non sea recibido. Mas el juez o los alcaldes fáganle dar pennos. (b) Et, si esto non fiziere, jure que non a pennos et meta el pie.

Título [373]. Del que firmas oviere de recibir

(a) Et aquel que firmas oviere de recibir et pennos non quisiere meter, caya por juyzio<sup>227</sup> et luego tómelo el juez et non ixca de la prisión fasta que peche. (b) Et aquel que firmas oviere de recibir et non quisiere venir al plazo, si en la cipdat fuere, tómelo el juez et non ixca de su prisión fasta que pague el debdo.

Título [374]. Qui a dar firmas se alabare

75v (a) Si el quereloso se alabare a dar firmas et con aquellas mismas firmas non pudiere firmar, pierda la demanda. (b) Si el debdor [que] sobrelevador die[re]<sup>228</sup> et al plazo non pagare y en la cipdat non fuere, el sobrelevador peche todo el debdo y el coto, assí commo es dicho. (c) Si la sobrelevadura negare, firme'l el quereloso, assí commo a su debdor. (d) Si el sobrelevador del debdor acotado firmas oviere de recibir o // pennos en duplo a meter et al plazo non quisiere venir, caya por juyzio.<sup>229</sup> (e) Et sobr'esto tómele el juez luego et póngalo en la prisión en lugar del depdor.(f) Si el debdor acotado o su sobrelevador fuera de la villa yxiere de la prisión, tómelo el quereloso en todo aquel lugar do fallarlo pudiere sin calonna.

---

225 Texto añadido al pie, que falta en Alarcón; según Roudil, tomado de Alcaraz (VIII, 24).

226 Añadido, encima, «et más .V. sueldos», quedando como en Alcaraz.

227 Así en Alarcón. Las dos últimas palabras tachadas, encima, «del pleyto», de nuevo.

228 Respecto a los corchetes, en esa línea, por una parte, parece escrita, encima, una «q» con trazo de abreviación y, por otra, falta dicha abreviación sobre «die».

229 Así en Alarcón. Las dos últimas palabras tachadas, encima «de la demanda».



[Título 375]. Qui firmas ha de recibir

(a) Et aquel que alcaldes o firmas oviere de recibir, primero meta el aver que vala la demanda o pennos en duplo, que valan toda la demanda, o su pie, jurando que non a pennos. (b) Et, si esto non fiziere, caya por juyzio,<sup>230</sup> et luego sea preso et non ixca de la prisión fasta que aya pagado todo el depdo.

Título [376]. Qui caydo fuere por judizio

(a) [Otrosí, caya del pleyto qual que quiere que oviere de recibir firmas, ellas estando convenibles e las desecharé].<sup>231</sup> (b) Et aquel que oviere a firmar et testigos conbastantes al día del plazo non oviere, assí commo fuero es, caya por juyzio.<sup>232</sup> (c) Manda el fuero y el establecimiento del derecho et de ley que los omnes de cipdat o sus fijos que juren et firmen contra vezinos de la cipdat, et non otro. (d) Et nos llamamos vezinos todos aquellos de la cipdat o de las aldeas que fueren escriptos en el padrón, atemplantes o medieros et cavalleros et los clérigos racioneros. (e) Estos tales firmen // contra vezino et contra qualquiere otro omne. El morador firme contra el morador. 76r

Título [377]. Qui en la cipdat oviere de firmar

(a) Et tod'aquel que en la cipdat oviere de firmar por debdo o por demanda, firme con .III. vezinos et fuera de la cipdat con dos vezinos. (b) Et aquel que demanda o depdo negare y el quereloso firmarlo pudiere, assí commo fuero es, peche la demanda duplada. (c) [Qui quier que debdo o demanda negare y el quereloso firmárgelo pudiere con alcaldes jurados o fechizos, peche la petición al demandador con el duplo et a los alcaldes cinco sueldos. Ca todos los alcaldes, tan bien jurados commo fechizos, contra qualquier que deven firmar, si vencieren, cojan cinco sueldos de aquel que negó la verdat].<sup>233</sup> (d) Si el quereloso sobre los pennos en duplo firmare, luego el juez dé los pennos al firmador et, si fasta .IX. días los pennos non fueren redemidos, sean trançados, assí commo d' éste sean vendidos et del quereloso sean conprados.<sup>234</sup> (e) Mas, porque de suso en otro capitol se a mandado que en la cipdat firmen con tres vezinos et fuera dos, por esso dos alcaldes, si quiere jurados, si quiere fechizos, pueden firmar en la cipdat, si quiere fuera.

[Título 378]. Qui dixiere que ya pagó el debdo

(a) Et tod'aquel que dixiere que ya pagó el debdo al debdor o a otro por mandamiento d' él o en algún lugar que lo dio por su mandado, y el demandador negare, firme el debdor et sea creydo. (b) [Mas aquel que dize que a pagado, primero jure que non lo faze por fazelle tuerto, y el otro espere las firmas].<sup>235</sup> (c) Si por ventura firmar non pudiere, jure aquel que demanda y el depdor peche la demanda duplada. (d) Que por estas contiendas toller, // sea mandado que tod'aquel que debdo oviere de pagar, páguelo delante alcaldes o de vezinos, que, si uebos fuere, que firme con ellos. 76v

<sup>230</sup> *Ibidem*.

<sup>231</sup> Tachado el texto primeramente escrito: «Et todo aquel que caydo fuere por juyzio que firmas oviere de recibir et las desecharé, dándogelas buenas et convenibles de recibir, caya», que, salvo la última palabra, coincide con Alarcón. Según Roudil, lo escrito al margen, tomado de Alcaraz.

<sup>232</sup> Así en Alarcón. Las dos últimas palabras tachadas, encima, «de la demanda».

<sup>233</sup> Añadido al margen, coincidiendo en buena medida con Alarcón, salvo algunos detalles al final. En su lugar, tachado, por error del copista «Título. D'aquel que con alcaldes deve firmar». Según Roudil, la última fase está viciada en Alarcón. La solución de Alcázar, más correcta, es cercana a la de Alcaraz.

<sup>234</sup> Este parágrafo falta en Alarcón, pero es similar a Alcaraz.

<sup>235</sup> Texto añadido al margen, que falta en Alarcón; según Roudil, tomado de Alcaraz.

Título [379]. De las firmas

(a) Los fijos de vezinos firmen de .XII. annos fasta .XX. mencales; de .XX. mencales arriba firme aquel que a riepto quisiere responder, et, si responder non quisiere, non abonde a firma. (b) Quando los testigos o alcaldes fechizos o fieles firmaren fasta .XX. mencales, sean creydos. (c) De .XX. mencales arriba, si creydos non fueren, sean reptados. (d) Mas, si los alcaldes jurados o el juez o el escrivano firmaren en uno, sean creydos et non sean rebtados.

Título [380]. De los alcaldes jurados et non jurados<sup>236</sup>

(a) [Si el juez o alguno de los alcaldes jurados o el escrivano con otros que non fueren jurados firmaren, de .XX. mencales arriba, si creydos non fueren, sean rebtados]. (b) Et aquel que de .XX. mencales ayuso reptare firmas o alcaldes fechizos o alcaldes jurados, peche .LX. mencales.<sup>237</sup>

[Título 381]. Del clérigo que firmare con el lego

77r (a) Si el clérigo firmare con el lego, de .XX. mencales arriba, si creydo non fuere, sea reptado con el lego. (b) Et, si la suerte cayere sobre el lego, lidie, assí commo fuero es. (c) Et, si por ventura sobre el clérigo cayere, salve's con .VII<sup>a</sup>. mano de clérigos, aviendo atal orden commo él o mejor. (d) Et, si con muerto firmare, salve's otro que tal con séptima. (e) Si el clérigo reptare al lego, salve's con .XII. e después sea // desreptado et saludado et creydo. (f) Si el lego con el muerto firmare, de .XX. mencales arriba, si creydo non fuere, sea reptado.

Título [382]. Del juez

(a) Quando el juez firmare juyzio de su puerta con alcaldes jurados o con otros, sea creydo et non sea reptado. (b) Las firmas que reptadas fueren echen suertes en mano de los alcaldes et aquel a qui la suerte cayere, lidie. (c) Si venciere, sea creydo et derreptado. (d) Si por ventura vencido fuere, duple la demanda por la qual fue reptado. (e) Et en todas las despesas que fiziere aquel que fuere vencido y en las calonnas, ayúdenle las otras firmas que fueren reptadas con él, et non peche más que uno de los otros reptados. (f) Si el clérigo y el lego fueren [rebtados]<sup>238</sup> y el clérigo se salvar por séptima, el lego ayude'l en la meytad de la despesa. (g) Et, si el lego se oviere de salvar por lid, el clérigo ayude'l en todas las despesas. (h) Si el clérigo o el lego con muerto ovieren de firmar et fuere reptado, non eche con ninguno suerte. (i) Si el clérigo fuere et non quisiere fazer salva, assí commo fuero es, peche la demanda duplada et ninguno non le ayude. Et, si el lego fuere, aqeste mismo juyzio aya.

Título [383]. De los lidiadores

77v (a) Que aquellos que ovieren de lidiar sean equalados en el // día del sábbrado et non en el día del viernes, assí commo es dicho de suso. (b) Mas, si por aventura el reptado non fuere sano, que fuere sarnoso o otra malautía atal que sea vergonçosa, onde non pueda lidiar, demuestre la malautía a los alcaldes, si fuere de fueras. (c) Si por ventura la malautía fuere de dentro, que aya vergüença de demostrarla, jure que por aquella malautía dexa de lidiar, et non por otra cosa, et sea creydo. (d) Mas, si en aquella hora non

---

236 Título escrito sobre zona raspada, con tinta negra. Supongo que el contenido corresponde al texto marginal, que sigue a Alarcón.

237 En Alarcón, 40 mencales.

238 Interlineado, encima, por *lapsus calami*.



dixiere que sano no es, después no'l vala aquella ocasión et lidie et sea igualado. (e) Mas aquel que por malautía dexare la lid, los alcaldes denle plazo de tres<sup>239</sup> .IX. días que dé su vez a otro que lidie por él, que sea comunal, qual diremos adelante.

Título [384]. Del que reptado fuere

(a) Et tod'aquel que reptado fuere depués que la suerte [fuere]<sup>240</sup> cayda sobr'él, assí commo dicho es, luego, en esse mismo lugar, diga si quiere lidiar a pie o a cavallo. (b) Si dixiere que cavallero, los alcaldes denle plazo de tres .IX. días et en cada una novena aquel que demanda aduga .V. cavalleros, que no sean braceros ni esquierdos, sino atal qual fuere el reptado. (c) Et quando fueren aduchos, el juez con los alcaldes cátenlos fielmente qual d'aquellos fuere más equal al reptado. (d) Et, si alguno d'aquellos .V. cavalleros // en aquellas tres novenas non se equalare al reptado, jure luego el reptado et sea creydo et derreptado. (e) Si alguno fuere equalado al reptado, en aquella noche vellen et otro día, la missa dicha, vistan sus armas, depués jure el reptado que verdat dize, et luego el que demanda riéptelo et jure que falsa jura fizo et juró. (f) Et aquestas juras sean fechas sobre el altar et sobre los Sanctos Evangelios. (g) Aquesto fecho, vayan al campo. Et quando fueren en él, [el] juez et los alcaldes demuéstrenles los mojones del campo. Desende, pártlenles el sol. Et depués que començaren de lidiar, si alguno passare el mojón, sea vencido. Siempre el que demanda conquiera y el reptado deffienda. (h) Et, si por ventura, el reptador derrocare al reptado, descenda a él quando'l ploguiere. (i) Et, si fasta tercer día vencer non se pudieren fasta que el sol sea puesto, el reptado sea creydo et luego en el campo derreptado. (j) Et, si el reptado venciere, sea derreptado en el campo. (k) Et, si por ventura el reptado vencido fuere et la lid por falso testimonio fuere, peche la demanda duplada, et téngalo el quereloso fasta que aya pechado. (l) Et, si vencido fuere por calonna que el palacio aya parte, téngalo el juez fasta que peche, si non diere fiadores vallederos por toda la demanda. Mas el palacio non meta mano en él.

78r

// Título [385]. Del reptado

78v

(a) Si el reptado derrocare al reptador et fasta tercer día durare la lid, en el tercer día de hora de nona fasta el sol puesto, descenda del cavallo et, si aquella hora la lid fuere vencida o manneada, sea de los lidiadores, assí commo es dicho de suso. (b) Si el reptado dixiere que a pie quiere lidiar, denle los alcaldes plazo al reptador de .III. .IX. días y en cada una novena aduga el reptador .V. peones, et que non sean braceros ni esquierdos, sino atales commo el reptado, ni omne que en la cipdat otra vegada aya lidiado. (c) Et aquellos .V. peones que en cada una novena fueren aduchos, el juez con los alcaldes cátenlos fielmente qual d'aquellos sea equal con el reptado en todas cosas. (d) Et, si equal oviere alguno, luchen, mas primero jure cada uno dellos que toda su fuerça en aquella lucha la demostrará. (e) Et, si el reptador la segunda o la tercera vegada lo echare, aduga aquel que demanda otros .V. peones y en la segunda novena faga otro que tal. (f) Et, si en la tercera novena non pudieren equalar ninguno d'aquellos, jure el reptado solo et sea creydo. (g) Et, si por ventura fasta la tercera novena fueren equalados, assí commo dicho es, velen et juren et yxcan al campo, assí commo de suso es dicho.

239 Tanto en Alarcón como en Alcaraz sólo se da de plazo una novena.

240 Falta, tomado de Alarcón.



Título [386]. De los lidiadores et de las armas

79r // (a) Estas deven seer armas de cavallero por fuero: loriga, yelmo, brafruneras, lança, escudo, espada, cuchiello. (b) Et estas mismas armas aya el peón, sacada el espada. (c) Si por ventura, alguno de los lidiadores levare otras armas al campo, sino aquellas avandichas, o algún mal fecho levare, sea caydo et vencido. (d) Et tod'aquel que armas diere al lidiador de que fueren en el campo, peche .C. mrs. (e) Et tod'aquel que a los lidiadores de que fueren a lidiar dixiere alguna palabra assí «lidia», peche .XL. mencales. (f) Et tod'aquel que en los mojonos entrare desque lidiaren, peche .XL. mencales. Et estas calonnas sean de los alcaldes et del querelloso. (g) Mas los fieles entren en el campo y estén do a ellos ploquiere.

Título [387]. De los mojonos

(a) Estos mojonos que los alcaldes ovieren puestos en el primer día a los cavalleros o a los peones non sean abreviados fasta que la lid sea passada. (b) Et los cojonos et las pixas de los lidiadores sean atreguadas fasta que la lid sea passada. (c) Y en uno coman e bevan et yagan en casa del juez. (d) Et el juez guárdelos de la fabla de todos omnes. (e) En otro día el juez et los alcaldes metan los lidiadores en el campo armados, assí commo los sacaron, et pónganlos libres en el campo. (f) Et lures armas pónganles en el campo, assí commo las fallaren. (g) Los // lidiadores conpónganse quando a ellos ploquiere, si quiere en la lid, si quiere ante de lid, si en riepto non fueren de homicidio o de furto. (h) Que, si por homicidio o por furto fuere, non puedan conponer sin el palacio, la lid començada.

79v

Título [388]. Del precio del lidiador

(a) Mas el precio del lidiador alquilado sea .XX. mencales et, si vencido fuere, aya .X. mencales et, si muerto, otro tal. Et sean dados a su muger o a sus herederos. (b) Depués que en el campo la lid començaren, si alguna conposición o abenença fizieren o la lid oviere de fincar que [non]<sup>241</sup> se faga, aya .X. mencales. Mas, si ante que fueren armados fizieren abenença alguna, non tome nada. (c) Depués que armado fuere fasta que lidie aya .V. mencales, si fizieren abenencia.

[Título 389]. Qui en campo muriere

(a) Et mandamos que aquel que en el campo fuere muerto, que vaya por vencido y el matador non peche calonna ni yxca henemigo. (b) Et por fuero sea que las puntas de las lanças de los lidiadores que sean despuntadas. (c) Los lidiadores, depués que fueren metidos en el campo, curien los andadores sus armas, et por soldada d'este lazerío ayan un mencial todos de común. (d) Et, si por ventura alguna de sus armas fuere perdida o furtada, ellos la pechen.

Título [390]. Del campo

80r (a) El sayón pregone el campo et aquello que menester fuere // o aquellas cosas que de suso dixiemos. (b) El lidiador que en el canpo non quisiere derreptar su conpannero por mandado del juez o de los alcaldes, peche .C. mrs. a los alcaldes y al querelloso.

[Título 391]. Si el debdor se fuere de la cipdat

(a) Et mando que, si por ventura el debdor se fuere de la cipdat ante que dé sobrelevador, el querelloso

---

241 *Ibidem*.



pendre en casa de su debdor, assí commo es dicho. (b) Si el marido en el término non fuere, jure la muger ante los alcaldes que verdat dize et meta en la jura que por miedo d'aquel debdo non se fue de la cipdat, y estonces los alcaldes denle plazo de .III. .IX. días, en los quales aduga su marido a conplir de derecho en alguna d'estas novenas. (c) Si la muger non aduxiere su marido a conplir de derecho en alguna d'estas novenas, venga ella en cada una novena d'estas a jurar que su marido non es en el término venido. (d) Si aquestos plazos non viniere a jurar, pendre el querrelloso en casa del debdor fasta que cobre su aver o aquello que deve, si la muger fuere manifiesta. (e) Si la muger non fuere manifiesta, responda en boz de su marido et todo aquello que el querrelloso fiziere con ella, firme sea et estable.

[Título 392]. Si el debdor non oviere muger

(a) Si el depdor non oviere muger, aya el querrelloso su fuero con sus fijos del debdor, atal commo con la muger, assí commo dicho es de suso. (b) Et, si el debdor non // oviere muger nin fijos, responda en su boz aquel que sus bienes a de heredar, assí commo muger o fijos. (c) Et tod'aquel que por tal razón entrare una vegada en plazo, otro ninguno después por esta razón<sup>242</sup> y en esta cosa non sea recibido. 80v

Título [393]. Del debdor

(a) Si en los avandichos plazos el marido por sí viniere o la muger lo aduxiere, et luego non pagare el debdo o non cunpliere de fuero al querrelloso, et se fuere otra vegada de la cipdat, ninguno non entre en plazo por él. (b) Mas el querrelloso pendre en casa de su debdor cada día fasta que la muger cunpla la querrella en boz del marido. (c) Mas, por el depdor que fuere en el término, ninguno non entre en plazo por él. Mas el querrelloso pendre en casa del debdor fasta que'l venga a derecho o cobre lo suyo.

[Título 394]. De la mugier et de los fijos

(a) Si la muger o los fijos que los bienes del depdor ovieren de aver dixieren que el debdor que non es en el término, que lexos es, que es ydo al rey o en otro mensaje o a cazar o en hueste o en carrera, atiéndalo el querrelloso fasta que sea venido. (b) Quando dixiere que a cazar es ydo, atiéndalo, assí commo es dicho, jurando la muger que, doquier que él sea, que no'l embíe vianda ninguna. (c) Si dixiere que es ydo en requa, atienda al axea. (d) Si dixiere que es ydo en hueste, atienda el capdiello con qui él fue o a sus // conpanneros que fueron con él. (e) Et después que el axea viniere o el capdiello con qui él fue o sus conpanneros que fueron con él y él non viniere, el querrelloso pendre en casa del depdor fasta [que]<sup>243</sup> aya derecho o cobre lo suyo. (f) Si la muger del debdor dixiere que su marido que es preso o enfermo o muerto, luego responda en boz d'él. (g) Mas, quando ella dixiere que es enfermo, aya espacio de .XXX. días. Et, si el depdor en estos avandichos días non viniere, responda la muger por él. (h) Et quando estas razones ovieren puestas, primero jure que dize verdat et sea creyda. 81r

Título [395]. De los fijos del debdor

(a) Todas estas cosas que son establecidas et judgadas de la muger del debdor, assí sea establecido de sus fijos et de aquellos que lo suyo an de heredar [et con las calonnas, si por estas razones se quisieren

242 Sic, igual que en Alarcón.

243 Falta, tomado de Alarcón.





escusar].<sup>244</sup> (b) Espacio de .XXX. días aya todo enfermo, si quiere sea en el término, si quiere non, si quiere en la cipdat, si quiere fuera. (c) Si el debdor quisiere yr al rey o en requa o en otros lugares et ante que vaya lo testiguare el quereloso con tres vezinos o ante dos alcaldes, amonestando que'l [pague]<sup>245</sup> el debdo, et, si ante que's vaya el depdo non pagare, el quereloso pendre cada día en casa de su depdor et non yxca a fuero a su muger ni a otro ninguno fasta que sea pagado todo su aver.

Título [396]. Si la muger fuere vencida

81v // (a) Si la muger fuere vencida por el depdo de su marido et luego no lo soltare,<sup>246</sup> sea tomada sin calonna. (b) Mas aquesta es cosa esquivadera que ninguno non meta muger nin moço fasta que sea de .XII. annos o de más en otra prisión, sinon en cadena. (c) Et tod'aquel que en otra prisión los metiere, peche .X. mrs. al juez et a los alcaldes et al quereloso. (d) Et las otras prisiones de los otros<sup>247</sup> son aquestas: cárcel, cepo, cadena, corma, grillo, esposas, atar pies e manos, si quiere adelante, si quiere de riedro. (e) Et aquel que por debdo alguno sacare algún omne [preso]<sup>248</sup> de la cipdat, peche en coto .X. mrs., la meytad al juez et a los alcaldes et la meytad al quereloso.

Título [397]. Qui por mengua de sobrelevador fuere preso

(a) Et tod'aquel que por mengua de sobrelevador tomare omne fuera de la cipdat, adúgalo a la cipdat fasta tercer día. (b) Et quando fuere aducho, preséntelo al juez, que lo judgue, si es culpante que merezca prisión o non. (c) Si fuere malmiriente, sea tomado et retenido en la cipdat et, si non fuere culpante, sea dexado en paz.

[Título 398]. Qui preso fuere por debdo

(a) Et tod'aquel que toviere preso alguno por debdo, no'l viede comer nin beber ni exir a cámara ni mear. (b) Et, qui esto fiziere, peche .X. mrs., si el quereloso firmarlo pudiere con .II. vezinos que ayan casas cerca do él yaze preso.<sup>249</sup>

Título [399]. De los debdores

82r // (a) Si la muger o los fijos del preso por debdo manifiesto, faziéndose depdor en lugar d'él en la prisión quisieren entrar, ante los alcaldes sean recibidos. Et aquel que recibir no los quisiere, peche .CCC. sueldos. (b) Et aquel que en lugar del depdor entrare en prisión una vegada, non yxca de la prisión fasta que todo el debdo sea pagado. (c) Et tod'aquel que en la prisión del quereloso debdor manifiesto entrare, fasta tres .IX. días pague todo el debdo que deviere, si quiere sea padre, si quiere fijo, si quiere muger. (d) Et a los tres .IX. días pague<sup>250</sup> todo el debdo que deviere. (e) Et, si por ventura por el dupplo fuere preso,

---

244 Frase tachada en el texto, sin embargo se encuentra tal cual en Alarcón.

245 Raspado y sobrescrito encima. En Alarcón «suelte».

246 Palabra tachada e interlineado, encima, «pagare».

247 Así en Alarcón; «otras» y «otros» están tachados, en lugar de «otros» va escrito al margen «varones».

248 Así en Alarcón, interlineado encima.

249 Esta ley falta en el texto de Alarcón. Con redacción ligeramente distinta se encuentra en Alcaraz (VIII, 101).

250 Palabra tachada, en su lugar, interlineado encima, «passados duple». En Alarcón, sólo «duple».



en el plazo passado, lo peche [uatro duplado].<sup>251</sup> (f) Et non vala a ninguno que toviere sortija al pie o en mano et dixiere que non entrará en prisión, ca preso es. (g) Porque ninguno non puede fuera de su casa deffender su debdor a los otros a quien algo deviere, e diziendo que su preso es, demostrando sennal de la prisión.

Título [400]. Del preso

(a) Non puede ninguno deffender su preso de que fuera es de su casa por otra razón ninguna, sinon quando ixiere a cámara.<sup>252</sup>

Título [401]. De los debdores

(a) Et, si por ventura el debdor [manifiesto]<sup>253</sup> o el sobrelevador del debdor de la prisión del querelloso fuxiere, o ladrón o traydor o sobrelevador dellos, et se metiere en la iglesia o en palacio, sea sacado sin calonna. (b) Et aquel que deffenderlo quisiere, responda en logar del foydo.

Título [402]. Del sirviente que fuere cativo

// (a) Et tod'aquel que sirviente o fijo o collaço oviere cativo et debdo'l ovieren a dar alguno, délo a su 82v  
sennor o a su padre o a su madre, si fuere manifiesto. (b) Si negare, responda et cunpla de derecho, assí commo aquel cativo. (c) Mas aquesto mismo dezimos del mancebo, que en su lugar que aquel responda de quien faze su mandado et come su pan, si otros parientes non oviere. (d) Mas, si el mancebo parientes oviere, a ellos responda el debdor et non a otro. (e) Mas el sennor del mancebo o los parientes, aquel que el debdo demandudiere, primero dé fiadores que faga al cativo pagado d'este debdo que él recibe.

Título [403]. Qui al viernes se alçare

(a) Et tod'aquel que quisiere alçarse al viernes, si quiere sea de la cipdat, si quiere del aldea, el alçada<sup>254</sup> en aquel día aya judizio. (b) Mas, si por ventura alguno d'aquellos que oviere juyzio no'l ploguiere aquel juyzio, alce's a la carta, et allí ayan todos los judizios fin.

Título [404]. Cómmo sean los judizios leydos

(a) En el día del lunes, siempre por fuero, sean leydos los juizios de la carta a los que fueren alçados a la carta. (b) Et aquel que al judizio del libro quisiere empeezer, si quiere alcalde, si quiere otro, peche .C. mrs., la meytad al rey et la otra meytad al querelloso. // (c) Et pechen el juez et los alcaldes .C. mrs. que 83r  
otra cosa judgaren, sinon aquello que la carta dize paladinamente, sin toda otra alongança que non y aya.

[Título 405]. Si el pleyto non fuere en el libro

(a) Mas, si por ventura alguna cosa judgaren que la carta non lo departiere, sea en alvedrío del juez

251 Añadido, interlineado, encima. En Alarcón, «que duplado lo peche».

252 En Alarcón, «a ribera».

253 Así en Alcaraz, pero no en Alarcón; palabra interlineada encima.

254 Interlineado, encima, «no'l sea vedada».

et de los alcaldes. (b) Et, si por ventura alguno de los barajantes del juyzio de los alcaldes no'l ploguire, appelle al concejo, assí commo en el comenzamiento<sup>255</sup> es dicho.

Título [406]. De los plazos

(a) En el día del viernes en la cámara de los alcaldes otra cosa non fagan sinon dar juyzios et tomar firmas et dar plazos aquellos que firmas ovieren de recibir en otra día de viernes, sean<sup>256</sup> juradores.

[Título 407]. Qui dos vegadas appellare

(a) Et tod'aquel que dos vegadas apellare, por .I<sup>a</sup>. misma vegada, a la carta o al viernes, caya por juyzio. (b) Et aquel que judizio vencido renovare, peche .X. mrs. et caya del [pleyto].<sup>257</sup>

Título [408]. Del juez et de los alcaldes

83v (a) Si el juez o los alcaldes el judizio de la cámara o de la carta de un día en otro lo alongare, pechen la demanda por la qual fue la pleytesía, sinon por cosa que en la carta non fuere. (b) Aquesto es establecido: que los querellosos todos puedan aver derecho en el día del viernes. (c) Et mandamos // que la egualança de los lidiadores que sea fecha en el día del sábbado, et non en el día del viernes.

Título [409]. Del juez et de los alcaldes

(a) El juez et los alcaldes todos vengan a la cámara en el día del viernes a judgar aquellas cosas que fueren dichas. (b) Et, si alguno de los alcaldes, en el término estando, a la cámara non viniere en el avandicho día, peche .IIII. mrs. a los otros alcaldes, si primero non se despediere de los otros mayores.<sup>258</sup> (c) Depués que el juez et los alcaldes fueren en la cámara, todos sean acordados a judgar, porque más ayna departan los juyzios de dos en dos, o assí commo ellos vieren.

Título[410]. Del alcalde que desmintiere a su conpannero

84r (a) Si alguno de los alcaldes dixiere a su conpannero que miente o otra cosa ninguna que sea de denostamiento, peche .X. mrs. et, si a al se alabare, peche .XX. mrs. (b) Y estas calonnas ayan el juez et los otros alcaldes, mas el denostador non aya parte en el pecho. (c) Et lo que dezimos de los alcaldes, esso mismo dezimos del juez. (d) Et demientre que los alcaldes enna cámara sovieren, no los denueste ninguno, ni los riepte ni los desmienta ninguno sobre el juyzio que judgaren. (e) Et qui esto fiziere peche .LX.<sup>259</sup> mencales. Et este mismo coto ayan el juez y el escrivano. (f) Et tod'aquel que // al alcalde o al juez o al escrivano firiere enna cámara o sobre pendra que faga lo firiere al juez o al alcalde o al andador, peche la calonna que fiziere duplada, por testimonio d'aquel vezino con qui ellos pendraren en lugar de sayón.

Título [411]. Cómmo pendren con un vezino

(a) Por esto sea establecido que ni alcaldes ni andadores non pendren sin un vezino, assí commo fuero es. (b) Y el juez que más a de lazerío, pendre con qualquiere vezino. (c) Et, si por ventura el juez o

---

255 Dos primeras sílabas de la palabra raspadas, sobrescrito «comen».

256 Así en Alarcón; palabra tachada, en su lugar, interlineado, encima, «et».

257 Palabra escrita sobre raspado. En Alarcón «juyzio».

258 Así en Alarcón; en Alcaraz, «mayordomos».

259 En Alarcón así; en Alcázar la «X» está perdida.



los alcaldes o los andadores menos de .I. vezino pendraren et pennos les tollieren o les defendieren, non ayan calonna ninguna. (d) Quando el juez et los alcaldes por cosas de concejo ovieren a pendrar, pendre el escrivano con ellos y escrivia todas las pendras. (e) Que, si por ventura por culpa del escrivano las pendras fueren perdidas, él se las peche.

Título [412]. De los cogedores de concejo

(a) Quando los cogedores cogieren aver de concejo et sobre las pendra[s] alguno los friere o los denostare, peche la calonna que fiziere duplada, por testimonio d'aquel vezino que en vez del sayón pendrare con ellos.

Título [413]. Que el sennor non entre en la cámara<sup>260</sup>

(a) Mas el sennor de Alcázar, nin otri que por él soviere, non entre en la cámara // de los alcaldes en 84v ningún tiempo, demientre que los alcaldes judgaren. (b) Et demientre que el sennor soviere enna cámara non judgue ninguno. (c) Et, si juez o alcalde juzgare enna cámara, el sennor estando delante, peche .C. mrs. et la demanda duplada que se y fiziere por la qual el<sup>261</sup> juyzio fuere dado.<sup>262</sup> (d) Aquesto es establecido: que por ventura el juez o los alcaldes por miedo o por vergüença del sennor non judguen tuerto. (e) Mas, si por ventura el merino en la cámara de los alcaldes quisiere entrar en el día de viernes, entre et sea fasta que los juizios sean finados. (f) Mas el entramiento de los otras<sup>263</sup> días por esto lo defendemos al merino, que quando el juez deva coger las calonnas, a provecho de concejo et del palacio, por la jura que fizo onde es tenuto, non es menester que el merino entre en la cámara, que más entra por assechar que non por judgar. (g) El día del viernes entre por esto, que el merino deve seer ennas conposiciones et ennas sueltas de las calonnas que fueren enna cámara fechas. (h) Quando el juez et los alcaldes quisiesen fablar poridat y encelado, ixca el merino de la cámara y el sayón. Que nunca sería poridat lo que a las orejas d'éstos viniere. (i) Et tod'aquel de los andadores que delante // los alcaldes judgare o boz agena toviere, peche .I. mr. (j) 85r Et tod'aquel que la poridat de la cámara mesturare, peche .C. mrs. et sea encartado et non sea recebido en testimonio ninguno.<sup>264</sup>

Título [414]. De los pleyteses

(a) Todos los que pleytesía ovieren aver en el día del viernes entren enna cámara por mandado del juez o de los mayordomos, que, si alguno sin mandado dellos entrare et fuerça fiziere al portero, peche medio mencial. (b) Et, si por ventura el portero dexare alguno entrar sin mandado del juez, peche otro tanto.

Título [415]. De los pleyteses

(a) Quando los pleyteses sovieren ant'el juez et los alcaldes, aquel que demanda primero faga la

260 En la cabecera del folio «Cómmo non a de entrar el sennor en la cámara de el concejo a juyzio, ni en consulta». Al pie, dos firmas, una de Juan Sánchez y otra de Juan López de León.

261 Artículo volado.

262 La redacción de los tres primeros párrafos es distinta en Alarcón, permitiendo la entrada del señor en la corte el resto de los días y penando a los que juzgaren en su presencia sólo con la cuantía del objeto demandado.

263 Sic.

264 En la cabecera del folio «Juramento de manquadra».



manquadra sobre †, si la demanda fuere de dos mencales et medio arriba. Que por todas las cosas de juyzio aquel que demanda deve jurar primero la manquadra sobre †.

Titulo [416]. Del bozero

85v (a) Mas, si por ventura alguno de aquellos que pleytesía ovieren non sopiere su boz tener o defender, dé bozero qual a él más ploguiere, sacada que non sea juez ni alcalde. (b) Fecha la manquadra, responda el su adversario, otorgando o negando. (c) Et a<sup>265</sup> ante que niegue o que otorgue, diga el quereloso qué demanda o cuánto et dé razón ónde fue la demanda. (d) Dicha // la razón, judguen los alcaldes que el que defiende que niegue o que otorgue.

Título [417]. De los pleytos

(a) Si por ventura aquel que la razón defiende negar o otorgar non quisiere, ni a la carta apellar, sea caydo. (b) Aquesto mismo dezimos el que en los plazos a la puerta del juez negar o otorgar non quisiere, que sea caydo, o al viernes [no]<sup>266</sup> apellare. (c) Si por ventura ante alcaldes fechizos oviere juyzio y el deffendedor negar o otorgar non quisiere, sea caydo, si non apellare al día del viernes. (d) Si de aquellos dos pleyteses el uno recibiere el juyzio [de la puerta del juez o de los alcaldes fechizos et el otro non recibiere o non se alçare al viernes, caya del pleyto].<sup>267</sup>

[Título 418]. Qui el judizio recibe et depués appellare

(a) Et tod'aquel que depués que oviere recibido el judizio a la puerta del juez o de los alcaldes fechizos appellare, caya por judizio, sinon en las razones avandichas. (b) De los pleyteses, si el uno recibiere el judizio y el otro non y al libro non appellare, sea caydo.

Título [419]. Del que negar nin otorgar non quisiere

86r (a) Mas, porque aquel que deffiende aya de negar o de otorgar, si por ventura aquel que defiende sopiere ante que poner alguna cosa por la qual el fuero aya vedado de responder, diga aquella cosa et no'l responda. (b) Mas, si el defendedor dixiere: // «tú esto demandando et yo negando, tu vegada otorga o niega, si ovimos alcaldes sobr'esto o no», estonces aquel que demanda judguen los alcaldes que niegue o manifieste si ovieron alcaldes que los judgassen o no. Si otorgare, diga qué judizio o qué plazos les dieron. (c) Et, si por ventura esto otorgare et al plazo non viniere, sea caydo. (d) Si negare alguna cosa del judizio o el plazo et su demandador firmárgelo pudiere [con aquellos alcaldes, otrosí caya de la cosa et peche .V. sueldos a los alcaldes que firmasen. (e) Mas, si firmar non pudieren],<sup>268</sup> pague la demanda duplada, que por tuerto sobrepuso al debdor. (f) Si el defendedor del debdor negare los alcaldes, el adversario en contra firme'l con alcaldes y el demandador sea caydo et peche cinco sueldos. (g) Et, si el defendedor firmar no lo pudiere, duple la demanda que por tuerto sobrepusiere. (h) Mas el debdor de .IX. días ni esta boz nin otra no'l vala fasta que pague el depdo. (i) Si el defendedor delante ninguna cosa le [non]<sup>269</sup> pusiere, niegue

---

265 Sic.

266 Interlineado, encima.

267 Texto entre corchetes, escrito sobre área raspada, según Roudil. La lectura es clara, salvo las dos últimas palabras.

268 El texto entre corchetes falta tanto en Alcázar como en Alarcón, pero no en Alcaraz. Roudil lo restituye a partir del fuero de Baeza.

269 Interlineado, encima.



o manifieste, assí commo es dicho. Si otorgare et debdor fuere, sea acotado fasta .IX. días. (j) Si querella fuere et non debdo, sea acotado segunt la voluntad de los alcaldes, et, si non cunpliere fasta .IX. días de fuero, firme, assí commo fuero es. (k) Et las firmas dadas, coja el duplo. (l) Si el quereloso firmar non pudiere, jure aquel que negó solo et sea creydo.

[Título 420]. Qui firmas oviere de recibir

(a) Et aquel que firmas oviere de recibir, non tome bozero que ya // fuesse en aquella razón, ni su henemigo, ni aquel que esperança o parte oviere en la demanda, sacados los alcaldes y el concejo, que los alcaldes pueden firmar por su judizio, assí commo conviene. (b) Et, sacados los conpanneros que conpañía fuera de la cipdat a ganar ovieren fecho o en algún lugar en la boz o en espendimiento o en bastida o en otros consembles logares.

86v

Título [421]. De las firmas

(a) Si alguno con testigos cononbrados o con alcaldes oviere de firmar, ante del día del plazo lo diga a los testigos. (b) Et, si depués alguno de los testigos non viniere a firmar al plazo, pague la demanda, la que él devía de firmar. (c) Et porque más firme sea entendudo, mandamos que quantas vegadas fuere menester a alguno de firmar et las firmas al plazo non vinieren, peche assí commo dicho es.

Título [422]. Si el testigo fuere enfermo

(a) Si por ventura alguno de los testigos fuere enfermo, el quereloso<sup>270</sup> fágalo saber a su contendor .I. día antes, y estonces non sea caydo et ninguno non venga al plazo. (b) Et, si por ventura en la carrera yendo al plazo fuere encovado de enfermedad o de dolor de cabeça o de otro lugar, assí commo muchas vegadas deviene, o, si de noche<sup>271</sup> // [enfermare quando al plazo oviere de hir, non sea caydo, maguer que el quereloso non lo aya dicho a su contendor .I. día ante. (c) Et, si por ventura el testigo creydo non fuere que enfermedad o dolor no lo encobó ond al plazo venir non pudiesse, jure el enfermo que non fue sano, assí commo fuero es, que por enfermedad o por dolor fue encobado en la carrera o de noche, e por esto non vino al plazo, y estonces ninguno de los contendores non sea caydo.

Título [423]. Si el testigo non fuere en término

(a) Et, si alguno de los testigos cononbrados non fuere en el término, el quereloso fágalo saber a su contessor .I. día ante del plazo; desende, non venga ninguno al plazo nin sea caydo por juyzio.

Título [424]. De los testigos que fueren en término

(a) Quando el quereloso sus testigos o alcaldes sanos en el término los viere, ponga de cabo plazo con su contessor, e aquel que poner no lo quisiere o al plazo puesto non vinienre, sea caydo. (b) Si el depdor dixiere al demandador que ya lo a pagado el depdo e aquello prometiere de firmar, cononbre testigos e adúgalos a tercer día a la puerta del juez, si sanos fueren y en el término. (c) Que, si en el término non fueren, fágalo saber a su contessor, assí commo es dicho.

270 Sic.

271 En opinión de Roudil, el texto de Alcázar ha perdido un folio en este lugar, faltando, pues, el resto del presente artículo, los 4 siguientes y el título del quinto. He restituido todo a partir del fuero de Alarcón. Tal vez alguien decidió arrancar este folio para tener a mano la imprecación a los testigos, contenida en el último de estos artículos.



Título [425]. De las firmas

(a) Si el quereloso las firmas en el término las pudiere testiguar e al plazo non vinieren, sea caydo aquel que oviere de firmar. (b) Et, si verdat fuere que en el término non fueren, quando el quereloso veyerlos pudiere, ponga plazo de cabo con su contessor. (c) Et aquel que por juyzio del viernes firmas oviere a dar o juradores, délos al primer día del viernes que fuere. (d) Et todas las otras firmas o juradores ayan plazo de tercer día a la puerta del juez.

Título [426]. De los testigos

(a) Los testigos o fieles o alcaldes o juez o aquellos que el juyzio judgaron, quando vinieren a firmar, dévenlos terrogar e conjurar assí: (b) «si de aquestas cosas que nos vos demandáremos vos non dixiéredes la verdat, Jesuchristo, que es rey de los reyes e sennor de los sennores e juez de los juezes, él vos ayude e vos salve en este siglo y en el otro». (c) «E si verdat non dixiéredes en estas cosas que nos vos terrogaremos, ni celáredes e por vergüença o por amor o por aver o por ruego, aquel Dyos poderoso, que es rey de los reyes e sennor de los sennores, vos destruya e vos confonda en cuerpos y en ánimas, con fijos o con mugeres e con todas aquellas cosas que vos más amades de coraçón». (d) Et respondan todos los testigos «amén».

Título [427]. Del testigo que no quisiere dezir «amén»]<sup>272</sup>

87r // (a) Et, si por ventura alguno dellos non quisiere dezir «amén», non sea recebido en testimonio. (b) Et, si todos dixieren «amén», terruéguenlos los alcaldes si eran delante veyendo et oyendo aquella cosa. (c) Et, si otorgaren, manden los alcaldes que digan que qué vieron et qué oyeron sobr'esto. (d) Y estonces cada uno de los testigos diga por sí aquello que vio et oyó, et ninguno non demostrando al testigo. (e) Y el que lo demostrare al testigo, peche la demanda duplada et al quereloso no'l valan testigos. (f) Dichos los testimonios, veyan los alcaldes si los testimonios si son semejantes. Que, si semejantes non fueren, el testimonio dellos non abonda. (g) Si por ventura alguno de los testigos se oviere dexado por olvidança si oviere visto o oydo [alguna otra cosa, sea preguntado si vio o oyó].<sup>273</sup> Et, si otorgare, cunpla et, si non, non. (h) El veyer et el oyr por esso es puesto en testimonio que ninguno por solo el veyer, nin por solo el oyr non deve seer recebido en testimonio. (i) Que, si recebido fuere, por tal razón el ciego y el sordo y el mudo serán recibidos en testimonio. (j) Por esto es vedado que ninguno non firme, sino aquel que dixiere: «yo vi et oy aquesto de que vos me terrogades», et que sea en su seso, assí que non sea alunado, nin enloquecido.

[Título 428]. Del que oviere a jurar

87v (a) Et tod'aquel que oviere a jurar, jure sobre †, el quereloso terrogando d'esta guisa: «¿viénesme a jurar, assí commo nos judgaron?». Estonces el jurador responda: «vengo». // (b) Desende, el quereloso maldiga al jurador a su guisa, sacado que no'l diga «fodido». (c) Todas las otras maldiciones, quantas a él ploquiere, diga et el jurador calle, que no'l responda fasta que el quereloso mande que diga «amén». (d) Et, si por ventura el jurador quando mandado le oviere de dezir «amén», dezir non quisiere o en las

---

272 En la cabecera, centrada, una gran cruz de color rojo. En realidad, esta carilla, más que leerse, se intuye, pues la letra está muy desgastada y casi no se distingue. La cercanía del fuero de Alarcón, también en este punto, ayuda a su transcripción.

273 Se aprecia una llamada a un texto olvidado, que debería estar en el margen, hoy totalmente ilegible. Tomado lo que falta de Alarcón.



maldiciones recudiere en alguna cosa al querrelloso, sea caydo. (e) Et, si el querrelloso dixiere al jurador «fodido», sea caydo et peche la demanda duplada al jurador.

Título [429]. De las firmas

(a) Mando que por dado et soldado<sup>274</sup> sea a los querellosos pendrar a sus depdores et aplazar, son días et horas et tiempos en los quales no a ninguno a pendrar nin aplazar a otro. (b) De los días en todos los domingos non pendren nin aplazen, ni en día de mercado por el coto del mercado. (c) Ni el día de Navidat, ni el día de cabodanno, ni el día de *apparicione Domini*, ni en el día de Resurrección, ni en el día de Ascensión, ni en la fiesta de Cinqüesma, en estas .VI. fiestas ni en sus ochavas non es dado a ninguno de pendrar. (d) Ni en el día de Sant Johán Baptista et de Sancta María, mediado agosto, et de Sant Migael. [Otrosí, en aquestos días d'estas fiestas contra ninguno no aya pleyto],<sup>275</sup> en el día de ayuno depués de cena, ni en los otros días ante de las misas maytinales, ni depués de biespras de las iglesias parrochiales. En estos días ni en estas // horas todo aquel que pendrare, peche .V. sueldos et aquel que al pendrador pennos defendiere, non peche calonna. 88r

[Título 430]. De las ferias

(a) Por fuero establecemos el tiempo de Quaresma por ferias, del primer domingo de Quaresma fasta el viernes de las ochavas de Pascua de Resurrección, que ninguno non pendre en estos avandichos días, ni aplazen a la puerta del juez, ni a la cámara de los alcaldes al día del viernes. (b) Mas, por hermandat d'otra villa o por desonra de cuerpo de omne o de muger o por soldada de alquilado o por depdo de pan o de vino, plazos sean tenudos por estas casas.<sup>276</sup> (c) Et son ferias en el tiempo del agosto, en los quales de plazos et de pendras es de dexar que ni pendren ni aplazen, sacado por danno de mies o de otras semejantes cosas. Et sacadas las cosas todas de era o de riego o de desonra de cuerpo o de hermandat, (d) Los días d'estas ferias establecemos de la fiesta de Sant Pero fasta el postrimero día de viernes del mes de agosto. (e) Et son días de ferias del tiempo de las vendimias en los quales non deve omne pendrar, sacado en las cosas que pertenecen a las vendimias, assí commo son cuévanos et canastas et carrales et tinas o otras cosas d'estas semejantes. (f) Establecemos ferias de las vendimias de la fiesta de Sant Migael fasta // el primer 88v día del mes que primero entrare.

[Título 431]. Qui por ferias se alçare

(a) Et tod'aquel que algo oviere a dar et por las ferias que son entradas et los plazos dar non lo quisiere, el querrelloso faga'l testigos, demandando'l su aver. (b) Et, si fasta .IX. días non pagare, passadas las ferias, pague el debdo duplado, aquello que deviere.

Título [432]. De los contessores

(a) Depués que los contessores sovieren enna cámara ante los alcaldes, ninguno de los alcaldes non se levante a consejar o deffender la parte de algunos de los pleyteadores. Et, si esto fiziere, peche .I. mr. a sus conpanneros que sovieren enna cámara. Et aquella parte qu'él oviere consejada o deffendida, sea

274 Tachadas en esa línea «por» —encima, interlineado «maguer»— y «soldado».

275 Texto escrito al margen; en su lugar queda tachado: «en éstas ni contra otra razón».

276 Sic, por «cosas».





89r cayda. (c) Los alcaldes no an a ninguno de demostrar, ni en pleytesía a aconsejar, sinon tan solamente a las demandas judgar. (d) Esto es de esquivar entre todas las otras cosas, que non valan las otras razones que em pleytesía<sup>277</sup> fueren razonadas, sinon tan solamente el fuero y el derecho judizio. (e) Los pleyteses et los advocados o bozeros, quando alguna cosa adlegaren, suso en pie adleguen su razón. Et quando sus razones ovieren conplidas, luego ixcan de la cámara. (f) Desende, judgwen los alcaldes sobre las bozes de los proponedores, a segund lo dixiere // la carta. (g) Et depués que el judizio ovieren tractado, dos de los alcaldes digan el judizio a los contessores a la puerta. Et, si al uno dellos non ploguiere el juyzio, apelle a la carta, assí commo dicho es. (h) Et aquel que al plazo del viernes o de la carta non viniere ante que los plazos sean encerrados, sea caydo.

Título [433]. De los alcaldes fechizos

(a) Quando los aldeanos pleytesía alguna ovieren et fizieren alcaldes fuera de la cipdat et alguno non ploguiere el judizio, apelle al día del viernes et venga al plazo al primer día de viernes. Et aquel que non viniere, sea caydo. (b) Si la pleytesía fuere en el día del viernes, [vengan a plazo en el primer otro día de viernes, et aquel que non viniere, caya. Si la pleytesía non fuere en día de viernes],<sup>278</sup> el primer día de viernes que viniere aquel que non viniere, sea caydo.

Título [434]. De los plazos

(a) Quando el concejo o los alcaldes devieren plazos echar, échenlos a viernes conoscido y el día del viernes de los plazos fáganlos pregonar.

[Título 435]. Si fueren en apellido

(a) Et, si en tierra fueren por apellido, a tercer día que la senna entrare, vengan cada uno al plazo, tan bien a la puerta del juez commo al día del viernes. (b) Et, si por espidimiento fueren en tierra, vengan cada uno a su plazo al noveno día depués que la senna entrare, assí a la puerta del juez commo al día del viernes.

Título [436]. Qui al rey appellare

89v // (a) Et mando que tod'aquel que al rey appellare, si la demanda non fuere de .X. mencales arriba, sea caydo y el appellancia non vala. (b) Et mando que por la carta de vuestros fueros sean judgadas todas las otras cosas et las otras demandas. (c) Mas aquellos que ennas avandichas razones al rey appellaren, denles plazo a tercer día a la puerta del juez. (d) Et aqueste plazo por esso es dado, que ellos en este comedio que se abengan. (e) Et, si abenir [se pudieren entr'ellos, non vayan al rey. Et, si abenir]<sup>279</sup> non se pudieren entr'ellos, vengan al plazo a la puerta del juez, et aquel que non viniere, caya. (f) Et quando amos vinieren, si por ventura aquel que apelló se repintiere por que apelló et el juyzio de la carta quisiere recibir, non venga al rey. Et, si non, el juez déles por fiel .I. andador et tal sea el fiel que amos fíen en él et que ninguno dellos non sea d'él sospechado. (g) Dado el fiel, faga la manquadra aquel que demanda, si fecha non fuere. Et aquel plazo passado, ninguno non responda por manquadra. (h) Depués que los contessores ovieren

---

277 En esta línea, tachado «las otras», encima, interlineado «por»; sobre «em pleytesía», interlineado «d'escatima a nynguno».

278 Falta, tomado de Alarcón.

279 *Ibidem*.



recibido fiel, el fiel déles plazo. Et qui [a] aquel plazo non viniere aparejado, caya. (i) De los contessores que por si advocado o bozero quisieren dar, délo a la puerta del juez delante el fiel et no en otro lugar.

Título [437]. Si el contessor oviere henemigos

// (a) Dado el fiel, si por ventura alguno por miedo de sus henemigos paladinamente non fuere osado de yr al rey, jure que verdaderamente que ha henemigos et vaya por qual parte a él ploguiere de yr al rey. 90r

[Título 438]. Del que ante llegare al rey

(a) Aquel que más privado fuere al rey, atienda a su contessor por tres días, si ante que sean partidos sopieren en qué lugar es el rey. (b) Et, si lugar cierto non sopieren, atienda .VI. días aquel que más ayna fuere delante al rey. (c) Mas, si el contessor con el fiel primero fuere al rey y el otro non viniere, en el plazo passado, caya por juyzio<sup>280</sup> por testimonio del fiel. (d) Si por ventura el otro más ayna viniere y el otro non viniere al plazo con el fiel en el plazo avandicho, sea caydo por testimonio de la ley.

Título [439]. Si los contessores fueren henemigos

(a) Si por ventura los contessores que al rey ovieren de yr fueren henemigos, den amos fiadores de salvo al juez en el día del plazo et vayan ensemble con el fiel. (b) Et depués que entraren en carrera con el fiel anden et possen, assí commo mandare el fiel, fasta que fallen al rey, en término de su regno.

Título [440]. Si el rey non fuere en el regno

(a) Fuera del regno non lo demande ninguno más torne's et quando el rey en el regno no tornare, ayan plazo et vayan a él, assí ommo dicho es.<sup>281</sup>

// [Título 441]. Qui a su contessor matare

(a) Si alguno a su contessor firiere o matare o denostare en la carrera, peche la calonna que fiziere dupplada. (b) Et, si alguno de los contessores o el fiel enfermare en la carrera, atiéndanlo aquellos que sanos fueren fasta que sea guarido o muerto. (c) Si sanare, tengan su carrera. Mas, si el fiel muriere, tórñense los contessores y el juez déles otro fiel. (d) Et, si alguno de los contessores muriere, tórñense otro que tal, et aquel que los bienes del muerto oviere de heredar, cunpla la boz que él avía de conplir. (e) Si los contessores depués que el fiel fuere dado la carrera les agraveare et a la venida de rey amos quisieren atender, pongan otro plazo ant'el fiel o de dos alcaldes o del juez, o ante los alcaldes jurados del rey. (f) Et quando al uno dellos ploguiere de yr al rey, pongan el plazo de cabo, assí commo es dicho. Et aquel que yr non quisiere, sea caydo. (g) Et, si el fiel primero aver non pudieren, el juez déles otro fiel et vayan, assí commo es dicho. (h) Et, si por ventura a los contessores de cabo les agraviare la yda del rey et quisieren de cabo establecer otro en lugar del rey en la cipdat o fuera de la cipdat que los judgue, fáganlo sin calonna. 90v

Título [442]. De los contessores

(a) Los contessores quando amos fueren al rey entren amos // en uno al rey con su fiel, quanto más 91r

280 Tachado, en su lugar, interlineado, encima «sea caydo». En Alarcón «del juyzio».

281 Al pie, en letra diferente, pero contemporánea, se repite el título del artículo.



ayna pudieren. (b) El fiel que nonbre de fieltat recibe, aquesto avemos de catar entre todas las otras cosas que non camie el juyzio que delante él syendo fuere judgado. (c) Que, si por ventura el juzyio cameare et provado'l fuere de aquel que el juyzio judgó, sean enforcado o aya tajada la lengua, assí commo malo. (d) Et aquel de los contessores que vencido fuere en juyzio, peche toda la despensa que su contessor fiziere enna yda y enna venida del rey. Et dé al fiel que con ellos fuere ydo dos sueldos pora çapatos et non más. (e) Mas los contessores amos fagan sus huebos al fiel en yda y en venida.

Título [443]. De los aportellados de concejo que casas tovieren en la villa

(a) Mando que, si el juez o alcalde o escrivano o cogedor o almotaçán o andador casas tovieren pobladas en la cipdat, después que dexaren el portiello por medio anno passado, non respondan por pendras. (b) Si casas pobladas non tovieren, respondan en qualquiere tiempo.

[Título 444]. Qui aver de concejo toviere

(a) Mando que tod'aquel que aver de concejo toviere manifiesto, responda en todo tiempo. (b) Et mandamos por fuero que cada una collación aya su cogedor. (c) Et cada uno de los cogedores que dé dos sobrelevadores abastantes [e avientes et que ayan casas abastantes]<sup>282</sup> de pendras, onde el juez aya derecho por el aver de concejo. (d) Et aquellos sobrelevadores non salgan dela sobrelevadura fasta  
91v que la pecha de concejo sea pagada. (e) Et // quando el juez en las casas d'estos sobrelevadores pendra fallare, non pendre en otra casa de la collación. Mas, si en estas casas pendra non fallare, pendre en toda la collación do pendra fallare.

Título [445]. De los cogedores de concejo

(a) Los avandichos cogedores respondan al juez por el aver de concejo y entren depdotes en aquel lugar que el juez les mandare entrar. (b) Et aquellos que depdotes se fizieren, pendren en lures casas en boz del juez. Quando ellos pennos non fallaren, el juez pendre por ellos en toda la collación. (c) Et aquel que el cogedor prendare por pecha de concejo pennos defendiere, peche .I. mr. (d) Et aquel que non redimiere los pennos de mano del cogedor fasta .XXX. días, pierda su pendra. Si el cogedor o sus sobrelevador fasta .XXX. días non redimiere la pendra de mano del juez, piérdala. (e) Si el sobrelevador perdiere su pendra por culpa del cogedor, péchela duplada el cogedor. (f) Si el cogedor cogiere pecho d'otro, sinon de aquel que yoguiere en el padrón, péchelo duplado. Et sobr'esto peche .I. mr. en coto. (g) Mas el cogedor que el padrón de concejo toviere y en algún lugar alguna cosa annadiere o cameare en el padrón, peche .X. mrs. y el danno duplado.<sup>283</sup>

Título [446]. Del judío et del christiano

(a) Et mando que, si christiano o judío sobre alguna cosa ovieren pleytesía, fagan dos alcaldes vezinos,  
92r el uno sea christiano // y el otro judío. (b) Et, si pleytearen et al uno dellos non ploguiere el juyzio, apelle a quatro alcaldes et los dos sean christianos et los dos judíos, et sean todos quatro vezinos, y en aquellos

---

282 *Lapsus calami*, tomado de Alarcón.

283 En Alcázar falta un artículo, que se encuentra tanto en Alarcón como en Alcaraz. Dicho título (564 de Alarcón) dice: «(a) Si los juradores del padrón, también de la cipdat commo de las aldeas, de falsedat fueren vencidos, qualquiere d'ellos peche .X. mrs. (b) E sobr'esto sean encartados por falsos e por perjuros. Los juradores que una vegada fizieren .I. padrón, non fagan más otro».



quatro fenezca al judizio. (c) Et qui d'estos quatro alcaldes appellare, sea caydo del juyzio. (d) Aquestos alcaldes caten que non judguen sinon el fuero de Alcáçar.<sup>284</sup>

Título [447]. De las firmas

(a) Las firmas entre judío et christianos sean judío et christiano vezinos, et por testimonio d'éstos todas las cosas que fueren judgadas sean creydas et manifiestas. (b) Et aquel que oviere a firmar, firme sobre pennos en duplo o sobre el pie, a segund el fuero paladinamente. (c) Et, si el christiano metiere su pie et fuere vencido, el juez téngalo preso en la cárcel del rey fasta que peche. (d) Et, si el judío testiguare el preso fuera de la cárcel al juez, mévalo en la prisión del judío fasta que peche. (e) Et, si el judío que su pie metiere fuere vencido, téngalo en la cárcel del rey aquel que fuere albedí fasta que peche. (f) Et, si el christiano pudiere testiguar el preso fuera de la cárcel, el albedí mévalo en la prisión del christiano fasta que peche. (g) Et aquel que pennos en duplo metiere, si quiere judío, si quiere christiano, et fasta .IX. días non fueren redemidos, sean perdidos. (h) Et, si el albedí esto non fiziere, peche al juez // .X. mrs. (i) Et sobr'esto pendre el querelloso quanto que fallare de las cosas de los judíos, fuera del alcacería, a menos de la calonna de los avandichos .X. mrs. (j) Et estos .X. mrs. parta el juez con el querelloso. (k) Et, si por ventura el juez esto non fiziere, peche .X. al albedí. (l) Et sobr'esto pendre el judío quanto que fallare del christiano, si lo pudiere tomar.

92v

Título [448]. Del christiano

(a) Si el christiano non cunpliere al judío de derecho, assí commo dicho es, pendre el judío con .I. vezino christiano en su casa, assí commo es fuero de Alcáçar. (b) Si el judío raygado fuere, tenga los pennos; si raygado non fuere, tengálos el vezino con qui pendró. (c) Et, si el judío non quisiere fazer alcaldes, el christiano pendre en casa del judío con .I. vezino judío et tenga los pennos el christianos, si fuere raygado en la cipdat, et, si raygado non fuere enna cipdat, téngalos el judío con qui pendró.

Título [449]. Del christiano et del judío

(a) Si el christiano o el judío que pennos sin mandado del querelloso rendiere a su sennor, peche .X. mrs, al juez et al albedí y al querelloso. (b) Et, si el christiano vezino non quisiere con el judío querelloso yr a pendrar, peche .V. sueldos et por esta calonna pendre el juez et parta con el querelloso. (c) Et, si el judío vezino non quisiere pendrar con el christiano querelloso, peche .V. sueldos et por esta calonna pendre el albedí et parta con el querelloso. (d) Si el christiano // defendiere pennos al judío o la puerta abrir non quisiere, pendre el juez por la demanda et por calonna de .V. sueldos abastadamente. Et esta calonna parta el juez con el querelloso. (e) Si el judío defendiere pennos al christiano o gelos tolliere, pendre el albedí por la demanda et por la calonna de .V. sueldos abastadamente. (f) Et, si el juez non quisiere pendrar, assí commo dicho es, con el judío, peche .X. mrs. al albedí et al querelloso. (g) Et, si el albedí non quisiere pendrar con el christiano, peche .X. mrs. al juez et al querelloso.

93r

Título [450]. De los plazos de judío et de christiano

(a) Los plazos entre judíos et christianos sean a la puerta del alcacería et non de la sinoga, et sean los plazos de hora después de missa maytinal en la iglesia de Sancta María fasta tercia. (b) Et quando tanxieren

284 Este artículo y los siguientes vienen colocados en Alcaraz al final (títulos 565-591 de Alarcón).



93v a tercia sean dexados los plazos, et qui a los plazos non viniere, sea caydo. (c) Por toda demanda que sea, si quiere sean christianos, si quiere judíos, fasta quatro mencales jure el christiano sin cruz y el judío sin Atorá. (d) Et de quatro mencales o dent arriba, el christiano jure sobre cruz y el judío sobre Atorá. (e) Et, si el judío o el christiano assí non quisieren jurar, sea caydo. (f) Si el christiano recibiere por debdor al judío por aver y el judío oviere muger o fijos, fáganse debdores con él. Que, si debdores non se fizieren y el judío debdor muriere o fuxiere, la muger nin // los fijos non respondan por el debdo. (g) Si el christiano, assí commo es dicho, recibiere debdores y el judío fuxiere o muriere, la muger et los fijos paguen todo el debdo. (h) Et, si el judío tomare por debdor al christiano et non a su muger nin a sus fijos con él, non respondan por el debdo, si el christiano fuxiere o muriere. Mas, si debdores se fizieren, pechen quando fuere menester.<sup>285</sup>

Título [451]. Del judío et christiano

(a) Mas toda abenencia que fuere fecha entre judío et christiano delante testigos, sea firme y estable, sacada abenencia de logro, que el logro non cresca por ninguna manera, sino al doblo y en cabo del anno. (b) A segund esta razón tome el judío logro de cada un mes o de otro tiempo, tan bien de poco commo de mucho, en el qual su aver diere a logro. (c) Mas, el aver, después que fuere logrado en duplo, lo non aya poder de lograr más.

[Título 452]. Si el judío usare los pennos

94r (a) Et, si por ventura el judío usare o malmetiere los pennos del christiano et provárgelo pudiere enna cámara o fuera, rienda los pennos duplados. (b) Mas, si abenencia fuere entre el judío y el christiano que el judío use los pennos, puédalos usar sin calonna ninguna, si el abenencia provarla pudiere por testimonio de christiano et de judío, assí commo fuero es. (c) El judío faga vender los pennos después que el aver fuere doblado, et sean levados tres días et liévelos el vendedor delant'el // senyor de los pennos, faziendo'l testigos, assí commo fuero es. Et, si alguna cosa sobrare del aver, sea tornado al senyor de los pennos. (d) Mas, quando el christiano quisiere vender sus pennos, délos el judío al vendedor et responda al judío et tome su aver, et aquello que fincare, tómelo el senyor de los pennos.

[Título 453]. Del judío et christiano

(a) Si el judío y el christiano sobre alguna cosa ovieren pleytesía et por testigos non se pudiere provar, fasta quatro mencales jure el judío los pennos, teniendo en la mano, que él tanto ha sobre los pennos, et sea creydo; de quatro mencales o dent arriba, jure sobre el Atorá, teniendo los pennos en la mano, et sea creydo. (b) Si el judío con el christiano aquello que viere firmar non quisiere con el christiano, duple toda la demanda. Et aqeste mismo juyzio aya el christiano que firmar non quisiere con el judío. (c) Quando los christianos non ovieren plazos, nin los judíos [con los christianos],<sup>286</sup> los judíos ayan plazos, a segund el fuero de Alcázar, sacado el sábbado et las mercaduras dellos.

---

285 Al margen de este título, un dibujo de busto de perfil de lo que parece un judío, con capirote y barba de perilla; al lado, «judío, os ...».

286 Falta, tomado de Alarcón. En la línea siguiente, en ambos fueros la misma referencia a las mercancías, sin embargo, parece más lógico lo dicho en Alcaraz, «las fiestas».



## Título [454]. De las firmas

(a) Sabida cosa es que en Alcázar sobre judío vezino non a de firmar sinon judío o christiano vezino, nin sobre christiano, sino judío et christiano vezino. (b) Las firmas entre judío y el christiano non respondan a riepto.

## [Título 455]. Qui armas sacare de Alcázar

(a) Establescemos a provecho et a onra de la cipdat que christiano nin moro nin judío non saque armas // de fuste o de fierro de la cipdat. (b) Et qualquiere que las saccare a vender, peche .XX. mrs. et qualquiere que fuerça'l fiziere et las armas le tolliere, non peche calonna por ello. (c) Et ninguna arma nin vasos de oro nin de argente non sean mortificados en Alcázar. 94v

## Título [456]. Del judío et del christiano

(a) Mandamos que todo juyzio que en la corte de los alcaldes a judío o a christiano dado fuere, sea firme y estable, y ninguno non se pueda alçar. (b) Si el judío toviere pennos y el christiano los quisiere saccar, y el judío non gelos quisiere demostrar, pierda el logro del aver. (c) Pero conviene que el christiano demuestre el aver, que, si el aver non demostrare, el judío non sea tenuto de demostrar los pennos, si por ventura el christiano non dixiere que los quiere vender.

## [Título 457]. Del christiano que matare judío

(a) Mando que, si christiano matare o firiere judío, peche .D. sueldos al rey, si provarlo pudieren, assí commo es fuero entre judío et christiano. (b) Et, si non, salve's por la ferida con dos de los quatro cononbrados et por muerte con .XII. vezinos.

## [Título 458]. Del judío que christiano matare

(a) Si el judío matare o firiere al christiano, peche la calonna que fiziere a fuero de Alcázar. (b) Et, si non, salve's por la ferida con dos de los quatro cononbrados de judíos et sea creydo, et por muerte, salve's con .XII. vezinos de judíos et sea creydo.

## Título [459]. De las calonnas del judío

(a) Sabida cosa es que enna calonna del judío // el judío non deve aver parte, ca toda es del rey, porque todos los judíos son siervos del rey. (b) Otrossí, el juez no a de aver sietmo en la calonna del judío. 95r

## Título [460]. De las huestes

(a) Quando el concejo en hueste quisiere yr, ante que yxcan pongan en cada una collación veladores que de noche et de día vellen et que escuchen la cipdat. (b) Et finquen dos alcaldes jurados con el juez fechizo, el que juez annal en su boz oviere dexado. Estos alcaldes con este juez fagan curiar la cipdat, assí commo es dicho. (c) Sea por fuero que depués que el concejo fuere exido, todos los estrannos ixcan de la cipdat. (d) Depués que el sol fuere puesto, todo aquel que en las escuchas de la cipdat fallaren andando por la cipdat et non levare lumbre, tuélganle las vestiduras todas et métanlo en el cepo fasta en la mannanna, y enna mannanna tráyanlo al concejo. (e) Et, si vezino fuere o fijo de vezino, [ca]<sup>287</sup> despojado,

287 Interlineado, encima.



95v sea soltado. Et, si estranno fuere, sea enforcado. (f) Los avandichos velladores curien la cipdat de quemar, amonestando a los abitadores de las casas que curien el fuego. (g) Et, si por ventura, la cosa que non sea, algún encendimiento hy deviniere, todos vayan primero a las puertas de la cipdat et guarnézcanlas y establézcanlas, desende, vayan a matar el fuego. (h) Por esto mandamos // aquesto: que muchas devegadas se aviene que aquellos que quieren traher la cipdat fizieron el encendimiento et quando los omnes fueren a matar el fuego, que ellos más ayna pudiesen abrir las puertas et recibir sus henemigos. (i) Mas, si por ventura alguno fuere sospechado en la cipdat que por él algún danno venga en la cipdat, el avandicho juez con los alcaldes échenlo de la cipdat o ténganlo preso fasta que sea venido el concejo. (j) Por esta misma manera en el tiempo de las miesses sea la cipdat curiada.

Título [461]. De las guardas de la villa

(a) Et aquellos que de la hueste por mandado del concejo fueren fincados, ayan sendas cavallerías de hueste. (b) Aquesto es establescido por aquellos que fueren fincados, que non cresca el tributo en la cipdat.

Título [462]. De los que non fueren en la hueste

(a) Todos los cavalleros, assí de la cipdat commo de las aldeas que fueren fincados de la hueste, sinon por mandado del concejo, peche .II. mrs., si non fuere enfermo o fuera de término. [Et el peón que así fincare, peche .I. mr.].<sup>288</sup> (b) El sennor de la casa vaya en hueste et ninguno otro non vaya por él. (c) Mas, si por ventura el sennor de la casa fuere viejo, embíe su fijo o su sobrino en su lugar o otro poderoso que sea de su casa, que non sea mercenero, ca mercenero non puede escusar su sennor, a provecho de la cipdat.

Título [463]. De las armas

96r // (a) El cavallero que en hueste escudo et lança y espada non levare, non tome nada.<sup>289</sup> El peón que lança et dardo o porra non levare, non tome nada. (b) El ballestero peón que arco o ballesta levare con .II. cuerdas et .C. saetas, tome media parte, por que otro non tome nada. (c) El ballestero de cavallo que arco o ballesta levare con dos cuerdas et con .CC. saetas, tome parte éntegra, et por otro non tome ninguna cosa. (d) Loriga con yelmo aya éntegra parte. Et lorigón con carriello<sup>290</sup> aya éntegra parte. La loriga o el lorigón por sí aya media ración. (e) El capiello por sí aya quarta parte de éntrega ración. (f) La cadena con .XX. colleras aya éntegra ración, et a segunt d'esta cuenta tome aquello que más o menos oviere. (g) Las mugeres nin los moços non vayan en hueste, nin tomen ración. (h) En aquel lugar do toda la hueste fuere ayuntada los alcaldes con el juez escojan talayeros en buena fe de cada collación que ayan buenos cavallos. (i) Et, si el juez et los alcaldes vieren que alguno que tiene mal cavallo o el que sea flaco o que non sepa de batalla, sáquenlo et pongan otro en su lugar.

Título [464]. De los talayeros

(a) Estos talayeros ayan por soldada de su lazerío sendos bueyes o .IIII. mrs. cada uno, aquello que a

---

288 *Ibidem*. Falta en Alarcón.

289 En Alarcón, «media parte aya».

290 Los puntos d-f de este artículo son utilizados por Roudil para establecer tres tradiciones distintas en la transmisión del fuero de Cuenca, adscribiendo los textos de Alarcón y Alcázar a la primera, que sigue el modelo sistemático conquense. En cualquier caso, el término «carriello», en mi opinión, es un error del copista de Alarcón que fue seguido por el de Alcázar; entiendo que, siguiendo la tradición principal, debería decir «capiello», es decir, yelmo o capacete. Así aparece en Baeza y Sabiote.



ellos más ploguiere. Et, si por ventura la hueste tanto non ganare // que a ellos non puedan de todo pagar, aya cada dos mrs.. Et, si nada non ganaren, no les den nada. (b) Et los talayeros deven yr a segund de voluntad et de mandamiento de los alcaldes. (c) El talayero que en todo el día alguna mengua fiziere, todo su alquiler aya perdido. (d) El senyor de la cipdat con el juez et los alcaldes guíen et castiguen la hueste y ellos sean guiadores et los que ellos mandaren.

[Título 465]. Qui al cabdiello friere

(a) Et, si alguno en guiando o en capdellando al capdellador friere, pierda la mano diestra. (b) Si el senyor con los alcaldes embiaren a alguno a tomar lengua, tómelas et aya la meytad de todo aquello que ganare, et la otra meytad áyala el concejo.

Título [466]. De la hueste

(a) Et do la hueste fiziere pan para trasnochar, el escrivano con el juez et los alcaldes escriba las posadas et los omnes et las bestias et las armas. (b) Et en el entramiento mandamos todas estas cosas escribir, que, si alguno fuxiere con furto o mensage fiziere a los moros, por las posadas lo pueden saber. (c) Mas, porque non se puede fazer furto o mensaje a los moros sin consejo de los conpanneros de su posada, por esto mandamos et por tales malos fechos los conpanneros que fincaren ayan la pena que avría su // conpannero, si fuere preso.

Título [467]. Del algara

(a) Quando algara exebraren, la meytad de la conpanna de cada una posada vaya en algara et la otra meytad finque en la çaga. [(b) Et, si por ventura, de la meytad de la posada alguno sobrare, que non sean pares, finque en la çaga].<sup>291</sup> (c) Aquellos que en algara fueren ayan el sesmo de todas las cosas que fueren ganadas. (d) Los algareros levanten<sup>292</sup> todas las bestias del seysmo que tomaren, assí commo fuero es. (e) En el día que el algara exebraren todas<sup>293</sup> las collaciones den [sen]dos<sup>294</sup> quadrelleros que partan la preda<sup>295</sup> y en el día<sup>296</sup> de la partición que fielmente den a cada uno su parte. (f) Aquellos fagan escribir todo el cuento de la ganancia toda et escrívanla sobre tales omnes, que, si por ventura alguna cosa se perdiere, que la puedan ellos pechar. (g) Et los quadrelleros fagan escribir et catar los moros et las bestias y el ganados et los bustos. (h) Et el catador que al día de la partición aquello que escrito es non lo rendiere, péchelo assí commo el concejo mandare.

Título [468]. De los cavalgadores

(a) Mas los cavalgadores<sup>297</sup> sean en poder de los quadrelleros et del juez et de los alcaldes. (b) Et, si

291 Parágrafo que falta en Alcázar, mas no en Alarcón ni Alcaraz. Tomado de Alarcón, 605b. Se trata de uno de tantos saltos de línea, producido en este caso por la repetición en dos líneas consecutivas de la frase «finque en la çaga».

292 Palabra tachada, en su lugar, al margen, «harachen», por «erechen».

293 La «t» inicial en mayúscula, lo que parece indicar aquí inicio de oración, erróneamente.

294 La primera sílaba añadida al margen.

295 Así en Alarcón también; en Alcaraz «presa».

296 Palabra volada.

297 Cuatro últimas letras tachadas, en su lugar, finalmente, «cavalgaduras», lo que resulta más lógico.





97v éstos vieren que alguno lieva mala bestia, tuélganla a aquel et denla a otro que bien la cate. (c) Desend, los quadrelleros veyan los llagados et los enfermos et los viejos et los desflaquecidos de toda la hueste et denles bestias que los lieven fasta el día de la partición. // (d) Et, si por ventura los quadralleros<sup>298</sup> esto non fizieren, el juez et los alcaldes péndrenlos por sendos mencales cada día et d'éstos alquilen bestias que lieven a los avandichos omnes.

Título [469]. De las llagas de los feridos

(a) Quando fuere venido el día de la partición primero levanten<sup>299</sup> las bestias et las llagas, depués sietmen. (b) Por esto es dicho setmar, que los cavalleros et los peones, quando emsemble<sup>300</sup> fueren, de derecho no an de dar, sinon el sietmo, et los cavalleros quando solos fueren sin peones, dé'l el sietmo, et los peones quando solos fueren, den el sietmo.

Título [470]. Del moro que christiano dieren por él

(a) Mas de moro que por cativo quisieren dar, tan bien cavalleros commo peones, non den sietmo nin seysmo nin quarto, sinon tan solamente de moros et de bestias et de ganado et de busto. (b) Et emienden las bestias de la çaga que los moros firieren o mataren o quebrantaren. Las bestias que por esta guisa fueren perdidas, el algara las refaga d'esta seysma.

[Título 471]. Del refazimiento de las bestias

98r (a) Refazimiento de cavallo non suba de .LX. mrs. et quando cada uno jurare con .II. vezinos por su cavallo. (b) Las otras bestias non suban de .XX. mrs. arriba, et de .XX. mrs. ayuso, quanto que cada uno jurare con dos vezinos, tanto tome. (c) Los asnos non ayan ningún refazimiento, mas // ayan raciones, assí commo cavallos.

[Título 472]. De las llagas

(a) La llaga que huesso quebrado oviere, aya .XX. mencales. La llaga que passare, aya .X. mencales.<sup>301</sup> Et qualquiere otra llaga aya .V. mencales. (b) Estas son las hemiendas, assí de los omnes commo de las bestias que lagas ovieren, et tan bien enna cibdat commo de fuera.

Título [473]. Del maestro de las llagas

(a) Aqueste sea el precio del cirugio: por la llaga, si por aquel golpe huesso oviere quebrado, aya .XX. mencales, et non por otra. La llaga que passe que dos legnos ovieren menester, .X. mencales. Por qualquiere otra llaga que non passe nin oviere huesso quebrado, non tome el cirugio más de .V. mencales.

Título [474]. De los pastores

(a) Los pastores de las ovejas o de las vaccas ayan sendas ovejas, quales ellos escogieren. (b) Los catadores de los moros cativos ayan tanto commo los pastores. (c) Et tan bien los pastores commo los

---

298 Sic.

299 Tachado, en su lugar, interlineado, encima, «harachen».

300 Sic.

301 Esta frase falta en Alarcón.



catadores, siempre caten fasta el día de la partición. (d) Et en cada una collación equal pongan pastores. (e) Mas tan bien los pastores commo los catadores primero den sobrelevadores abastantes, por qu'el concejo aya derecho quando menester fuere.

[Título 475]. Qui moro cavallero derrocare del cavallo

(a) Si cavallero o peón derrocare cavallero moro a puerta de castiello o de villa, aya el cavallo // 98v por suyo. (b) Et, qui lo derrocare en otro lugar, tome el escudo o siella o espada, aquesto que a él más ploguiere. (c) El cavallero o el peón que primero entrare en el castiello o en torre, aya un moro d'aquellos que y fueren fallados. Et, si dos o tres o más entraren, ayan el moro todos de común. (d) El cavallero que lança con pendón o sin pendón a puerta de castiello o de villa en cuerpo de moro perdiere, por lança con pendón aya dos mrs. et por [lança] sin pendón, aya .I. mr. (e) Todas las armas que en campo fueren perdidas, sean tornadas.

Título [476]. De la hueste

(a) Si el cavallero o el peón de la hueste fuere cativado, las armas et la cavalgadura sean refechas. (b) Et, si el cavallero fuere cativo et enna hueste cativaren moro cavallero o otro omne por onde lo quieren dar, sea dado por él, y el peón sea dado por el peón cativo.

[Título 477]. Del moro alcayad

(a) Si el moro alcayat o sennor qui estonces tiene el castiello estonces fuere preso, si lo quisiere el rey aver, redímalo por .C. mrs. et sea del rey. (b) Et los otros cativos, tan bien los pobres commo los ricos, áyanlos aquellos que los pudieren [ganar].<sup>302</sup> (c) Los alcaldes con los quadrelleros den carne del ganado robado et de los bustos a toda la hueste, en igualmente, a todas las collaciones et al sennor de Alcáçar. (d) Et, si alguno [de] otra guisa // tomare carne, aya tajadas las orejas. 99r

Título [478]. De la partición

(a) Quando el día de la partición fuere venido, todas aquellas cosas que fueren ganadas sean aduchas a partición, assí commo es ganado menudo et bustos et bestias, vestiduras, alfajas, averes, oro, plata, armas, fueras de comer morisco, deven partir et a partición adozir.

[Título 479]. De las posadas

(a) Et todas las posadas sean escodrinadas del juez et de los alcaldes et demandadas, si por ventura de furto ovieren sospecha. (b) Et aquel a qui fuere fallado, sea sacado de suerte et sobr'esto sea desquillado en cruz et tájenle las orejas. (c) Esta misma pena aya el que dos veces se fiziere escribir. (d) Et la senna de concejo aya duplada la ración et aquestas partes recíbalas el juez. Mas, si la senna d'otro concejo o de otro sennor tomare más raciones, tantas aya la senna de Alcáçar. Et d'éstas aya el juez las dos et las otras sean de concejo.

Título [480]. Del adalil

(a) Todo adalil o guiador, si conoscido fuere, tome dos partes. (b) Et aquel que en la hueste «tala»

302 Falta, tomado de Alarcón.



vedare,<sup>303</sup> pierda su suerte et peche .X. mrs. (b) Et todo aquel que toviere alguna cosa de la hueste y en el día de la partición a los quadralleros<sup>304</sup> non la diere, péchelo duplado, assí commo ladrón.

Título [481]. De las almonedas

99v // (a) Et tod'aquel que de almoneda conprare alguna cosa et fasta .IX. días el aver non pagare, péchelo duplado. Et los .IX. días passados, péndrelo el querelloso, pendra biva o muerta, fasta que peche el aver con el duplo. (b) Et aquel que el debdo negare, firme el querelloso con dos cavalgadores.

Título [482]. Del fiador

(a) Et tod'aquel que por aver d'almoneda fiador metiere et fasta .IX. días non lo quitare y el fiador duplare, el debdor quarto duple el fiador. (b) Et, si el fiador el debdo solo pagare, el debdor duple al fiador. (c) Et esto es a saber: que el fiador d'almoneda non aya plazo ninguno pora aduzir el debdor. (d) Et tod'aquel que firiere a otro con armas vedadas, pierda la mano diestra. Et qui otra guisa firiere, sin armas vedadas, peche la calonna que fiziere duplada por fuero d'Alcázar. (e) Et aquel que omne matare, de yuso del muerto sea soterrado. (f) Et aquel que furto fiziere, fasta .V. mencales, et provar non lo pudieren, salve's con dos vezinos et sea creydo; de cinco mencales o dent arriba, responda a su par. (g) Mas, si el furto provarle pudieren, lidie en canpo et peche la demanda duplada et al palacio el duplo, assí commo fuero es.

Título [483]. Del que a concejo demanda fiziere

100r (a) Et tod'aquel que en concejo demanda quisiere fazer, si quiere sea sennor, si quiere juez, // si quiere alcalde, si quiere otro omne, demande el primer día de la partición, quando todo el concejo por pregón fuere ayuntado. (b) Et, si todo el concejo fuere acordado en otorgar, áyala firme y estable. (c) Si por ventura el concejo todo non fuere otorgado,<sup>305</sup> assí que alguno contradiga la demanda, sea vana et non sea firme. (d) El prometimiento o el donadío de otro día non vala.

Título [484]. De los quadrelleros

(a) Et, si por ventura el señor o el juez o los quadrelleros o otro qualquiere en aquel día o en otro, sin mandamiento del concejo, alguna cosa diere, peche aquella cosa duplada al concejo, por derecho del fuero. (b) Et aquel a qui dada'l fuere, sea'l tollida sin calonna. (d) [Et tod'aquel que en este caso se fiziere querelloso e el dador o tomador venciere, coja la calonna et áyala].<sup>306</sup>

Título [485]. Del capellán

(a) El capellán de concejo aya por soldada .I. moro y el escrivano .I. morezno et al capellán ni al escrivano non den otra cosa de la hueste, sino en aquello que ellos fueren provechosos. (b) Desende, los quadrelleros conpartan por collaciones, aparajándolos con el escrivano.

---

303 Así en Alarcón como en Alcázar; en realidad, debería decir «pregonare», como en Alcaraz.

304 Sic.

305 Error del copista, en Alarcón «acordado».

306 Falta, tomado de Alarcón.



## [Título 486]. Del quadrellero

(a) Et, si por ventura el quadrellero fasta .IX. días non oviere pagada la parte a alguno que'l alcançare, dúplegela al quereloso et peche .I. mr. al juez et a los alcaldes. (b) Et, si por culpa del escrivano fuere, el escrivano peche la parte duplada et .I. mr. en coto, assí commo es dicho. // (c) Et, trocidos los .IX. días, el quereloso non tome otro debdor, mas el quadrellero duple, assí commo dicho es. (d) Mas ante de .IX. días a de recibir otro debdor. (e) Si el quadrellero de furto o de enganno fiziere en la partición, peche assí commo ladrón, si provado'l fuere et sea pregonado que d'aquí adelante non tenga portiello de concejo, nin sea recibido en testimonio. (f) Los quadrelleros por alquiler de su lazerío ayan sendas cavallerías et sus partes. 100v

## Título [487]. Del juez et de los alcaldes

(a) Los alcaldes y el juez ayan cada .IIII. mrs., si la hueste fiziere buena ganancia; que, si poco fizieren, ayan cada dos mrs. et non más. Et, si la hueste non fiezieren ganancia ninguna, non ayan nada.

## Título [488]. De los cavalgadores

(a) Los cavalgadores et los peones que bien acabados fueren en cavalgada den el sietmo o el seysmo o el quinto, assí commo fuero mandare, en aquel lugar do tomaren vianda. (b) Fuero [es] que los cavalgadores que den el sietmo, tan bien los cavalleros como los peones.

## Título [489]. Del adalil

(a) El adalil que cavalgada guiare tome dos partes, si fuere uno solo, que, si muchos adaliles fueren enna cavalgada, sendas cavallerías ayan, si non aquello que por plazer les dieren. (b) Et los adaliles cojan las séptimas et respondan con ellas al // juez. (c) Et aquel que al adalil séptima le defendiere, peche .X. mrs. 101r

## Título [490]. Del almoneda

(a) El almoneda que menos de juez fuere fecha, non vala. (b) Et tod'aquel que oviere a dar dineros d'almoneda, pague a segunt de Alcázar, de .IIII. mencales el mr. (c) Et aquel que su cavallo diere a cavalgar por ganancia, desde el cavallo oviere, porque con el adalil non sea exido, sano estando, peche al sennor del cavallo la ración, qual que'l prometió, a segund de asmança del adalil. Et lo que dezimos del cavallo, esso dezimos de las tallegas. (d) Et tod'aquel que enna cavalgada perdiere su cavallo, assí commo es dicho de suso enna hueste, tome por él quanto jurare con dos conpanneros fasta .LX. mrs.

## Título [491]. De los adaliles

(a) Los adaliles partan las raciones et la partes de los cavalgadores et ellos sean juezes de aquellos que contendieren sobre alguna cosa. (b) Et todo adalil que a .IX. días non oviere pagado, peche la parte duplada et, passados los .IX. días, non tome otro debdor el quereloso, sinon al adalil o aquel que enna vez del adalil partiere la ganancia et la cavalgada. (c) Et el que cosa de cavalgadores robare, peche .CC. mrs. et ixca henemigo por siempre, si confessado fuere; si negare, salve's assí commo de homicido.

## Título [492]. Del apellido

// (a) Et aquel que al apellido de concejo non ixiere, el cavallero peche .II. mrs. y el peón .I. mr. (b) Et aquel que apellido oyere et luego non siguiere la senna, de noche o de día, fasta el lugar do la senna fuere, 101v



el cavallero peche .II. mrs. y el peón .I. mr., assí commo es dicho. (c) Et, si por ventura alguno dixiere que, de noche o de día, andido quanto pudo et non pudo legar, jure solo et sea creydo. (d) Et, si alguno dixiere que el pregón del apellido que non lo oyó, jure él solo et sea creydo. (e) Aquel que fuera de la cipdat fuere quando el apellido fuere fecho et quando él viniere conpanna non pudiere fallar, con quien vaya, non peche [nada].<sup>307</sup>

Título [493]. Del que non fuere al apellido

102r (a) Et aquel que enfermo fuere o cavallero que non oviere su cavallo enna cipdat, non peche. (b) Et el cavallero que toviere su cavallo en alcacer o cavallo matado toviere, non vaya en apellido. (c) Quando apellido viniere al aldea, onde non aya senna, los estrannos alléguese al lugar de los primeros, et, si non, pechen, assí commo es dicho. (d) Aquellos que dixieren que non se allegaran o en el aldea non eran quando el apellido sonó, jure[n], assí commo es dicho, et sea creydo. (e) Si por ventura los primeros apellidos fizieren desbarato alguno et aquellos que postrimeros fueren non se acertaren // en el debaratar, non ayan parte en el guanno que fizieren los primeros, si non fuere a plazimiento dellos. (f) Si el cavallo de alguno en el apellido muriere, péchelo el concejo, si el sennor del cavallo provarlo pudiere, assí commo fuero es.

[Título 494]. De la[s] herechas

102v (a) Fuero es que firmen testigos que ellos vieron el cavallo morir et non a grado de su sennor y en provecho y en servicio de concejo, et non en siguiendo venado, et, si creydos non fueren, respondan a riepto, et, si no, non vala. (b) Si por ventura creydas fueren las firmas, jure el sennor del cavallo con .II. vezinos que por su culpa non murió, et en aquella jura meta el precio que costó, si el anno non fuere passado puédalo fazer con dos vezinos fasta .LX. mrs. et cobrar su caballo. (c) Et, si cavallo de alguno quebrare o llaga o matadura oviere por esto, el sennor del cavallo demuéstrelo al concejo et el juez téngalo fasta .XXX. días. Et, si sanare, délo a su sennor, et, si non, péchelo el concejo. (d) Et, si el sennor del cavallo a tercer día que venidos fueren del apellido non demostrare su cavallo al juez o a los alcaldes, piérdalo. (e) Aquellos que en apellido non fueren, quando fueren venidos, fasta tercer día sean pendrados. Que después de tercer día non a ninguno de responder. (f) Si el concejo o cavalgadores o apellidos fazienda ovieren campal, // et ante que la senna torne del alcanz, alguno despojare el canpo o furto fiziere, peche .CCC. mrs. et sea desterrado por siempre. (g) Et, si non oviere onde lo peche, sea despennado. Si sospechoso fuere et non fuere vencido, salve's con .XII. vezinos. (h) Aqueste mismo juyzio damos a aquel que a ojo soviere et non viniere en ayuda a los que lidiaren o en algún logar se ascondiere o fuxiere del az. (i) Et tod'aquel que fasta .IX. días alguna cosa de la desfecha fallare, délo a partición, et porque lo falló aya de mejoría la quarta parte de toda la ganancia.

Título [495]. Qui concejo fiziere por sí

(a) Et tod'aquel que concejo fiziere, si quiere aldeano, si quiere cipdadano, sin mandamiento de juez o de alcaldes, o desonrar sennor o otro qualquiere, o a fazer fuerça alguno, o por consejo bando fiziere, peche .D. mrs. (b) Et otros tantos pechen quantos en el concejo o en el consejo fueren estados consencientes de

---

307 *Ibidem*.



todos aquellos que el juez et los alcaldes sopieren verdat o pudieren a aquel que orgullia consintiessen. (c) Et tod'aquel que de las cosas de los moros furtare et del día que la senna entrare enna cipdat fasta .III. .IX. días non fueren demandadas, aquestos días passados, non respondan.

Título [496]. Del adalil

(a) Et tod'adalil christiano que hueste aduxiere a castiello o alguna villa, si tomada fuere, aya aquella cosa que más quisiere con todas las cosas que hy fueren. (b) Si moro fuere, aya cosa con // todas las cosas que y fueren et todos los parientes sean salvos. 103r

Título [497]. De los cavalgadores

(a) Los cavalgadores de Alcázar que ganado sagudaren a moros entre<sup>308</sup> los mojones, tomen de las ovejas el tercio et de las vaccas otro tal. (b) Et, si allende de los mojones, lo sagudieren, tomen el diezmo de todo el ganado. (c) Et de moros, si quiere aquende, si quiere allende, que torna fiziere o de cavallo o de mula, ayan .V. mencales. (d) De ganados que ellos ganaron, depués que en castiello o en villa fuere entrado, non respondan por él, et de bestias o de moros otro tal. (e) Et de ganado que sagudieren onde quiere aquende Tajo, si quiere aquende de los mojones, si quiere allende, ayan el quinto.

[Título 498]. Qui mensaje aduxiere de moros

(a) Et aquel que mensaje aduxiere de hueste de moros o de espidimiento dellos, si depués el concejo los desfiziere, aya .V. mrs. (b) Et tod'aquel que adalil moro aduxiere a concejo, aya .X. mrs. Et qui cabeça de henaziado aduxiere a concejo, aya .V. mrs.<sup>309</sup> Estos maravedíes délos el concejo, tan bien del adalil commo del henaziado. (c) Los adaliles fágalos el concejo a su guisa matar.

Título [499]. Qui algo quisiere vender

(a) Mando que tod'aquel que sus cosas quisiere vender, al conprador reciba por fiador et por debdor. Que, si a otro tomare, no'l vala. (b) Mas, si el vendedor se temiere que's vaya<sup>310</sup> o que al plazo non pagará, demande'l sobrelevador a fuero d'Alcázar, que pague el debdo al día del plazo, si el conprador fuyere o non pagare.

// Título [500]. Qui algo quisiere comprar

(a) Et aquel que algo quisiere comprar, conpre con fiador de salvo, que lo riedre de toda demanda et de calonna, si menester fuere. (b) Si alguno non recibiere fiador d'esta guisa et depués sobre la compra embargado fuere, piérdala si non diere otor, a fuero d'Alcázar. (c) Et tod'aquel que alguna cosa vendiere o conprare o cameare, si quiere sea rayz, si quiere mueble, firme sea, sacado a monges, que depués que fuere fecho non se pueda ninguno arepentir. 103v

[Título 501]. Qui rayz quisiere vender

(a) Mas aquel que rayz quisiere vender, fágala pregonar tres domingos en la cipdat. (b) Et, si alguno de

308 Palabra tachada, interlineado, encima algo ilegible; tal vez, «adentro». En Alarcón «entre estos mojones», luego detalla la mojonera. El Alcaraz «de dentro en los mojones», sin dar los hitos, como en Alcázar.

309 En Alarcón, 20 mrs., lo que parece error, pues en los demás fueros son 5.

310 Tachado «que's vaya», interlineado, en su lugar «que comprador».

su parentesco la quisiere comprar, cómprela a tanto commo aquel que más caramente la querría comprar. Los tres domingos passados, véndala a aquel que a él más ploguiere.

Título [502]. Cómmo pregone la rayz<sup>311</sup>

(a) Et, la vendida fecha, no's pueda repentir ninguno. (b) Et, si pregonar no la fiziere et la vendiere, los parientes del vendedor no pueden por esso abenir el vendedor o'l conprador,<sup>312</sup> mas el vendedor tan solamente que la rayz vendió ascondidamente<sup>313</sup> de sus parientes. Onde él deve por fuero, tanta et atal heredat y en tal lugar, por tanto commo el otra fue vendida, et déla a ellos. (c) Mas, si pregonada es, assí  
104r commo es dicho, non a por ella de responder a ninguno. (d) Si otro fuero // fuesse que ninguno no pudiesse vender rayz, sinon a sus parientes tan solamente, las heredades de todo en todo serían abiltadas, que el precio dellas non podría socorrer al cativo ni al omizero.

Título [503]. Qui rayz o moro menestral empennare

(a) Et tod'aquel que vinna o otra heredat o moro menestral empennare, si la vinna o el heredat o el molino o el moro renda pudiere dar, por que fuere empennada, téngala el empennador et nunca se redima, aviendo fructo della, fasta que todo el aver cobre que por ella oviere dado. Et, quando el sennor de la cosa quisiere cobralla, quítela desde henero fasta henero, si vinna fuere, [et non depués].<sup>314</sup> Si fuere ero, quítelo desde Sant Migaél fasta Sant Migaél. (c) Si aquesto ni aquello, quítelo quando el aver pudiere aver. La rayz nunca a de seer trançada nin lograda en Alcáçar.

[Título 504]. Del que rayz toviere em pennos

(a) Si por ventura aquel que la heredat toviere em pennos o otra cosa de las avandichas et la quisiere vender, por yra de rey o por homicidio o por cativazón, dígalo al sennor del heredat que la redima. (b) Et, si non quisiere o non pudiere, véndala et cobre su aver, et lo que sobrare délo al sennor de la cosa. (c) Si  
104v vender no la pudiere, empénnela a quien quisiere por tanto commo él la tomó, et tal vendida firme // sea. (d) Y el empennamiento al tal [firme],<sup>315</sup> assí que el conprador ni el empennador por esto non pierda cosa ninguna, nin calonna ninguna non pechen. (e) Mas, si aquel que los pennos vende non puede cobrar todo su aver, por esso no'l responda quien gelo empennó, si por testigos provar non gelo pudiere que d'esto fecho amos fueron pagados, que el sennor del heredat le entregas[e] de todo el aver, si el precio del heredat non abondas[e] al entregamiento del aver.

Título [505]. De la casa empennada

(a) Empennamiento del heredat o de bestia o de cosa qualquiere que fuere fecha a día establecido et

---

311 En la cabecera del folio, en letra distinta, «cómno non se puede vender la rays sin hazello saber a los parientes».

312 Entre «no» y «pueden», interlineado «la». Tachado desde «esso» hasta vendedor»; interlineado al inicio de la tachadura algo parecido a «depués». En Alarcón la frase queda como el original antes de tachar, tan sólo habla de «los parientes de los vendedores»

313 Entre las dos últimas palabras un pequeño espacio raspado.

314 Falta, interlineado encima. Así en Alarcón.

315 Falta, tomado de Alarcón.



al plazo non fuere quita, sea vendida, sacada rayz o oro o plata o piedras preciosas o armas de fierro o de fuste, [o]<sup>316</sup> de aquello que el fuero manda [vender],<sup>317</sup> et lo que fincare sea dado a su sennor.

Título [506]. Qui casa alquillare

(a) Et tod'aquel que tienda o casa alquillare por anno o por mes, téngala fasta el postrimer día de su plazo, assí que ni el alquilador nin aquel que la alquiló non se puedan repentir del abenencia, nin quebrantar el abenimiento. (b) Mas, si el alquilador dexal[*l*]a quisiere por alguna cueyta o por alguna desaventura, alquilegela<sup>318</sup> a otro de cabo que al sennor en su boz et en su abenencia et con el precio del alquiler responda al sennor, // otra guisa non dexa la casa. (c) Et aquel que danno fiziere en casa assí alquilada, refágalo por asmança de dos vezinos. 105r

[Título 507]. De la casa alquilada

(a) Et aquel que en casa a sí alquilada alguna obra fiziere, por mandamiento del sennor de la casa, sea contada el espesa et la huebra que oviere fecha en precio del alquiler et refágalo el sennor de la casa. (b) Si alguno su casa empennare et la quisiere alquilar del sennor del aver, a[*l*]quílela, si al empennador ploguiere. (c) Otramente, si a él non ploguiere, pague el alquiler que entr'ellos abinieren et sea en ella quanto al empennador ploguiere.

[Título 508]. Qui casa alquilada dexare ante del anno

(a) Et tod'aquel que casa alquilada a sí toviere y el sennor non sabiendo la dexare et no'l oviere pagado del aver, peche el alquiler duplado. (b) Et, si el sennor sabiendo, la dexare, a segund del abenencia que fizieron ante que ixca de casa pague el alquiler o dé pennos en duplo, que pague fasta .IX. días, si non, después que .IX. días fueren trocidos, peche el alquiler duplado.

Título [509]. Qui bestia vendiere

(a) Mando que tod'aquel que bestia vendiere a su vezino, a fuero de Alcázar, el comprador téngala fasta .IX. días et en este comedio cate si es sana o si no. (b) Et, si por ventura el comprador fasta .IX. días viere que la // bestia es linenciosa, tórnela al vendedor et cobre el precio que dio por ella. (c) Si por ventura más de .IX. días la toviere del abenencia, non se puede repentir. (d) Si el vendedor dixiere que la bestia sana gela vendió, jure con dos vezinos que verdat dize que sana gela vendió, et non reciba la bestia nin torne el precio que tomó, [si jurar non quisiere o non pudiere, torne el precio et retenga la bestia].<sup>319</sup> 105v  
(e) Mas, si el comprador dixiere que la bestia es linenciosa et non puede mostrar la linencia, non se pueda repentir. (f) Por otra cosa non<sup>320</sup> torne el comprador la bestia, sino tan solamente por linencia, assí commo es dicho.

316 *Ibidem*.

317 Palabra interlineada, que falta en Alarcón también, pero no en Alcaraz.

318 La «ge» raspada.

319 Añadido al margen, de mano similar a la del texto. Así en Alarcón.

320 Hay dos palabras raspadas delante y detrás de «non».



Título [510]. De la bestia empennada

(a) Et, si alguno cavallo o buey o otra bestia de carga empennare et muerta fuere por grand carga o por mal trabajo, péchela qui por su culpa es muerta. (b) El sennor de la bestia tanto tome por ella quanto affirmare por jura, recibiendo el aver en razón del precio que empennado fue dando a él.<sup>321</sup> (c) Mas, si por ventura aquel que la bestia toviere dixiere que la bestia non es muerta por su culpa nin de omne ninguno, mas que ovo enfermedat por onde es muerta, jure con .I. vezino que aquello que es verdat, et sea creydo. (d) Et el sennor pierda la bestia et torne el aver que por ella oviere recebido. (e) Mas, si la bestia fuere biva et teniéndola el empennador // cayere et linenciada fuere, péchela. (f) Et, si alguna bestia agena o otros pennos espleyteare menos de mandamiento de su sennor, pierda el aver et la pendra sea suelta.

Título [511]. De la bestia empennada

(a) Por estas barajas sacar mandamos que tod'aquel que bestia empenna[re] et mayor carga por más constrennir le echare, faga pleyto con aquel cuándo la carga levare et cuánta de carrera la aduga.<sup>322</sup> (b) Et, si depués demás de aquella carga le echare et la bestia muriere, péchela, (c) Mas, si mayor carga no'l echare nin mayor carrera non la levare, et la bestia muriere, non la peche. (d) Mas, si el sennor de la bestia pudiere firmar por testigos que mayor carga'l echó, que non avían abenido amos, o a otro lugar levó la carga, más que non devía, et en la carrera fuere muerta, péchela por la jura de su sennor. (e) Si provar non pudiere, jure el sennor de la pendra con .I. vezino et sea creydo, que no es muerta por su culpa nin la cargó más, nin a otro lugar non la levó. Et el sennor de la bestia piérdala et torne el aver que tomó por el empennamiento.

[Título 512]. Qui la cosa prestada perdiere

(a) Si alguno bestia o otra cosa tomare mudada et la perdiere o la dannare o, él teniéndola, muriere, péchela por la jura de su sennor. (b) Et, si alguno bestia mudada o otra // cosa levare allende de aquel lugar que ovieren establecido et non la tornare a casa onde la traxo, péchela duplada.

Título [513]. De la bestia mudada

(a) Et, si alguno tomare bestia mudada o otra cosa et por miedo del avandicha pena negare que non es mudada et dixiere que es empennada o alquilada y el otro firmar non pudiere, jure solo aquel que defiende et sea creydo. (b) Et tod'aquel que bestia o buey o cavallo o qualquiere otra bestia que agena fuere o otra cosa qualquiere, el sennor non queriendo o non sabiendo, tomare [et la enguerare],<sup>323</sup> péchela duplada. (c) Et sobr'esto quantos días la toviere consigo, peche un maravedí por cada día.

[Título 514]. De la bestia alquilada

(a) Et tod'aquel que bestia agena alquilare et fuere muerta ante que la torne a su sennor, non la peche, jurando que por<sup>324</sup> culpa de ningún omne non es muerta, et sea creydo. (b) Mas, si el alquilador de

---

321 Así en Alarcón. Las tres últimas palabras tachadas en Alcázar.

322 Período tachado desde «et mayor carga» hasta el final. Al margen, en su lugar, de una mano similar, «pora enguerar faga pleyto con él cuánta carga lieve, so aquella carga y en aquella postura d'aquella carera muriere, non peche por ella nada», según lectura de Roudil.

323 Añadido interlineado, encima. «Enguerar» es el verbo usado en Alcaraz para el caso.

324 Entre esta palabra y la siguiente otra raspada.



la bestia passare de aquel lugar que abinieron o camiare [la carga o]<sup>325</sup> la carrera et al día establecido non la aduxiere y en este comedio fuere tomada o muerta o perdida, péchela por jura de su sennor et dé al sennor de la bestia cada día el alquile fasta que lo aya pagado de la bestia.

Título [515]. Del alquilador

// (a) El alquillador que alquillare bestia sana et ante que la torne a su sennor fuere derrengada o alguna linencia oviere, el alquilador téngala fasta .XXX. días et, si en este espacio non la pudiere sanar, péchela por la jura de su sennor. (b) Mas en estos días que él toviere a sanar la bestias fasta que la torne a su sennor non pague el alquile nin después. (c) Et el alquilador ni el sennor non se puedan repentir del abenencia que ovieren fecho por bestia sana. 107r

Título [516]. De los labradores

(a) Et, si alguno alquillare collaço o otro omne a labrar et a segund de la razón de los otros que fueren alquilados non labrare, échelo de la lavor, dando'l el precio que meresció.

[Título 517]. Qui moro ageno alquillare

(a) El alquilador que moro o siervo alquillare, curielo fasta que lo dé a su sennor, que, si se le fuere, él es tenuto de responder por él o por el precio que valíe por la jura de su sennor. (b) Et péchelo si lo matare [o linencia'l fiziere. Si lo matare]<sup>326</sup> o lo firiere, peche la calonna que fiziere duplada, a segund el fuero de Alcázar.

[Título 518]. Qui bestia agena firiere o matare

(a) Et, si alguno matare o fiziere linencia a bestia agena, péchela por la jura de su sennor, si el quereloso firmar lo pudiere; et, si non, jure el sospechoso con .I. vezino et sea creydo. (b) Et qui firiere bestia agena, peche // .V. sueldos, si el quereloso firmar lo pudiere. Et, si non, jure solo et sea creydo. 107v

Título [519]. Qui cola de bestia agena messare

(a) Et aquel que cola de bestia agena messare, quantas sedas saccare, tantos .V. sueldos peche, si provallo pudiere por testigos. Et, si non, salve's jurando et sea creydo.

[Título 520]. Qui bestia agena llagare

(a) Aquel que llagare bestia agena, peche .V. mrs., si provarlo pudieren por testigos. Et, si non, jure solo et sea creydo. (b) Et otrosí, se salve o peche el que diere agujiones a bestia agena.

[Título 521]. Qui bestia agena cavalgare

(a) Et quien cavalgare bestia agena, su sennor non queriendo, peche .X. sueldos, si fuere vencido por testigos. Et, si non, jure solo et sea creydo. (b) Et qui bestia agena cargare, su sennor non queriendo, péchela duplada, Et sobre esto quantas noches la toviere consigo, peche .X. mrs., si firmar lo pudiere. Et, si non, jure solo et sea creydo.

325 Espacio raspado; tomado de Alarcón lo que falta.

326 Falta, tomado de Alarcón.



[Título 522]. Qui cavallo ageno echare a su yegua

108r (a) Et aquel que cavallo ageno echare a su yegua, su sennor non queriendo o non sabiendo, peche por cada una vegada .II. mrs. o dé la meytad del fructo al querelloso. Et aquesto sea en escogimiento del querelloso, si firmarlo pudiere. Si non, jure solo et sea creydo. (b) Aqueste coto sea dicho de bestias mayores, assí // commo de menores.

[Título 523]. Qui ganado ageno esquimare

(a) Et aquel que ganado ageno esquimare, el sennor non queriendo, peche todo el fructo que tomare duplado, por la jura de su sennor. Et peche el ganado duplado que en su poder fuere muerto.

[Título 524]. Qui alán o galgo matare

(a) Et tod'aquel que alán o saueso o galgo matare, peche .V. mrs., si por testigos fuere vencido. Et, si non, jure con .I. vezino et sea creydo. (b) Et qui podenco ageno matare, peche .X. mencales, si por testigos vencido fuere. Et, si non, jure solo et sea creydo.

Título [525]. Qui perro mastín matare

(a) Et aquel que perro mastín matare, que lobo mate o sagude carne a lobo, peche .XV. mencales, si por testigos firmarlo pudieren. Et, si non, jure con .I. vezino et sea creydo. (b) Et qui cáраво matare, que por albollón pueda entrar et exir, peche .V. mencales, si provarlo pudieren. Et, si non, jure solo et sea creydo. (c) Et de otros perros, nin de grandes nin de chicos, non peche sinon dos mencales.

[Título 526]. Del que alano o galgo o saueso linenciare

(a) Et tod'aquel que alán o saueso o podenco o galgo [o mastín de lobo]<sup>327</sup> linenciare, péchelo, commo si lo matase, o salve's por essa misma manera.

[Título 527]. Qui defendiendo's perro matare

108v (a) Et aquel que deffendiéndose perro matare, // non peche ninguna cosa, si firmarlo pudiere. Et, si non, jure el sennor del perro que lo mató non deffendiéndose, et peche assí commo es dicho de los perros. (b) Si el perro mordiere alguno et el omne matar no lo pudiere, el sennor del perro ponga el dannador en mano del querelloso, et faga d'él lo que a él ploguiere, si el querelloso firmarlo pudiere. Et, si non, jure [el sennor del can]<sup>328</sup> con dos de los quatro cononbrados et sea creydo. (c) Et todo otro danno que perro ageno fiziere, si quiere en casa, si quiere fuera, péchelo el sennor del perro o dé el dannador en mano del querelloso, assí commo dicho es, si firmarlo pudiere. Et, si non, jure él solo et sea creydo.

[Título 528]. Qui gato ageno matare

(a) Et tod'aquel que gato ageno matare, peche .I. sueldo, si firmarlo pudieren [por testigos].<sup>329</sup> (b) Et qui gallina agena matare, peche .VIII. dineros.<sup>330</sup> (c) Et qui ánsar agena matare peche medio mencial. (d) Por ánad, .XII. dineros. Por pavo, .I. mr. Por otra ave de casa o de bestia, peche por la jura de su sennor.

---

327 Interlineado, encima. No está en Alarcón, pero sí en Alcaraz.

328 *Ibidem*.

329 Falta, tomado de Alarcón.

330 Tras la moneda, un trazo, de una «E» mayúscula, innecesario.



[Título 529]. Qui ánsar agena matare

(a) Si por aventura dixiere que non la mató a sabiendas, jure et peche la meytad del coto [al sennor] et retenga la otra meytad pora sí.<sup>331</sup> (b) Et, si por ventura el matador manifiesto quisiere venir, peche al quereloso por juyzio el coto duplado, assí commo es dicho, porque negó. (c) Et tod'aquel que gallina o ánsar // o otra ave de casa matare o linenciare, péchela por la jura de su sennor, y el feridor liévela consigo. 109r (d) Et, si alguno la furtare et fuere vencido por ella, péchela duplada, assí commo ladrón. Si negare [et por testigos non fuere vencido],<sup>332</sup> salve's commo de furto.

[Título 530]. Qui paloma matare

(a) Et tod'aquel que paloma de palomar matare enna cipdat o fuera de la cipdat o en laço o en otro engenno la tomare, peche .V. sueldos, et por paloma de casa, .X. sueldos. (b) Et qui a finiestra de palomar ageno parare red o laço o entrare dentro, peche .CCC. sueldos. (c) El aquel que lo encendiere o lo destruyere, otros tantos peche, si firmarlo pudieren por testigos. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo. (d) Et qui gato ageno matare en su palomar, non peche.

Título [531]. De los venados et de los caçadores

(a) Mando que tod'aquel que venado moviesse primero con sus canes, puerco, ciervo, enebro, liebre, conejo, perdiz o todos los otros<sup>333</sup> sean suyos, maguera que otri lo aya tomado con sus canes o con sus aves o en algún engenno ageno sea caydo, sacado casa.(b) Que tod'aquel que casa fiziere para tomar venado et otro tomare venado en aquella casa, dé la meytad al sennor de la casa et la otra meytad sea del caçador.

Título [532]. Qui fuerça fiziere al caçador

(a) Et tod'aquel que fuerça fiziere al caçador que moviere primero venado, assí commo dicho // 109v es, peche por enzeblo .X. mencales. Por ciervo, .V. mencales. Por puerco, .VI. mencales. (b) Et por el quebrantamiento .X. mrs., si el caçador firmarlo pudiere. Et, si non, salve's el sospechoso con .I. vezino et sea creydo. (c) Et aquel que fuerça fiziere al caçador sobre liebre o sobre conejo o sobre perdiz o sobre otra ave d'esta manera, peche el venado duplado y el avandicho coto de .X. mrs., si el quereloso firmarlo pudiere. Et, si non, salve's el sospechoso con .I. vezino et sea creydo.

[Título 533]. Qui perro o ave caçada matare

(a) Et tod'aquel que perro cazador o ave agena [sobre presa lo]<sup>334</sup> matare, péchelo por la jura de su sennor duplado. (b) Et aquel que a ave o a perro presa tolliere, peche .I. mr. et la presa duplada. (c) Si perro o ave agena linenciare, péchela por la jura de su sennor. (d) Et, si por ventura el perro o el ave fuere perdida por aquella ocasión, péchela por la jura de su sennor.

Título [534]. Del venado

(a) Et aquel que en hueste o en otro lugar moviere venado primero, aquel que primero lo firiere aya la

331 «el sennor» interlineado encima; «otra meytad», tachado. Así, se aproximaría, como bien dice Roudil, a la redacción de Alcaraz: «peche la meytad del coto al sennor et reténgala pora sí».

332 Falta, tomado de Alarcón.

333 Tachado «et todos los otros».

334 Falta, tomado de Alarcón.

cabeça, con quanto la oreja alcançare, si puerco fuere. Si ciervo, aya el cuero. Si enzebro, aya la tuérdega de los lomos et de las carnes su parte. (b) Et qui esto vedare, péchelo duplado. (c) Et, si algún venado viniere al pueblo, menos de canes, et fuere y muerto, quantos que sobrevinieren ayan sus partes. Et la muger prennada aya dos partes. // Aquel que primero lo firiere, aya assí commo es dicho.

Título [535]. De los venados

(a) Si canes aduxieren venado al poblado, menos de caçador, aquellos que sobrevinieren al venado farten los canes et guarden el venado fasta tercer día. (b) Depués de tercer día partan las carnes et condesen el cuero pora'l caçador. Et los canes denlos a su sennor.

[Título 536]. Del venado

(a) Et aquel que siguiendo venado o presa con aves o con canes y el venado cayere en algún laço ageno o en algún engenno, tómelo el sagudador et pare el engenno de cabo. (b) Et, si no lo fiziere, peche el coto, assí commo dicho es de engenno desparado. (c) Et tod'aquel que venado cansado fallare sin canes, non responda por él. Et, si fallare venado muerto et algún caçador dixiere que sus canes lo mataron o él mismo con saeta, jure el caçador con .I. vezino por ciervo, por enzebro et por puerco et por guta. Et por otros venados, jure él solo et sea creydo et aya el venado. (d) Si por ventura jurar non quisiere o non pudiere, no lo aya. Aquello mismo dezimos de saeta que dezimos de venablo et de qualquiere linage de armas.

Título [537]. Del venado

(a) Et tod'aquel que venado fallare en cepo o sacado del cepo, aviendo el pie quebrado o llagado o tajado, délo al sennor del cepo. Et, si non lo fiziere, péchelo, assí commo de suso es dicho.

110v // Título [538]. Del caçar

(a) Et otrossí, los vezinos de Alcáçar corran et cazen et corran con galgos por todo tiempo sin calonna.<sup>335</sup>

Título [539]. Del pescador

(a) Et aquel que red de pescador o pescado de red o de nassa o de otro engenno furtare, peche el danno que fiziere duplado, assí commo ladrón, si provado'l fuere. Et, si non, salve's assí commo de furto. (b) Et aquel que cannal ageno dannare o dende alguna cosa furtare, peche .X. mrs. y el danno duplado.

[Título 540]. Del pescador

(a) El pescador que en derredor de molino fasta .IX. passos con red o con abarredera o con trasmacho pescare, peche .XX. mrs.<sup>336</sup>

---

335 Este artículo no viene recogido ni en Alarcón ni en Alcaraz. Al margen, en letra muy posterior: «Que cacen con galgol los vesynos d'esta vylla syn calonna». En la cabecera del folio un texto largo emborronado e ilegible. En el pie del mismo, en otra letra, lo que parece un juego de palabras o un verso: «a la caça, en la caça, cavalleros a la caça, no con galazas ni con volsos, sino con galgos, pero a liebres, cavalleros a la caça».

336 En Alarcón indica, además, una serie de hitos dentro de los cuales estaba vedado pescar.



Título [541]. Qui cepo o laço o losa desparare

(a) Et aquel que cepo o laço o losa desparare,<sup>337</sup> peche .V. sueldos y el danno duplado por la jura del quereloso, si firmarlo pudiere. Et, si no, jure el sospechoso solo et sea creydo. (b) Aqueste mismo juicio damos contra aquel que venado de agennos engennos sacare et no lo diere a su sennor. (c) Si por ventura bestia de alguno o otra res cepo o laço o losa desparare, el sennor d'aquella cosa que el engenno oviere desparado párelo de cabo et, si no lo fiziere, peche .V. sueldos.

Título [542]. De los obreros

(a) Mando que tod'aquel que obreros alquile et en aquel día no los pagare el alquiler, en otro día péndrelo el juez por el duplo et por el alquiler. [Et los pennos délos a logro por el alquiler]<sup>338</sup> duplado. Que digna cosa es que el labrador aya su lazerío. (b) Et esta pendra non finque por // fiesta, nin por feria nin 111r por mercado nin por otra ocasión.

Título [543]. Si el sirviente dexa al sennor

(a) Et el sirviente o el mercenero, si con alguno fiziere abenencia de morar de entrada de março fasta la fiesta de Sant Johán et ante del plazo dexare su sennor, aya la meytad de la soldada que oviere servida. (b) Et aquel que de la fiesta de Sant Johán fasta la fiesta de Sant Migaél dexare a su sennor, el mes de agosto passado, aya las dos partes de lo que oviere servido. [Del mes de agosto delexare, aya la meatad de lo que sirviere].<sup>339</sup> (c) Et de la fiesta de Sant Migaél fasta la entrada de março el que dexare a su sennor aya la tercia parte de lo que oviere servido. (d) Et, si el sennor lo echare ante del día del plazo, dé'l todo quanto oviere servido.

Título [544]. De los collaços

(a) Et todo sirviente et todo collaço quando quisiere partirse del sennor, espídasse d'él en poblado, que non en yermo, y estonces el sennor, si querella oviere d'él, demande'l sobrelevador del día del espedimiento fasta .IX. días. Et, recebido sobrelevador, demande'l quando a él ploguiere. (b) Mas, si el sennor fuere ydo en apellido o fuera de término, assí que ante de .IX. días venir non pudiere, quando viniere demande'l sobrelevador en todo aquel lugar que lo fallare. (c) Et, si el sennor en el término fuere et ante de .IX. días no'l demandudiere sobrelevador, passados los .IX. días, no'l responda.<sup>340</sup> (d) El sennor del día del espedimiento // fasta .IX. días dé'l su soldada et, si non, dúplegela. (e) Et, si el vasallo non se despediere, pierda la 111v soldada. Et sobr'esto, quando el sennor lo fallare, aya derecho d'él.<sup>341</sup> (f) Et aquesto mismo dezimos de mancebo<sup>342</sup> o de nodriza que alguno toviere en su casa, sacado que quando partirse quisiere, todo lo que oviere servido tomen, que éstos todo tiempo sirven igualmente. (g) Los collaços et los mancebos non lo fazen, que un tiempo merece más que otro.

337 Encima, interlineado, «qui sana».

338 Falta, tomado de Alarcón.

339 Interlineado encima, también falta en Alarcón, pero no en otros fueros. La transcripción la tomo de nuevo de Roudil.

340 Al margen, en letra muy posterior, «collaços».

341 En la cabecera, en letra contemporánea, «El que dexare la soldada sin espedirse, pierda la soldada». Al margen, un gran «ojo».

342 Palabra tachada, interlineado, encima «camarera», como en Alcaraz.



Título [545]. Del que fiere a su sennor

(a) Et, si el sirviente o el mercenero firiere a su sennor, pierda la mano diestra; si lo matare, sea enforcado o sea quemado, assí commo traydor. Esto sea en escogencia de los parientes del muerto. (b) Et aquesto mismo dezimos de la manceba o de la sirvienta o nodriza que firiere a su sennora o la matare. (c) Sennores llamamos padres o madres et las conpannas dellos, et los fijos et las fijas dellos.

[Título 546]. Del sennor que fiere o mata al vasallo

(a) Si el sennor firiere o matare a su vasallo, peche la calonna que fiziere. Que los fijos agenos non son de ferir sines calonna, que tod'aquel que los firiere sea'l demandado por derecho et por fuero de Alcáçar. 112r (b) Mas, si el vasallo o el sirviente refertare a su sennor o a su voluntad non labrare, échelo // de su casa, dando'l lo que oviere servido. Mas ferir nin matar non conviene a su sennor que lo faga.

Título [547]. De los pastores

(a) Mando que el pastor que curye la grey de las ovejas de San Johán fasta el otro Sant Johán el anno passado. (b) Et, si el sennor tollérgelas quisiere, ante que paran, gelas tuelga et dé'l quanto oviere servido, a segund que amos ovieron fecho su abenencia. Depués que empeçado oviere de parir, non deve seer echado el pastor. (c) Mas, si el sennor echarlo quisiere, dé'l toda la soldada de todo el anno et vaya's. (d) Mas, si el pastor por su voluntad et non por otra cueyta dexare las ovejas de su sennor, non tome ninguna cosa. (e) Mas, si alguna ocasión viniere al pastor, assí commo henezmitad o enfermedad o cativazón, tome quanto oviere servido et vay[a] en paz.

Título [548]. Del pastor

(a) La soldada del pastor sea aquesta: el sietmo de los corderos et de los quesos y el sietmo de la lana de las ovejas vazías y el sietmo de la leche de las cabras y el sietmo de los chotos. (b) Et el sennor dé a su pastor et al rabadán et al cabannero .VIII. kafizes de pan, medio ende et medio ende. El sennor dé pan a sus canes. (c) El rabadán y el cabannero ayan soldada qual abinieron con lures amos. (d) El sennor dé a su pastor toda el annafaga fasta la [fiesta de]<sup>343</sup> Sant Martín. Et, si non gela diere el sennor, cónprela // 112v el pastor. Et depués péchela el sennor por la jura del pastor, si [por]<sup>344</sup> su palabra llana non fuere croydo. (e) Et aya el pastor dos sueldos pora avarcas enmendar et quatro pieles para çamarrón. (f) El pastor lieve las ovejas a mandamiento de su sennor, et de las ovejas muertas demuestre la quemadura o el fierro o las orejas. Et, si no lo fiziere, péchelo por la jura de su sennor. (g) Si por ventura el sennor oviere sospecha que el pastor la mató o sus omnes, jure el sennor et peche el pastor. (h) Et, si el sennor jurar non quisiere, jure el pastor et sea croydo. Et, si jurar non quisiere el pastor, péchela.

Título [549]. De los pastores que anden a coto

(a) Si el concejo, por miedo de guerra, ovieren mandado a los pastores que vayan fasta mojón connoscido, vayan. Mas, si alguno de los pastores passare el mojón, peche todo el danno que viniere de corredores o de montadgo d'esto<sup>345</sup> concejo o de otro o de castiello alguno, por la jura del sennor del

---

343 Falta tanto en Alcázar como en Alarcón; tomado de Alcaraz.

344 Falta, tomado de Alarcón.

345 Sic. Al margen, en letra posterior, «concejo pastores».



ganado. (b) Por esto mandamos que los pastores que anden a coto de concejo por fuero. Et, si alguno passare el mojón, peche .X. mrs. al juez et a los alcaldes et al sennor del ganado. (c) Por que el pastor danno ninguno non faga, por esso peche porque fue desobedient al concejo d'esta collación. Et aya .I. mr. de común qui al pastor acusare.

// Título [550]. De los pastores

113r

(a) Los pastores, tan bien de las vaccas commo de las ovejas, den bestias pora traher la cabanna. (b) Et tod'aquel que cabanna quebrantare, peche el coto, assí commo de casa poblada. (c) Los pastores et los vacarizos ayan .I. mismo fuero de lures sennores et anden a coto de concejo. Et qui el mojón passare, peche el coto avandicho.

Título [551]. De los vacarizos

(a) El vacarizo aya por soldada .I. vezerro de dos annos cad'anno, y el que curie los vezerrros aya .I. vezerro annal. (b) Et cada uno de los sennores, tan bien de las vaccas commo de las ovejas, aya del fructo del queso et de manteca, a segunt de la quantitat del ganado que meresciere espesa.<sup>346</sup> Porque dezimos que cada uno, a segund de la quantitat del ganando que oviere, ponga sal et annafaga. (c) Et los pastores et los vacarizos de la manteca que depués de Sant Johán fizieren, ayan el sietmo et la otra sea de los sennores. Et, si non, péchela por la jura d'ellos mismos.

Título [552]. De los cabrerizos

(a) El cabrarizo que de casa ixe et a casa torna et annafaga tomare, aya el sietmo de la leche et de las cabras vazías, aya de cada una .IIII. dineros. (b) El cabrarizo que senna[l] connoscida diere, sea creydo. Mas, si el sennor de la sennal dupdare, jure et peche el cabrarizo. (c) Et, si el sennor jurar non quisiere, // jure el cabrarizo et sea creydo. [Et, si jurar non quisiere, péchela].<sup>347</sup> (d) Si por ventura el cabrarizo dixiere que la cabra perdida que non fue a él echada, jure el sennor que a él o a otri por él gela echó et péchela el cabrarizo. (e) Si el cabrarizo ante del plazo dexare las cabras, sinon por tres cosas avandichas, non tome ninguna cosa de todo quanto oviere servido. (f) Si por ventura el sennor de las cabras gelas quisiere toller de que empeçaren de parir, denle toda la soldada de todo el anno. Ante que paran puédagelas toller, dando'l todo quanto oviere servido. (g) Et por el queso aya esse mismo fuero el cabrarizo que el pastor.<sup>348</sup>

Título [553]. Del porcarizo

(a) La soldada del porcarizo de todo el anno sea .VI. dineros por cada un puerco o .I. almut de trigo, lo que más ploguiere al sennor.

Título [554]. Del eguarizo

(a) Si el eguarizo curiar quisiere las bestias de concejo, primero dé al juez sobrelevadores por que

346 En Alarcón cambia el verbo, «metiere». En Alcaraz, «segund que oviere parideras con leche».

347 Falta en Alarcón y Alcázar, pero no en Alcaraz. Va interlineado encima.

348 Tachados en esa frase, «el queso» y «que el pastor». Encima de la primera tachadura escrito «querizo». Tras la palabra «fuero», interlineado «que» y algo más. La frase resultante sería semejante a la de Alcaraz: «Et el porquerizo aya esse mismo fuero que el cabrarizo».



114r emiende todo el danno que fiziere o por culpa d'él viniere. (b) La soldada del eguarizo sea por todo el anno .XII. dineros [por cada .Iª. bestia].<sup>349</sup> (c) Et tod'aquel que bestia echare al eguarizo, échela él estando delante o sus omnes et d'el[I]os la reciba quando menester fuere. (d) Et, si por ventura el eguarizo bestia perdiere, péchela. (e) Mas, si<sup>350</sup> dixiere que no'l // fue echada, jure el sennor con dos vezinos por cavallo et por otra bestia, jure con .I. vezino et peche el eguarizo. En la jura meta el sennor el apreciadura del cavallo o de la bestia. (f) Si por ventura alguna bestia cayere en el río o en algún varranco onde él sacar non la pueda, meta bozes et apellido, que todos corran en ayuda. Et, si non lo fiziere, péchela, si muriere o otro danno viniere.

Título [555]. Del eguarizo

(a) Et, si el eguarizo matare bestia o linenciare, péchela. (b) Et, si dixiere que otro omne la mató o otra bestia la linenció, jure el eguarizo et sea creydo, et peche aquel por qui el eguarizo juró.

Título [556]. Del boyerizo

(a) El boyerizo aya aquel mismo fuero et aquella efurción que el eguarizo. (b) La soldada del boyerizo sea en abenencia de los sennores et del boerizo.

Título [557]. De los collaços

(a) Et todo mancebo o mercenero o yuvero esta fieldat deve guardar a su sennor: que'l sea fiel en guardar todas sus cosas y en todo consejo, et sea fiel en guardar sus cosas, que danno ninguno non faga en ellas nin lo consienta de fazer, nin aya paria con su muger del sennor, nin con su fija, nin con nodriza, nin con sirvienta.

Título [558]. De los mancebos

114v (a) Et, si por ventura el mancebo o yuvero o soldadado // o pastor o ortelano fiziere nemiga a su sennor, que aya paria con su muger, mátelo, assí commo fuero es, con su mugier, o lo mate públicamente, si provarlo pudiere por testigos. (b) Et, si provar no lo pudiere por testigos, acúselo de trayzión et responda a riepto. Si vencido fuere, sea en juyzio de su sennor por fazer d'él lo que a él ploguiere. Si venciere, sea creydo y en campo derreptado. (c) Et sobr'esto el sennor dé'l toda su soldada que oviere servida.

Título [559]. De los mancebos

(a) Et, si el mancebo soldadado oviere paria con fija de su sennor, pierda la soldada que oviere servida, si el sennor lo pudiere firmar por testigos, et ixca henemigo de todos sus parientes por siempre. (b) Et, si por testigos firmar non gelo pudieren, y'l ovieren sospecha, responda a riepto. Et, si vencido fuere, sea por allevoso et salga henemigo por siempre. Si venciere, sea derreptado en campo et sea creydo et aya toda su soldada. (c) Et, si con nodriza de su sennor oviere paria et por aquella ocasión la leche fuere nafregada y el fijo muriere, peche las calonnas del homicidio et yxca henemigo por siempre. (d) Si fuere sospechoso,

---

349 Añadido encima, interlineado. Falta también en Alarcón, no así en Alcaraz, donde añade «e por el pollino del otonno passado otrossí».

350 Conjunción volada.



sea derreptado<sup>351</sup> et lidie. Si vencido fuere, peche [las calonnas del homicidio]<sup>352</sup> et salga henemigo por siempre. Si venciere, sea creydo y en // campo derreptado et aya su soldada.

115r

Título [560]. De los mancebos

(a) Si el mancebo soldadado ovriere paria con manceba de su senyor, et provárgelo pudieren por testigos, pierda su soldada que ovriere servida et échelo de su casa sin calonna. (b) Et, si alguna cosa levare el vasallo del senyor, péchela por la jura de su senyor. Que todo danno o furto o pérdida que el pastor o yuvero o siervo o mancebo o ortelano fiziere o por culpa dellos viniere, péchela por la jura de su senyor, et meta en la jura el senor que non lo faze por copdicia nin por henojo que él aya con él. (c) Mas, si el sirviente provar pudiere por testimonio de vezinos que aquella cosa que el senyor demanda que non fue perdida por su culpa nin muerta, prueve et sea creydo. Et si<sup>353</sup> non responda a su senyor sobr'esto.

Título [561]. Del pastor

(a) Si por ventura el pastor negare que la res que el senyor le demanda que no'l fue echada, firme el senyor con sus parcioneros o con sus vezinos, assí commo fuero es, et peche el pastor. (b) Si el senyor firmar non pudiere, jure el pastor et sea creydo. (c) Mas, maguera el pastor non responda a su senyor de las cosas que corredores le tollieren, si non fuere por culpa del vassallo, que aya levado a tal lugar aquellas cosas, que non las deve levar o contra el mandamiento de su senyor fuere ydo, porque aquellas cosas son perdidas. (d) Que el vasallo que contra mandamiento de senyor fuere // en algún lugar, porque el vasallo sea cativado, por esso non a de perder su senyor lo suyo, mas demande sobrelevador a su padre o a su madre.

115v

Título [562]. Del pastor

(a) Et todo aquello que el mancebo ganare en algún lugar o en hueste o en apellido, todo sea de su senyor, de quien come su pan et faze su mandado. (b) Et, si fallare algún tesoro o alguna otra cosa, todo sea de su senyor [qual le da de comer].<sup>354</sup>

Título [563]. Del esculca

(a) Mando que enna esculca que fagan sus alcaldes et los esculqueros que anden a coto d'ellos, et ellos fagan justicia et judguen entre los querellosos ante que la esculca sea partida. (b) Que depués que partida sea, non responda por querella ninguno que enna esculca sea devenida. (c) Et aquel que el coto de los alcaldes o del concejo non toviere, peche aquello que en coto fuere puesto. (d) Et la esculca assí deve seer tenida: los sennores de los ganados tengan esculca en el mes de deziembre y en henero y en febrero y en la meytad de março, dando dos bustos<sup>355</sup> .I. cavallero et de tres greyes .I. cavallero. (e) De la meytad de março fasta la [fiesta de]<sup>356</sup> Sant Johán téngala el concejo. Del día de Sant Johán fasta el día de Sant

351 Error del copista; debe decir, como en Alarcón, «reptado».

352 Falta, tomado de Alarcón.

353 Conjunción escrita erróneamente por el copista, el sentido de la frase en Alarcón no es condicional.

354 Falta, tomado de Alarcón.

355 Así en Alarcón; palabra tachada e interlineada encima otra, ilegible.

356 Falta, en Alarcón «el día de».



116r Migael, téngala aquel que fuere alcayat de Alcázar [en Beat, Pobeda].<sup>357</sup> (f) Et las aldeas den .XXX. peones del día de Sant Johán fasta el día de la fiesta de O[m]nium Sanctorum, que anden en la sierra con // los ganados. Et las aldeas non tengan esculca con el concejo, nin pechen enna esculca de concejo. De la fiesta de Sant Migael fasta deziembre téngala el concejo, commo de cabo sobr'el ganado, si menester fuere. (g) El cavallero que .C. ovejas ovriere o de .C. arriba tenga esculca, [et]<sup>358</sup> assí commo las ovejas serán echadas a pastor por Sant Johán de cada uno, assí sean por todo el anno. Et qui esto non fiziere, montenle las ovejas. (h) El cavallero que esculca toviere aya cavallo que vala .XX. mrs., si quiere sea cipdadano, si quiere aldeano.

Título [564]. De la requa

(a) Mando que fagan alcaldes de la requa et anden a coto dellos, et aquellos alcaldes judguen todas las cosas que enna requa avinieren. (b) Et, si alguno enna requa fiziere enganno a otro, cunpla'l de derecho por juyzio d'aquellos alcaldes, ante que la requa sea partida. (c) Que depués que la requa fuere partida, non responda ninguno por enganno que sea fecho en la requa. Si alguno el mandamiento de aquellos alcaldes de la requa passare, peche el coto que ellos pusieren.

[Título 565]. Qui bestia o otra cosa fallare

(a) Mando que tod'aquel que bestia o otra cosa qualquiere enna cipdat fallare y en es mismo día pregonar non la fiziere, péchela duplada, commo de furto. (b) Et, si fuera de la cipdat la fallare en el término et fasta tercer día a la cipdat no la aduxiere et pregonar no la fiziere, péchela, assí commo de furto.

[Título 566]. Si la bestia muere

116v // (a) Depués que la bestia o la cosa fuere pregonada et ninguno non la pudiere fazer verdaderamente suya, el que la fallare téngala manifiesta fasta que venga su sennor. (b) Et, si por ventura quando el sennor viniere la bestia o la cosa fuere muerta o perdida, el fallador non peche nada, si jurar quisiere que por su culpa non es muerta, nin perdida, et, si jurar non quisiere, péchela.

[Título 567]. Qui la cosa fiziere suya<sup>359</sup>

(a) Et tod'aquel que la cosa fallada fiziere suya et fuere la cosa d'otro, péchela duplada. (b) Et el sennor de la cosa refaga al fallador quanto ovriere despendido en aquella cosa, por la jura del fallador. (c) Si la bestia en casa del fallador ovriere concebido, aya el fallador la meytad del fructo, si el sennor depués la demandare. Mas, si prennada fuere fallada, el fallador non aya del fructo. (d) Si por ventura el fallador assí maltrayere la cosa que ovriere fallado, por que menos vala, péchela duplada. Et depués que el sennor su cosa fallare, dúplegela aquel que la ha maltrayda.

Título [568]. Qui la cosa testiguada toviere

(a) Et tod'aquel que bestia o otra cosa agena, depués que testiguada'l fuere, toviere,<sup>360</sup> et depués en

---

357 Palabras tachadas; por error el copista comenzó a escribir los límites de las sierras de Cuenca, copiadas a la letra en el fuero de Alarcón, más no en los de Alcázar ni Alcaraz.

358 Falta, tomado de Alarcón.

359 Al pie del folio, «qui la cosa fiziere suya».

360 Tachado; interlineado, encima, «defendiere».



aquel juyzio fuere vencido por ella, péchela duplada. (b) Et tod'aquel que dixiere que la cosa testiguada dalda'l<sup>361</sup> fue o vendida o dexada, dé otor et aquel otor dé sobrelevador que cunpla de fuero d'Alcázar. (c) Et, si este otor // quisiere dar otro otor, délo a fuero d'Alcázar, et sea'l recebido, si sobrelevador diere que cunpla a fuero d'Alcázar. (d) En este tercero otor fenescas el juyzio. (e) Fuero es que el juyzio de tercero otor adelante non passe. (f) Si alguno de los otores dixieren o el defendedor que aquella cosa en su poder fue criada o nascida o fecha, et la cosa valliere .XX. mencales o más, jure con dos vezinos et sea creydo. Mas, si de .XX. mencales ayuso valliere, jure con .I. vezino et sea creydo. (g) Et, si alguno esto non pudiere conplir, peche la demanda duplada. (h) Et aquel que oviere prometido de dar otor, délo a la puerta del juez, al pregón de los plazos.<sup>362</sup>

Título [569]. Del otor

(a) Si por ventura dixiere que el otor que non es en el término o que es fuera, jure que dize verdat y estonces denle plazo de tres .IX. días. (b) Et, si pudiere, adúgalo a la primera novena, et, si no, a la segunda et, si no, a la tercera. Et, si adozir no lo pudiere, sea caydo et peche la demanda [duplada].<sup>363</sup> (c) Et esto es a saber: que tod'aquel que se alabare a otor, luego lo deve [dar]<sup>364</sup> o cononbrar, que otra guisa non vala.

Título [570]. Del otor

(a) Et aquel que al plazo de .III. .IX. días oviere adozir otor y enna primera novena o enna .II o en la .III. no lo pudiere aduzir, si en cada una novena a jurar non viniere, que a todo su poder lo demandado et fallar no lo pudo, et sea creydo. Et, si non, duple la demanda, assí commo es dicho. (b) Mas, si el defendedor dixiere que su otor que es ydo al rey o en romerage o en espidición o en requa // o en cerca o que es enfermo, atienda el demandador, assí commo dicho es, de dar testigos. (c) Et esto es de catar: que maguera el defendedor en cada un novena que venga a jurar et, si a cada uno de los plazos non aduxiere la cosa testiguada, sea caydo. (d) Et, si el defendedor dixiere que aquella cosa testiguada que la conpró en feria, fírmelo con dos vezinos que la conpró en la feria et de día, et sea creydo. (e) Et, si dixiere que en feria la conpró et non de día, non vala. Que esto es fuero de las ferias: que toda aquella cosa que conprada fuere, sea ante testigos et de día [et non de noche].<sup>365</sup>

[Título 571]. Del defendedor

(a) Et, si el defendedor dixiere que aquella cosa que la conpró en tierra de moros, firme con el exea o con dos vezinos d'aquella requa. (b) Et, si firmare con el axea, sea creydo. Et, si firmare con dos vezinos, fasta .XX. mencales sea creydo, et de .XX. mencales arriba, riepte el querelloso, si quisiere.

Título [572]. De las otorías

(a) Et, si dixiere que de almoneda la traxo, firme con el capdiello et con .I. juez o con .II. cavalgadores,

361 Sic, por «dada'l».

362 Debajo de esta última palabra, interlineado, «a tercero día».

363 Palabra interlineada, encima. Falta en Alarcón, pero no en Alcaraz.

364 Falta, tomada de Alarcón.

365 *Ibidem*.

118r et sea creydo. (b) Aquel que dixiere que del corredor de concejo la compró, délo por otor. (c) Et, si el corredor yxiere otor, aya el quereloso fuero con el otor, assí commo es dicho. (d) Si el corredor negare, peche la demanda dupplada al defendedor. Desende, si pudiere vencer el otor, refaga todo quanto oviere  
pechado al quereloso, con todas las espensas. (e) Et, si el // defendedor dixiere que la cosa testiguada que la compró en el mercado, dé otor, assí commo dicho es. La costunbre del mercado et de la feria non deve seer una.<sup>366</sup>

[Título 573]. Del otor

(a) Et en las avandichas cosas esto es de catar: que todo aquel que otor diere, délo a fuero d'Alcáçar y en Alcáçar y atal y en tal manera que cunpla, assí commo es dicho de suso. (b) Porque es dicho que otor non vala, si en Alcáçar non fuere dado, maguera aya causos que vala, porque Alcáçar non sea aducho. Que, si alguno a Alcáçar viniere a poblar d'otro lugar y en su lugar o en sus partidas oviere recebida<sup>367</sup> apreciadura por heredat que oviere vendida, si por ventura alguno testiguare aquella preciatura, deve dar otor en aquel lugar que la heredat fuere vendida por esta guisa. (c) El demandador y el defendedor deven calçar a .I. fiel et, si fuere assí commo el defendedor affirma, el demandador pague el calçar y el espensa del fiel, et sea creydo.<sup>368</sup> Si por ventura fuere assí commo el demandador dixiere, el defendedor pague el carçar<sup>369</sup> y el espensa del fiel et sea creydo.

[Título 574]. Qui vestidura testiguare

118v (a) Si alguno testiguare vestidura y el tenedor la defendiere, diziendo que él la compró cosida et sobr'esto prometiere de dar otor, adúgalo a la cipdat, assí commo fuero es. Et, si no lo fiziere, sea caydo. (b) Si por ventura dixiere que la compró de omne // estranno, jure el defendedor que la compró de omne estranno, que non connoscía, y el demandador jure otro tal que aquella cosa que nunca la vendió nin la dio, nin la emprestó, mas que la perdió por caso o por furto, y el quereloso cobre su cosa. (c) El tenedor, quando diere de grado la cosa testiguada, non peche el duplo. Mas, quando la cosa testiguada defendiere et por derecho fuere vencido, péchela duplada. (d) Mas, si el demandador dixiere que muchas cosas fueron tollidas o furtadas o perdidas con aquélla, demande aquel de quien oviere sospecha por derecho de la cipdat o por fuero y el otro responda'!. (e) Et, si aquel a quien la vestidura fuere testiguada dixiere que la compró panno de mercado o de vendedor connoscudo, calcen amos al fiel que sepa el fiel del vendedor verdat. (f) Et, si el vendedor firmare, el demandador sea caydo et pague el calçado y el espesa del fiel. (g) Si por ventura el vendedor negare o non pudiere departir la verdat, el defendedor caya [por juyzio]<sup>370</sup> et pague el calçado y el espesa del fiel. (h) Mas, porque los mercadores quando los pannos son viejos no los pueden connoscer, mandamos que ninguno non responda por vestidura de medio anno adelante, que non sea tajada nin comprada del mercador, si con .II. vezinos pudiere firmar que medio anno ha passado.

---

366 Como acertadamente advierte Roudil, en unos fueros esta oración es afirmativa y en otros negativa, de acuerdo con el idioma del modelo, sea latín, sea castellano, respectivamente.

367 La primera sílaba de esa palabra, raspada.

368 Palabra tachada; interlineado, encima «caydo». Igual ocurre en Alarcón. Sin embargo, en la siguiente disposición no se hace esa rectificación, que sí está en Alarcón.

369 Sic.

370 Así en Alarcón; en Alcázar ambas palabras tachadas.



[Título 575]. Qui sobre lecho testiguare<sup>371</sup>

(a) Et tod'aquel que sobre lecho o alguna cosa otra de casa le // fuere testiguada, si el tenedor dixiere 119r  
que la conpró en feria, firme, assí commo fuero es de feria, et sea creydo. (b) Si por ventura dixiere que en  
mercado o en otro logar la conpró, dé otor, assí commo fuero es d'Alcázar. Et, si non, caya [por juyzio].<sup>372</sup>  
(c) Et, si por ventura dixiere que en su casa fue texido, firme con .III. vezinos o con la texedera et dos  
vezinas, et sea creydo. Mas, si firmar non pudiere, sea caydo.

Título [576]. Del hostalage

(a) Mando que, si el huésped fiziere compra en casa de su huésped, commo de pan o de vino o de  
civera, non dé ostalage. Mas, si el huésped non fiziere compra en casa de su huésped, dé hostalage [de  
.I. dinero en cada una noche por cada una bestia].<sup>373</sup> (b) De toda mercadura que el mercador delante su  
huésped fiziere, firme el mercador con él et sea creydo, et non responda a riepto. (c) Et esto es a saber:  
que en todo aquel logar que el mercador posare y dé hostalage, maguera que en otra casa tenga sus  
cosas. (d) Si por ventura el mercador alguna cosa quisiere vender o vendiere, y el sennor de casa non  
fuere delante, aya la meytad. Mas, si al vezino fuere vendida, non aya ende nada, si delante non fuere.  
Si delante fuere, aya la meytad de la mercadura, pagando su parte del aver. (e) Si el sennor de la casa  
firiere a su huésped, peche la calonna que fiziere duplada. Si el huésped firiere al sennor de la casa, peche  
la calonna que fiziere a fuero d'Alcázar. (f) Et, si el sennor de la casa matare // a su huésped et vencido 119v  
fuere, el bivo sea soterrado de yuso del muerto. (g) El sennor de la casa non responda a su huésped de  
las cosas perdidas que acomendadas no'l fueren; por las cosas acomendadas responda'l. (h) Mas, si el  
huésped ovriere sospecha al sennor de la casa o algunos de los suyos, el sennor cunpla'l de derecho a fuero  
de Alcázar.

Título [577]. Del axea

(a) Mando que tod'axea que dé fiadores vallederos al concejo que la requa que levare que sea salva  
en yr y en venir. Que él deve pechar todo el danno que enna requa viniere, sacado el danno de furto o de  
mal fecho merescido o depdo proprio. (b) El axea faga justicia en la requa a los que se barajaren de los  
requeros. (c) Et todo axea que fuere falso provado al concejo, sea enforcado. (d) Et qualquiere axea tome  
por axeadgo de .C. ovejas o carneros .I. mr., et [de]<sup>374</sup> cada una vacca tome .I. mencial. De cativo que por  
aver ixiere aya la dezena parte de la renición. (e) Del moro que por christiano ixiere, aya .I. mr. El axea  
procure el cativo en su casa fasta que lo aduga a su lugar, et por aquel comer, tome .I. mr., si quiere por  
.I. día, si quiere por mucho tiempo.

[Título 578]. Qui pajar ageno encendiere

(a) Mando que tod'aquel que pajar ageno encendiere, peche .D. sueldos y el danno duplado, si vencido  
fuere. Et, si non, salve's con .XII. vezinos et sea creydo. (b) Aquel que paja furtare, péchela // assí commo 120r  
ladrón o salve's assí commo de furto.

371 Al pie del folio, «del que sobre lecho testiguare».

372 Así en Alarcón; en Alcázar ambas palabras tachadas.

373 Falta, tomado de Alarcón.

374 *Ibidem*.

Título [579]. De las abejas

(a) Et, si enxambre de abejas ixiere de una colmena y entrare en otra en que aya abejas, el sennor de la colmena conpre aquel enxambre por .I. mencial o áyanla a medias. (b) Si por ventura en colmena agena entrare, en que abejas non oviere, conpre el vaso por quatro dineros et liévelo consigo. (c) Si abejas de alguno sobre pared agena o casa o en árbol ageno posaren, el sennor dellas cógalas, assí que danno ninguno non faga. (d) Si abejas en casa de alguno posaren, dentro o fuera, sean del sennor de la casa, si otro sennor non ovieren. (e) Et aquel que abejas fallare en yermo menos de sennor, áyalas sin calonna. (f) Et aquel que colmena agena con abejas dapnnare o quebrantare, peche .I. mr. Si por ventura la furtare, peche assí commo ladrón, o salve's assí commo de furto. (g) Aquel que abejas agenas, si quiere en yermo, si quiere en poblado, tomare o furtare, peche assí commo dicho es. (h) Si alguno quebrantare colmenar ageno, peche assí commo por casa quebrantada, [si provárgelo pudieren, et, si non, salve's assí commo por casa quebrantada].<sup>375</sup> (i) Si por ventura abejas a bestia o a omne mataren o firieren, non ayan por esto calonna.

Título [580]. Qui por dineros diere por civera al agosto

(a) Mando que tod'aquel que aver diere por civera al agosto, cada un mencial logre .X. dineros et non más. (b) Et tod'aquel, si quiere christiano, si quiere judío, si quiere moro, que más tomare, peche .X. mrs. // al juez et a los alcaldes et al querellosos. (c) Et aquesta civera, si del mes de agosto fasta Navidat non fuere cogida et pagada, non sea dada fasta el otro agosto. Mas otra civera que alguno sacare de su debdor, tome a asmança del precio que con él ante avie tomado o podríe seer asmada o por ella atienda'l al agosto.

[Título 581]. Qui pennos por pan o por vino non quiere tomar<sup>376</sup>

(a) Mando que tod'aquel que pennos por pan o por vino o por carne o por civera tomar non quisiere, peche .I. mr. al almotaçán y al querellosos. (b) Si aquel que pennos pusiere fasta .IX. días no los quitare, sean dados al vendedor sin calonna, et aquello que fincare del precio pagado sea tornado al sennor de los pennos.

[Título 582]. Qui sin mandado de juez o de alcaldes o de concejo pendrare

(a) Mando que tod'aquel que sin mandado de concejo o de juez o de alcaldes pendrare fuera de término, peche .LX.<sup>377</sup> mencales al juez et a los alcaldes et non a otri.

[Título 583]. Del donadío

(a) Mando que aquel donadío que el concejo llegado<sup>378</sup> oviere dado todo el concejo a boz de pregón, llegado en el día del domingo, después de missa, o en el día de lunes después de qualquiere pascua, firme sea, si ninguno de concejo no lo contradixiere. (b) Que ningún donadío de concejo non deve seer acabado que cinco de concejo lo contradixieren o dent arriba. El contradizimiento de .V. ayuso de concejo sea

---

375 *Idem.*

376 Al pie del folio «del que pennos por vino no quisiere tomar».

377 En Alarcón, por error, 40 mencales.

378 Error del copista, palabra superflua.



vano et non vala. (c) Mando que todos cotos et // todas abenencias valan, sacadas aquellas que el fuero quebrantan. 121r

[Título 584]. Qui el fuero quebrantare<sup>379</sup>

(a) Et todo aquel que el fuero quebrantare, sea apedreado sin calonna. (b) Et tod'aquel que falso testimonio firmare o jurare, peche la demanda doblada, si fuere vencido por testigos. Et sobr'esto en testimonio non sea recebido y el nonbre d'él sea encartado, que la su mala fama más sea publicada, o firme o jure por abenencia de confradría o de collación. (c) Aquel que accusare a otro de falsedat o de mentira jurada o firmada et provar no lo pudiere, peche .LX.<sup>380</sup> mencales a los alcaldes et al querelloso, y en el duplo de falso testimonio ayan los alcaldes la meytad.

[Título 585]. Qui la demanda non pudiere provar

(a) Et mando que por toda [cosa acomendada o condesada]<sup>381</sup> que el demandador non pudiere por testigos provar, jure el sospechoso solo et sea creydo. (b) Mas, si por ventura negare la cosa et depués de la jura fuere provada, tórnela a su senyor duplada, assí commo ladrón.

Título [586]. De los maestros de las obras<sup>382</sup>

(a) Mando que todo maestro que tomare obra alguna a fazer, assí commo torre o iglesia o libro o puente o casa o molino o vinna o qualquiere otra obra, acábela a segund del abenencia que oviere fecha, si no, peche el aver que oviere tomado duplado. (b) Si por ventura ante que la obra oviere acabada mu// 121v riere el maestro, sus herederos tomen todo quanto el maestro oviere servido. Et, si más oviere tomado el maestro que non meresció, sea tornado. (c) Aquesto fecho, el senyor de la obra demande otro maestro. (d) Si herederos non oviere, los sobrelevadores pechen el aver non merescido. (e) El maestro que a tiempo establecido non oviere fecha la obra, peche la calonna que oviere tomada duplada.<sup>383</sup> Et, si el senyor de la obra non pagare el aver al día establecido del plazo, peche el aver duplado al maestro. (f) Et, si el carpentero o el maestro de cimient o el texedor en obra agena mala obra fiziere, emiéndela et, si algún danno hy viniere, refágalo duplado.

Título [587]. Del ferrero<sup>384</sup>

(a) Et, si el ferrero bestia ferrare agena et la enclavare, péchela, si por ende linencia viniere. (b) Si por ventura ante de .IX. días perdiere el clavo, refágalo el ferrero; depués de .IX. non responda el ferrero. (c) Por bestia cavallar qualquiere que sea por ferrar tome .I. sueldo, et por mula .I.<sup>a</sup>. quarta. Por asnar, .VI. dineros. (d) Si el senyor de la bestia oviere ferradura, échela el ferrero por .I. dinero. Et, si fazer no lo quisiere, peche .I. mr. al almotacán y al querelloso. (e) Et, si el ferrero legón o reja o foç de podar o de

379 En la cabecera del folio «todo aquel que fuero rotar sea apedreado».

380 En Alarcón, por error, 40 mencales.

381 Espacio raspado y sobrescrito lo anotado. En Alarcón «respuesta o demanda», en cambio, en Alcaraz como lo ahora intercalado.

382 Al pie del folio «de los maestros de las bestias».

383 Así en Alarcón; «calonna» tachada, en su lugar, añadiendo una ese al artículo, «los dineros», algo que también hace con «duplados». La solución es similar a Alcaraz.

384 Al pie del folio «del ferrero que bestia enclavare, péchela».



122r segar o segur o otra ferramienta, el quebrado por sano vendiere, por la jura del conprador, refaga'l aquel día // la referramienta<sup>385</sup> o'l torne sus dineros. (f) Mas, si el ferrero esto nin aquello fazer non quisiere, péndrelo el almotacán por .V. sueldos fasta que peche. Aquestos .V. sueldos partan el almotacán y el quereloso, assí commo fuero es. (g) El ferrero que a día establecido non diere la obra labrada, duple la sennal que por aquella cosa recibiere. (h) Et, si azero o fierro cameare, peche .V. sueldos et, si non, jure et sea creydo.

Título [588]. Del argentero

(a) El argentero [o] el maestro tome el [oro]<sup>386</sup> a peso y el argent o la plata et a pesa la torne. (b) Et, si alguna cosa mezclare en el oro o enna plata, péchela, assí commo ladrón, si vencido fuere. Et, si non, salvé's a segund del asmança del danno que fiziere. (c) Et, si la<sup>387</sup> huebra mal fiziere o quebrantare piedras o cameare, péchelo otro tal. (d) Et todo maestro labre el marco por .IIII. mencales et a segund d'esta quantía labre aquello que más o menos fuere.

Título [589]. Del çapatero<sup>388</sup>

122v (a) El çapatero que çapatos [de carnero]<sup>389</sup> vendiere por cabrunos, o sardón por cordován, o badana por guadamescí, peche .I. mr. al quereloso et al prioste de los çapateros, si el quereloso firmarlo pudiere. Et, si non, salvé's, assí commo fuero es. (b) Et tod'aquel que suelas o avarchas canteare, peche .I. mr. al prioste. (c) Et tod'aquel çapatero que al día establecido la obra non diere fecha, torne la sennal duplada. Y el conprador que la obra<sup>390</sup> establecida // non pagare, pierda la sennal y el çapatero venda la obra a qui quisiere. (d) El çapatero que falliere por costura fasta que la suela sea rompida, cósalo el çapato, et, si fazer no lo quisiere, péndrelo el prioste et fágalo coser. (e) Et, si el prioste justicia non quisiere fazer, péndrelo el almotacán por .II. mrs. Et el almotacán pendre al que el prioste non pudiere.

Título [590]. Del pelligero<sup>391</sup>

(a) Si el pelligero cameare piel, péchela, assí commo ladrón. Et aquel que mal cosiere pieles o mal las aparejare, peche el danno duplado. (b) Et, si costura falliere ante que la çamarra<sup>392</sup> sea rompida, cósala el pelligero sin precio. (c) Et, si fazer no lo quisiere, peche .V. sueldos al almotacán y al quereloso.<sup>393</sup> (d) Et, si el pelligero al día benido la huebra non diere acabada, torne la sennal duplada. Et, si sennal non toviere, peche .I. mr. El conprador que al día establecido non pagare, peche el precio duplado. (e) Et esto es a saber: que el pelligero non a de tener<sup>394</sup> de vientres nin de pieles nin de otras tajaduras cosa ninguna.

385 Sic.

386 Las dos palabras de la línea faltan en Alcázar, tomadas de Alarcón.

387 Tras el artículo un par de letras ilegibles.

388 Al pie del folio «del çapatero ...», el resto ilegible.

389 Falta tanto en Alarcón como en Alcázar; en Alcaraz «carnerunos».

390 Error del copista; en Alarcón «a la hora».

391 Al pie del folio, «del pellejerro».

392 Palabra tachada, interlineado encima «piel de piel»; según Roudil, «la piel». Esa sería la solución de Alcaraz; en Alarcón, también «çamarra».

393 En Alarcón sólo al almotacén; en Alcázar y Alcaraz a ambos.

394 En Alarcón, «retener».



## Título [591]. Del alfayat

(a) Et, si el alfayat cameare alguna cosa de las cosas que'l fueron dadas a labrar o furtare, péchelo assí commo ladrón, que muchos dellos muchas devegadas suelen arrabar o furtar de las pieles o de los affeytamientos de los pannos. (b) Si por ventura el sennor non pudiere provar el danno, el alfayat salve's // 123r  
 assí commo de furto, a segund el danno. (c) Si el panno dannare por mal tajar, péchelo. Si la vestidura mal estand la fiziere o la manzellare, péchela. (d) Si alguna cosa fuere furtada o perdida al alfayad de aquello que'l fuere dado a obrar, péchelo. (e) De las tajaduras et de las oriellas de los pannos o de las pieles nin de nutrias nin de cuerdas nin de orofreses nin de affeytamiento ninguno no a de tener ninguna cosa el alfayat, mas déxelo todo al sennor de las vestiduras. (f) El alfayal<sup>395</sup> que non diere la vestidura al día establecido fecha, peche .I. mr. al querelloso y al almotaçán.

Títulos<sup>396</sup> [592]. De los texedores

(a) Si el texedor cameare filado ageno y el querelloso firmarlo pudiere, péchelo duplado et pierda el precio de la texedura. (b) Et depués que el panno fuere texido, riéndalo seco et limpio et aquel peso que el filado fue pesado. Si menos oviere el panno en cobdos [o en passo]<sup>397</sup> o en peso, peche duplada toda la mengua. (c) Si liento lo troxiere<sup>398</sup> o a día connoscido non lo diere ni lo rendiere al sennor del panno, peche el precio duplado, si depués movido del texedor en aquel lugar et en aquel día no lo pagare.

[Título 593]. Del picotero<sup>399</sup>

(a) El picotero tome por tella testa et tinta et tendida<sup>400</sup> .II. menciales. La tela aya en largo .XX. cannas et en ancho dos cannas. La torra<sup>401</sup> de la tendedura sea del sennor de la [tela].<sup>402</sup> (b) El picotero que a día establecido la tela texida et tendida et aparejada non // diere, peche .X. mrs. et otros tantos peche 123v  
 qui tendiere en clavos o en carriello tela. (c) Et picotero que más de tres telas texiere en uno, peche dos mrs. Aquesto dezimos porque, si muchas telas fueren tendidas en uno, quémanse de todo en todo. (d) El picotero que quemare o cameare tela, peche .X. mrs. y el danno duplado. (e) Et deve ordir a .X. yuviellos et la ordedura aya setenta et .VIII. cuerdas et la cuerda aya .C. fillos. Et tantos fillos aya en cada puva del pexne, commo en otra, texcan a .IIII. tantas. (f) De los guardadores non dezimos cosa ninguna agora que ellos an de responder a los texedores por el danno, si la tela fuere rompida o mal confondida o contra el fuero tendidas. (g) Los texedores an de responder a los sennores de las telas. (h) Y esto es a saber a vos: que por estas calonnas a de pendrar el almotaçán.

## Título [594]. De los vinnaderos

(a) Los vinnaderos et los que taverna tovieren vendan a coto de concejo. Et, si alguno lo quebrantare,

---

395 Sic.

396 *Ibidem*.

397 Falta, tomado de Alarcón.

398 En Alarcón, «Et, si mal [texiere] el panno e a día ...».

399 Al pie del folio, firma moderna de Juan Díaz Guerrero.

400 Así en Alarcón y Alcázar; debería decir «tondida», como en Alcaraz.

401 Error del copista, por «borra».

402 Falta, tomado de Alarcón.

peche .II. mrs. (b) [Qui quier que vino aguado vendiere, peche dos mrs.],<sup>403</sup> si provárgelo pudieren. Et, si non, salve's con dos vezinos.<sup>404</sup> (c) El tavernero que con otra medida midiere, sinon con redonda sin rostro, peche dos mrs. (d) Et sus sobrerverteduras del vino, sean del conprador. Et, si el tavernero la media non fiziere sobreverter, teniéndola derecha et firme, peche .II. mrs.<sup>405</sup> El medidor que metiere el pulgar enna medida, peche dos mrs. (e) El tavernero o el vinnadero que por // este coto non quisiere vender el vino, aviéndolo en su casa, peche dos mrs. Et sobr'esto sea pregonado que non tengan taverna por .I. anno et desend sea despechado a voluntad del almotaçán.

Título [595]. De los lennadores

(a) Los lennadores que carga lieven, vayan por las calles gritando, por que danno ninguno non fagan. Que, si danno fizieren, ronpiendo alguno o enpuxando, péchelo. (b) Mas, si el lennador pudiere firmar que gritando andava en tal guisa, que lo bien oya el querelloso o qui bien lo pudiera oyr, non peche.

[Título 596]. De los tegeros et de los adrelleros<sup>406</sup>

(a) Los adrelleros et los tegeros fagan tejas que ayan .II. palmos en largo, et en ancho enna cabeça palmo et medio, en fondón palmo et .I<sup>a</sup>. mano, et en espesso quanto el arrejo del pulgar, et non ayan más de largo. (b) Et sean bien cochass, que por yelo nin por lluvia non fallezcan. Et, si por alguna ocasión ante del anno fallieren, péchela el tejero. (c) La forma de los adriellos: aya en ancho un grant palmo, y en largo palmo et medio, en espesso aya dos dedos. (d) Et sean bien cochos. Et, si ante del anno por crueza fallieren, péchelo el adrellero. (e) El millar de los adriellos sea vendido por .IIII. mencales et el millar de la teja sea vendida por .V. mencales. Si por ventura alguno este mandamiento passare, peche .V. mrs. al almotaçán y al querelloso. (f) El tejero o el adrellero que al día // establecido non pagare las tejas o los adriellos, péchelos duplados.

Título [597]. De los ollereros

(a) Los ollereros si mal coxieren las ollas o otros vasos o fizieren crueza alguna por que fallezcan, péchelass. Et quantos quarterones cogi[er]<sup>e407</sup> la olla o el orço o la tinaja, por tantos dineros sea vendida, et non más. (b) Et aquel que [en] Alcáçar vendiere ollas, véndalass a segund de la cuenta de los dineros. Et aquel que al coto vender non quisiere, peche .I. mr. al almotaçán y al querelloso.

Título [598]. De los carniceros

(a) Si el carnicero carnes mortezinas o de ganado enfermo o de puerco o carnes mezcladas de carneros con cabrunas o carnes fedentinas o carnes viejas con rezientes vendiere, peche .X. mrs.

Título [599]. De los pescadores

(a) Et aquel que pescado de término de Alcáçar levare a otro lugar, peche .V. mrs., si provado'l fuere.

---

403 Escrito al margen.

404 Así también en Alcaraz; en Alarcón los vecinos son 12.

405 Las dos últimas frases están cambiadas de orden, erróneamente en Alcázar. Error del copista en «sobrerverteduras», debería decir «sobrevvertedura», según Alarcón.

406 Al pie del folio, «de los tegeros et de los adrelleros».

407 Falta el signo de abreviación.



Et, si non, jure con .XII. vezinos,<sup>408</sup> et sea creydo. (b) De los çagadores et de los revendedores mando que vendan et compren a coto de concejo.<sup>409</sup>

Título [600]. De los çagaderos

(a) Et tod'aquel çagadero o revendedor o carnicero o pescador o vinnadero o alfayat o çapatero o pelligero o texedor o otro qualquiere menestral que el coto non quisiere tener, peche .II. mrs., si lo provaren. Et, si non, salve's con .XII. vezinos, et sea creydo.

Título [601]. De las collaciones

// (a) Mando que a onra et acrecentamiento de la cipdat que quando el concejo quisiere que sean 125r  
egualadas las aldeas por las collaciones. Mas los cipdadanos nunca sean igualados, mas cada una collación peche a segund del cuento de los vezinos.

[Título 602]. Qui casa pajaza tiene en la villa<sup>410</sup>

(a) Mando quen tod'aquel que oviere casa cubierta de paja enna cipdat, que la cubra de teja. Et, si non, peche en todo,<sup>411</sup> assí commo si morasse en aldea. Et, si alguno fuere porfidioso, que non quiera cubrir su casa de teja, denla a otro poblador que la cubra de teja, et él peche ante todo su pecho. (b) Et esto es de torre o de adarve de la cipdat, en aquel lugar do más menester fuere.

Título [603]. De las defesas

(a) Et aquel que enna cipdat abitare, aya en la cipdat defesa de .II. arançadas et ponga en derredor .V. céspedes et defienda por todo el anno. (b) Si algún cipdadero en su prado más defesa quisiere tener, cérquela en derredor de valladar, de tanta alteça que bestia ninguna non aya poder de entrar enna defesa. Et, si la cerradura non fuere tal, non tome por ella pecho. (c) Los aldeanos<sup>412</sup> non ayan defesa, sino aquella de concejo, que sea comunal. Mas, si el aldeano tovriere casa poblada enna cipdat puede aver fincança, assí commo aquel que enna cipdat habitare et por essa misma condición.<sup>413</sup>

// Título [604]. De los pescadores

(a) Los peces de río sean vendidos a la avandicha libra de la carne. La libra es de .LX. et .VIII. onças. 125v  
(b) Las truchas de xamales fasta palmarés sea vendida por .XII. dineros. La libra de las chicas fasta las xemales sea vendido por .X. dineros. (c) La libra de los barvos de xemales fasta palmarés, sea vendido por .VIII. dineros. La libra de los peces menudos fasta xemales, sea vendida por .VI. dineros. (d) Las truchas maçales et los barvos maçales venda el pescador a segund de su voluntad. (e) Llamamos truchas maçales et barvos maçales aquellos que ovieren longueça de un cobdo el punno cerrado en luengo, a menos de la

408 Error del copista, en el resto de los fueros, dos vecinos.

409 Al margen, «las posturas para los regatones». Al pie, algo parecido a «avendatus».

410 En la cabecera del folio, «que ninguno no pueda hazer casa pagiza».

411 Así en Alcaraz también; en Alarcón, «coto».

412 Al pie del folio, «título de los aldeanos».

413 Centro de la palabra raspado, resultando «condición», en lugar de «collación», como en Alarcón. Con buen criterio, Roudil piensa que es más correcta la primera posibilidad, tal como aparece en Alcaraz.



cabeça et de la cola. (f) Et aquel que este coto tener non quisiere, pierda el pescado et peche .I. mr. al almotaçán y al querellosos. El pescado de mar sea vendido a bien vista de concejo.

Título [605]. De los tafures

126r (a) De los tafures et de las putas departimos que non habiten entre los adarves de la cipdat. Que, assí commo muchos lo affirman, ellos despojan de noche la fijas et los fijos de los vezinos et foradan las casas ajenas, et ellos fazen todo el furto que enna cipdat suele devenir. (b) Ende esto, es de catar que entre ellos non se asconda ninguno que venda christianos o que encubra los // vendedores. (c) Y ellos por la ganancia del juego maldizen a Dios et a Sancta María et escupen enna cruz. Por estas et por otras razones mandamos que non abiten entre los adarves de la cipdat. (d) Et todo aquel que en su casa los recibiere o les casa alquilar e onzenas les diere enna cipdat, peche .L. mrs. al juez et a los alcaldes et al querellosos. (e) Et quando el juez o los alcaldes los fallaren jugando, fágalos fostigar et echar de la cipdat. Et quando vieren alguno denostar o denegar a Dios [o a Sancta María],<sup>414</sup> luego lo fagan enforçar. (f) Et tod'aquel que fuere sospechado que algùn furto cele o encubra en su casa y el querellosos con el juez o con los alcaldes gelo dixiere, que dé su casa a escodrinnar. Et, si dar non gela quisiere, peche quanto el querellosos dixiere que en aquella casa demandare. (g) Et ninguno non deve demandar de noche casa a escodrinnar ni el sennor non la deve dar a ninguno, mas de noche puede curiar la casa en derredor, que ni ladrón nin el furto non sea sacado dent. (h) Aquel que escodrinnar quisiere la casa, primero deve dezir qué quiere o cuánto quiere. Et, si el cononbrado lo fallare dentro, áyalo. [E, si otra cosa fallare, maguer que diga que furtada'l fue, no la aya porque primero non dixere qué cosa era o qué sennales avía].<sup>415</sup>

[Título 606. Fuero de las acequias

(a) Otrosí, mando que fagan acequias en todas las aldeas, por que las aguas vayan a los ríos ayuntadamientre. El que lo non fiziere, pierda su quinnón allí. (b) Et dende quando quier que las acequias fueren destruydas, fáganlas et adóbenlas los sennores de las heredades que fueren en las vegas de las acequias. Et aquellos que no las quisieren adobar et refazer, pierdan las heredades que y ovieren. Et los concejos de las aldeas denlas a otros pobladores que las adoben et las refagan quando destruydas fueren. Et vala por todos tiempos].

[Título 607]. Qui por el rey más caro vendiere

126v (a) Mando que tod'aquel que sus mercadurass por la venida del rey más caras vendiere, peche .X. mrs. et pierda la cosa que vendiere. Et estos .X. mrs. áyanlos los alcaldes y el // querellosos. (b) Et mando que aquel que rey trayere, sea enforçado, et aquel que de su muerte fuere consejador, sea quemado con toda su conpanna et con todos sus consejadores. Et la casa d'él sea destruyda fasta fondón, que non finquen las paredes sobre los cimientos, porque tan grand nemiga et tan grand trayción oyeron.

---

414 Falta, tomado de Alarcón.

415 Falta, tomado de Alarcón.

En Alarcón faltan los tres artículos siguientes de Alcaraz (XII-57 a 59). El primero de éstos es transcrito en Alcázar, libremente respecto al texto alcaraceño, título 606: el título está al margen y el cuerpo al pie del folio. Los dos artículos que faltan tratan de las heredades donde se encontrare la piedra precisa para la reparación de las murallas y del quebrantamiento de las treguas regias.



## Título [608]. De los labradores

(a) Et mando que los labradores alquilados labren fasta que tangan la canpana de los labradores enna iglesia de Sancta María. Et aquel que ante dexare de labrar, pierda el alquiler de aquel día. (b) Aquesto es establecido ennos días del ayuno, et ennos otros días labren fasta que las canpanas de las otras iglesias de la villa tangan a biespras.

## Título [609]. De los cavalgadores

(a) Si por ventura, la cosa que Dios non mande, el concejo o otros algunos fueren arrancados y enna foyda ganaren algo o en otra guisa, sea todo del común de todos los conpanneros, atán bien commo si venziendo lo ganassen. (b) Ca derecho es que quando ixiere en hueste o en apellido no saben si tornaren vencidos o si vezcrán, et esto prometen et an de tener el prometimiento. (c) Mas aquel que cavallo o mula de vezino aduxiere, aya .I. mr. del senyor de la bestia et tórnela a su vezino o a sus herederos. Et ni siella nin otra cosa non retenga para sí. (d) Et qui cavallo de henemigo aduxiere, aya la siella o .II. mrs., aquello que más le ploguiere. // Qui rozín o mula aduxiere, aya .I. mr. et esto et lo otro todo délo a partición. 127r

[Título 610]. Qui al juez<sup>416</sup> preso o cosa furtada tolliere

(a) Et tod'aquel que al juez o a los alcaldes o al andador preso o cosa furtada o preada en treguas les tolliere o les defendiere, peche .CCC. sueldos, si firmárgelo pudieren. Et, si non, salve's con dos vezinos, et sea creydo. (b) Aquello que oviere tomado o tollido, si a día establecido de los alcaldes al concejo o al rey non lo pusiere delante, a segund que fuere acotado, suffra la pena que el otro avie de soffrir, aquel que él defendió. (c) Si fuere otra cosa et non fuere omne, tórnela et dé tanto quanto los alcaldes por jura firmaren.

## Título [611]. Do el furto fuere fallado

(a) El avandicho capítulo es a ennader más en qualquiere casa que el furto fuere fallado, el senyor que enna casa morare, si quiere sea alquilador, si quiere otro, él responda por ello, o dé otor al malfechor o él peche el duplo al quereloso et el duplo<sup>417</sup> al palacio, assí commo fuero es de ladrón. (b) Mas non aya juicio de muerte, si primero non fuere encartado o desfamado o en otra nemiga [alguna]<sup>418</sup> voz preso. Que, si tal fuere, sea enforcado, assí commo si el mismo lo fiziesse.

[Título 612]. De los cavalleros de la sierra<sup>419</sup>

(a) En el nonbre del Nuestro Senyor Jesuchristo, amén. Connosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren, tan bien a los omnes // que son agora, tan bien commo a los que son por venir. Nos, el concejo de Alcázar et juez<sup>420</sup> et los alcaldes affirmamos fuero por siempre que por Sant Migaél venga de cada collación .I. alcalde et .I. cavallero a jurar. (b) Et estos cavalleros para curiar la sierra et los estremos et las aguas et los montes et los pinares. (c) Todo omne que pino derrygare enna sierra, peche .X. mrs. et pierda la mano. (d) Tod'aquel que cenllos llevare fuera del término, pierda la bestia et lo que levare et 127v

416 Encima, interlineado, «alguazil».

417 En Alarcón paga setenas al palacio; la solución de Alcázar similar a Alcaraz.

418 Falta, tomado de Alarcón.

419 Al pie del folio, «aquí se enpieça la ley de los cavalleros de la sierra fasta dos ... nera».

420 Encima, interlineado, «alguazil».



peche .X. mrs., si vezino fuere. Et, si vezino non fuere, sea despechado, assí commo moro. (e) Et aquel que madera sacare del término, peche .X. mrs. et pierda la madera. (f) Et tod'aquel que monte quemare, peche .D. sueldos, si'l pudiere seer provado. Et, si non, salve's con .XII. vezinos, et sea creydo, o jure solo et responda a su par, [ca esto manda el fuero].<sup>421</sup> (g) Et el conegero que montare quando el monte fuere vedado, peche .X. mrs. et pierda quanto levare. (h) Tod'aquel que pescare con trasmacho o con barradera, peche .X. mrs. et pierda quanto trayere. (i) Et tod' [áquel] que exido de concejo labrare enna villa o ennas aldeas, peche .LX. mencales al juez et a los alcaldes et a los cavalleros et dexe la heredit. (j) Todo omne que toviere ovejas o vaccas acomendadas o con otro parcionero [de fuera de la villa, peche .XX. mrs. (k) Et al parcionero]<sup>422</sup> que non fuere de término, quíntenle el ganado. Todo omne estranno que entrare ennos términos de Alcáçar sin mandado del rey o del concejo, móntenle el ganado de la grey .X. carneros. // Del busto de las vaccas .Iª. vacca de las mejores. Et depués saquen el ganado de todo el<sup>423</sup> término. (l) Et todo aquel omne que sospecha ovieren que trahe ganado apartado et non gelo pudieren provar, jure con dos vezinos, et sea creydo. (m) Et tod'aquel que a estos cavalleros mano yrada tornare o desonrre o livores fiziere, peche .C. mrs. Et, si matare, peche .CCCC. mrs. Et, si preso fuere, pierda quanto que oviere y el cuerpo sea justiciado. (n) Todo omne que al cavallero cavallo matare, jure el cavallero et aquel que mató el cavallo duple. (o) Et el aldea que a estos cavalleros non ayudare, si menester les fuere, peche .C. mrs. [Et todo vezino o pastor d'Alarcón que a estos cavalleros e fazienda viere e non les ayudare, peche .C. mrs.].<sup>424</sup> Et tod'aquel cavallero que omne matare o friere amparando estas cosas avandichas del concejo o tornando sobre sí, non peche calonna, nin salga por henemigo. (p) Et los parientes del muerto salúdenlo en concejo el primer domingo que a la villa vinieren. Et, [si] saludar no lo quisieren, quantos domingos passaren, tantos .C. mrs. pechen. Et estas calonnas áyanlas las medias el juez et los alcaldes, et las medias los cavalleros, sacadas las calonnas de la muerte del omne. (q) Et tod'aquel que querella oviere d'estos cavalleros sobredichos et no la demandudiere de Sant Migael fasta Navidat, depués no'l respondan. (r) Et por fuero mandamos que los alcaldes den dos alcaldes de sus conpanneros que // vayan veer los exidos de concejo con estos cavalleros dos vezes en el anno. Los alcaldes por aplazar et por acotar et pora ayudar a los cavalleros. Et los alcaldes ayan dos cavallerías ennas borras et en el montadgo. (s) Et, si los cavalleros non levaren a los alcaldes, pechen .X. mrs. a los alcaldes. Et, si los alcaldes non quisieren yr con los cavalleros, pechen .X. mrs. a los cavalleros. (t) Et nos, el concejo de Alcáçar, damos a los cavalleros por soldada de la grey de ovejas .I. borra, assí commo fueren echadas por San Johán. Et qui .C. ovejas oviere o dent arriba, dé una borra. El que non oviere .C. ovejas, non dé nada. (u) Del busto de vaccas dé .Iª. annoja o .V. mencales. Et los cavalleros cojan esta soldada de Pasqua Florida fasta la [fiesta]<sup>425</sup> de Sant Johán. Et el jurado que non la aduxiere, péchela duplada, ellos queriendo.

Título [613]. De las heredades

(a) Et conviene a nos a saber que sobre apaziguar las discordias que avienen entre los omnes et

421 Falta, tomado de Alarcón.

422 *Ibidem*.

423 Artículo volado.

424 Falta, tomado de Alarcón. Obviamente, donde dice «Alarcón» debería decir «Alcáçar».

425 Falta, tomado de Alarcón. La «de» siguiente, volada.



entre los moradores de Alcázar et de su término sobre las heredades, es puesto y establecido entr'ellos por mandado de nuestro sennor el rey don Sancho en tal manera que todo omne o toda aquella muger de Alcázar que alguna hereditat tovo fasta la tornada de la hueste de vitoria, et sin embargo alguno la tovo, áyala et téngala por derecho heredamiento, et non sea tenuto de responder a ningún omne por ella. (b) Mas, si alguno // querella oviere por aquella hereditat et dixiere que ante d'aquel establecimiento et de aquel paramiento él era cativo o henemigo o huérfano, que non avie edat pora demandarla o aquel tiempo era fuera de la villa et del término de Alcázar, responda'l por hereditat. Et este establecimiento non vala, si el demandador pudiere provar alguna d'estas cosas con derecho. Et por esto non se escuse el tenedor de la hereditat, que no'l responda. 129r

Título [614]. Del pastor

(a) Et mando que todo pastor, tan bien el de las vaccas commo el de las ovejas, quando quisiere partir de su sennor espídase d'él en poblado. Et, si el sennor querella oviere d'él, demande'l sobrelevador et desí demande'l fasta .I. anno. Y, el anno passado, no'l responda.

Título [615]. De las quintas

(a) Maguera que el fuero manda que todas las quintas aya el juez, nos, los de la villa de Alcázar, de consentimiento et por mandamiento de nuestro sennor el rey don Sancho, avemos por costumbre et por fuero que las parta con los alcaldes et de la parte de los alcaldes aya tanto commo uno de los alcaldes. [Et el escrivano de concejo aya tanto commo .I. de los alcaldes].<sup>426</sup> (b) Et por ende es esto otorgado que los alcaldes sigan la senna de concejo et ayan las posadas cerca del juez et sean prestos ennas cosas que el concejo menester oviere. (c) Et, si aviniere batalla<sup>427</sup> campal, deven seer con la senna // et ponerse y muy fuerte contra los henemigos. (d) Maguera, porque de suso es dicho que la senna de concejo aya dos cavallerías si no y fuere otra senna [que]<sup>428</sup> más reciba. Mas nos avemos por costumbre et por fuero que nuestra senna siempre aya .XII. cavallerías, de las quales la meytad sean del juez et la otra meytad del juez et de los alcaldes et del escrivano. (e) Et avemos por fuero que [de] toda partición fecha a nuestro sennor el rey o a qualquiere otro omne et de todo pecho et de dado de grado [si quier a rey, si quier a otro qualquier, aya el juez siethmo, fuera de moneda].<sup>429</sup> 129v

[Título 616]. De fuero hostalagiorum

(a) Telonarius igitur qui pedaticum acceperit de uno quoque áureo dé al sennor de casa, .VIII. dineros; et de cada mencial, .II. dineros en hostalage.

Aquel que conprare pannos de .C. varas de .IIII. dineros, de docena suscenteritorum,<sup>430</sup> .VIII. dineros et las cuerdas et las sarpiellas sean del huéspet.

De libra de sirgo, .II. dineros.

426 Falta, tomado de Alarcón.

427 Al pie del folio, en letra escolar, «batalla».

428 Falta también en Alarcón, suplido por Roudil.

429 Los añadidos últimos faltan también en Alarcón; son reintegrados por Roudil a partir del fuero de Baeza.

430 En Alarcón, «dezena suscenteritorum». Es un error de lectura, en lo que se refiere al segundo término. En el fuero primordial de Cuenca, con más lógica, «duodena fuscotinctorum».



De peça de albornoç, .I. dinero.  
De peça de alquice, .I. dinero.  
De cuerda d'escari, .I. dinero.  
De .XII. de rabosas o lobunas o de gatos, .I. dinero.  
De peça de picot, .I. dinero.  
(b) De peça de buriello, .I. dinero.  
De arrova de cera o de pimienta, .II. dineros.  
De arrova de olio, .I. dinero.  
De arrova de cobre o de metal o de estanno o de plomo, .I. dinero.  
De arrova de lino o de cánnamo, .I. dinero.  
De arrova de greda o de sosa, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De arrova<sup>431</sup> // [de grana o de annir, .II. dineros.  
De arrova de vidrio, .I. dinero.  
De arrova de cuninorum,<sup>432</sup> .I<sup>a</sup>. meaja.  
De cada qual bestia, .II. dineros.  
(c) De moro, .IV. dineros.  
De arrova de fierro o de azero, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De cuero de buey o ezabra, .I. dinero.  
De cuero de ciervo, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De penna vera, .II. dineros.  
De cenbellina, .I. dinero.  
De penna de conejos, .I. dinero.  
De carga de pescado de mar, .IV. dineros.  
De .XII<sup>a</sup>. de cordovanes, .I. dinero.  
(d) De .XII<sup>a</sup>. de vadas, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De .XII<sup>a</sup>. de tocas, .I. dinero.  
De .XII<sup>a</sup>. de cuerdas, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De .XII<sup>a</sup>. de guchiellos, .I. dinero.  
De .XII<sup>a</sup>. de cintas de sirgo, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De qualquiere panno de sirgo o de suria, .I. dinero.  
De troxiello de conejos, .IV. dineros.  
De carga de sal, .I. dinero.  
De troxiello de lana, .IV. dineros.  
(e) De troxiello d'anninos, .IV. dineros.  
De troxiello de guadamecís, .IV. dineros.  
De arrova de çumach, .I<sup>a</sup>. meaja.  
De arrova de agalla, .I. dinero.

---

431 Hasta aquí la parte conservada del fuero de Alcázar; restituyo el resto del arancel de hostalaje con lo dicho en Alarcón, así como la breve relación de derechos de portazgo.

432 Error del copista; el Alcaraz «ciminorum».



De .XIIª. de capiellos d'Ultramar, .I. dinero.  
 De .XIIª. de cintas de lana, .Iª. meaja.  
 De quintal de arambre, .II. dineros.  
 De .XIIª. de pannos cárdenos, .II. dineros.  
 (f) De pieza de bruneta, .VIII. dineros.  
 De peça de verde, .VIII. dineros.  
 De peça d'escarlata, .VIII. dineros.  
 De peça de galabrún de grana, .VIII. dineros.  
 De pimparel, .VIII. dineros.  
 De celestre, .VIII. dineros.  
 De [y]pres, .VIII. dineros.  
 (g) De barragán, .IV. dineros.  
 De segoviano, .IV. dineros.  
 De cuerda de rançal, .IV. dineros.  
 De carga de pexnes, .I. dinero.  
 De carga de vasos o de escudiellas, .II. dineros.  
 De .XIIª. de capiellos de palma, .I. dinero.  
 De arrova de açúcar, .I. dinero.  
 De arrova de sayn o de sevo, .I. dinero.  
 De arrova de pez, .I. dinero.  
 (h) De .XIIª. de correas, .I. dinero.  
 De .XIIª. de fiviellas, .I. dinero.  
 De carga de faltamías, .I. dinero.  
 De carga d'ollas, .I. dinero.  
 De carga d'aros de cedaços, .I. dinero.  
 De .XIIª. de pargamino, .I. dinero.  
 De .XIIª. de navajas, .Iª. meaja.  
 De .XIIª. de galochas, .I. dinero.  
 De libra d'açafrán, .Iª. meaja.  
 De libra d'azul, .Iª. meaja.  
 (i) De libra de brasil, .I. meaja.  
 De libra de alumbre, .Iª. meaja.  
 De libra de alfenna, .Iª. meaja.  
 De .III. .XIIªs. de conciellas, .Iª. meaja.  
 De libra de gengibre, .Iª. meaja.  
 De libra de regallizia, .Iª. meaja.  
 (j) De .III. .XIIªs. de espejos, .Iª. meaja.  
 De .III. .XIIªs. de foces de segar, .Iª. meaja.  
 De arrova de miel, .II. dineros.  
 De .XIIª. de foces de podar, .I. dinero.  
 De .XIIª. d'açadas, .Iª. meaja.



De .XIIª. de rejas, .I. dinero.  
De .XIIª. de luvas, .Iª. meaja.  
De .VI. .XIIªs. de ferraduras, .Iª. meaja.  
(k) De .XIIª. d'esteras, .Iª. meaja.  
De qualquiere sobrelecho, .II. dineros.  
De sávana, .I. dinero.  
De toca moravedia, .Iª. meaja.  
De mercadero que auro comprare, de .I. marco dé .Iª. meaja d'oro a su huéspet.  
De troxiello de conejos, .II. mencales.

Título [617]. Del portadgo. De pedatico que telonarius debent accipere

(a) Mando que ninguno non dé portadgo de comer de christianos que Alarcón viniere, assí commo de pan, de vino, de legunbre et de fruta.

Mas, de tierra de moros, si alguno aduxiere figos, el portadguero tome de la carga .I. sueldo.

De carga de milgranas, .XVI. dineros.

De .C. carneros, .IV. mrs. et .Iª. assadura.

De cada buey o de vaca, medio mencial.

De mora que's redima, que fijo de teta toviere, .I. mr. Et, si el fijo non mamare, dé .I. mr. por sí et otro maravedí por su fijo.

De puerco, .VI. dineros.

De tocino, .III. dineros.

De bacón, .VI. dineros.

De los cabritos e de los corderos que non mamaren, assí commo de ovejas.

(b) De troxiello de bruneta, .I. mr.

De troxiello de verde, .I. mr.

De troxiello de pannos de grana, .I. mr.

De troxiello de pinpareles, .I. mr.

De troxiello de celestre, .I. mr.

De troxiello de [y]pres, .I. mr.

De troxiello d'estanfort, I. mr.

De troxiello de galabrún, .I. mr.

(c) De troxiello de blanqueta, .I. mr.

De troxiello de carnotensium, medio maravedí.

De troxiello de viados de raz, .I. mr.

De troxiello ysembrosum, .I. mr.

De troxiello de burges, .I. mr.

De troxiello de fustanes, .I. mr.

De troxiello de segovianos, medio maravedí.

(d) .X. pieças de pinpareles o de panno de Ynbres fazen .I. troxiello.

.XXV. galanbrunes e ysebrunes o carnotenses o burgeses fazen .I. troxiello.

.Cº. menos .IV. de las de fustanes fazen .I. troxiello.



.XXIV. picotes fazen .I. troxiello.  
 .XX. segovianos fazen .I. troxiello.  
 .XXV. .XII<sup>as</sup>. camisalium fazen .I. troxiello.  
 .II. mil varas de panno de lino grueso fazen troxiello.  
 De cuerda d'escari, .IV. dineros.  
 De carga de vasos o de escudiellas, .XV. dineros.  
 (e) De arrova de açúcar, .IV. dineros.  
 De arrova de sevo, .II. dineros.  
 De arrova de unto, .IV. dineros.  
 (f) De libra de alfenna, .I. dinero.  
 De carga de cominos, medio maravedí.  
 Et secundum hanc rationem de omnibus aliis specibus telonarius accipiat.

[Título 618]. De toda mercadura que el bofón en banasta al cuello trayere el portadguero prenda .I. dinero

(a) De toda mercadura que el bofón en banasta al cuello trayere el portadguero prenda .I. dinero. E, si bestia traxiere, prenda .II. dineros; pimienta e seda, si más de libra levare, peche por ella assí como fuero es. De cuba que el estranno d'aquí levare, medio maravedí.

De arca, .VIII. dineros.

De cubiella de agua, .I. dinero.

De .XII<sup>a</sup>. de ceiciellos, .XVI. dineros].<sup>433</sup>

433 Hasta aquí el fuero de Alarcón. En otros fueros, como el de Alcaraz, se termina con una invocación a la divinidad, añadiendo algunos datos del copista, de la fecha en que se sacó el traslado o la traducción del latín al castellano u otras cuestiones que siempre son de interés. En otras ocasiones tan sólo se acaba con un dedicatoria a Cristo y una mención religiosa del copista, como ocurre con el fuero de Sabiote. En ese texto y otros se añaden mejoras de distintos monarcas —Fernando III, Alfonso X y Sancho IV—, que vienen a alterar cuestiones concretas del contenido del fuero, sin suprimir expresamente los artículos concernidos.





## ÍNDICE DE RÚBRICAS

Título 1.	De la franqueza de Alcázar .....	32	Título 52.	Del messeguro.....	41
Título 2.	Del estranno que danno fiziere en término .....	32	Título 53.	Del messeguro.....	41
Título 3.	Título del estranno .....	32	Título 54.	Si el pastor fuxiere con pennos .....	41
Título 4.	Si podestat o cavallero fuerça fiziere.....	33	Título 55.	Del sensor de la pendra.....	42
Título 5.	Si ganado d’otro término entrare .....	33	Título 56.	Del messeguro .....	42
Título 6.	De las pueblas nuevas .....	33	Título 57.	Del pastor.....	42
Título 7.	Quien en la villa ha casa poblada .....	33	Título 58.	Del que omne despojare por el danno.....	42
Título 8.	De los pobladores .....	33	Título 59.	Del ganado que sin pastor faze danno.....	42
Título 9.	Del palacio.....	33	Título 60.	Si el ganado non pregonare.....	42
Título 10.	De los pobladores que vinieren Alcázar .....	33	Título 61.	Del sensor del ganado .....	42
Título 11.	Si omne d’otra villa en Alcázar fiziere homicidio .....	34	Título 62.	Qui al messeguro firiere .....	43
Título 12.	Del estranno que omne matare o firiere .....	34	Título 63.	Qui senda faz por sembrada .....	43
Título 13.	Si el vezino el enemigo de su vezino recibiere.....	34	Título 64.	Qui moragas cogiere con foz.....	43
Título 14.	Que no vayan en hueste .....	34	Título 65.	Qui sembrada agena segare o derraygare .....	43
Título 15.	Del alcayat.....	34	Título 66.	Qui mies agena encendiere .....	43
Título 16.	Del alcayat de Alcázar .....	34	Título 67.	Que de Sant Miguel arriba non responda por danno de mies .....	43
Título 17.	Cómo pendre el juez.....	35	Título 68.	Qui restrojo encendiere .....	43
Título 18.	Del palacio .....	35	Título 69.	Del ganado que en el era danno fiziere .....	43
Título 19.	Del palacio .....	35	Título 70.	Del messeguro.....	44
Título 20.	De furto.....	35	Título 71.	De los que contienden por sembrada .....	44
Título 21.	Que vezino toviere en prisión.....	36	Título 72.	Del yuvero .....	44
Título 22.	Qui moro conprare que christiano cativo den por él ..	36	Título 73.	Del annafaga.....	44
Título 23.	Qui Alcázar mercaduras trahe .....	36	Título 74.	De los vinnaderos .....	44
Título 24.	De la feria de Alcázar .....	36	Título 75.	Del danno de las vinnas.....	45
Título 25.	De las heredades et rayzes.....	36	Título 76.	Del ganado que danno faze en las vinnas .....	45
Título 26.	Qui a omnes de orden o a monges rayz vendiere... 36		Título 77.	Quien sin mandado entrare en las vinnas .....	45
Título 27.	Qui obra alguna en su rayz fiziere .....	37	Título 78.	Qui tajare vid de vinna agena .....	46
Título 28.	Qui contrariare hereditat a otro .....	37	Título 79.	Quien çumach ageno cogiere.....	46
Título 29.	De los que contienden sobre alguna hereditat.....	37	Título 80.	De la vinna que non oviere exida .....	46
Título 30.	De los testigos de la hereditat .....	37	Título 81.	Si ganado entrare en los huertos.....	46
Título 31.	Del hereditat.....	37	Título 82.	De los huertos.....	46
Título 32.	Del que rayz oviere de patrimonio .....	37	Título 83.	Del que ortolano firiere o matare .....	46
Título 33.	Del que sobre lavor agena entrare.....	38	Título 84.	De las fronteras .....	47
Título 34.	Qui a otro viere en su hereditat labrar .....	38	Título 85.	De qui cerradura agena quebrantare.....	47
Título 35.	De cómo destermen la hereditat .....	38	Título 86.	De árbol que en hereditat agena estudiere .....	47
Título 36.	Del labrador .....	38	Título 87.	Del que árbol ageno tajare .....	47
Título 37.	Si los desteterminadores dubdaren .....	38	Título 88.	Qui foja de moral agena cogiere.....	47
Título 38.	De la lavor que con aradro es fecha .....	38	Título 89.	Del que carrasca o robe por las villotas tajare.....	48
Título 39.	Qui su hereditat viere a otro labrar.....	38	Título 90.	Qui con armas vedadas omne encerrare.....	48
Título 40.	Qui hereditat tiene en dezena.....	39	Título 91.	Del que casa agena encendiere.....	48
Título 41.	Qui su hereditat menospreciare por miedo de yr al rey. 39		Título 92.	Qui por el sensor de casa non quiere exir de casa .	48
Título 42.	Del ereditat que non a entrada ni exida .....	39	Título 93.	Del que debdor fuere o calonna fiziere .....	48
Título 43.	De los pobladores .....	39	Título 94.	Qui cubrimiento de casa agena furtare.....	49
Título 44.	Qui abertura fiziere fuera del exido.....	39	Título 95.	Del que sobre casa agena subiere .....	49
Título 45.	Qui bueyes o bestias de arada matare .....	40	Título 96.	Qui sobre omne escupiere o echare agua .....	94
Título 46.	Del que toda su hereditat vendiere.....	40	Título 97.	Qui a puerta agena ixiere arribera .....	49
Título 47.	De los términos .....	40	Título 98.	Del que a puerta agena cuernos echare .....	49
Título 48.	Del forno .....	40	Título 99.	Del que sobre casa agena o por finiestra piedras echare.....	49
Título 49.	Del banno .....	40	Título 100.	Del que casa armar quisiere .....	50
Título 50.	De cómo testimonien las mugeres .....	41			
Título 51.	Del banno .....	41			

Título 101. Qui exido de concejo labrare .....	50	Título 151. El padre non aya poderío de dar a .I. fijo más que a otro .....	60
Título 102. De las pedreras et de los essaes .....	50	Título 152. Del testamento .....	60
Título 103. De los tejares .....	50	Título 153. Si los herederos el testín negaren .....	60
Título 104. De la defesa del aldea .....	50	Título 154. Si la muger fincare prennada .....	60
Título 105. De la rayz robrada .....	51	Título 155. De testamento .....	60
Título 106. De las heredades .....	51	Título 156. De las que se fazen prennadas por falsía .....	60
Título 107. Qui rayz vendiere .....	51	Título 157. Del fijo que finca huérfano .....	61
Título 108. Qui otor oviere a dar por heredat .....	52	Título 158. De las nodrizas .....	61
Título 109. Qui mollino fazer quisiere .....	52	Título 159. De la unidat .....	61
Título 110. De las presas .....	52	Título 160. Del fijo que a su padre recibe en su casa .....	61
Título 111. De la puente .....	52	Título 161. Del fijo rico .....	62
Título 112. Del molino fornezino .....	52	Título 162. Qui su fijo metiere en refenes por sí .....	62
Título 113. Si agua de presa manare .....	53	Título 163. De lo que el fijo ganare .....	62
Título 114. De las particiones .....	53	Título 164. Qui al padre o a la madre firiere por yra .....	62
Título 115. Qui mollino quemare .....	53	Título 165. Del bipdo .....	62
Título 116. Qui azenna o rueda quebrantare .....	53	Título 166. De los bipdos .....	63
Título 117. Qui presa agena quebrantare .....	53	Título 167. Qui en bofordo fuere muerto .....	63
Título 118. De cómo rieguen los huertos .....	53	Título 168. Si bestia firiere a otra .....	63
Título 119. De cómo maquillen .....	54	Título 169. La bestia que omne logare .....	63
Título 120. Del que mollino o casa agena foradare .....	54	Título 170. De la bestia que al omne matare .....	63
Título 121. Qui con manceba de villa se desposare .....	54	Título 171. Del danno que bestia fiziere .....	63
Título 122. Del esposo .....	54	Título 172. Qui livores fiziere a omne .....	64
Título 123. Del que sin lengua muriere ante que case .....	54	Título 173. De las armas .....	64
Título 124. Quien sin parientes muriere .....	54	Título 174. Del que con bando viniere et armas vedadas sacare ..	64
Título 125. De los testamentos .....	55	Título 175. De la desonra de cuerpo .....	64
Título 126. Del que su moro fiziere christiano .....	55	Título 176. Qui a los alcaldes querella metiere .....	64
Título 127. De los mancebos .....	55	Título 177. Qui en villa bando fiziere .....	64
Título 128. De las calonnas del palacio .....	55	Título 178. Del que omne enbido matare en su casa .....	65
Título 129. Que hereden los fijos lo del padre .....	55	Título 179. Qui su conpannero matare .....	65
Título 130. Que dé fiador que curie la rayz sin danno .....	55	Título 180. Qui de noche o de día omne salteare .....	65
Título 131. Que hereden los más cercanos parientes .....	55	Título 181. Qui de furto vencido fuere .....	65
Título 132. Quien en orden entrare .....	56	Título 182. Qui ladrón prisiere fuera de la villa .....	65
Título 133. Que sean los fijos en poder del padre .....	56	Título 183. Qui moro ageno firiere .....	65
Título 134. De cómo responda el padre por el malfecho del fijo ..	56	Título 184. Qui moro de paz matare o firiere .....	66
Título 135. Qui fijo loco oviere .....	56	Título 185. Qui mora agena forçare .....	66
Título 136. Del que su fijo desafiare en concejo .....	56	Título 186. Qui muger agena forçare .....	66
Título 137. De los que en vida fueren partidos .....	56	Título 187. Qui a muger forçare .....	66
Título 138. De las particiones .....	57	Título 188. De la forçada .....	66
Título 139. Si fijos ovieren .....	57	Título 189. De la novia forçada .....	66
Título 140. Cómo partan los herederos .....	57	Título 190. Qui su muger fallare con otro .....	66
Título 141. Si algún debdo fincare por pagar después de la partición .....	57	Título 191. Qui a muger agena llamare «puta» .....	67
Título 142. Del bipdo .....	58	Título 192. Qui a muger agena messare .....	67
Título 143. Que parta con sus fijos .....	58	Título 193. Qui a muger agena empuxare .....	67
Título 144. Si el padre muriere .....	58	Título 194. Qui a muger que's bannare los pannos furtare .....	67
Título 145. Si el varón oviere fijos de diversas madres .....	58	Título 195. Qui a muger las tetas tajare .....	67
Título 146. De las particiones .....	58	Título 196. Qui a muger faldas o miembro cortare .....	67
Título 147. De los manneros .....	59	Título 197. De la muger que el fijo echare .....	67
Título 148. De lo que dieren a los novios .....	59	Título 198. Qui dos mugeres oviere .....	67
Título 149. Si los fijos ovieren sospecha al padre .....	59	Título 199. Qui muger velada et amiga toviere .....	68
Título 150. De las particiones .....	59	Título 200. De las que echan sus fijos al padre .....	68
		Título 201. De las que se fazen abortadizas .....	68
		Título 202. De la que dize que es prennada de alguno .....	68



Título 203. De las que liegan omnes o bestias.....	68	Título 256. Qui a juez et alcaldes se querellare .....	75
Título 204. De las herbolleras .....	68	Título 257. Del menestral d'otro término .....	75
Título 205. De la que matare su marido .....	68	Título 258. Del que mataren et parientes non oviere.....	75
Título 206. De las alcauetas .....	68	Título 259. Qui bestia diere a medias.....	75
Título 207. Del fierro de la justicia.....	68	Título 260. Qui su cosa demandudiere a otro él teniéndola .....	75
Título 208. Cómo caliente el fierro .....	69	Título 261. Del aradro emprestado .....	76
Título 209. De los que venden a los christianos .....	69	Título 262. De la baticambra .....	76
Título 210. La muger que con moro o con judío fuere tomada .....	69	Título 263. Qui en su corral finiestra quisiere fazer .....	76
Título 211. Qui muger prennada matare.....	69	Título 264. Del albollón .....	76
Título 212. Si el marido oviere sospecha a la muger .....	69	Título 265. Del que quisiere fazer casa.....	76
Título 213. De las nodrizas .....	69	Título 266. De las collaciones.....	76
Título 214. Qui al otro llamare «traydor».....	69	Título 267. Del que homicidio fiziere .....	76
Título 215. Del que a otro «malato» o «cornudo» lamare .....	70	Título 268. De los desafiamientos.....	77
Título 216. Del que mano echare en cabellos agenos .....	70	Título 269. Del que non es pariente et se faze por cobdicia .....	77
Título 217. Del que a otro con punno firiere.....	70	Título 270. Qui a su henemigo saludare .....	77
Título 218. Qui a otro rescannadura fiziere .....	70	Título 271. Del uno desafiado .....	77
Título 219. Del que a otro ojo quebrare.....	70	Título 272. De los dos desafiados .....	78
Título 220. Del que diente quebrare a otro .....	70	Título 273. Del uno manifiesto .....	78
Título 221. Qui a otro dedo tajare .....	70	Título 274. De los tres desafiados.....	78
Título 222. Qui pulgar a otro tajare .....	71	Título 275. De los quatro desafiados.....	78
Título 223. Qui a otro pierna quebrantare.....	71	Título 276. De los cinco desafiados.....	78
Título 224. Qui a otro brazo quebrantare.....	71	Título 277. Del uno desafiado .....	79
Título 225. Qui a otro oreja tajare .....	71	Título 278. De los tres desafiados.....	79
Título 226. Qui a otro narizes tajare .....	71	Título 279. Si dos vinieren.....	79
Título 227. Qui a omne castrare.....	71	Título 280. De los tres desafiados.....	80
Título 228. Qui a omne trasquillare.....	71	Título 281. De quatro desaffiados.....	80
Título 229. Qui a otro la barva messare .....	71	Título 282. De los desafiados .....	80
Título 230. De las calonnas de mercado et de concejo.....	71	Título 283. De los desafiados .....	80
Título 231. Qui al preso matare o firiere.....	72	Título 284. De los desafiados.....	80
Título 232. Qui a otro reptare sin mandato de los alcaldes.....	72	Título 285. De los cinco desafiados.....	80
Título 233. Qui mano echare en riendas de cavallo .....	72	Título 286. De los desafiados.....	80
Título 234. Qui al cavallero por fuerça del cavallo descendiere .....	72	Título 287. De los desafiados .....	81
Título 235. Qui omne firiere con espuela o agujiones .....	72	Título 288. De los .V. desafiados que ninguno non viniere.....	81
Título 236. Qui a otro firiere en tierra a coces .....	72	Título 289. Del desafiado .....	81
Título 237. Qui a otro nadgadas diere .....	72	Título 290. De los bienes del homizero.....	81
Título 238. Del que en trebejo fuere ferido con coz.....	73	Título 291. Del homizero.....	81
Título 239. De los sodomíticos .....	73	Título 292. Cómo deven seer las calonnas pagadas .....	81
Título 240. Qui el culo pusiere a omne en la faz .....	73	Título 293. De las calonnas .....	82
Título 241. Qui a omne ensuziare .....	73	Título 294. Qui al preso firiere .....	82
Título 242. Qui a omne fiziere comer cosa suzia .....	73	Título 295. Qui omne matare sobre fiadores de salvo .....	82
Título 243. Qui cantar levantare a otro.....	73	Título 296. Qui la muerte et la fiaduría negare .....	83
Título 244. Qui a omne fiere en miembro .....	73	Título 297. De la fiadura de salvo .....	83
Título 245. Qui a omne el palo por el culo metiere.....	73	Título 298. Del que henemigo manifiesto ixe.....	83
Título 246. Que non responda omne por consejo .....	74	Título 299. Qui tornando sobre sí omne matare.....	83
Título 247. Del que en bando viniere .....	74	Título 300. Del que justiciado fuere .....	84
Título 248. Del que a muger agena defendiere .....	74	Título 301. Del que tesoro viejo fallare.....	84
Título 249. Del que a moros armas o vianda levare.....	74	Título 302. Del portadgo .....	84
Título 250. Del moro o siervo que omne matare.....	74	Título 303. Cómo fagan juez et alcaldes .....	84
Título 251. De las calonnas del denostamiento .....	74	Título 304. Qui non toviere casa en la cipdat que non sea juez nín alcalde .....	84
Título 252. Qui omne muerto desoterrare.....	74	Título 305. De los alcaldes .....	85
Título 253. Qui de la muger agena se alabare .....	75	Título 306. Del juez.....	85
Título 254. De la muger que a fuerça del padre casare.....	75	Título 307. De los andadores .....	85
Título 255. Que non responda omne sin querelloso.....	75		





Título 308. Del juez et de los alcaldes.....	85	Título 361. De las sobrelevaduras.....	96
Título 309. Del juez et de los alcaldes.....	85	Título 362. Del sobrelevador.....	96
Título 310. Qui querella metiere al juez.....	86	Título 363. Del debdor.....	96
Título 311. Qui querella metiere al concejo.....	86	Título 364. Del sobrelevador.....	96
Título 312. De la soldada del juez.....	86	Título 365. Del sobrelevador.....	97
Título 313. Del juez viejo.....	86	Título 366. Qui de la sobrelevadura quisiere exir.....	97
Título 314. Del juez.....	86	Título 367. Qui ladrón sobrelevare.....	97
Título 315. Del officio del juez.....	86	Título 368. Del que aver sobrelevare.....	97
Título 316. De los plazos.....	87	Título 369. Del que oviere a firmar.....	97
Título 317. Del juez.....	87	Título 370. De los debdores et de las debdas.....	97
Título 318. Del amparador de los pennos.....	87	Título 371. Del debdor acotado.....	98
Título 319. Del corredor.....	87	Título 372. Qui el pie metiere en pennos.....	98
Título 320. Del juez et de los alcaldes.....	87	Título 373. Del que firmas oviere de recibir.....	98
Título 321. Del escrivano.....	88	Título 374. Qui a dar firmas se alabare.....	98
Título 322. Del escrivano.....	88	Título 375. Qui firmas ha de recibir.....	99
Título 323. De la soldada de los alcaldes.....	88	Título 376. Qui caydo fuere por judizio.....	99
Título 324. Del almotacán.....	88	Título 377. Qui en la cipdat oviere de firmar.....	99
Título 325. Del almotacán.....	88	Título 378. Qui dixiere que ya pagó el debdo.....	99
Título 326. De las medidas.....	89	Título 379. De las firmas.....	100
Título 327. Que tenga el vezino pesas et medidas.....	89	Título 380. De los alcaldes jurados et non jurados.....	100
Título 328. De los andadores.....	89	Título 381. Del clérigo que firmare con el lego.....	100
Título 329. Del andador que mal fiziere el mensaje.....	89	Título 382. Del juez.....	100
Título 330. De juez et alcaldes.....	90	Título 383. De los lidiadores.....	100
Título 331. De la soldada de los andadores.....	90	Título 384. Del que reptado fuere.....	101
Título 332. Si algún preso se fuere al andador.....	90	Título 385. Del reptado.....	101
Título 333. Del corredor.....	90	Título 386. De los lidiadores et de las armas.....	102
Título 334. De lo que vendiere el corredor.....	90	Título 387. De los mojones.....	102
Título 335. Del sayón.....	90	Título 388. Del precio del lidiador.....	102
Título 336. Del almoneda.....	91	Título 389. Qui en campo muriere.....	102
Título 337. Qui querella oviere d'otro.....	91	Título 390. Del campo.....	102
Título 338. Qui al pendrador firiere o denostare.....	91	Título 391. Si el debdor se fuere de la cipdat.....	102
Título 339. Del pendrador.....	91	Título 392. Si el debdor non oviere muger.....	103
Título 340. Del pendrado.....	92	Título 393. Del debdor.....	103
Título 341. De los pennos.....	92	Título 394. De la mugier et de los fijos.....	103
Título 342. Del pendrador.....	92	Título 395. De los fijos del debdor.....	103
Título 343. Qui a refierta pendrare.....	92	Título 396. Si la muger fuere vencida.....	104
Título 344. Qui enna cipdat pennos deffendiere.....	92	Título 397. Qui por mengua de sobrelevador fuere preso.....	104
Título 345. Del deffendedor.....	92	Título 398. Qui preso fuere por debdo.....	104
Título 346. Qui el concejo oviere de pendrar.....	93	Título 399. De los debdores.....	104
Título 347. Si el juez pendrare.....	93	Título 400. Del preso.....	105
Título 348. Qui al concejo defendiere pendra.....	93	Título 401. De los debdores.....	105
Título 349. Del pendrador.....	93	Título 402. Del sirviente que fuere cativo.....	105
Título 350. Si oviere omnes en casa.....	93	Título 403. Qui al viernes se açare.....	105
Título 351. Del pendrado.....	93	Título 404. Cómmo sean los judizios leydos.....	105
Título 352. Si el juez muriere ante del anno.....	94	Título 405. Si el pleyto non fuere en el libro.....	105
Título 353. Del debdor.....	94	Título 406. De los plazos.....	106
Título 354. Cómmo aduga pendra.....	94	Título 407. Qui dos vegadas appellare.....	106
Título 355. Qui casa agena diere con pennos.....	94	Título 408. Del juez et de los alcaldes.....	106
Título 356. De los depdores.....	94	Título 409. Del juez et de los alcaldes.....	106
Título 357. De los pennos que por judizio son quitos.....	95	Título 410. Del alcalde que desmintiere a su conpannero.....	106
Título 358. Si el querelloso fallare su debdor.....	95	Título 411. Cómmo pendren con un vezino.....	106
Título 359. Del que sobrelevador quisiere dar.....	95	Título 412. De los cogedores de concejo.....	107
Título 360. Qui por mengua de sobrelevador fuere preso.....	95	Título 413. Que el sensor non entre en la cámara.....	107



Título 414. De los pleyteses .....	107	Título 466. De la hueste.....	119
Título 415. De los pleyteses .....	107	Título 467. Del algará .....	119
Título 416. Del bozero .....	108	Título 468. De los cavalgadores .....	119
Título 417. De los pleytos .....	108	Título 469. De las llagas de los feridos .....	120
Título 418. Qui el judizio recibe et depués appellare .....	108	Título 470. Del moro que christiano dieren por él .....	120
Título 419. Del que negar nin otorgar non quisiere .....	108	Título 471. Del refazimiento de las bestias.....	120
Título 420. Qui firmas oviere de recibir .....	109	Título 472. De las llagas .....	120
Título 421. De las firmas.....	109	Título 473. Del maestro de las llagas .....	120
Título 422. Si el testigo fuere enfermo .....	109	Título 474. De los pastores.....	120
Título 423. Si el testigo non fuere en término .....	109	Título 475. Qui moro cavallero derrocare del cavallo .....	121
Título 424. De los testigos que fueren en término.....	109	Título 476. De la hueste.....	121
Título 425. De las firmas.....	110	Título 477. Del moro alcayad .....	121
Título 426. De los testigos.....	110	Título 478. De la partición .....	121
Título 427. Del testigo que noquisiere dezir «amén» .....	110	Título 479. De las posadas .....	121
Título 428. Del que oviere a jurar.....	110	Título 480. Del adail .....	121
Título 429. De las firmas.....	111	Título 481. De las almonedas.....	122
Título 430. De las ferias.....	111	Título 482. Del fiador.....	122
Título 431. Qui por ferias se alçare.....	111	Título 483. Del que a concejo demanda fiziere .....	122
Título 432. De los contessores .....	111	Título 484. De los quadrelleros .....	122
Título 433. De los alcaldes fechizos .....	112	Título 485. Del capellán .....	122
Título 434. De los plazos.....	112	Título 486. Del quadrellero.....	123
Título 435. Si fueren en apellido.....	112	Título 487. Del juez et de los alcaldes .....	123
Título 436. Qui al rey appellare.....	112	Título 488. De los cavalgadores .....	123
Título 437. Si el contessor oviere henemigos .....	113	Título 489. Del adail .....	123
Título 438. Del que ante llegare al rey .....	113	Título 490. Del almoneda .....	123
Título 439. Si los contessores fueren henemigos .....	113	Título 491. De los adaliles .....	123
Título 440. Si el rey non fuere en el regno.....	113	Título 492. Del apellido .....	123
Título 441. Qui a su contessor matare .....	113	Título 493. Del que non fuere al apellido .....	124
Título 442. De los contessores .....	113	Título 494. De las herechas .....	124
Título 443. De los aportellados de concejo que casas tovieren en la villa .....	114	Título 495. Qui concejo fiziere por sí.....	124
Título 444. Qui aver de concejo toviere.....	114	Título 496. Del adail .....	125
Título 445. De los cogedores de concejo.....	114	Título 497. De los cavalgadores .....	125
Título 446. Del judío et del christiano.....	114	Título 498. Qui message aduxiere de moros .....	125
Título 447. De las firmas.....	115	Título 499. Qui algo quisiere vender .....	125
Título 448. Del christiano .....	115	Título 500. Qui algo quisiere comprar .....	125
Título 449. Del christiano et del judío.....	115	Título 501. Qui rayz quisiere vender .....	125
Título 450. De los plazos de judío et de christiano .....	115	Título 502. Cómmo pregone la rayz .....	126
Título 451. Del judío et christiano.....	116	Título 503. Qui rayz o moro menestral empennare .....	126
Título 452. Si el judío usare los pennos.....	116	Título 504. Del que rayz toviere em pennos .....	126
Título 453. Del judío et christiano.....	116	Título 505. De la casa empennada.....	126
Título 454. De las firmas.....	117	Título 506. Qui casa alquillare.....	127
Título 455. Qui armas sacare de Alcázar.....	117	Título 507. De la casa alquilada.....	127
Título 456. Del judío et del christiano.....	117	Título 508. Qui casa alquilada dexare ante del anno .....	127
Título 457. Del christiano que matare judío .....	117	Título 509. Qui bestia vendiere .....	127
Título 458. Del judío que christiano matare .....	117	Título 510. De la bestia empennada .....	128
Título 459. De las calonnas del judío.....	117	Título 511. De la bestia empennada .....	128
Título 460. De las huestes.....	117	Título 512. Qui la cosa prestada perdiere .....	128
Título 461. De las guardas de la villa .....	118	Título 513. De la bestia mudada .....	128
Título 462. De los que non fueren en la hueste .....	118	Título 514. De la bestia alquilada .....	128
Título 463. De las armas.....	118	Título 515. Del alquilador.....	129
Título 464. De los talayeros.....	118	Título 516. De los labradores.....	129
Título 465. Qui al cabdiello firiere.....	119	Título 517. Qui moro ageno alquillare.....	129
		Título 518. Qui bestia agena firiere o matare .....	129

Título 519. Qui cola de bestia agena messare .....	129	Título 572. De las otorías .....	139
Título 520. Qui bestia agena llagare .....	129	Título 573. Del otor .....	140
Título 521. Qui bestia agena cavalgare.....	129	Título 574. Qui vestidura testiguare.....	140
Título 522. Qui cavallo ageno echare a su yegua .....	130	Título 575. Qui sobre lecho testiguare.....	141
Título 523. Qui ganado ageno esquimare .....	130	Título 576. Del hostalage .....	141
Título 524. Qui alán o galgo matare.....	130	Título 577. Del axea .....	141
Título 525. Qui perro mastín matare.....	130	Título 578. Qui pajar ageno encendiere.....	141
Título 526. Del que alano o galgo o saueso linenciare .....	130	Título 579. De las abejas .....	142
Título 527. Qui defendiendo's perro matare .....	130	Título 580. Qui por dineros diere por civera al agosto.....	142
Título 528. Qui gato ageno matare .....	130	Título 581. Qui pennos por pan o por vino non quiere tomar ..	142
Título 529. Qui ansar agena matare .....	131	Título 582. Qui sin mandado de juez o de alcaldes o de concejo pendrare.....	142
Título 530. Qui paloma matare .....	131	Título 583. Del donadío.....	142
Título 531. De los venados et de los caçadores .....	131	Título 584. Qui el fuero quebrantare .....	143
Título 532. Qui fuerça fiziere al caçador .....	131	Título 585. Qui la demanda non pudiere provar.....	143
Título 533. Qui perro o ave caçada matare .....	131	Título 586. De los maestros de las obras .....	143
Título 534. Del venado .....	131	Título 587. Del ferrero .....	143
Título 535. De los venados .....	132	Título 588. Del argentero .....	144
Título 536. Del venado .....	132	Título 589. Del çapatero .....	144
Título 537. Del venado .....	132	Título 590. Del pelligero.....	144
Título 538. Del caçar .....	132	Título 591. Del alfayat .....	145
Título 539. Del pescador .....	132	Título 592. De los texedores.....	145
Título 540. Del pescador .....	132	Título 593. Del picotero .....	145
Título 541. Qui cepo o laço o losa desaparare.....	133	Título 594. De los vinnaderos .....	145
Título 542. De los obreros .....	133	Título 595. De los lennadores .....	146
Título 543. Si el sirviente dexa al sennor.....	133	Título 596. De los tegeros et de los adrelleros.....	146
Título 544. De los collaços.....	133	Título 597. De los olleros .....	146
Título 545. Del que fiere a su sennor .....	134	Título 598. De los carniceros .....	146
Título 546. Del sennor que fiere o mata al vasallo .....	134	Título 599. De los pescadores .....	146
Título 547. De los pastores.....	134	Título 600. De los çagaderos .....	147
Título 548. Del pastor.....	134	Título 601. De las collaciones.....	147
Título 549. De los pastores que anden a coto.....	134	Título 602. Qui casa pajaza tiene en la villa .....	147
Título 550. De los pastores.....	135	Título 603. De las defesas .....	147
Título 551. De los vacariços.....	135	Título 604. De los pescadores .....	147
Título 552. De los cabrerizos .....	135	Título 605. De los tafures.....	148
Título 553. Del porcarizo .....	135	Título 606. Fuero de las acequias .....	148
Título 554. Del eguarizo.....	135	Título 607. Qui por el rey más caro vendiere.....	148
Título 555. Del eguarizo.....	136	Título 608. De los labradores.....	149
Título 556. Del boyerizo.....	136	Título 609. De los cavalgadores .....	149
Título 557. De los collaços.....	136	Título 610. Qui al juez preso o cosa furtada tolliere .....	149
Título 558. De los mancebos .....	136	Título 611. Do el furto fuere fallado.....	149
Título 559. De los mancebos .....	136	Título 612. De los cavalleros de la sierra .....	149
Título 560. De los mancebos .....	137	Título 613. De las heredades .....	150
Título 561. Del pastor.....	137	Título 614. Del pastor.....	151
Título 562. Del pastor.....	137	Título 615. De las quintas .....	151
Título 563. Del esculca .....	137	Título 616. De fuero hostalagiorum .....	151
Título 564. De la requa .....	138	Título 617. Del portadgo. De pedatico que telonarius debent accipere.....	154
Título 565. Qui bestia o otra cosa fallare .....	138	Título 618. De toda mercadura que el bofón en banasta al cuello el portadguero prenda .I. dinero .....	155
Título 566. Si la bestia muere.....	138		
Título 567. Qui la cosa fiziere suya .....	138		
Título 568. Qui la cosa testiguada toviere.....	138		
Título 569. Del otor.....	139		
Título 570. Del otor.....	139		
Título 571. Del defendedor.....	139		







## GLOSARIO ESCOGIDO

(Sólo se recogen palabras hoy en desuso o que, utilizándose actualmente, tienen un sentido distinto. Se desechan palabras de fácil comprensión, como «escogimiento» por elección, «forno» por horno, «boç» por voz, «azenna» por aceña, «vit» por vid, «fijo» por hijo, etc.).

«**A su cient**»: de grado, voluntariamente.

**Abenencia (o abenimiento)**: acuerdo.

**Abiltar**: abaratar.

**Abentar**: aventar el grano.

**Abortadiza (hacerse abortadiza)**: abortar.

**Acomendar**: depositar, encomendar.

**Acotar**: vedar, prohibir.

**Adalil (o guiador)**: adalid, guía de la cabalgada.

**Adobo**: arreglo, acuerdo.

**Adriello (de ahí, «adrellero», ladrillero)**: ladrillo.

**Aducir**: allegar, presentar, aportar en juicio. También canalizar agua (artº 111a).

**Affeytamiento**: compostura de los paños. En su variante «affeytamiente» puede significar aderezo de valor.

**Affiado**: afianzado, asegurado.

**Agallas**: nuez de agalla, usada como astringente y para teñir de azul o negro.

**Aguijón**: objeto puntiagudo.

**Aguijonada**: golpe con aguijón.

**Alabarse**: prometer.

**Alán**: perro alano, producto del cruce entre leblre y dogo.

**Albedí**: juez judío (artº 447).

**Albollón**: albañal, conducción de desagüe.

**Albornoz**: tela de estambre, muy torcido y fuerte.

**Alcacería**: alcaicería, mercado estable de tiendas.

**Alcaldes**: oficiales municipales anuales, elegidos por collaciones; junto con el juez son la cabeza visible del concejo. Administran justicia en su corte o corral. Se emplaza ante su cámara.

**Alcalde de la esculca**: juez de los casos acaecidos durante la esculca.

**Alcalde de la recua**: juez de los casos acaecidos durante la recua.

**Alcaldes fechizos o jurados**: alcaldes sustitutos; también, jueces árbitros (artº 340a).

**Alcacer**: cebadal.

**Alcanz**: alcance, persecución de los vencidos en combate.

**Alcayat (o alcayad)**: alcaide.

**Alfayat (alfayad o alfayal)**: alfayate, sastre.

**Alfenna**: alheña, polvo rojo o amarillo usado para la tintura corporal.

**Algara (de ahí, «algarero»)**: vanguardia de la hueste; se opone a la zaga.

**Allegamiento**: tiempo de demora (artº 71a).

**Allevoso**: alevoso, traidor.

**Almoneda**: subasta del botín.

**Almotaçán**: almotacén, oficial municipal anual dedicado al control del mercado, pesos y medidas, limpieza pública, etc. Sus funciones (artº 324).

**Almut**: almud, medida de capacidad.

**Alquice**: alquicel, vestidura morisca, como capa blanca y de lana, o tejido para sobremesa.

**Alquile**: alquiler, también soldada.

**Alunado**: lunático, loco.

**Alçamiento (de «alçarse»)**: apelación: similar a «echarse al libro», al viernes o al rey.

**Amiga**: amante.

**Ánad**: ánade, pato.

**Anafaga (annafaga)**: costa para manutención del yuguero o del hortelano.

**Andadores**: oficiales municipales anuales, con funciones variadas, como cumplir los mandatos de juez y alcaldes, llevar mensajes, ejecutar a los malhechores, tomar prendas o acompañar a los litigantes ante la persona del rey en alzada, presentando oralmente la causa. Sus funciones (artºs 328-332).

**Anioradamente**: con diligencia.

**Annal**: anual.

**Annino**: añino, lana de cordero.

**Annoja**: animal de un año cumplido.

**Ánsar**: ánsar, ganso.

**Apellido**: alarma, llamada a la guerra; así mismo, hueste que sale tras esa llamada. Normalmente, alarma, petición de ayuda (artº 554f).

**Apellidor**: miembro de la cabalgada.

**Aplazar**: emplazar a juicio.

**Appellancia**: apelación, alzada.

**Apreciamiento o apreciadura**: tasación, generalmente, del daño causado en heredad; el propietario perjudicado podía optar entre abonar dicha tasación o el coto o pena establecida (artºs 52d-e y 76g).

**Apreciatura (o preciatura)**: tasación de heredad (artº 573b).

**Aradro**: arado.

**Arambre**: alambre.

**Aranzada**: medida de superficie.

**Argentero**: platero.

**Armar**: cargar sobre pared ajena.

**Arrabar**: robar, hurtar.

**Arrancar**: derrotar.

**Arribera (o «a ribera»):** mierda. La expresión usada en este fuero es «exir arribera», es decir, «cagar» (artº 97). También salir a cámara. Los distintos fueros utilizan diversos circunloquios para esto.

**Asmança:** estimación, tasación.

**Atemplante:** vecino con casa poblada, pero sin yunta con que labrar sus tierras; esta es la principal diferencia con los vecinos «quiñoneros» (artº 376d).

**Atender:** esperar.

**Atorá:** la Torá.

**Atregar:** emplazar. También, proteger, como las partes íntimas de los lidiadores durante el combate (artº 387b).

**Avandicho:** mencionado anteriormente.

**Avarcas:** abarcas, zuecos.

**Aver:** dinero, caudal.

**Aver de concejo:** bienes, acciones o dinero del municipio, propios.

**Ayudador (o «enparador»):** cómplice, colaborador en delito.

**Axea:** ejea, responsable y juez de la recua. Sus funciones (artº 577).

**Axadgo:** derechos del ejea.

**Ayna:** rápidamente.

**Az:** haz, tropa ordenada.

**Açacán (o açacanero):** vendedor de agua.

**Azul:** materia para teñir de dicho color.

**Bacón:** pieza de tocino de cerdo.

**Badana:** piel curtida de carnero u oveja.

**Badeha:** badea, sandía o melón.

**Banasta:** cesto grande de mimbre y madera.

**Barajar (de baraja):** discutir, pelear, pleitear.

**Barajantes:** litigantes.

**Barragán:** tela de lana impermeable.

**Barredera:** red de pesca que barre el fondo.

**Bastida:** asedio.

**Batalla:** lucha campal.

**Baticambra:** conducción de aguas fecales, retrete.

**Biésperas (o biespras):** vísperas de festivo. También hora del día correspondiente al crepúsculo.

**Bipdo:** viudo.

**Blanqueta:** tejido basto de lana.

**Bofón:** buhonero.

**Bofordo:** bohordo, juego de entrenamiento militar.

**Boyerizo de concejo (o boerizo):** boyerizo, boyero, que cuidaba los bueyes de los vecinos. También los había particulares.

**Boyl:** pajar.

**Borra:** pelo sobrante de la tela, una vez tundida. También derecho cobrado sobre el ganado lanar, así como cordero en su segundo año

**Bracero:** hábil en el manejo de las armas.

**Brafuneras:** brafoneras, pieza de la armadura que cubría la parte superior de brazos o piernas.

**Brasil:** materia colorante para teñir de rojo.

**Bruneta:** paño de color negro.

**Buena (o substancia):** bienes, caudal hereditario.

**Burges:** tejido originario de Brujas (Flandes).

**Buriello:** paño buriel, pardo, del color propio de la lana.

**Bustos:** vacas.

**Cabanna:** cabaña, en el doble sentido de manada o de lugar donde refugiarse los pastores que la guardaren.

**Cabannero:** cabañero, pastor que cuida la cabaña.

**Cabeçal:** cabezalero, albacea testamentario.

**Cabodanno:** día final del año.

**Cabriada:** cabriada, estructura del madera de la techumbre.

**Cadena:** forma de prisión, consistente en quedar prendido con cadena de hierro.

**Caer del juicio:** perder la causa.

**Cal (o calle):** calle.

**Caloña (calonna):** pena, composición pecuniaria.

**Calonnador:** obligado al pago de la caloña.

**Camiar (o camear):** cambiar, permutar.

**Camio (o cámeo):** cambio, permuta.

**Camisalia:** camisa.

**Cantear:** labrar los cantos del calzado, algo penado en el fuero (artº 589b).

**Capellán de concejo:** capellán de la hueste.

**Capdiello:** caudillo de la hueste.

**Capiello de palma:** tocado masculino de palma.

**Capiello de Ultramar:** gorro masculino.

**Caravo:** tipo de perro indefinido.

**Carnotensium:** tejido originario de Chartres (Francia).

**Carral:** barril o tonel de vino.

**Carrera:** camino.

**Carriello:** carrillo; tal vez, polea, donde tundir.

**Carta:** documento de propiedad. También se usa en el sentido del texto del Fuero, que habitualmente recibe el nombre de «libro».

**Catador:** ver «cuadrillero».

**Cativazón:** cautividad.

**Cativo:** cautivo.

**Causos:** casos.

**Cavallería:** caballería, parte que correspondía al caballero en el botín.

**Cavallero (o «cavalgador»):** uno de los tipos de vecino; se aplica a todo aquel que monta a caballo o que puede permitirse mantener uno, además de las armas correspondientes, con que ir a la hueste.

**Celado:** ocultado.

**Celestre:** paño teñido de azul.

**Cenbellina:** piel de marta cibelina, de color pardo negruzco.

**Cenllos (o ceiciellos):** aros de madera que servían para abrazar las duelas de los toneles, según Roudil.

**Cerradura (o frontera):** valla de protección de heredad.

**Césped:** valla, tepe.



**Cibera:** harina.

**Cinquésma:** pascua de Espíritu Santo, 50 días tras la de Resurrección.

**Cipdat:** ciudad, en este caso también aplicado a la villa de Alcázar. Es probable que las menciones a la ciudad vengan referidas originalmente a Cuenca.

**Cirugio:** cirujano, también llamado «maestro de las llagas» (artº 473).

**Clamos:** querella, denuncia; «hazer los clamos», querellarse (artº 311).

**Cobdo:** codo, unidad de longitud: distancia del codo al extremo de la mano.

**Cocho:** cocido.

**Cogedores:** oficiales municipales anuales, encargados de recaudar los tributos locales y reales. Había uno por collación (artºs 444-445).

**Cogombro:** pepino.

**Collación:** barrio de la villa, de valor institucional, constituido a partir de una parroquia.

**Collazo:** criado, jornalero.

**Comedio:** intervalo, intermedio.

**Cominus:** comino; en el fuero de Alarcón, por error, se transcribe «cuninorum».

**Companna:** compañía, unidad militar durante la hueste, compuesta por los incluidos en una posada.

**Comunal:** común, igualitario o imparcial, referido a la actuación del juez o de los alcaldes (artº 309).

**Conbastante:** bastante, suficiente.

**Concejo:** municipio, conjunto de todos los vecinos. Cuando la hueste municipal sale de la villa se entiende que ahí va el concejo (artº 460i).

**Conciella:** conchilla.

**Condesar:** preservar, guardar.

**Conegero:** cazador de conejos.

**Confrería (o confradía):** cofradía, asociación, sindicación.

**Cononbrado:** nombrado junto a otros.

**Conquerir:** atacar, al contricante durante la lid.

**Consemblante (o consemble):** semejante.

**Consenciente:** consentidor.

**Contender (de ahí, contendor o contessor):** discutir, pleitear (de ahí, litigantes).

**Contradizimiento:** contradicción.

**Cordován:** cordobán, piel curtida de cabra.

**Corma:** forma de prisión, consistente en tener las piernas atrapadas entre dos piezas de madera.

**Corral de concejo:** lugar donde se recogía el ganado hallado sin dueño, sorprendido haciendo daño en heredad o pastando sin tener derecho a hacerlo.

**Corredor (o vendedor):** oficial municipal encargado de enajenar bienes dentro de la villa (artº 319). Sus funciones (artºs 333-334).

**Corredores:** soldados en descubierta en territorio enemigo (artº 549a).

**Cort:** corte, tribunal de los alcaldes.

**Corvo:** corneja, ave de la familia de los córvidos.

**Coto [término de variado valor polisémico en el fuero]:** pena pecuniaria establecida. También, la prohibición misma. Así mismo, podía usarse en el sentido de acuerdo o avenencia (artº 583) o de fijación de precios por el concejo (artº 594a).

**Covigera:** cobijera, alcahueta que ampara relaciones sexuales ilícitas ajenas.

**Criazón:** criatura, descendiente testamentario.

**Cuadrillero:** subalternos elegidos por collaciones, durante la hueste, para controlar el botín y repartirlo después. También es denominado catador.

**Cuento:** cuantía.

**Cuévano:** cuévano, cesto de mimbre para transportar la uva vendimiada.

**Cueyta:** cuita, desventura.

**Culpante:** culpable.

**Curiar:** cuidar.

**Dado:** cantidad entregada al rey por el concejo por distintos conceptos (artº 313).

**«De cabo»:** otra vez.

**Defender** (de ahí, defendedor o defendador): retener, no entregar

**Demiente (o demientes):** mientras.

**Demostrar:** aleccionar al testigo (artº 427). También en el sentido de mostrar (artº 456).

**Denostar:** injuriar de palabra.

**Departir:** discernir u ordenar.

**Derraygar:** desarraigar, arrancar de raíz.

**Desafiar:** acusar a alguien como enemigo (artº 271).

**Desbarato (o «desfecha»):** derrota.

**Desparar:** levantar o desarmar artulugio para cazar.

**Despechar:** pechar, penar, castigar, discrecionalmente.

**Despesa o despensa:** gasto, costa. De ahí «despender», gastar, invertir.

**Despojar el campo:** robar los objetos yacentes en el campo de batalla.

**Desque:** desde que.

**Desquilar:** rapar; en algún caso, de manera concreta, como cuando se condena a ser desquidado en cruz el ladrón del botín ganado en hueste (artº 479b).

**Desreptar (o derreptar):** levantar el desafío a riepto.

**Dessende (o desend):** además, por otro lado.

**Dessouna:** conjuntamente.

**Destajar:** repartir.

**Desterminal o determinar:** fijar los límites de una heredad.

**Destín (o testín):** testamento. De ahí «destinar», otorgar testamento.



**Destinado:** fallecido con testamento otorgado. Los intestados, «no destinados» (art<sup>os</sup> 123-124).

**Destulcar:** injuriar, deshonrar.

**Dezena:** lote o quiñón de tierra cultivable repartido entre diez vecinos (art<sup>o</sup> 40).

**Dinero:** moneda: 12 dineros equivalían a un sueldo (fuero de Alcaraz, XI, 44-2<sup>a</sup>, comparado con fuero de Alarcón, 696 o fuero de Alcázar, 528a).

**Donadío:** donación, dádiva. Si era donadío de concejo, solía implicar la adjudicación de un lote de tierra de cultivo (art<sup>o</sup> 583).

**Dono:** dádiva.

**Echar el hijo al padre:** deshacerse la madre del hijo en manos del padre (art<sup>o</sup> 200). O echarlo en alguna parte, en este caso, abandonarlo (art<sup>o</sup> 197).

**Efuriación:** infurción; en el fuero, soldada o régimen de yeguarizos o boyerizos (art<sup>o</sup> 556).

**Egualado:** de la misma condición física, referido a los lidiadores.

**Eguarizo de concejo:** yeguarizo, pastor de los caballos de los vecinos.

**Emparador (o defensor):** tutor y curador.

**Emparar:** impedir.

**Empeccimiento (o enojo):** impedimento.

**Enaciado:** renegado, elche.

**Encartado:** incluido en un registro (art<sup>o</sup> 308b: el juez o alcalde que mintiere en su desempeño). Aplicada, en general, a quien prestare falso testimonio, quedando fama pública de su menos valer (art<sup>o</sup> 584b).

**Encebro (o ezebra):** encebra, onagro, asno salvaje.

**Encender (de ahí, «encendimiento»):** incendiar.

**Enclavar:** introducir el clavo de la herradura más allá de la pezuña

**Encobar:** usurpar, ocupar. También quedar impedido por enfermedad

**Enemistad:** declaración como enemigo de un vecino, por la que se perdía la protección jurídica habitual, quedando a merced de sus adversarios.

**Enforcado:** ahorcado.

**Engenno:** ingenio, artefacto.

**Enguerrar:** sobrecargar bestia de transporte.

**Enna:** en la.

**Ennader:** añadir.

**Enojo (o empeccimiento):** impedimento.

**Ensayar:** intentar.

**Ensemble:** conjuntamente.

**Entramiento:** entrada.

**Envaír:** molestar, atacar.

**Erechar:** resarcir las pérdidas habidas durante la hueste. En Alcázar preferían usar como sinónimo «levantar». También aparecen como equivalentes «enmendar», «refazer» y «tornar», con el mismo sentido.

**Ero:** parte de heredad de cereal o era donde trillar (art<sup>o</sup> 46b).

**Escari:** tela muy fina de lino.

**Escatima:** agravio.

**Escodrinna:** escudriñar, inspeccionar.

**Escribano o notario de concejo:** oficial municipal anual, encargado de las escrituras y autos del concejo, así como de leer el texto del fuero, en caso necesario. Sus funciones (art<sup>o</sup> 321).

**Escuchas:** rondas, vigilantes que andaban por las calles de noche, en especial, cuando la hueste estaba fuera (art<sup>o</sup> 460d).

**Esculca:** reunión temporal del ganado de los vecinos, con carácter concejil o sólo de los ganaderos, para llevarlo a pastar a la sierra (art<sup>o</sup> 563).

**Esculquero:** caballero que vigilaba el ganado durante la esculca.

**Espender (o despendar):** ahorcar. Habitualmente en el fuero, enforcar.

**Espeso:** dimensión vertical de la teja, espesor (art<sup>o</sup> 596).

**Espleytar:** aprovecharse de alguna cosa.

**Espidición:** expedición, hueste.

**Espidir (o despidir):** despedir.

**Esquiedo:** zurdo.

**Esquimar:** esquilmar, abusar de la utilidad de una cosa.

**Esquivadero:** digno de ser evitado.

**Essar:** yesera.

**Estanford:** tejido de estambre, originario de Stamford (Inglaterra)

**Estercolar (o muladar/muradal):** estercolero.

**Exalçamiento:** ensalzamiento.

**Exebar:** separar.

**Exida:** salida.

**Fallador:** hallador, el que encuentra cosa perdida.

**Faltamía:** altamía, taza de cerámica.

**Fartar:** hartar, saciar.

**Fazendera:** prestación personal en servicios comunitarios.

**Fazienda campal:** botín de guerra.

**Fedentino:** hediondo, que hiede.

**Ferías:** fiestas religiosas, también tiempo feriado, no hábil para proceder.

**Ferreyn:** herrén, forraje para el ganado.

**Fiador de salvo:** fiador personal (art<sup>o</sup> 295).

**Fieldat:** fidelidad.

**Fieles:** sujetos que han prestado juramento; en el fuero se aplica a los andadores.

**Fierga:** hiera, tiempo verbal de «ferir».

**Filladura:** hilatura.

**Fincar:** quedar, permanecer.

**Finiestra:** ventana.

**Firma (o jurador):** testigo.

**Firmar:** probar, atestiguar, prestar testimonio.

**Fiviellas:** hebillas.

**Fodido o fiyo de fodido:** jodido o hijo de jodido, insulto masculino.

**Fondón (o fundamento):** suelo de heredad. También cimienta de casa



**Fornezino:** perjudicial, tratándose de molinos que dañan las tierras limítrofes (artº 112).

**Frangir:** infringir o romper.

**Frontera (o cerradura):** valla de protección de heredad. También, cercanía.

**Fuscotinctus (por error, en el fuero: suscenteritus):** teñido de marrón.

**Fusiello:** husillo, pieza del telar.

**Fustán:** tela gruesa de algodón, con pelo en una de sus caras.

**Galabrún:** tejido de lana teñido de agalla, originario de Waldenburg (Sajonia).

**Galochas:** calzado de madera.

**Gayo:** curvatura del cuerpo de la corneja; también podría referirse a «gayo», otra ave de la familia de los córvidos.

**Guadamescí:** guadamecí, cuero curtido y adornado con dibujos o relieve.

**Guanno:** ganancia.

**Guardador:** responsable de la calidad del tejido ante los tejedores (artº 593f).

**Guarir:** sanar.

**Guta:** corza.

**Haber paria:** mantener relaciones sexuales (artºs 557-560).

**Helemosina:** limosna, en el sentido de pago de exequias por el difunto.

**Herbollera:** envenenadora.

**Hermandad:** acuerdo de mutua defensa o de otro tipo entre dos o más concejos.

**Hierro candente:** ordalía femenina, consistente en tomar con la mano hierro incandescente.

**Homizero:** homicida.

**Hostalage:** hospedaje, derechos por alojamiento

**Huebos:** necesidades. Darlos o hacerlos sería cubrir las necesidades de alguien (artºs 228 y 442e).

**Huebra:** obra.

**Hueste:** campaña militar; también la tropa municipal que iba a la misma (artºs 460-498).

**Hy:** ahí, allí.

**Ira regia:** desagrado grave del rey respecto de un súbdito, que puede acarrearle serias consecuencias.

**Irado:** ariado, enfadado.

**Ixca, yxca, ixcra o ixtra:** salga, tiempo verbal de «exir» o salir, generalmente, abandonar la villa por enemigo, esto es, en estado de enemistad con algún vecino. Asimismo, salir como «otor», es decir, probar el tracto de la propiedad de un bien. Igualmente, se podía salir a fuero, o sea, contestar a una demanda de acuerdo con lo prescrito en dicho texto. Salir a cámara suponía ir al retrete. Hay varias acepciones más de este verbo. También se usa habitualmente el tiempo «ixiere», saliere

**Judgado:** mandato o período de desempeño del juez anual, elegido por collaciones (artº 352).

**Juez:** oficial municipal anual; cabeza del concejo, tenía amplias funciones, actuando como cooperador de la justicia, administrada por los alcaldes. Sus funciones (artº 315).

**Juez fechizo o jurado:** alcalde que sustituye al juez en sus ausencias (artº 316). Se opone al juez añal o anual.

**Juyzio (o juicio):** juicio, proceso; también en el sentido de solución jurídica.

**Kafyz:** cahiz, medida de capacidad o de superficie, equivalente a 12 fanegas o fanegadas, respectivamente.

**Labro:** labio.

**Lazerío:** esfuerzo, fatiga producida por el trabajo.

**Laço:** lazo, arte para atrapar aves, además de la red. Pararlo es colocarlo (artº 530). En todos estos casos se habla de «engennos».

**Legar (de ahí, legador):** ligar, echar un maleficio.

**Legnos:** leños, maderos.

**Lengua:** testamento (artº 123). También se usa como enemigo al que se captura durante hueste para obtener información (artº 465b). Por supuesto, igualmente, se utiliza en el sentido de órgano corporal, como en la actualidad (artº 329).

**Libro:** texto del Fuero; también se usa el término «carta» con el mismo significado.

**Lid:** ordalía masculina, lucha con armas dentro de campo acotado.

**Liento:** húmedo.

**Ligar:** atar.

**Linencioso:** lisiado, defectuoso.

**Livor:** herida, cardenal.

**Lobuna:** piel de lobo.

**Logro:** usura; sólo permitida hasta el doble anual (artº 451a).

**Loriga o lorigón:** armadura que cubría el torso, pudiendo ir con yelmo o almohar o con capillo de hierro o capacete.

**Losa:** trampa de caza.

**Lur:** su, de él. Plural, «lures».

**Luvas:** guantes.

**Maguer (o maguera):** aunque.

**Majar:** golpear.

**Malata:** insulto a mujer, tratándola de leprosa. Igualmente, «malato» para el hombre.

**Malautía:** enfermedad.

**Malmeriente:** malhechor.

**Maltraer:** maltratar.

**Manifiesto:** evidente, que no precisa ser probado.

**Manneado:** incierto, indeciso.

**Mano de clérigos:** conjunto de clérigos.

**Mañero (mannero):** estéril, persona sin descendencia.

**Manquadra:** juramento prestado por el demandante sobre la cruz al inicio del proceso acerca de lo fundado de su pretensión (artºs 415-416).

**Maquiladura:** maquila, derecho pagado al molinero por moler la harina.

**Maravedí (o áureo):** moneda: un maravedí equivalía a 3,5 (artº 293a) o a 4 mencales (artº 490b).

**Massa:** masa de harina, agua y levadura para obtener pan (artº 337e y g).

**Mayordomos:** parece usarse como sinónimo de alcaldes anuales (artº 414a). Ver también artº 409b.

**Maçal:** pescado de longitud superior a un codo, el puño cerrado, descontando cola y cabeza (artº 604d-e).

**Meaja:** moneda.

**Mediero:** vecino de condición intermedia, distinto del clérigo, del caballero, del atemplantado o del quiñonero, y, por supuesto, del morador (artº 376d). Es posible, así mismo, que se pueda identificar a mediero con quiñonero.

**Menazar:** amenazar.

**Mencal:** moneda: 4 mencales equivalían a un maravedí (artº 490b). En otro caso, 3,5 mencales hacían un maravedí (artº 293a)

**Menge:** veterinario, cirujano de bestias. En Alcaraz también es sinónimo de cirujano.

«**Menos de**»: sin.

**Mercenero:** mercenario, a soldada.

**Merino:** oficial subalterno del señor de la villa.

**Mesguero:** guarda de las mieses.

**Mesturar:** descubrir, revelar un secreto.

**Meter el pie:** obligar a la propia persona, a falta de bienes.

**Mexiella:** mejilla.

**Milgrana:** granada.

**Misa maynal (o maytinal):** misa matinal.

**Misacantano:** clérigo ordenado, habilitado para celebrar misa.

**Mondar:** limpiar la acequia.

**Montadgo:** montazgo, derechos pagados por el paso y pasto del ganado.

**Morador:** habitante permanente, aunque no empadronado.

**Moraga:** manojo de espigas.

**Moro de paz:** mudéjar de condición libre.

**Mortezina:** carne de animal fallecido de muerte natural.

**Mortificar:** amortizar (artº 455c).

**Movimiento:** acción violenta en grupo, asonada (artº 348).

**Mozo:** niño pequeño o joven; en general, persona no casada.

**Mudado:** empeñado (artº 512).

**Nadija (o anadija):** parte del mecanismo del molino hidráulico. Según el proyecto Dicter, de la Universidad de Salamanca: «pieza metálica encajada en el extremo del palahierro sobre la que se asienta y gira la muela volandera del molino harinero» (artº 115d)

**Nafregar:** corromper, echar a perder.

**Nemiga (o enemiga):** en general, gran fechoría. En particular, tener relaciones sexuales con mujer a la que se debe especial respeto (artº 190).

**Nuega:** daño, perjudique; tiempo verbal de «nozir». También «nuezen», perjudican o «nozieren», perjudicaren.

**Ochavas de pascua de Resurrección:** ocho días que siguen a dicha Pascua.

**Olio:** aceite.

**Omne:** hombre.

**Ondra (u onra):** honra.

**Onta:** afrenta.

**Onzenas:** préstamos hechos con lucro excesivo (artº 605d); al menos, esa es la acepción conservada hoy día en lengua portuguesa.

**Orgulleça:** orgullo.

**Orgullia:** orgullo.

**Orofrés:** galón de oro o plata.

**Orço:** orza.

**Otor (auctor):** propietario previo de la cosa o persona que da razón del tracto de la misma.

**Otoría:** régimen de la otorificación.

**Padrón:** padrón municipal de vecinos o de tributos.

**Pagarse del juicio:** no aceptar la resolución.

**Palacio:** palacio, inmueble regio en la villa, sometido a régimen especial, distinto al resto del caserío, de fuero igualitario (artº 9). Es receptor de los derechos debidos al monarca.

**Paladinamente:** públicamente sabido.

**Palmarés:** de palma de la mano, unidad de medida: distancia máxima entre la muñeca y los dedos.

**Parahuso:** parte del mecanismo del molino hidráulico. Según el proyecto Dicter, de la Universidad de Salamanca: «eje vertical de madera de un molino sustentado en la rangua, en cuya parte superior se encaja el palahierro» (artº 115d).

**Parcionero:** partícipe, el que negocia con su elección como juez o alcalde (artº 305d).

**Partición:** reparto, adjudicación, tanto de los bienes hereditarios como del botín obtenido en la hueste.

**Particionero:** copropietario.

**Pechar:** abonar una pena o un tributo.

**Peños (pennos):** bienes muebles susceptibles de ser prendados.

**Pendra (de ahí «pendrar»):** prenda.

**Peña:** en general, piel para forrar.

**Peña vera:** piel para forro.

**Pescudir:** realizar pesquisa o averiguación judicial.

**Pexne:** peine de tejer.

**Pez:** sustancia resinosa, usada para calafatear.

**Peyage (o pedaticum):** peaje, derecho de paso.

**Picote:** tela áspera y basta de pelo de cabra.

**Picotero:** tejedor de picotes.

**Pimparel:** popelina, tejido de seda procedente de Poperinge (Flandes).

**Pixa:** pene.

**Pleitesía:** pleito.



**Pleités (o pleyteador):** pleiteante.

**Pleito:** pleito, proceso. También en sentido de acuerdo (artº 511a).

**Ploguiere:** placiere, gustare; tiempo verbal de «plazer».

«**Por amor de**»: para.

**Porcarizo:** porquerizo.

**Porfidioso:** porfioso, empecinado.

**Poridat:** secreto.

**Porque:** además del sentido actual, en el fuero aparece, a veces, como equivalente a «aunque» (por ejemplo, artº 299d).

**Portadgo (o pedaticum):** portazgo o peaje, derechos pagados por el tránsito o entrada en lugar poblado de personas y, sobre todo, de mercancías.

**Portadguero (o telonarius):** portazguero, perceptor de los derechos de portazgo.

**Portero:** guarda de la puerta del corral de los alcaldes.

**Portiello:** portillo, oficio municipal. También puerta pequeña en la muralla (artº 325b).

**Posada:** lugar de pernocta de los participantes en la hueste. Servía como unidad de agrupamiento de los asistentes. Los miembros de cada posada formaban una compañía (artºs 466-467).

**Prear:** robar.

**Precio:** honorarios, del cirujano (artº 473).

**Preda:** presa, botín de guerra.

**Premia:** apremio, imposición regia.

**Prendedor:** el que toma preso al huido.

**Prioste:** superior del *gremio* de los zapateros.

**Prisión:** cautividad (artº 162a). También en el sentido genérico de cárcel, «prisión del juez» (artº 293c).

**Prisiones:** modos de tener preso al reo (artº 396c).

**Privado:** rápidamente (artº 438a)

**Puerta del juez:** lugar de emplazamiento

**Putá conocida o paladina:** mujer declarada prostituta (artº 205b).

**Puva:** púa del peine de tejer.

**Quarterón:** cuarterón, medida de volumen.

**Querelloso:** querellante o demandante.

**Quinnón:** quiñón, parcela de tierra cultivable obtenida por reparto entre varios vecinos.

**Quintar:** pena de los ganados por entrar en territorio vedado, consistente en una quinta parte de la manada.

**Quintena:** lote o quiñón de tierra cultivable repartido entre quince vecinos (artº 40).

**Quinto:** pena del quintamiento. También derecho debido a la collación por los fallecidos intestados y sin parientes (artºs 123 y 124). Así mismo, porción de bienes muebles que puede retener el religioso que profesare (artº 132).

**Rabadán:** mayoral de los pastores.

**Rabosa:** piel de raposa.

**Rançal:** ranzal, tela de hilo.

**Rastar:** restar, quedar (relativo al caudal relicto).

**Raygado:** arraigado, enraizado, persona con bienes embargables en el término municipal.

**Razonador:** litigante.

**Recudir:** responder.

**Refacer:** restituir.

**Refenes (o «rehenes»):** cautividad. «Meter en refenes» suponía colocar a una persona en tierra de moros como rehén, a cambio de otro cautivo cristiano (artº 162a).

**Refertar:** refiir, discutir.

**Refierta:** reyerta. Realizar un acto «a refierta» era ejecutarlo con alboroto o escándalo (artº 343a).

**Regallizia:** regaliza, regaliz.

**Rencura (de ahí «rencurar»):** queja, querella judicial.

**Rendir:** restituir.

**Renición:** redención.

**Repentir:** arrepentirse.

**Requa:** recua, cadena de animales en que transportaban las mercancías, en trayectos largos, también a tierra de moros.

**Requero:** arriero participante en la recua.

**Rescañadura:** arañazo.

**Responder:** asumir responsabilidad.

**Restojo o restojo:** rastrojo.

**Riedro:** zaga, parte posterior.

**Riepto:** reto, lid judicial.

**Robrar (o roborar):** confirmar compraventa.

**Rocina:** insulto a mujer, tratándola de bestia.

**Romerage:** peregrinación, romería.

**Sacar peños:** redimirlos.

**Sagudimiento:** persecución.

**Sagudir carne a lobo:** arrebatarle presa, referido al perro mastín (artº 525a).

**Saludar:** amistarse, levantar desafío o declaración de enemistad.

**Sangrador:** sujeto que practicaba sangrías, generalmente, el barbero.

**Salvarse:** quedar libre de acusación.

**Sardón:** especie de tafetán; en el fuero debe referirse a una piel curtida de calidad inferior al cordobán.

**Sarpiella:** tal vez, zarpilla, en el sentido de envoltorio o paño defectuoso.

**Sarço:** zarzo.

**Saueso:** sabueso, podenco.

**Sayn:** saín, grasa.

**Sayones:** oficiales municipales anuales, con funciones subalternas, en especial, dar pregones (artºs 335-336).

**Segoviano:** paño originario de Segovia.

**Segur:** hacha grande para cortar.

**Semejable (o semejable):** semejante.

**Seña:** estandarte del concejo, tras el cual marchaba la hueste municipal. Era portada por el juez, como símbolo del municipio, y acompañada por los alcaldes.

**Señor:** propietario.

**Señor de la ciudad:** *dominus civitatis*, representante regio en la ciudad. También *dominus villae*.

**Siervo:** esclavo.

**Siervos del rey:** los judíos (artº 549a).

**Sietmo:** séptima parte.

**Sines:** sin.

**Sinoga:** sinagoga.

**Sirgo:** seda torcida o tela tejida de seda.

**Sobrelevador:** fiador.

**Sobreponer a tuerto:** oponerse maliciosamente.

**Sobreverter:** rebosar.

**Soldada:** salario.

**Sortija:** armella, anillo de hierro puesto a la mano o a la pierna, como señal de reo (artº 399f).

**Soviere:** estuviere, tiempo verbal de «estar».

**Subir:** escalar.

**Sueldo:** moneda: un sueldo equivalía a 12 dineros (fuero de Alcaraz, XI, 44-2ª, comparado con fuero de Alarcón, 696 o fuero de Alcázar, 528a).

**Suria:** tela siria.

**Tajar:** cortar.

**Talayeros:** atalayeros, vigilantes a caballo, elegidos por collaciones, que, yendo en descubierta, avisaban de los movimientos del enemigo durante la hueste.

**Tallegas:** talegas, provisiones

**Tanxir:** tañer la campana.

**Tendida:** tundida, tela desprovista del pelo sobrante o borra. En el fuero usan el verbo «tender» en lugar de «tondir» o «tundir».

**Tenidas:** entradas, ingresos en el caudal del menor. En sentido contrario, «exidas», salidas, gastos. (artº 157).

**Terrogar:** interrogar.

**Testamento:** testamento, última voluntad (artº 125), también denominado «lengua. Así mismo, ley, norma. «Coto del testamento», disposición del fuero (artº 265).

**Testiguar:** probar, pero también demandar, reclamar.

**Testimonía:** testigo.

**Texedera:** tejedora.

**Tiesta:** tejida.

**Tinta:** teñida.

**Toca:** prenda de lienzo para cubrirse la cabeza la mujer.

**Toller:** quitar, despojar.

**Tornar sobre sí:** darse la vuelta. Responder legítimamente a una provocación previa (artº 299a).

**Traer:** cometer traición con la entrega de castillo (artº 179c). También la villa misma (artº 460h). O en general (artº 607b).

**Trasmacho:** trasmallo, arte de pesca de tres redes.

**Trasquilar:** cortar cabellos de la cabeza o de la barba.

**Trebejo:** juego o diversión con ocasión de una boda.

**Tributo:** gasto, costa (artº 461b)

**Tristicia:** tristeza.

**Trocir:** pasar.

**Troxiello:** diminutivo de trojel, fardo grande de ropa.

**Tuérdega:** túrdiga, tira de pellejo.

**Tuerto:** dolo, perjuicio.

**Unidad:** derecho del cónyuge supérstite a no partir la herencia del difunto con sus descendientes (artº 159).

**Unto:** grasa.

**Vacarizo:** vaquerizo.

**Vagar:** demorarse.

**Vasallo:** sirviente o collazo (artº 544e).

**Vaso:** colmena (artº 579b).

**Vazía (vaca, cabra, etc.):** hembra de animal no preñada.

**Vegada (o devegada):** vez.

**Veladores:** velas, vigilantes que día y noche velaban en las murallas, en especial, cuando la hueste se hallaba fuera (artº 460a).

**Verde:** tejido de seda verde.

**Viados de raz:** paños de Arrás (Flandes).

**Vianda:** pan, queso y toda cosa comestible, salvo ganado vivo (artº 249).

**Vinbre:** mimbre.

**Viñadero:** guarda de las viñas.

**Vocero (bozero o advocado):** representante del litigante que habla en su nombre en el proceso. También denominado «proponedor» (artº 432f).

**Xemal:** relativo al jeme, unidad de medida: distancia máxima entre el extremo del dedo pulgar al del índice.

**Ypres (o Ymbres):** tela de Ypres (Flandes).

**Ysenbrum:** tejido de color marrón oscuro, originario de Eisenburg (Baviera).

**Yubero:** yuguero, yuntero.

**Yusano:** de arriba, referido a molinos hidráulicos; se opone a «soberano», molino de abajo o de suso.

**Yuviellos:** base de la urdimbre de la tela. En Alcaraz «ordideros»

**Çaga:** zaga, retaguardia de la hueste

**Çagador (o «çagadero»):** tendero, revendedor

**Çamarra (o çamarrón):** zamarra/zamarrón, prenda rústica de abrigo

**Çumach:** zumaque, planta usada como curtiente.







### TABLA DE CONCORDANCIAS

Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
1	1	44	42a	89	75d-e
2	2	45	42b	90	75f
3	3	46	43	91	76
4	4	47	44	92	77
5	5	48	45a	93	78a
—	6	49	45b	94	78b-c
6	7	50	46	95	78d-e
7	8	51	47	96	78f
8	9a-b	52	48	97	79a
9	9c	53	49	98	79b-c
10	10	54	50	99	80
11	11a	55	51	100	81
12	11b	56	52a-c	101	82a
13	12	57	52d	102	82b-c
14	13	58	52e	103	83a-d
15	14	59	52f-g	104	83e-f
16	15	60	53	105	83g-h
17	16	61	54a-b	106	84
18	17	62	54c	107	85
19	18	63	54d	108	86
20a-f	19	64	55	109	87a
20g-k	20	65	56	110	87b-c
21	21	66	57	111	87d-e
22	22	67	58	112	88a-b
23	23	68	59	113	88c
24	24	69	60	114	89
25	25	70	61	115	90a
26	26	71	62	116	90b-f
27	27	72	63	117	91a-b
28	28a	73	64a	118	91c
29	28b-c	74	64b	119	91d-e
30	29a	75	65	120	92
31	29b-c	76	66a	121	93
32	30	77	66b-c	122	94a
33	31	78	67	123	94b-f
34	32	79	68	124	95a
35	33	80	69a-b	125	95b
36	34	81	69c	126	96
37	35	82	70a-b	127	97a
38	36	83	70c	128	97b
39	37	84	71	129	98
40	38	85	72	130	99a
41	39	86	73	131	99b-c
42	40	87	74	132	99d-f
43	41	88	75a-c	133	100





Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
134	101	179	137	227	181
135	a-c102	180	138	228	182
135d y 135'	103	181	139	229	183
136	104a	182	140	230	184
137	104b-c	183	141	231	185
138	104d-j	184	142	232	186
139	105	185	143	233	187
140	106	186	144	234	188
141	107a-b	187	145	—	189a
142	107c	188	146	235	189b
143	108	189	147	236	190
144	109a	190	148	237	191
145	109b	191	149a-b	238	192
146	109c-d	192	149c	239	193
147	110a-b	193	149d	240	194
148	110c-d	194	150	241	195
149	111	195	151	242	196
150	112	196	152	243	197
151	113	197	153	244	198
152	114a-c	198	154	245	199
153	114d	199	155	246	200
154	115a-c	200	156	247	201
155	115d-e	201	157	248	202
156	116	202	158	249	203
157	117a	203	159	250	204
158	117b-c	204	160	251	205
159	118	205	161	252	206
160	119	206	162	253	207
161	120	207	163	254	208
162	121a	208	164	255	209
163	121b-c	209	165	256	210
164	121d-e	210	166	257	211
165a-e	122	211	167a-c	258	212
165f-h	123	212	167d-e	259	213
166	124	213	168	260	214
166'	125	214	169	261	215
167	126	215	170	262	216
168	127	216	171a-b	263	217
169	128	217	171c-f	264	218
170	129	218	172	265	219
171	130	219	173	266	220
172	131	220	174	267a	221
173	132	221	175	267b	222
174	133	222	176	268	224a
175	134a-f	223	177	269	224b
176	134g	224	178	270	223
177	135	225	179	271	225
178	136	226	180	272	226



Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
273	227	320	272	368	307
274	228	321	273	369	308
275	229	322	274a-b	370	309
276	230	323e-f	274c	371	310
277	231	324	275a	372	311
278	232	325	275b	373	312a
279	233	326	275c	374	312b-d
280	234	327	276a-b	375	313
281	235	328	276c	376	314
282	236	329	276d-e	377	315
283	237a	330	277a	378	316a-b
—	237b	331	277b	379	316c-f
284	238	332	277c-d	380	317a
285	239	333	278	381	317b
286	240	334	279	382	318a
287	241	335	280	383	318b
288	242	336	281	384	318c-d
289	243	337	282	385	319
290	244	338	283	386	320
291	245	339	284	387	321
292	246	340	285	388	322a-b
293	247	341	286	389	322c-d
294	248	342	287	390	323
295	249	343	288a	391	324
296	250	344	288b	392	325a
297	251	345	289	393	325b
298	252	346	290	394	325c
299	253	347	291	395	325d
300	254	348	292a	396	326
301	255	349	292b	397	327
302	256a	350	293	398	328a-e
303	256b	351	294a-c	399	328f
304	257	352	294d	400	329a-b
305	258	353	295	401	329c
306	259	354	296a-d	402	329d
307	260	355	296e-f	403	329e-f
308	261	356	296g	404	330
309	262	357	297	405	331a
310	263	358	298	—	331b
311	264a	359	299	406	332
312	264b	360	300	407	333
313	265	361	301	408	334
314	266	362	302	409	335
315	267	363	303	410	336a-e
316	268	364	304	411	336f
317	269	365	305a-b	412	336g
318	270	366	305c-d	413	337
319	271	367	306	414	338a



Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
415	338b	460	374c-e	506	401
416	339	461	374f	507	402
417	340	462	375	508	403
418	341a	463	376	509	404
419	341b	464	377a-c	510	405
420	342	465	377d	511	406
421	343	466	377e	512	407
422	344	467	378	513	408
423	345	468	379a	514	409a-b
424	346a-b	469a-c	379b-d	515	409c
425	346c	469d-e	380	516	410a-c
426	347	470	381a-c	517	410d-f
427	348	471	381d-f	518	411a-c
428	349	472	382	519	411d-e
429	350	473	383a	520	412
430	351a-b	474	383b-e	521	413a-d
—	351c	475	384a-b	522	413e-g
431	351d-e	476	384c-h	523	413h
432	352	477	384i-l	524	413i-j
433	353a-d	478	385a	525	414
434	353e	479	385b	526	415
435	354	480	385c-g	527	416
436	355	481	386a-b	528	417
437	356	482	386c-e	529	418
438	357	483	386f-g	530	419
439	358	484	387a-f	531	420
440	359	485	387g-h	532	421
441	360	486	388	533	422*
442	361	487	389a-b	534	423*
443	362a-b	488	389c-d	535	424*
444	362c-d	489	390	536	425*
—	362e	490	391a	537	426*
445	363	491	391b-e	538	427a-i
446	364	492	392a-b	539	427j
447	365	493	392c	540	428
448	366a	494	393	541	429
449	366b	495	394a	542	430
450	367	496	394b-e	543	431
451	368	497	394f-h	544	432a-c
452	369a-c	498	395a	545	432d
453	370d	499	395b	546	432e-h
454	370	500	395c	547	433
455	371a	501	396	548	434
—	371b	502	397	549	435
456	371c-e	—	398	550	436a-b
457	372	503	399a-b	551	436c-i
458	373	504	399c-g	552	437
459	374a-b	505	400	553	438



Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
554	439	601	464c-d	648	493e-f
555	440	602	465a	649	494a
556	441a-d	603	465b	650	494b-c
557	441e-h	604	466	651	494d
558	442a-c	605a	467a	652	494e
559	442d-e	605b	—	653	494f-i
560	443	606	467c-e	654	495
561	444	607	467f	655	496
562	445a-d	608	467g-h	656	497
563	445e-g	609	468	657	498
564	—	610	469	658	499
565	446	611	470a	659	500a-b
566	447a-d	612	470b	660	500c
567	447e-f	613	471	661	501
568	447g-k	614	472	662	502
569	448a-b	615	473	663	503
570	448c	616	474	664a-e	504
571	449a	617	475a-c	664f-g	505
572	449b-e	618	475d-e	665	506
573	449f-g	619	476a	666	507a
574	450a-b	620	476b	667	507b-c
575	450c-e	621	477a-b	668	508
576	450f	622	477c-d	669	509a-d
577	450g	623	478	670	509e-f
578	450h	624	479	671	510a-d
579	451	625	480	672	510e-f
580	452a-b	626	481	673	511a-c
581	452c	627	482a-c	674	511d-e
582	452d	628	482d	675	512
583	453a-b	629	482e-g	676	513a
584	453c	630	483	677	513b-c
585	454	631	484	678	514
586	455	632	485	679	515
587	456a	633	486a-d	680	516
588	456b-c	634	486e-f	681	517
589	457	635	487	682	518
590	458	636	488	683	519
591	459	637	489	684	520
592	460	638	490a-b	685	521a
593	a-b461	639	490c	686	521b
	593c462a	640	490d	687	522
594	462b-c	641	491a	688	523
595	463a-b	642	491b	689	524
596	463c	643	491c	690	525a
597	463d-f	644	492a-c	691	525b
598	463g	645	492d-e	692	526
599	463h-i	646	493a-b	693	527a
600	464a-b	647	493c-d	694	527b



Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar	Fuero de Alarcón	Fuero de Alcázar
695	527c	738	554d-e	782	581
696	528a	739	554f	783	582
697	528b	740	555	784	583a-b
698	528c-d	741	556	785	583c
699	529a-b	742	557	786	584a
700	529c-d	743	558	787	584b-c
701	530a	744	559a-b	788	585
702	530b-c	745	559c-d	789	586
703	530d	746	560a	790	587a-d
704	531	747	560b-c	791	587e-h
705	532	748	561a-b	792	588
706	533	749	561c-d	793	589
707	534a-b	750	562	794	590a-d
708	534c	751	563a-b	795	590e
709	535	752	563c-f	796	591
710	536a-b	753	563g-h	797	592
711	536c-d	754	564	798	593
712	537	755	565	799	594
—	538	756	566	800	595
713	539a	757	567a-b	801	596
714	539b	758	567c	802	597
715	540	759	567d	803	598
716	541	760	567e-f	804	599
717	542	761	567g-h	805	600
718	543	762	569a-b	806	601
719	544a-e	763	569c	807	602
720	544f-g	764	570a-d	808	603a-b
721	545a	765	570e	809	603c
722	545b	766	571	810	604
723	545c	767	572	811	605
724	546	768	573	—	606
725	547	769	574a-f	812	607a
726	548a-f	770	574g	813	607b
727	548g-h	771	574h	814	608
728	549	772	575a	815	609
729	550a	773	575b-c	816	610
730	550b-c	774	576a-d	817	611
731	551	775	576e-h	818	612
732	552a	776	577a-b	819	613
733	552b-d	777	577c-e	820	614
734	552e-g	778	578	821	615
735	553	779	579a-d	822	616*
736	554a	780	579e-i	823	617*
737	554b-c	781	580	824	618*

Los artículos señalados con asterisco están tomados total o parcialmente del fuero de Alarcón, por no conservarse la parte correspondiente en el texto de Alcázar.







## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### FUEROS

García de Valdeavellano y Arcimis, Luis y otros: *El Fuero de León. Comentarios*, Madrid, 1983.

Gutiérrez Cuadrado, Juan: *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1974.

Martín Palma, María Teresa: *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.

Peset, Mariano y Gutiérrez Cuadrado, Juan (estudio preliminar), Trenchs Odena, Josep (edición paleográfica) y Gutiérrez Cuadrado, Juan (edición y notas): *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979.

Porras Arboledas, Pedro Andrés: «Fuero de Sabiote», *Cuadernos de Historia del Derecho*, I, 1994, pp. 243-441. [Memoria de Licenciatura, Granada, 1978].

Quesada Huertas, Pablo (coordinador): *Fuero de Andújar. Estudio y edición*, Jaén, 2006.

Roudil, Jean: *El fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, La Haye, 1962. Por iniciativa de la Universidad de Jaén y del Ayuntamiento de Baeza se ha reimpresso el texto de Roudil, acompañado de una edición facsimilar del código y de una serie de trabajos introductorios históricos, jurídicos y codicológicos: *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010.

—: *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, Paris, [1968], dos tomos.

Sáez, Emilio (editor): *Los fueros de Sepúlveda* (Edición crítica y apéndice documental por Emilio Sáez. Estudio histórico-jurídico por Rafael Gibert. Estudio lingüístico y vocabulario por Manuel Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda por Atiliano E. Ruiz Zorrilla), Segovia, 1953.

Ureña y Smenjaud, Rafael: *El fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911.

—: *El fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1936. Reedición facsímil, con una introducción de Raquel Escutia Romero, Cuenca, 2003.

### COLECCIONES DIPLOMÁTICAS Y REPERTORIOS

Ayala Martínez, Carlos de (editor): *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995.

Barrero García, Ana y Alonso Martín, María Luz: *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, Madrid, 1989.

González González, Julio: *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. II. Documentos: 1145 a 1190*, Madrid, 1959.

Porras Arboledas, Pedro Andrés y Aparicio Arias, Vicente: *Privilegios y provisiones de la villa del Campo de Criptana (1223-1556)*, Ayuntamiento de Campo de Criptana, 2013.

Porras Arboledas, Pedro Andrés, Herranz Torres, Alberto y Escudero Buendía, Francisco Javier: *Documentos medievales del Archivo Municipal de Alcázar de San Juan (siglos XII-XV)*, Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, 2012.



## BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: «Instituciones judiciales y procesales del fuero de Cuenca», *Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1982, pp. 59-132.

Arroyal Espigares, Pedro J. y Martín Palma, María Teresa: «La tradición manuscrita del Derecho de Cuenca. Los fueros de Plasencia, Villaescusa de Haro y Huetes», *Historia. Instituciones. Documentos*, XIX, 1992, pp. 7-60.

Ayala Martínez, Carlos de: «Las Órdenes Militares y la ocupación del territorio manchego (siglos XII-XIII)», *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional Conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos* (coord. Ricardo Izquierdo Benito y Francisco Ruiz Gómez), Cuenca, 1996, pp. 47-103.

Barquero Goñi, Carlos: «La repoblación hospitalaria en la Corona de Castilla (siglos XII-XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXIV, 1997, pp. 71-100.

Bermejo Cabrero, José Luis: «Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXIII, 2003, pp. 101-164.

Braga da Cruz, Guilherme: «A posse de ano e dia no direito hispânico medieval», *Boletim da Faculdade de Direito*, XXV, 1949, pp. 1-28.

—: *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga, 1941, tomo I. El tomo II: *A exclusão sucessoria dos ascendentes*, Braga, 1947.

Carmona Ruiz, María Antonia: «La conquista de Baeza», *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010, pp. 13-30.

Castillo Lluch, Mónica: «El orden de las palabras en los fueros de Alcaraz y Alarcón», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, XXI, 1996, pp. 273-291.

Catalá Rubio, Santiago: «El hecho religioso en el fuero de Cuenca», *Revista Jurídica de la Universidad de Castilla-La Mancha*, XXXI, 2001, pp. 93-114.

Claramunt Rodríguez, Salvador: «La mujer en el fuero de Cuenca», *Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1982, pp. 133-147.

Escutia Romero, Raquel: «Introducción a la presente edición», *El fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf* (Rafael Ureña y Smenjaud, editor, Madrid, 1936). Reedición facsímil, Cuenca, 2003, pp. 11-52.

Gacto Fernández, Enrique: *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975.

García González, Juan: «El juramento de manquadra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV, 1955, pp. 211-256.

—: «La mañería», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI-XXII, 1951-1952, pp. 224-299.

García Martínez, Antonio Claret: «La factura material y la escritura del manuscrito ms. 2/10/1», *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010, pp. 103-126.

García Sánchez, Justo: «Los derechos reales romanos en el fuero de Cuenca», *Stylos*, IX-1, 2000, pp. 129-158.

García Ulecia, Alberto: *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

García de Valdeavellano y Arcimis, Luis: «Bienes muebles e inmuebles en el derecho español medieval», *Cuadernos de Historia de España*, IX, 1949, pp. 105-123.

—: «Compra a desconocidos y compra en el mercado en el derecho español medieval», *Homenaje a don Ramón Carande*, Madrid, 1963, I, pp. 397-445.

—: «*Domus disrupta*. La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media», *Anales de la Universidad de Barcelona*, 1943, pp. 65-72.

—: «El apellido, el procedimiento *in fraganti* y la reivindicación de bienes muebles en el derecho español medieval», *Cuadernos de Historia de España*, VII, 1947, pp. 67-105.

—: «Escodriñamiento y otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el derecho español medieval», *Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Centenario de la ley del Notariado*, Madrid, 1965, Sec. Primera, II, pp. 123-335.

—: *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, 1975.

—: «La limitación de la acción reivindicatoria de los bienes muebles en el derecho español medieval», *Revista de Derecho Privado*, XXXI, 1947, pp. 691-758.

—: «Sobre la prenda inmobiliaria en el derecho español medieval», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, XX, 1959, pp. 335-385.

—: «Sobre los conceptos de hurto y robo en el derecho visigodo y postvisigodo», *Revista Portuguesa de História*, IV, 1947, pp. 5-45.

Gautier Dalché, Jean: «Formes et organisation de la vie rurale dans le fuero de Cuenca», *Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1982, pp. 149-165.

Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael: «El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español. (Notas para su estudio)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, 1947, pp. 706-761.

—: «El contrato de servicios en el derecho medieval español», *Cuadernos de Historia de España*, XV, 1951, pp. 5-131.

—: «Estudio histórico-jurídico», en *Los fueros de Sepúlveda* (editor Emilio Sáez), Segovia, 1953, pp. 335-569.

González González, Julio: *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, dos tomos.

González Jiménez, Manuel: «Baeza después de la conquista castellana. Repoblación», *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010, pp. 31-48.

León Tello, Pilar: «Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León», *Sefarad. Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*, XLVI-1/2, 1986, pp. 279-293.

López Ortiz, José: «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV, 1942-1943, pp. 184-226.

Madero, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.

Martínez Gijón, José: «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del fuero de Cuenca», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX, 1959, pp. 45-151.

Martínez Llorente, Félix; «El fuero de Baeza. Su gestación, naturaleza y contenido normativo», *Fuero de Baeza. Estudios introductorios, edición de Jean Roudil y facsímil*, Jaén, 2010, pp. 49-102.

—: «La ciudad de Andújar y su fuero: un estudio histórico-jurídico», *Fuero de Andújar. Estudio y edición* (coordinador Pablo Quesada Huertas), Jaén, 2006, pp. 15-63.

Merchán Álvarez, Antonio: *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, 1976.

Merêa, Paulo: «Notas sobre o poder paternal no direito hispanico ocidental durante os seculos XII e XIII. (En volta do cap. CCVI do foro de Cuenca)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, 1947, pp. 15-33.

—: «Sobre a posse de ano e dia nos foros da Idade Media peninsular», *Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela*, XLIX-L, 1947, pp. 5-23.

Muñoz Torres, José: *Dos ordenanzas del siglo XVI referidas a la conservación de pastos y montes y a la creación del Pósito municipal en la villa de Alcázar de San Juan*, Alcázar de San Juan (*Tesela*, LIV), 2013.

Orlandis Rovira, José: «La paz de la casa en el derecho español de la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 107-161.

—: «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval. Notas para su estudio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX, 1943, pp. 81-183.

—: «La prenda de iniciación al juicio en los fueros de la familia de Cuenca-Teruel», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, 1953, pp. 83-93.

—: «Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII, 1947, pp. 61-166.

—: «Sobre el concepto de delito en el derecho de la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI, 1945, pp. 112-192.

Otero Varela, Alfonso: «Aventajas o mejoría», *Estudios histórico-jurídicos. II. Derecho privado*, Madrid, 2005, pp. 205-270.

—: «El riepto en el derecho castellano-leonés», *Estudios histórico-jurídicos. I. Derecho público*, Madrid, 2005, pp. 173-260.

—: «El riepto en los fueros municipales», *Ibidem*, I, pp. 273-297.

—: «La adopción en la historia del derecho español», *Estudios histórico-jurídicos. II. Derecho privado*, Madrid, 2005, pp. 9-91.

—: «La patria potestad en el derecho histórico español», *Ibidem*, II, pp. 121-159.

—: «Las arras en el derecho español medieval», *Ibidem*, II, pp. 93-119.

—: «Mandas entre cónyuges», *Ibidem*, II, pp. 161-176.

—: «Sobre la realidad histórica de la adopción», *Ibidem*, II, pp. 177-188.

Pérez Martín, Antonio: «El derecho común y el fuero de Cuenca», *Glossae. European Journal of Legal History*, VIII, 1996, pp. 77-110.



Porras Arboledas, Pedro Andrés: «El Derecho de frontera durante la Baja Edad Media. La regulación de las relaciones fronterizas en tiempo de treguas y de guerra», *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L.M. Díez de Salazar*, Bilbao, 1992, I, pp. 261-287.

—: *La Orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*, Madrid, 1997.

—: «Dos casos de erechamiento de cabalgadas (Murcia, 1334-1392)», *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor José Marques*, Porto, Faculdade de Letras, 2006, IV, pp. 261-269.

Ramos Loscertales, José María: «La tenencia de año y día en el derecho aragonés, 1063-1247», *Acta Salmanticensis*, V-1, 1952, 40 páginas.

Riu Riu, Manuel: «Agricultura y ganadería en el fuero de Cuenca», *Cuenca y su territorio en la Edad Media*, Madrid-Barcelona, 1982, pp. 267-182.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo: «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, 1962, pp. 25-112.

Sánchez González, Dolores del Mar: «El derecho de obligaciones en el fuero de Cuenca. Convergencia e influencias en los capítulos XXXII y XXXIII», *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 369-385.

Sánchez-Arcilla Bernal, José: «El derecho especial de los fueros del Reino de León (1017-1229)», *El Reino de León en la Alta Edad Media. II. Ordenamiento jurídico del Reino*, León, 1992, pp. 185-380.

Sarrión Gualda, José: «Encantamiento, herbolarias y hechiceras en el fuero de Cuenca y en los de su familia», *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 387-404.

Tomás y Valiente, Francisco: «La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXX, 1960, pp. 249-489.

Torres López, Manuel: «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, X, 1933, pp. 161-173.

## **BIBLIOGRAFÍA SOBRE FUEROS DEL AUTOR**

Porras Arboledas, Pedro Andrés: «El Derecho Penal en los Fueros de la familia de Sahagún (Notas sobre el Fuero de Santander)», *Congreso conmemorativo sobre el Fuero de Santander y su época en su VIII Centenario*, Santander, 1989, pp. 221-235.

—: «El Fuero de Viceo como régimen económico especial del matrimonio (Cantabria, siglos XIII-XIX)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, V, 1998, pp. 43-126.

—: «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de Derecho municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, XXI, 1994, pp. 395-427.

—: «La configuración territorial de la antigua provincia de Soria», apéndice al *Fuero de Soria, 1256-2006. Edición crítica*, Soria, 2006, pp. 248-251.

—: «La pervivencia del Fuero de Cuenca en los inicios de la Modernidad: el testimonio de los Fueros de Consuegra y Requena», *Espacio, tiempo y forma. Serie III. España Medieval*, XXXI, 2018, pp. 597-618.

—: «La pratique de la police en Castille à travers les «fueros», «ordenanzas» et «bandos de buen gobierno» pendant les XIII<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècles», *Colloque International «Faire bans, edictz et statuz». L'activité législative communale dans l'Occident Médiéval, ca. 1200-1550: Sources, objets, acteurs*, Bruxelles, 2001, pp. 577-586.

—: «Los Fueros de Alcalá de Henares. Introducción histórico-jurídica», *Estudios en homenaje al Profesor D. Alfonso García Gallo (Universidad Complutense de Madrid)*, Madrid, 1996, II-2, pp. 131-186.

—: «Los Fueros medievales, Ángel Ganivet y el individualismo hispánico», *Os Reinos Ibéricos na Idade Média. Livro de Homenagem aô Professor Doutor Humberto Baquero Moreno*, Porto, Faculdade de Letras, 2003, III, pp. 1.255-1.258.

—: «Los fueros medievales dentro de la producción de Alfonso García-Gallo», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XVIII, 2011, pp. 115-162.

—: «Sobre el Fuero extenso de Mérida», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XIX, 2012, pp. 27-48.

—: «Sobre el Fuero extenso de Segura de la Sierra (El poblamiento de la villa de Santiago de la Espada)», *Revista de la CECEL*, XIV, 2014, pp. 7-22.

—: «Soria, cabeza de Extremadura. Su configuración territorial: su término y demarcaciones, según el Fuero Breve de 1120», *Soria 1119* (coordinadores Carlos de la Casa y José Antonio Martín de Marco), Soria, 2019, pp. 279-303.

—: «Un documento inédito de Alfonso X a Ágreda: el otorgamiento del Fuero Real y de los privilegios de los caballeros (1260)», *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*, III. Il camino delle idee dal medioevo all'antico regime (legislazione, pratica, documenti), Paola Maffei & Gian M. Varanini (eds.), Reti Medievali – Firenze University Press, 2014, pp. 277-282.







**ÍNDICE GENERAL**

Introducción .....	5
1. Los fueros medievales	
2. La concesión a Alcázar del Fuero de Cuenca	
3. El fuero de Alcázar como derecho de frontera: su contenido	
4. El manuscrito del fuero de Alcázar: criterios de transcripción	
Transcripción del Fuero de Alcázar de San Juan .....	27
Verso	
Prólogo	
Articulado	
Índice de rúbricas.....	157
Glosario escogido .....	165
Tabla de concordancias.....	175
Fuentes y bibliografía .....	183
Fueros	
Colecciones diplomáticas y repertorios	
Bibliografía	
Bibliografía sobre fueros del autor	
Índice general.....	191





Durante la alta y la plena Edad Media en Castilla se irá creando un derecho especial para la frontera con los estados musulmanes; se trataba de un derecho privilegiado que pretendía facilitar el asentamiento de familias en la primera línea de dicha frontera, único modo de hacerla lo más impermeable posible a las entradas del enemigo. Dicho derecho de frontera se irá poniendo por escrito progresivamente, iniciándose en el área de Sepúlveda y culminándose en Cuenca. El fuero de Cuenca será ampliamente extendido por toda la extremadura castellano-leonesa, de Teruel a Badajoz, y también alcanzó a aplicarse en Alcázar de Consuegra, actual Alcázar de San Juan. Dicho texto, que se conserva por fortuna en la Biblioteca Nacional de Madrid, se encontraba inédito, a pesar de haber sido manejado por el gran hispanista Jean Roudil en su edición de los fueros hermanos de Alcaraz y Alarcón.

Alcázar había sido entregado inicialmente a la Orden de Santiago, que lo acabaría permutando por la cercana fortaleza de Criptana, donada a los hospitalarios; integrado como aldea en el alfoz de Consuegra, acabaría alcanzando su villazgo bajo Sancho IV, a fines del siglo XIII; a partir de ese momento Alcázar iniciaría un camino ascendente que acabaría por eclipsar a su antigua metrópoli.

A mi juicio, no existió ningún fuero latino de Alcázar, sino que el fuero único es el texto romance que ahora se edita; en la época de aldea de Consuegra los de Alcázar se rigieron por su inédito fuero latino, pero, tras alcanzar su independencia municipal, recibirán el fuero de Alarcón, otro texto de la familia conquense, como el de Consuegra, pero sin referencias dominicales para los nuevos villanos alcazareños. El copista del fuero de Alcázar sacaría un traslado relativamente fiel del fuero de Alarcón, si bien sería corregido y mejorado poco después con numerosas adiciones del fuero de Alcaraz. A partir de mediados del siglo XIV los fueros municipales castellanos irían perdiendo vigencia de forma acelerada hasta tener sólo una relevancia ornamental en los siglos de la Modernidad.



ayuntamiento de  
**ALCÁZAR**  
DE SAN JUAN



Patronato  
Municipal  
de Cultura

El sistema de edición del Patronato Municipal de Cultura de Alcázar de San Juan, se caracteriza por el desarrollo de dos líneas de presentación de trabajos.

La primera bajo el nombre de TESELA. Cuadernos mínimos, recoge en este momento 80 títulos dedicados a Alcázar de San Juan en diferentes ámbitos: historia, patrimonio, antropología, arte, literatura, geografía, arquitectura, deportes, biografías ...

Este es un proyecto abierto en el que se incorporan las investigaciones de alcazareños o personas ajenas a la ciudad que se ocupan de aspectos que tienen que ver con ella. A veces por propuestas de los autores, bajo el pertinente estudio de idoneidad, a veces a iniciativa del Patronato.

La consulta de los textos se establece mediante la publicación en formato de papel y la inserción en la página web del Patronato, donde se actualizan con descargas gratuitas.

[www.patronatoculturaalcazar.org](http://www.patronatoculturaalcazar.org)

La segunda línea de publicaciones, podemos encontrarla en la misma página con el enlace "Catálogo de Publicaciones", que nos lleva a diferentes colecciones. Entre ellas algunas de carácter cervantino, actas de encuentros y congresos, coediciones, certámenes literarios, catálogos o discos.

En la colección general a la que pertenece este libro "Fuero de Alcázar de San Juan", encontramos entre otros muchos, algunos títulos de historia.